

# Informe de **Gestión**

**Cuarto Trimestre  
Secretaría Jurídica**



[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

   Alcaldía de Bucaramanga

## INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como objetivo formular, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos del ámbito jurídico del ente territorial, así como atender lo relativo a los asuntos jurídicos del Municipio, en especial en los que tome parte el Alcalde, con la orientación de crear y fijar el ordenamiento de la política jurídica del Municipio, ejerciendo las funciones jurídicas en todos los aspectos sobre, conceptos, representación judicial, aplicación de normas y defensa de los intereses del Municipio en los diferentes procesos judiciales, dar trámite a los asuntos legales, la Contratación y las Conciliaciones judiciales y extrajudiciales, así como dirigir el sistema de control interno disciplinario en la etapa de juzgamiento que se adelanten contra de los servidores públicos de la entidad.

En cumplimiento del objetivo enunciado, la Secretaría Jurídica estructura el presente informe conforme los datos obtenidos en la gestión desarrollada entre enero a 31 de diciembre de 2025.

### 1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Para la vigencia 2025 a la Secretaría Jurídica fue asignado un presupuesto definitivo por valor de \$932.000.000, el cual se ejecutó con a corte 31 de diciembre, como se muestra a continuación:

ITEM	VALOR
<b>Presupuesto Inicial</b>	\$ 432.000.000,00
<b>Adición presupuestal</b>	\$ 500.000.000,00
<b>Presupuesto definitivo</b>	\$ 932.000.000,00
<b>Presupuesto ejecutado</b>	\$ <b>844.480.538,02*</b>
<b>% Ejecución</b>	<b>91%</b>

Fuente de información: Reporte de ejecución SIF- corte 31.12.2025

\*Valor establecido de acuerdo con los RP expedidos hasta el 31 de diciembre de 2025.

La ejecución presupuestal de los recursos de inversión asignados a la Secretaría Jurídica se llevó a cabo en virtud de las metas del plan desarrollo que se discriminan en el siguiente acápite del informe.

## 2. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

### 2.1 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

### 2.2 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

### 2.3 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**2.4 META E INDICADOR DE PRODUCTO:** Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2025	Logro 2025	% Avance 2025 31 dic	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 31 dic
Documentos de lineamientos técnicos realizados en temática de prevención del daño antijurídico (120500500)	1	1	100%	\$ 412.180.000	\$ 352.022.666,67	85%

### 2.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$ 674.730.000,00	\$ 1.929.961.008,09

### 2.6 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN CUMPLIMIENTO DE LA META DE REALIZAR 1 (UN) DOCUMENTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN TEMÁTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

municipio de Bucaramanga”, durante el trimestre de la vigencia 2025, la Secretaría Jurídica elaboró el documento técnico denominado Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga, en la cual se incluyeron actividades para la ejecución durante el 2025, las cuales tienen como objetivo cumplir con los requisitos normativos y fortalecer la capacidad de la administración para identificar, evaluar y mitigar los riesgos que puedan generar daños antijurídicos en la Administración Municipal.

Dicha estrategia se encuentra alineada con la Política de Gestión Jurídica de Prevención del Daño Antijurídico adoptada en el Municipio de Bucaramanga, mediante Decreto No.0415 del 28 de noviembre de 2024, por tanto, se establecieron actividades y acciones transversales, como, socializaciones, mesas de trabajo, informes, desarrollo de lineamientos en temáticas identificadas causas generadoras, con el fin de fortalecer la gestión institucional y minimizar los riesgos.

Es por esto que, se socializó a los servidores públicos y contratistas de la Administración Municipal la Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico y la Política de Prevención del Daño Antijurídico Decreto 0415 de 2024. Y se llevaron a cabo las siguientes actividades: socialización en la que se dio a conocer la ocurrencia de los hechos que originan procesos en contra de la administración en temas de contrato realidad, dirigida a supervisores de contratos; dos mesas de trabajo, en una se estudió el trámite de las cuentas de cobro y la importancia de realizar el cargue de la información dentro de los términos legales en el sistema electrónico de compras públicas SECOP y en la segunda se trataron temas para fortalecer la confianza ciudadana y garantizar la legalidad en la gestión municipal, se revisó el trámite y procedimiento para la expedición y motivación de los actos administrativos, asegurando así que cada decisión esté debidamente fundamentada, con el propósito de prevenir posibles contingencias legales y garantizar la sostenibilidad de los actos administrativos, así como la transparencia y legalidad en la gestión pública.

Como resultado, se ha logrado reducir significativamente el riesgo de litigios y fortalecer la gestión institucional, protegiendo el patrimonio de la entidad y contribuyendo a una mejor prestación de servicios a toda la ciudadanía.

Aunado a lo anterior la Secretaría Jurídica en virtud de la prevención del Daño Antijurídico ha desarrollado las siguientes actividades, que se van a enmarcar por subproceso como se muestra a continuación:

## 2.6.1 SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, el Subproceso de Conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

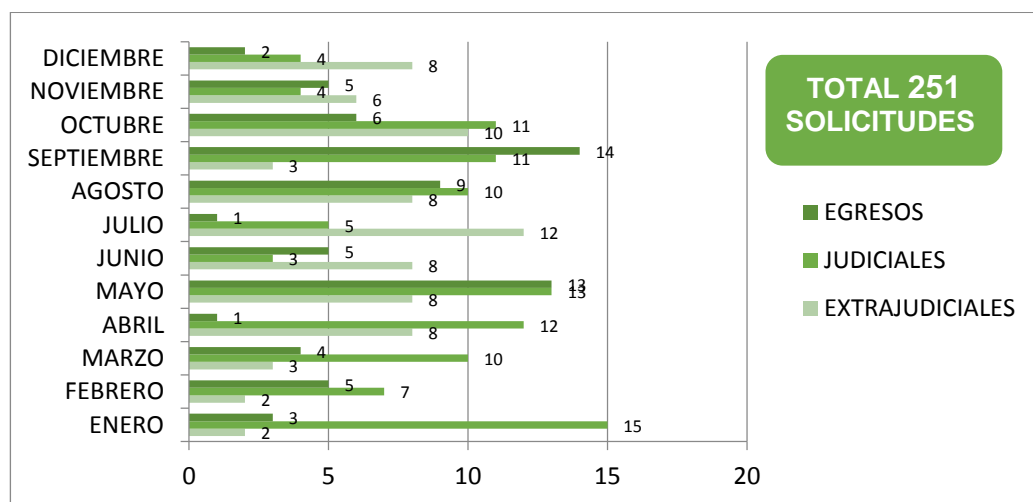
La gestión realizada durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2025 en los cuarenta y cuatro (44) Comités de Conciliación llevados a cabo es la siguiente:

### 2.6.1.1 Casos Radicados

SOLICITUD	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	TOTAL
Conciliación Extrajudicial	7	24	23	24	78
Conciliación Judicial	32	28	26	19	105
Análisis de Egreso	12	19	24	13	68
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>71</b>	<b>73</b>	<b>56</b>	<b>251</b>

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **doscientos cincuenta y un (251)** casos entre solicitudes de conciliación judicial, extrajudicial, y egresos para determinar la procedencia de la acción de repetición, que se estudiaron cronológicamente por parte del comité de conciliación así:



Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

### 2.6.1.2 Parámetros emitidos por el Comité de Conciliación

Se expedieron ciento ochenta y tres (183) parámetros de solicitudes de conciliación extrajudicial y judicial, así:

TIPO DE SOLICITUD	NO CONCILIAR	CONCILIAR	CONCILIAR PARCIALMENTE	NO PACTAR	PACTAR	TRANSAR	TOTAL
Extrajudicial	74	3	1	-	-	-	<b>78</b>
Judicial	36	1	-	64	2	2	<b>105</b>
<b>TOTAL</b>	<b>110</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>64</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>183</b>

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Se evidencia que se autorizó la celebración de dos (2) transacciones como mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante las cuales se resolvieron de manera directa y consensuada las controversias existentes, observando una gestión orientada a la solución anticipada de los conflictos y a la protección de los intereses del Municipio.

En concordancia con el cuadro anterior, se observa que el Comité de Conciliación adelantó estudios sobre la procedencia e improcedencia de proponer fórmula de pacto de cumplimiento dentro de sesenta y seis (66) acciones populares promovidas en contra del Municipio, con el siguiente resultado:

- En sesenta y cuatro (64) de las acciones populares analizadas se determinó no pactar acuerdo alguno.
- En dos (2) de ellas, se decidió proponer fórmula de pacto de cumplimiento, como se explica a continuación:
  - a. En la primera, se dejó constancia de la disposición del Municipio a aceptar fórmulas de cumplimiento, bajo la salvedad de que no se ha incurrido en la vulneración de derecho colectivo alguno y que, por el contrario, ha sido parte afectada por los hechos expuestos por el actor popular.
  - b. En la segunda, el Municipio de Bucaramanga propone pacto con la empresa PRABYC Ingenieros S.A.S., quien transferirá al Municipio el predio con folio 300-454069, previa orden judicial de inscripción. La entrega estará condicionada a que el lote se entregue cerrado, saneado fiscalmente y en un plazo máximo de seis meses, conforme al POT y normas aplicables al DRMI.

De otra parte, en las solicitudes de conciliación estudiadas se tiene que, sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa, y acción de repetición se emitieron noventa y siete (97), parámetros a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL				
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	ACUERDO PARCIAL	SIN ACUERDO	TOTAL
Acción de Repetición	2	0	0	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	3	0	67	70
Reparación directa	0	0	19	19
Controversias Contractuales	0	1	5	6
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>91</b>	<b>97</b>

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Y en los **veinte (20)** procesos restantes se realizó el estudio de casos de procesos:

- Penales: uno (1) sin acuerdo.
- Ejecutivos: tres (3) sin acuerdo y uno (1) en el cual se autorizó transar.
- Divisorios: uno (1) sin acuerdo.
- Ordinarios laborales, catorce (14) sin acuerdo, que se encuentran discriminados así:

CAUSA GENERADORA	CANTIDAD	CUANTÍA
Sustitución pensional	1	\$50.000.000
Declaración de relación laboral	10	\$1.238.559.224
Reconocimiento contrato y pago bonificación de retiro por jubilación	2	+20 SMMLV
Reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente	1	\$8.720.500

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Ahora bien, se estudiaron **sesenta y ocho (68)** comprobantes de egresos para analizar la procedencia de acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	57	11	<b>68</b>

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En **veintiocho (28)** de los 68 análisis de procedencia de acción de repetición presentados ante el Comité de Conciliación, se determinó no repetir por cuanto el pago efectuado por la entidad territorial no corresponde a un reconocimiento indemnizatorio, siendo este uno de los requisitos para el ejercicio del medio de control de repetición, en los términos del artículo 142 del CPACA y las Sentencias C-157 del 21 de marzo de 2013 de la Corte Constitucional y Radicado No. 00791 del 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Asimismo, en **veintinueve (29)** de los egresos, se determinó no repetir por cuanto no se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o ex servidor público del Municipio de Bucaramanga, lo cual resulta necesario para adelantar la acción de repetición.

Por último, en los **once (11)** egresos en los que se decidió repetir se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o ex servidor público del Municipio de Bucaramanga.

## **2.1.2 PLAN DE ACCIÓN DEL COMITÉ DE CONCILACIONES**

El Subproceso de Conciliaciones elaboró el Plan de Acción para la Vigencia 2025, el cual, fue aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga en sesión No. 001 del 23 de enero de 2025. Este Plan establece instrumentos para atender los propósitos y mandatos legales contemplados especialmente en el Estatuto de Conciliación - Ley 2220 de 2022, que facilitan la verificación permanente al cumplimiento de las funciones a cargo del Comité. Es importante recordar que las actividades allí contenidas se encuentran alineadas con la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo plasmado en el Plan de Acción, se han realizado las siguientes actividades:

1. Se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones del segundo semestre de la Vigencia 2024 en la sesión No. 001 del 23 de enero de 2025.
2. Se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones del primer semestre de la Vigencia 2025, enviado al Sr. Alcalde, Jaime Andrés Beltrán y publicado en la página web institucional el día 1 de julio de 2025.

3. El Comité de Conciliación ha decidido en los términos previstos por la normatividad las solicitudes de conciliación elevadas ante la entidad, evidencias que se encuentran en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>
4. Los apoderados de la entidad han asistido al 100% de las audiencias citadas durante el primer semestre de 2025, a saber, 48 audiencias, tal como se refleja en las Actas de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría, que reposan en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>.
5. Por medio de oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-20250400031314 del 29 de abril de 2025 se informó por primera vez al Coordinador del Ministerio Público acerca de los estudios realizados en la vigencia 2025 sobre la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.
6. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202507-00059450 se remite primera respuesta respecto de la información solicitada por la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva.
7. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-20250700061482 se remite precisión de la información solicitada por la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva.
8. El día 23 de julio de 2025 la Procuraduría General de la Nación adelantó visita institucional al Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva.
9. Mediante la Circular No. 39 del 19 de septiembre de 2025 se socializa la “ACTUALIZACIÓN DE FORMATOS DE FICHAS TÉCNICAS PARA PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, actualizaciones realizadas en virtud de los compromisos adquiridos con la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva.
10. El día 30 de septiembre de 2025 se lleva a cabo mesa de trabajo con la Procuraduría General de la Nación, sobre aclaración de compromisos adquiridos en visita institucional llevada a cabo en el mes de julio de 2025.

11. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202510-00089123 se emite respuesta a la Procuraduría General de la Nación sobre Cumplimiento de Requisitos Adquiridos – Visita Institucional - Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.
12. Se emite la Circular No. 54 de 2025 sobre “DIRECTRICES INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO”, en virtud de los compromisos adquiridos con la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva.
13. Por medio de oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202511-00106869 del 26 de noviembre de 2025, se informó por segunda vez al Coordinador del Ministerio Público acerca de estudios realizados en la vigencia 2025 sobre la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.
14. Por medio de oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202512-00113593 del 18 de diciembre de 2025, se informó al Coordinador del Ministerio Público acerca de la totalidad de estudios realizados en la vigencia 2025 sobre la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.

### **2.1.3 POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO (PPDA)**

1. La Política de Gestión Jurídica de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga Vigencia 2024-2026 fue socializada con los servidores públicos y contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga el 14 de marzo de 2025.
2. Se realizan reuniones con los enlaces de las dependencias colaboradoras de la PPDA 2024-2026 así:
  - Miércoles 21 de mayo de 2025: Secretaría de Interior: 9:00AM
  - Jueves 22 de mayo de 2025: Secretaría de Infraestructura: 10:00 AM, Secretaría Administrativa: 11:20 AM, Secretaría de Planeación: 9:35 AM.
  - Asimismo, se solicitó por medio de correo electrónico a la Secretaría de Educación (Entregado el 18/06/2025) y Secretaría de Hacienda (Entregado el 25/06/2025) un informe sobre las causas generadoras del daño, por cuanto no fue posible contactar a los enlaces para una mesa de trabajo presencial.

3. En virtud del Plan de Acción de la PPDA 2024-2026 se han ejecutado los siguientes mecanismos:
- **Socialización PPDA:** 14/03/2025
  - **Socialización SECOP (Sub. Contratación):** 27/03/2025
  - **Socialización “Manejo de la NUBE, procedimientos, procesos, instructivos, hojas de ruta y demás con los que cuenta el Municipio” (Gestión de Calidad – Sec. Administrativa):** 23/04/2025
  - **Socializaciones prevención del daño antijurídico en materia de contrato realidad:** 31/05/2025 y 04/04/2025.
  - **Socialización sobre requisitos de expedición de los actos administrativos:** 31/03/2025.
  - **Socializaciones y talleres sobre la importancia de responder de manera oportuna y de fondo los derechos de petición, de acuerdo a la normativa vigente:**
    - ✓ 14/05/2025 - Secretaría Administrativa y DADEP;
    - ✓ 13/05/2025 - Secretarías de Salud e Infraestructura;
    - ✓ 20/05/2025 - Secretaría de Interior.
  - **Socialización sobre trámite y procedimiento para la expedición y motivación de los actos administrativos:** 24/09/2025
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202505-00039215 se emite la *“REITERACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES – INTERESES MORATORIOS”*, conforme a lo señalado en la Circular No. 025 del 29 de mayo de 2024 emitida por la Secretaría Jurídica.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00028220 se emite la *“REITERACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR No. 023 DE ABRIL 27 DE 2023 EMITIDA POR LA SECRETARÍA JURÍDICA”*.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202507-00057657 se emite la *“REITERACIÓN INCUMPLIMIENTO A TÉRMINOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR No. 026 DEL 31 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR LA SECRETARÍA JURÍDICA”*.
  - **Informe sobre las actuaciones administrativas realizadas con relación a los casos de ocupación inmuebles de propiedad o a su cargo por personas denominadas "vivientes":** 17/12/2025
  - **Mesa de trabajo con el fin de realizar seguimiento y plantear soluciones efectivas a los casos de ocupación de inmuebles de propiedad o a cargo del Municipio de Bucaramanga en los cuales funcionen instituciones educativas oficiales:** 25/11/2025
  - **Informe de las instituciones educativas del municipio de Bucaramanga en las cuales se encuentren personas o núcleos familiares residiendo, bajo qué condición o título se encuentran allí y el tiempo aproximado de su permanencia:** 22/12/2025
  - **Informe sobre las visitas técnicas practicadas a fin de revisar el cumplimiento de la ejecución de sanciones urbanísticas previamente impuestas por las Inspecciones de Policía:** 30/07/2025

- **Mesas de trabajo lideradas por el Subproceso de Acciones Constitucionales de la Secretaría Jurídica sobre los procesos de acciones populares más relevantes, instauradas por violación o amenaza al espacio público:** Se realizan más de 16 mesas de trabajo a lo largo del 2025.
  - **Mesa de trabajo con el Subproceso de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica cuyo objetivo es hacer seguimiento a las actuaciones ejecutadas respecto al cumplimiento oportuno de fallos judiciales:** 18/06/2025
  - **Mesa de trabajo dirigida a personal de la Secretaría de Infraestructura donde se exponga el principio de planeación contractual:** 27/05/2025
  - **Socializaciones dirigidas a servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre requisitos de expedición de los actos administrativos:** 31/03/2025 y 24/09/2025.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202505-00039215 se emite la *“REITERACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES – INTERESES MORATORIOS”*, conforme a lo señalado en la Circular No. 025 del 29 de mayo de 2024 emitida por la Secretaría Jurídica.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00028220 se emite la *“REITERACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR No. 023 DE ABRIL 27 DE 2023 EMITIDA POR LA SECRETARÍA JURÍDICA”*.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202507-00057657 se emite la *“REITERACIÓN INCUMPLIMIENTO A TÉRMINOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR No. 026 DEL 31 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR LA SECRETARÍA JURÍDICA”*.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202510-00094641 se emite la segunda *“REITERACIÓN INCUMPLIMIENTO A TÉRMINOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR No. 026 DEL 31 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR LA SECRETARÍA JURÍDICA”*.
  - Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202510-00097440 se emite la segunda *“REITERACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES – INTERESES MORATORIOS”*, conforme a lo señalado en la Circular No. 025 del 29 de mayo de 2024 emitida por la Secretaría Jurídica.
4. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202511-00101149 se remitió a la Oficina de Control Interno de Gestión el primer informe de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, con corte al 31 de octubre de 2025, incorporando las evidencias correspondientes a las acciones ejecutadas.
5. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en aras de realizar seguimiento a la ejecución de los mecanismos ha remitido correo de seguimiento el día 22/04/2025 y reiteración y solicitud de evidencias los días 20/05/2025, 06/06/2025 y 06/08/2025 a todas las dependencias y subprocesos colaboradores

Asimismo, se remitieron oficios específicos por recomendación de la OCIG, así:

- a. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202511-00107826 dirigido al DADEP, se remite seguimiento de mecanismos establecidos en la Política de Prevención del Daño Antijurídico.
  - b. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202511-00107830 dirigido a la Secretaría de Educación, se remite seguimiento de mecanismos establecidos en la Política de Prevención del Daño Antijurídico.
  - c.
6. En sesión No. 044 del 11 de diciembre de 2025, el Comité de Conciliación aprobó la inclusión de los hechos generadores en la Política de Prevención del Daño Antijurídico, la cual fue posteriormente adoptada mediante el Decreto No. 906 del 22 de diciembre de 2025, dando cumplimiento a la totalidad de los compromisos adquiridos con la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “*Concilia+: Modelo de Justicia Preventiva*”.

## I. OTRAS GESTIONES DEL SUBPROCESO DE CONCILIACIONES.

En atención a lo dispuesto en las sesiones del Comité de Conciliación, se remitieron:

- Por medio de cinco (5) oficios se solicita a la Inspecciones y a la Coordinación de Inspecciones que sean dispuestas de forma inmediata y sin dilaciones las acciones a su alcance para garantizar el uso debido del espacio público.
  - ✓ 2-S-SJ-202503-00012758
  - ✓ 2-S-SJ-202503-00012774
  - ✓ 2-S-SJ-202503-00013734
  - ✓ 2-S-SJ-202503-00013724
  - ✓ 2-S-SJ-202503-00013714
  
- A su vez mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202503-00015383 se solicita a la Oficina de Control Interno Disciplinario información sobre el estado del proceso disciplinario Rad. 5013-2023.
- Se emite la Circular No. 9 de 2025 que establece los “*CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS QUE GARANTICEN SU IDEONEIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.*”
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00025530 se solicita concepto sobre aplicación del principio de reserva, que fue necesario para la emisión de la Circular No. 25 de 2025 sobre “*PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS Y/O CONTRATISTAS COMO INVITADOS OCASIONALES EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA FICHA TÉCNICA*”.

- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00031406 se solicita la aprobación de modificaciones a los formatos de presentación de fichas técnicas ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga, que posteriormente son aprobadas así:
  - ✓ F-GJ-9300-238,37-001 - FICHA TÉCNICA PARA PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN (CONCILIACIÓN, DEMANDAS Y ACCIONES POPULARES).
  - ✓ F-GJ-9300-238,37-004 -FICHA TÉCNICA PARA PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN (ESTUDIO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202505-00038555 se emite recomendación de seguimiento prioritario a la Secretaría de Salud y Ambiente sobre la acción popular Rad. 2025-0013 / Conjunto Residencial Torre Picasso.
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202506-00046815 se solicita al DADEP la presentación de un informe sobre comodatos suscritos por el Municipio de Bucaramanga, quienes, a su vez, el día 26 de junio de 2025 son invitados vía correo electrónico a sustentar dicho informe en sesión ordinaria del Comité a celebrar el día 17 de julio de 2025.
- Por medio de correo electrónico del 9 de junio de 2025 se remite respuesta a la solicitud elevada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga sobre información concerniente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 3500.
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202507-00058113 se solicita a la Secretaría del Interior la presentación de un informe sobre plazas de mercado y ejecución de actividades tendientes a la recuperación de dineros dejados de percibir por concepto de administración y servicios públicos.
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202507-00060019 se solicitan pruebas del expediente Rad. No. 0198-2024 a la Oficina de Control Interno Disciplinario.
- Se emite la Circular No. 32 de 2025 que establece “*PLAZO DE ENTREGA FICHAS TÉCNICAS SOBRE ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, FORMATOS Y OTROS*”.
- Se emite la Circular No. 33 de 2025 a la Secretaría de Hacienda sobre el “*CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS PARA LA REMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ANTECEDENTES DE PAGO*”.
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202508-00075596 se reitera la Circular No. 33 de 2025 a la Secretaría de Hacienda.
- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202508-00076888 se emite la segunda “*REITERACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD CONFORME A LO*

SEÑALADO EN LA CIRCULAR No. 023 DE ABRIL 27 DE 2023 EMITIDA POR LA SECRETARÍA JURÍDICA”.

- Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202510-00089423, se emitió recomendación preventiva dirigida a la Secretaría de Infraestructura respecto del pago de actas de ejecución.

## 2.6.2 SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

En la contribución del objetivo del proceso de gestión jurídica enfocado en la prevención del Daño Antijurídico, teniendo en cuenta que la secretaría jurídica es la encargada, al interior de la administración central, de emitir conceptos, expedir directrices, circulares, lineamientos, y otorgar viabilidad jurídica a los procesos contractuales que se adelanten en cada una de las oficinas gestoras con el fin de que éstos se ajusten a los principios rectores de la Contratación Estatal y a la normatividad vigente, desde el subproceso de contratación se han fijado criterios y orientaciones para lograr el cumplimiento y aplicación de los principios rectores y demás normas de la contratación pública, es así que, durante el 2025 se expedieron diferentes lineamientos y directrices con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones del municipio, entre las cuales se destacan:

### 2.6.2.1 Viabilidades en procesos de Contratación

MODALIDAD	I TRIM	II TRIM	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE	TOTAL
Concurso de méritos	1	3	2	0	6
Contratación directa	9	20	19	22	70
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	7	25	27	22	81
Licitación pública	5	1	2	4	12
Mínima cuantía	8	30	37	30	105
Selección abreviada*	11	24	25	21	81
<b>TOTAL</b>	<b>41</b>	<b>103</b>	<b>112</b>	<b>102</b>	<b>358</b>

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

\*Dentro de la modalidad de selección abreviada se discriminan las siguientes causales o procedimientos:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIM	II TRIM	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE	TOTAL
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra acuerdo marco de precios	2	6	7	4	19
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de subasta inversa	1	12	10	13	36
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de bolsa de productos	0	0	0	0	0
Menor cuantía	8	6	8	5	27
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>21</b>	<b>81</b>

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

### 2.6.2.2 Relación de circulares en materia contractual:

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	07/01/20 25	CSJ-202501-00000003	<i>Cuantías procesos contractuales vigencia fiscal 2025</i>	Despacho del señor alcalde, secretarios y subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de oficina y servidores públicos en general.
2	27/01/20 25	CSJ-202501-00000004	<i>Requerimiento solicitud de información del cumplimiento y resultados de la adopción de medidas del artículo 33 de la Ley 2069 de 2020</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho y equipos de contratos
3	27/01/20 25	CSJ-202501-00000005	<i>Trámite de viabilidad jurídica sobre asuntos contractuales que lo requieran.</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.
4	13/03/20 25	CSJ-202501-00000010	<i>Lineamientos para el cumplimiento del deber de publicación y divulgación proactiva de la declaración de conflicto de intereses.</i>	Secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, personal integrantes equipos de contratación y servidores públicos en general.
5	13/03/20 25	CSJ-202503-00000012	<i>Lineamientos para llevar a cabo el proceso de cierre de expedientes contractuales electrónicos en el sistema SECOP II.</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de departamentos, servidores públicos - supervisores de contratos
6	25/03/20 25	CSJ-202503-00000013	<i>Implementación del Banco de Proveedores del Municipio de Bucaramanga</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina y equipos de contratación.
7	26/03/20 25	CSJ-202503-00000014	<i>Implementación del formato de declaración de prevención del lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de proliferación</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina y equipos de contratación administración central

			<i>de armas de destrucción masiva (LAFT/FPADM) en procesos de contratación.</i>	
8	08/05/20 25	CSJ- 2025050000002 0	<i>Recordatorio sobre tipos penales consagrados en los artículos 405, 406, 407 del código penal colombiano, así como las prohibiciones consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 39 y 5 y 6 del artículo 72 de la ley 1952 de 2019.</i>	Secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, personal integrantes equipos de contratación, interventores y servidores públicos en general.
9	22/05/20 25	CSJ- 2025050000002 3	<i>Directrices en materia de control y seguimiento a la ejecución de los contratos celebrados por el municipio de Bucaramanga</i>	Supervisores e Interventores de Contratos
10	13/06/20 25	CSJ- 2025060000002 8	<i>Aplicación del Principio de Planeación en la Contratación Estatal para evitar la constitución de reservas presupuestales.</i>	Secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, personal integrantes equipos de contratación y servidores públicos en general.
11	02/07/20 25	CSJ- 2025070000003 1	<i>Orientaciones generales sobre las restricciones y prohibiciones en materia contractual con ocasión al proceso electoral programado para el año 2026.</i>	Secretarios de Despacho, Jefes de Oficina, Supervisores de Contratos y Servidores Públicos en General.
12	19/08/20 25	CSJ- 2025080000003 5	<i>Lineamientos CGR-DIARI para el reporte, publicación y actualización de información contractual en plataformas oficiales.</i>	Secretarios de Despacho, Jefes de Oficina, Supervisores de Contratos y Servidores Públicos en General.
13	17/09/20 25	CSJ- 2025090000003 7	<i>Reiteración de Circular No. 3-C-SJ-202503-00000012 del 25 de marzo de 2025 "Lineamientos para llevar a cabo el proceso de cierre de expedientes contractuales electrónicos en el sistema SECOP II"</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de departamentos, servidores públicos - supervisores de contratos y equipos de contratación
14	16/10/20 25	3-C-SJ-202503- 00000044	<i>Creación del formato f-gj-9200-238,37-101 "declaración de prevención del lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de proliferación de armas de destrucción masiva (laft/fpdm) en procesos de contratación adelantados por la alcaldía del municipio de Bucaramanga" en el Sistema de Gestión De Calidad – SGC</i>	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina y equipos de contratación administración central
15	16/10/20 25	3-C-SJ-202503- 00000047	<i>Orientaciones generales sobre las restricciones y prohibiciones en materia contractual con ocasión al proceso electoral atípico programado para el año 2025 en el Municipio de Bucaramanga.</i>	Despacho alcalde, secretarios de despacho, sub-secretarios de despacho, jefe de oficina, directores de departamentos, asesores de despacho y empleados públicos
16	15/09/20 25	3-C-SJ-202512- 00000056	<i>Recordatorio sobre el deber de reportar a la contraloría municipal de Bucaramanga los contratos celebrados bajo el régimen especial de la ley 1523 de 2012</i>	Secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, personal integrantes equipos de contratación y servidores públicos en general.
17	15/09/20 25	3-C-SJ-202512- 00000057	<i>Trámite de viabilidad jurídica sobre asuntos contractuales que lo requieran.</i>	Secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, personal integrantes equipos de contratación y servidores públicos en general.

### 2.6.2.3 Relación de CPS y procesos contractuales como ordenadora del gasto

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	VALOR INICIAL	VALOR ADICIONAL	VALOR CON LIBERACIONES
Mínima cuantía	\$ 4.060.000,00	\$ -	\$ 4.060.000,00
Contratación directa CPS	\$ 819.123.333,35	\$ 35.900.000,00	\$ 855.023.333,35
Contratación directa	\$ 40.000.000,00	\$ -	\$ 24.655.205,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 863.183.333,35</b>	<b>\$ 35.900.000,00</b>	<b>\$ 883.738.538,35</b>

Fuente de información: Reporte de ejecución presupuestal 02.01.2026

### 2.6.3 SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES

Acorde con los objetivos del proceso de Gestión Jurídica enmarcados en la prevención del Daño Antijurídico, el subproceso de asuntos legales tiene como finalidad generar en la administración seguridad jurídica y confianza hacia los ciudadanos, brindar asesoría y apoyo jurídico en los procesos internos de la entidad, a fin de que los actos administrativos reflejen la voluntad de la Administración y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, el subproceso de asuntos legales de la Secretaría Jurídica, se encarga de prestar asesoría a las demás dependencias de la Administración Municipal, en la revisión de los actos administrativos que se proyectan para la firma del Señor Alcalde, para lo cual, se verifican sus fundamentos de hecho y de derecho, su motivación, su pertinencia, eficacia y validez, para lo cual se cuenta con profesionales en derecho a quienes se le asignan los requerimientos elevados desde las diferentes áreas de la administración municipal para su validación, previa a la revisión del subsecretario y aprobación del secretario jurídico.

La labor del subproceso de asuntos legales es constante y dinámica en respuesta a las necesidades planteadas desde cada una de las dependencias y de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal, lo que conllevó durante el periodo comprendido entre enero a 31 de diciembre de 2025, que se revisaran y asesoraran en los aspectos jurídicos así:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	TOTAL
Concepto	14	20	28	17	79
Decreto	20	27	61	70	178
Proyecto de acuerdo	11	22	16	13	62
Acuerdos Revisados y sancionados por el alcalde	1	18	18	16	53
Resolución	32	54	57	107	250
<b>TOTAL</b>	<b>78</b>	<b>141</b>	<b>180</b>	<b>223</b>	<b>622</b>

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales – Sistema GSC

Dentro de los anteriores documentos se mencionan a continuación el Acuerdos revisado y sancionado por el alcalde durante en la vigencia 2025, hasta el 31 de diciembre:

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
1	Acuerdo no 001 de 31 de enero de 2025	Por el cual se modifica transitoriamente el acuerdo municipal 025 de 2004	31 de enero de 2025
2	Acuerdo no 002 de 21 de abril de 2025	Por medio del cual se adicionan recursos al acuerdo 036 del 19 de diciembre de 2024 "por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre de 2025" secretaria de Educación y se dictan otras disposiciones	21 de abril de 2025
3	Acuerdo no 003 de 21 de abril de 2025	Por medio del cual se actualiza el consejo municipal de desarrollo rural-CMDR-y se derogan unos artículos del acuerdo municipal 014 de 2008	21 de abril de 2025
4	Acuerdo no 004 de 23 de abril de 2025	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y de gastos del municipio de Bucaramanga, sección del instituto municipal de empleo y fomento empresarial – IMEBU para la vigencia fiscal 2025 y se crean unos rubros	23 de abril de 2025
5	Acuerdo no 005 de 24 de abril de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia 2025	24 de abril de 2025
6	Acuerdo no 006 de 25 de abril de 2025	Por el cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025-sección instituto de vivienda de interés social y reforma urbana del municipio de Bucaramanga - INVISBU y se dictan otras disposiciones	25 de abril de 2025

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

<b>7</b>	Acuerdo no 007 de 28 de abril de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia 2025	<b>28 de abril de 2025</b>
<b>8</b>	Acuerdo no 008 de mayo 09 de 2025	Por medio el cual se autoriza al alcalde municipal de Bucaramanga para declarar de interés público algunos predios al interior de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se autoriza su adquisición, y se autoriza para que declare las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa	<b>09 de mayo de 2025</b>
<b>9</b>	Acuerdo no 009 de mayo 09 de 2025	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para declarar de utilidad pública e interés social un bien inmueble y se autoriza su adquisición en cumplimiento de orden judicial	<b>09 de mayo de 2025</b>
<b>10</b>	Acuerdo no 010 de mayo 09 de 2025	Por medio del cual se crea el sistema de información dognar salva' para la promoción de la donación de sangre para animales domésticos en el municipio de Bucaramanga	<b>09 de mayo de 2025</b>
<b>11</b>	Acuerdo no 011 de mayo 23 de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025 administración central	<b>23 de mayo de 2025</b>
<b>12</b>	Acuerdo no 012 de mayo 23 de 2025	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y de gastos del municipio de Bucaramanga, sección del instituto municipal de cultura y turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025 y se crean unos rubros	<b>23 de mayo de 2025</b>
<b>13</b>	Acuerdo no 013 de mayo 27 de 2025	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y de gastos del municipio de Bucaramanga, sección instituto de la juventud, el deporte y la recreación de Bucaramanga - INDERBU-, para la vigencia fiscal 2025	<b>27 de mayo de 2025</b>
<b>14</b>	Acuerdo no 014 de mayo 27 de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025 fondo local de salud	<b>27 de mayo de 2025</b>
<b>15</b>	Acuerdo no 015 de junio 05 de 2025	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para declarar de utilidad pública e interés social un bien inmueble y se autoriza su adquisición.	<b>05 de junio de 2025</b>
<b>16</b>	Acuerdo no 016 de junio 05 de 2025	Por el cual se adoptan beneficios temporales en obligaciones tributarias de carácter municipal	<b>05 de junio de 2025</b>
<b>17</b>	Acuerdo no 017 de junio 05 de 2025	Por medio del cual se establece la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, de conformidad con el artículo 28 de la ley 105 de 1993	<b>05 de junio de 2025</b>
<b>18</b>	Acuerdo no 018 de julio 03	Por medio del cual se crea e institucionaliza la travesía municipal de la ciudad bonita en las zonas	<b>03 de julio de 2025</b>

	de 2025	rurales del municipio de Bucaramanga, como evento deportivo, recreativo y cultural	
<b>19</b>	Acuerdo no 019 de julio 03 de 2025	Por medio del cual se institucionaliza un evento estratégico en el municipio de Bucaramanga	<b>03 de julio de 2025</b>
<b>20</b>	Acuerdo no 020 de julio 16 de 2025	Por medio del cual se busca el fortalecimiento de los hogares de paso, albergues o refugios de animales domésticos en el Municipio de Bucaramanga	<b>16 de julio de 2025</b>
<b>21</b>	Acuerdo no 021 de julio 16 de 2025	Por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar el acceso a la salud menstrual de las mujeres y personas con experiencias menstruales y se dictan otras disposiciones - todos somos hijos de la menstruación	<b>16 de julio de 2025</b>
<b>22</b>	Acuerdo no 022 de julio 18 de 2025	Por medio del cual se fija el salario y se definen los viáticos por comisión de servicio en el interior del país para el alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025.	<b>18 de julio de 2025</b>
<b>23</b>	Acuerdo no 023 de julio 23 de 2025	Por medio del cual se modifica el artículo 13 del acuerdo municipal no. 024 de 2019	<b>23 de julio de 2025</b>
<b>24</b>	Acuerdo no 024 de julio 23 de 2025	Por medio del cual se adoptan lineamientos para la sustitución del asbesto, se determinan acciones para la implementación de la iniciativa "Bucaramanga libre de asbesto" y se dictan otras disposiciones	<b>23 de julio de 2025</b>
<b>25</b>	Acuerdo no 025 de Agosto 04 de 2025	Por medio del cual se unifican los acuerdos nros. 032 de 1998 y 049 de 2018 y se reestructura el consejo territorial de paz, reconciliación y convivencia del municipio de Bucaramanga"	<b>04 de agosto de 2025</b>
<b>26</b>	Acuerdo no 026 de Agosto 04 de 2025	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones.	<b>04 de agosto de 2025</b>
<b>27</b>	Acuerdo no 027 de Agosto 04 de 2025	Por medio del cual se establecen directrices para la política pública de la economía social y solidaria en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones	<b>04 de agosto de 2025</b>
<b>28</b>	Acuerdo no 028 de Agosto 11 de 2025	Por medio del cual se designa la instancia de la administración municipal que ejercerá la facultad administrativa de ordenar la toma de posesión de la que trata la ley 66 de 1968 para las personas naturales y/o jurídicas que adelantar actividades de construcción y/o enajenación de bienes inmuebles en el Municipio de Bucaramanga	<b>11 de agosto de 2025</b>
<b>29</b>	Acuerdo no 029 de Agosto 15 de 2025	Por medio del cual se garantiza la inversión mínima para la protección y bienestar animal en la ciudad de Bucaramanga	<b>15 de agosto de 2025</b>
<b>30</b>	Acuerdo no 030 de septiembre 02 de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia 2025	<b>02 de septiembre de 2025</b>

<b>31</b>	Acuerdo no 031 de septiembre 10 de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia 2025 y se dictan otras disposiciones.	<b>10 de septiembre de 2025</b>
<b>32</b>	Acuerdo no 032 de septiembre 10 de 2025	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y de gastos del municipio de Bucaramanga, sección del instituto municipal de cultura y turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025	<b>10 de septiembre de 2025</b>
<b>33</b>	Acuerdo no 033 de septiembre 18 de 2025	Por medio del cual se autoriza comprometer vigencias futuras ordinarias con cargo al presupuesto del instituto municipal de cultura y turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2026.	<b>18 de septiembre de 2025</b>
<b>34</b>	Acuerdo no 034 de septiembre 18 de 2025	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga a ceder a título gratuito un bien inmueble fiscal de propiedad del municipio de Bucaramanga a bomberos Bucaramanga.	<b>18 de septiembre de 2025</b>
<b>35</b>	Acuerdo no 035 de septiembre 18 de 2025	Por el cual se modifica la estructura de la contraloría municipal de Bucaramanga y se señalan las funciones de sus dependencias.	<b>18 de septiembre de 2025</b>
<b>36</b>	Acuerdo no 036 de septiembre 18 de 2025	Por el cual se establece la planta de personal de la contraloría Municipal de Bucaramanga	<b>18 de septiembre de 2025</b>
<b>37</b>	Acuerdo no 037 de septiembre 18 de 2025	Por el cual se modifica la escala salarial para los empleos públicos de la contraloría municipal de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.	<b>18 de septiembre de 2025</b>
<b>38</b>	Acuerdo no 038 de octubre 15 de 2025	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones	<b>15 de octubre de 2025</b>
<b>39</b>	Acuerdo no 039 de octubre 15 de 2025	Por medio del cual se autoriza al instituto de la juventud, el deporte y la recreación de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras ordinarias en la vigencia fiscal 2025	<b>15 de octubre de 2025</b>
<b>40</b>	Acuerdo no 040 de octubre 22 de 2025	Por medio del cual se establece la obligatoriedad de disponer desfibriladores externos automáticos (DEA) en los escenarios deportivos del municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones	<b>22 de octubre de 2025</b>
<b>41</b>	Acuerdo no 041 de octubre 22 de 2025	Por medio del cual se establecen disposiciones para prevenir, mitigar, y garantizar la atención para las personas víctimas de violencia en el contexto familiar y conmemorar el 15 de mayo como día para la erradicación de la violencia intrafamiliar en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones	<b>22 de octubre de 2025</b>

42	Acuerdo no de 042 de noviembre de 2025	no de 10	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras excepcionales para la vigencia fiscal 2026 y se dictan otras disposiciones	10 de noviembre de 2025	de de
43	Acuerdo no de 043 de noviembre de 2025	no de 14	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2026 y se dictan otras disposiciones	14 de noviembre de 2025	de de
44	Acuerdo no de 044 de noviembre de 2025	no de 14	Por medio del cual se establece una estrategia de inclusión laboral para la población en habitabilidad de calle y se dictan otras disposiciones - Bucaramanga incluyente	14 de noviembre de 2025	de de
45	Acuerdo no de 045 de noviembre de 2025	no de 14	Por medio del cual se institucionaliza el día del ganadero en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras	14 de noviembre de 2025	de de
46	Acuerdo no de 046 de noviembre de 2025	no de 26	Por medio del cual se institucionaliza la estrategia "camello sin experiencia pa' los jóvenes", para promover la empleabilidad juvenil y se adoptan medidas de apoyo a la implementación de las leyes 2043 de 2020 y 2214 de 2022 en el municipio de Bucaramanga	26 de noviembre de 2025	de de
47	Acuerdo no de 047 de noviembre de 2025	no de 26	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones	26 de noviembre de 2025	de de
48	Acuerdo no de 048 de Diciembre de 2025	no de 01	Por medio del cual se autorizan las vigencias futuras ordinarias con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026 de la dirección de tránsito de Bucaramanga	01 de diciembre de 2025	de de
49	Acuerdo no de 049 de Diciembre de 2025	no de 01	Por medio personas del cual se implementa la línea "laid" línea de atención integral con discapacidad	01 de diciembre de 2025	de de
50	Acuerdo no de 050 de Diciembre de 2025	no de 10	Por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1º. de enero al 31 de diciembre del año 2026 y se dictan otras disposiciones	10 de diciembre de 2025	de de
51	Acuerdo no de 051 de Diciembre de 2025	no de 12	Por el cual se integran las normas que crean y regulan el fondo de vigilancia y seguridad de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones	12 de diciembre de 2025	de de
52	Acuerdo no de 052 de Diciembre de 2025	no de 15	Por medio del cual se crea el consejo municipal y los consejos zonales de propiedad horizontal en el municipio de Bucaramanga, se crea el sistema de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones	15 de diciembre de 2025	de de
53	Acuerdo no	no	Por medio del cual se establecen directrices que	15 de	de

	053 de Diciembre de 2025	orientan la formulación de la política pública de salud mental en el municipio de Bucaramanga, para su promoción, prevención y atención integral, en cumplimiento de las leyes 2460, 2491 y 2518 de 2025, y se dictan otras disposiciones."- eres importante	diciembre de 2025
54	Acuerdo no 054 de Diciembre de 2025	Por el cual se implementa la arborización en el municipio de Bucaramanga, como parte integral de los proyectos ambientales escolares en las instituciones educativas públicas y privadas del municipio	15 de diciembre de 2025

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

NUMERO PROYECTO ACUERDO	TÍTULO	ESTADO	DEPENDENCIA PROMOTORA	OBJETO REGULADO
73	POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA LA LINEA "LAID" LINEA DE ATENCION INTEGRAL PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD	ARCHIVO	AUTOR: OSCAR JAVIER DIAZ LAYTON CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El objeto es implementar una línea de atención integral para personas en condición de discapacidad en Bucaramanga tiene como objeto fundamental proporcionar una respuesta ágil, accesible, coordinada y eficaz para satisfacer las diversas necesidades de este grupo poblacional, promoviendo su bienestar, inclusión social y garantía de derechos.
74	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL ORIENTADA A GARANTIZAR EL TRÁNSITO SEGURO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y FAUNA SILVESTRE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SEÑALIZACIÓN PARA LA VIDA	ARCHIVADO	AUTOR: H.C CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA- H.C CARLOS FELIPE PARRA ROJAS	Objeto. El presente acuerdo establece lineamientos para la implementación de señalización vial específica orientada a garantizar el tránsito seguro de animales domésticos domiciliarios y no domiciliarios domésticos, y fauna silvestre en las vías de Bucaramanga, en cumplimiento del deber constitucional de protección animal.
75	POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA LA INSTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE EJERCERÁ LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE ORDENAR LA TOMA DE POSESION DE LA QUE TRATA LA LEY 66 DE 1968 PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O	ACUERDO NO 028 DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2025	AUTOR: TITO ALBERTO RANGEL ARIAS CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El propósito de este proyecto tiene como objetivo designar a la Secretaria de Planeación de la Administración Municipal para decretar la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o, la liquidación de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando se presente frente a éstas la configuración de las causales contempladas en el artículo 12 de la ley 66 de 1968 en procura de la adecuada

	ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA			preservación del orden social.
76	POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE BUCARAMANGA A CEDER A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA A BOMBEROS BUCARAMANGA	ARCHIVADO	AUTOR: JAIME ANDRES BELTRAN MARTINEZ - ALCALDE MUNICIPAL	Autorizar al alcalde de Bucaramanga, para ceder a título de gratuito a favor de Bomberos de Bucaramanga un bien inmueble.
77	POR EL CUAL SE IMPLEMENTA LA ARBORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, COMO PARTE INTEGRAL DE LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO	ARCHIVADO	AUTOR: NELSON MANTILLA BLANCO - CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El propósito de este acuerdo tiene como objetivo implementar la siembra de especies nativas arbóreas y ornamentales en el marco de un proyecto ambiental escolar en Bucaramanga, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud y Ambiente, el cual busca promover el cuidado ambiental, proteger la flora y fauna local, y concientizar a la comunidad estudiantil sobre la importancia de conservar los ecosistemas y la biodiversidad de la región, fomentando así la sostenibilidad ambiental en la ciudad.
78	POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESCALA SALARIAL PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	RETIDADO POR EL AUTOR	AUTOR: VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	El presente Acuerdo municipal que fija la escala de remuneración es aplicable a los empleados públicos que conforman la planta de cargos de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
79	POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ADMINISTRACION CENTRAL PARA LA VIGENCIA 2025	ACUERDO NO 030 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025	AUTOR: JAIME ANDRES BELTRAN MARTINEZ ALCALDE MUNICIPAL	Adiciónese el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025, originadas de mayor recaudo, recursos de balance y mayor asignación de SGP.
80	POR EL CUAL SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SE SEÑALAN LAS	RETIDADO EL PROYECTO POR LA ADMINISTRACION	AUTOR: CLAUDIA MERCEDES AMAYA AYALA ALCALDESA (E) DECRETO 580 DE 2025	Establecer la estructura, organización, y funcionamiento general de la administración central de la Alcaldía de Bucaramanga.

	FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA			
81		RETIRADO POR EL AUTOR	AUTOR: VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Suprimir los siguientes empleos en la planta de personal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
82	POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS	RETIRADO POR EL AUTOR	AUTOR: VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	El presente Acuerdo estipula la estructura de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, las funciones generales de sus dependencias y dicta disposiciones complementarias relacionadas con las reglas mínimas de organización y funcionamiento de la entidad.
83	POR MEDIO DEL CUAL SE INTITUCIONALIZA EL DÍA DEL GANADERO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ HONORABLE CONCEJAL	El presente acuerdo tiene como objetivo fundamental, visibilizar la importancia del oficio de la ganadería en la región y brindar actividades de formación para mejorar la producción del negocio ganadero a través de un trabajo amigable con el medio ambiente.
84	POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA ESTRATEGIA “CAMELLO SIN EXPERIENCIA PA’ LOS JÓVENES”, PARA PROMOVER LA EMPLEABILIDAD JUVENIL Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LEYES 2043 DE 2020 Y 2214 DE 2022 EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: H.C DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO H.C DANIELA TORRES ZARATE H.C JOSE DAVID CAVANZO ORTÍZ H.C JORGE FLÓREZ HERRERA	El presente acuerdo tiene por objeto institucionalizar la estrategia camello sin experiencia pa’ los jóvenes en el Municipio de Bucaramanga como una iniciativa integral para promover la empleabilidad juvenil y facilitar la transición al mercado laboral de personal entre 18 y 28 años que no cuentan con experiencia previa.
85	POR EL CUAL SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	ARCHIVADO	AUTOR: JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ ALCALDE MUNICIPAL	Establecer la estructura, organización, y funcionamiento general de la administración central de la Alcaldía de Bucaramanga.
86	POR MEDIO DEL CUAL SE	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: H.C TITO ALBERTO RANGEL	El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas

	ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR, MITIGAR, Y GARANTIZAR LA ATENCION PARA LAS PERSONAS VICTIMAS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y CONMEMORAR EL 15 DE MAYO COMO DÍA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES		ARIAS - H.C CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR	integrales para prevenir, mitigar y garantizar la atención para las personal víctimas en el contexto familiar en el Municipio de Bucaramanga, Santander. A través de acciones de sensibilización, educación y seguimiento que contribuyen a la reducción de los índices de violencia intrafamiliar y a la promoción de una convivencia familiar y social armónica mediante la atención coordinada en los ámbitos legal, psicológico y social, buscando crear un entorno seguro y respetuoso en el ámbito familiar.
87	POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2025	ARCHIVADO	AUTOR: H.C JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ ALCALDE MUNICIPAL	El presente acuerdo fija las escalas de remuneración de los empleos desempeñados por los empleados públicos de la alcaldía de Bucaramanga.
88	"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE PASOS PEATONALES CERCA DE PARQUES Y ZONAS CONCURRIDAS CON EL PROPÓSITO DE GENERAR UN ENTORNO SEGURO Y PROTECTOR PARA LOS ANIMALES Y LAS PERSONAS QUE LES REQUIEREN COMO APOYO EMOCIONAL, COMO COMPAÑÍA-GUÍA EN SITUACIONES DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CON LOS QUE ESTAN EN HABITABILIDAD DE CALLE"	ARCHIVADO	AUTOR: H.C ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO H.C ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ H.C ÓSCAR MAURICIO ARENAS Comisión: -	Tiene como objetivo establecer lineamientos para la creación de pasos peatonales amigables para mascotas, animales que sirven de apoyo emocional y de acompañamiento a personas en condición de discapacidad en áreas cercanas a parques, zonas de paseo y centros comerciales, con el fin de prevenir accidentes y proteger a los animales y sus creadores.

Ahora bien, dentro de los Decreto mencionados en la primera tabla, se destacan los siguientes:

- **Decreto Municipal No. 005 del 022 de enero del 2025:** "Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias al Concejo de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 008 del 031 de enero del 2025:** "Por el cual se conforma el Comité del Incentivo al Aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos IAT y se adoptan los criterios de elegibilidad y demás aspectos de los proyectos que pretendan acceder a los recursos del incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos en el Municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 038 del 013 de febrero del 2025:** "Por el cual se declara el retorno a la normalidad de la calamidad pública declarada mediante el Decreto Número 0170 del 6 de junio de 2024, en el municipio de Bucaramanga como consecuencia de la primera temporada de lluvias 2024".
- **Decreto Municipal No. 041 del 020 de febrero del 2025:** "Por medio del cual se reorganiza la delegación de funciones y competencias en materia contractual, ordenación del gasto y se derogan los Decretos Municipales No. 0220 de 2020, 0381 de 2020, 0411 de 2020 y las Resoluciones No. 320 de 2022 y 322 de 2022".
- **Decreto Municipal No. 0101 del 010 de marzo del 2025:** Por el cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de Bucaramanga, como consecuencia del aumento de lluvias por la variabilidad climática.
- **Decreto Municipal No. 0168 del 04 de abril del 2025:** Por medio del cual se crea el observatorio de seguridad, convivencia y acceso a la justicia policiva y familiar del Municipio de Bucaramanga.
- **Decreto Municipal No. 0197 del 029 de abril del 2025:** Por el cual se adopta el instructivo para la identificación, clasificación y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE en la Alcaldía de Bucaramanga.
- **Decreto Municipal No. 0259 del 09 de mayo del 2025:** Por medio del cual se institucionaliza la mesa estratégica integral para la seguridad y convivencia ciudadana (MEISEC) y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Municipal No. 0367 del 09 de junio del 2025:** Por medio del cual se implementan lineamientos para la protección de los animales en la gestión del

riesgo y prevención de desastres en la ciudad de Bucaramanga.

- **Decreto Municipal No. 0377 del 025 de junio del 2025:** Por medio del cual se actualiza el plan de gestión integral de residuos sólidos -PGIRS- del Municipio de Bucaramanga, incorporando el programa de economía circular, y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Municipal No. 510 del 007 de julio del 2025:** “Por el cual se deroga el decreto 0008 de 2025 y se conforma el comité del incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos IAT y se adoptan los criterios de elegibilidad y demás aspectos de los proyectos que pretendan acceder a los recursos del incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos en el municipio de Bucaramanga”
- **Decreto Municipal No. 511 del 007 de julio del 2025:** "Por medio del cual se declara de interés público, un bien inmueble al interior de las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico".
- **Decreto Municipal No. 525 del 010 de julio del 2025:** “Por el cual se expiden disposiciones para el desarrollo de la Septuagésima Sexta (76) FERIA BONITA DE COLOMBIA “Bucaramanga, capital de lo que somos” 2025”
- **Decreto Municipal No. 0765 del 021 de octubre del 2025:** por medio del cual se liquida el acuerdo no. 038 del 15 de octubre de 2025 “por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones”

Con relación a los conceptos jurídicos se atendieron los siguientes temas:

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
1	2-S-SJ-202508-00077463	DADEP	concepto jurídico que oriente los procedimientos y mecanismos legales para dar en arrendamiento o comodato de los bienes inmuebles identificado como PARQUE DE LOS SUEÑOS identificado con matrículas inmobiliarias No 300-217623 y No 300-217624 y el lote propiedad del Municipio de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No 300-217622, ubicado en la Comuna 7 - Ciudadela Real de Minas, justo entre el Conjunto Residencial Torres de San Remo y el PARQUE DE LOS SUEÑOS, todos de propiedad del municipio
2	2-S-SJ-202508-00075680	Secretaría del Interior	Concepto jurídico sobre el cobro del servicio de baño en el Municipio de Bucaramanga.
3	2-S-SJ-202508-00075277	Secretaría del Interior	CONCEPTO JURIDICO - LIQUIDACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 362 DE 2022
4	2-S-SJ-202508-00075213	Secretaria Administrativa - SubSecretaría	Concepto del estado de las siguientes normas expedidas por la Alcaldía de Bucaramanga: Resolución No. 0435 de 2023, Resolución No. 0213 de 2017, Resolución 001 de 2014, Decreto No.

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
		Administrativa de Bienes y Servicios	0220 de 2020, Decreto No. 0381 de 2020, Decreto 038 de 2005 y el Decreto No. 122 de 2016
5	2-S-SJ-202508-00074222	DADEP	concepto jurídico entidad encargaba de la cesión de bienes fiscales ocupados ilegalmente
6	2-S-SJ-202508-00074216	Valorización	concepto jurídico pago de contribución por valorización a bien perteneciente al Municipio de Bucaramanga
7	2-S-SJ-202508-00074176	Secretaría de Planeación	Concepto sobre la vinculatoriedad de los informes de seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Rendición de Cuentas formulada por la Administración Central, suscritos por la Oficina de control Interno de gestión”, en particular sobre las recomendaciones para “Fortalecer la presentación del documento Informe de Rendición de Cuentas
8	2-S-SJ-202508-00072710	Secretaría del Interior	Concepto jurídico sobre la procedencia del uso excepcional del Ágora comunal como albergue temporal en el marco de emergencias.
9	2-S-SJ-202508-00072572	Secretaría del Interior – Oficina Gestión del Riesgo	Solicitud de lineamiento institucional respecto a situación de ocupación en bien público
10	2-S-SJ-202508-00072332	Secretaría de Desarrollo Social	Concepto sobre la custodia, el mantenimiento y la responsabilidad de los inventarios de bienes muebles de los funcionarios públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social.
11	2-S-SJ-202508-00071356	Secretaría de Infraestructura	Tarifa del impuesto de timbre era del 0% solicitamos se amplié el concepto anteriormente citado, con el fin de establecer si, dada la entrada en vigencia del Decreto 0175 de 2025, el impuesto de timbre puede considerarse como un costo indirecto que debe incluirse dentro del componente de Administración en los presupuestos de los contratos, o si debe recibir el mismo tratamiento jurídico que las retenciones mencionadas, respecto que no deberán reconocerse teniendo en cuenta que son deducibles del ejercicio tributario
12	2-S-SJ-202508-00070002	Secretaría del interior.	Concepto jurídico sobre implementación del Acuerdo Municipal No. 026 del 22 de noviembre de 2024. Radicado 2-SID-202505-00038139 de 2025.
13	2-S-SJ-202507-00068411	DADEP	Concepto jurídico sobre terminación anticipada y saneamiento de contratos de comodato suscritos a largo plazo.
14	2-S-SJ-202507-00067375	Secretaría de Desarrollo Social	Concepto jurídico sobre la procedencia del uso excepcional del Ágora comunal como albergue temporal en el marco de emergencias.
15	2-S-SJ-202507-00065352	Despacho alcalde	Concepto Jurídico - Posición frente a solicitud de aplazamiento de vacaciones del Gerente de EMAB.
16	2-S-SJ-202507-00064801	Secretaría de Infraestructura	Concepto jurídico referente a que entidad o dependencia tiene la competencia de realizar las podas y/o talas de árboles ubicados en el área rural del municipio de Bucaramanga
17	2-S-SJ-202507-00062518	DADEP	Ruta para desarrollar el Hallazgo 2- NO SE REGISTRAN LOS BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA MODULO ESPACIO PÚBLICO en lo referente a la incorporación de Bienes Inmuebles de titularidad del Municipio de Bucaramanga, esto en razón a que una vez validada la Ventanilla única de Registro de la Oficina de Instrumentos públicos se evidenció predios que, pese a estar debidamente registrados a nombre del Municipio de Bucaramanga en el folio de matrícula inmobiliaria, no han podido ser incorporados al inventario general del patrimonio inmobiliario por restricciones registrales vigentes.

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
18	2-S-SJ-202507-00061302	Secretaría de Educación	Concepto jurídico sobre suspensión de contrato de prestación de servicios por licencia de incapacidad por accidente laboral.
19	2-S-SJ-202507-00058113	Secretaría del Interior	Solicitud presentación informe sobre plazas de mercado y ejecución de actividades tendientes a la recuperación de dineros dejados de percibir por concepto de administración y servicios públicos.
20	2-S-SJ-202509-00085297	Secretaría de Educación	Concepto jurídico sobre ¿Un ente territorial de educación debe ser desvinculado de manera OFICIOSA e INMEDIATA a un docente vinculado al momento de superar los 180 días de incapacidad continua? De ser negativa la respuesta al literal expuesto, se solicita se informe qué procedimiento debe adelantarse
21	2-S-SJ-202509-00082821	Secretaría de Salud y Ambiente	Concepto jurídico – Facultad para solicitar recursos voluntarios a la Empresa Pública y/o Privada
22	2-S-SJ-202509-00082771	Secretaría del interior	Concepto jurídico sobre la viabilidad de aplicar línea jurisprudencial en asuntos relacionados con espacio público
23	2-S-SJ-202509-00082720	Secretaría de Salud y Ambiente	Concepto jurídico sobre saneamiento automático de predios que son de importancia estratégica, para el municipio de Bucaramanga.
24	2-S-SJ-202509-00082492	Secretaría Administrativa	<p>1. ¿Es viable pagar intereses a las cesantías a los trabajadores oficiales afiliados a SINTRAOBRAS, cobijados por el régimen de cesantías retroactivas y que se encuentran amparados por los beneficios que otorga la convención colectiva suscrita entre las partes desde noviembre de 2022?</p> <p>2. ¿Es viable tener en cuenta, como parte del salario, determinados emolumentos que reciben mensualmente los trabajadores oficiales, tales como sobresueldos, recargos nocturnos, subsidio de transporte y auxilio de movilización a pesar de que no están establecidos de forma expresa como factores salariales en la convención colectiva vigente?”</p>
25	2-S-SJ-202509-00081904	DADEP	Concepto jurídico – Alternativas a comodato y procedimiento para venta de derechos de edificabilidad sobre inmuebles del Teatro Santander.
26	2-S-SJ-202509-00080270	Secretaría del Interior	Concepto jurídico – Aplicación de la Ley 2450 de 2025 frente a alcance de competencias en materia de control a la contaminación acústica.
27	2-S-SJ-202509-00079764	Secretaría Administrativa	Concepto jurídico Junta Administradora Local de la Comuna 6
28	2-S-SJ-202509-00079325	Secretaría de Planeación	Concepto participación como beneficiarios proyectos de presupuestos participativos miembros del JAL y/o JAC
29	2-S-SJ-202511-00107771	Secretaria de Infraestructura	Concepto jurídico respecto de fondo de reajuste de precios y modificación de porcentaje de retención para liquidación.
30	2-S-SJ-202511-00106496	Secretaria de Salud y Ambiente	Convenios y contratos interadministrativos en la ley de garantías atípicas electorales, en cuanto si es viable contratar en la vigencia 2025-2026.
31	2-S-SJ-202511-00103830	Secretaria de Hacienda Municipal	Solicitud de indexación de condena por concepto de prestaciones sociales, aportes a pensión y salud.
32	2-S-SJ-202511-00103150	Secretaria de Infraestructura	Concepto jurídico para definir las competencias frente a la temática podas y talas en el municipio de Bucaramanga.
33	2-S-SJ-202511-00100746	Secretaria Administrativa - SubSecretaria	“1. ¿Es viable pagar intereses a las cesantías a los trabajadores oficiales afiliados a SINTRAOBRAS, cobijados por el régimen de cesantías retroactivas y

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
		Administrativa de Talento Humano	<p>que se encuentran amparados por los beneficios que otorga la convención colectiva suscrita entre las partes desde noviembre de 2022?</p> <p>2. ¿Es viable tener en cuenta, como parte del salario, determinados emolumentos que reciben mensualmente los trabajadores oficiales, tales como sobresueldos, recargos nocturnos, subsidio de transporte y auxilio de movilización a pesar de que no están establecidos de forma expresa como factores salariales en la convención colectiva vigente?”</p>
34	2-S-SJ-202511-00100438	Secretaría del Interior	Concepto jurídico relacionado con el pago de recompensas por parte del Municipio de Bucaramanga.
35	2-S-SJ-202511-00099856	DADEP	Solicitud de definición jurídica para el desarrollo y uso de los locales 3-01 y 3-02, propiedad del Municipio, en el Centro Comercial Ácrópolis.
36	2-S-SJ-202511-00099463	Oficina Gestión del Riesgo - Sec Interior -	Concepto jurídico sobre competencia y procedimiento para la aprobación de Planes de Emergencia y Contingencia (PEC).

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

## 2.6.4 SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

La función de Defensa Jurídica del Municipio suele asociarse a la tarea de representación en sede judicial como demandante o demandado, pero la función de los apoderados de defensa jurídica no inicia, ni finaliza en esa labor ante los Despachos Judiciales, por el contrario, dicha defensa está modelada por un ciclo dentro del cual se encuentra la Prevención del Daño Antijurídico, en la cual se procura anticiparse a la ejecución de actos administrativos lesivos a los intereses del Municipio de Bucaramanga ya sea por acción u omisión.

Por lo cual, desde la Secretaría Jurídica, se propende que las prácticas administrativas estén basadas en unos procedimientos y criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados para evitar actuaciones, que puedan dar pie a demandas exitosas contra la misma.

El subproceso de Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga desarrolla y encamina sus actividades a la prevención del daño antijurídico, el uso judicial y extrajudicial de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la adecuada defensa judicial, el cumplimiento de las sentencias, los laudos y demás obligaciones estatales, y el adelantamiento de las acciones necesarias para la recuperación de dineros públicos.

Desde el sub proceso de defensa, se despliegan las gestiones para preservar los intereses del Municipio de Bucaramanga, haciendo uso de todos los instrumentos y mecanismos jurídicos previstos en la Ley ante los despachos judiciales, con un enfoque esencialmente preventivo que implica el ejercicio de actividades coordinadas por parte de los profesionales del derecho que conforman el equipo y todos los funcionarios y dependencias del ente territorial cuyas acciones repercuten en los niveles de litigiosidad de la entidad.

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

#### 2.6.4.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- **El Municipio en calidad de parte demandada**

El Municipio de Bucaramanga en el I trimestre fue notificado en 83 procesos, en el II trimestre en 32 procesos y en el III trimestre en 29 procesos, para un total acumulado a corte del 30 de septiembre de 144 procesos, asimismo, el acumulado de procesos activos a corte 31 de diciembre de 2025, incluidos los notificados durante vigencias anteriores, es de **1011** procesos, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	1
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	2
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	4
Administrativo sancionatorio	23
Cobro coactivo	19
Controversias contractuales	19
Declaratorio ordinario	1
Divisorio	4
Ejecutivo- ejecutivo singular- ejecutivo singular de mínima cuantía	28
Especial de fuero sindical	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	582
Nulidad electoral	2
Ordinario laboral	94
Pertenencia	1
Proceso de expropiación	3
Reparación directa	182
Revisión de acuerdos	1
Simple nulidad	32
<b>TOTAL</b>	<b>1011</b>

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 31.12.2025

- **El Municipio en calidad de parte demandante:**

El acumulado de procesos activos a corte 31 de diciembre de 2025, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandante es de **62** procesos, los cuales se relacionan a continuación:

ESTADO	CANT. PROCESOS
Acción contractual	1
Administrativo sancionatorio	1
Ejecutivo – ejecutivo singular de mínima cuantía	17
Nulidad y restablecimiento del Derecho	9
Ordinario laboral	2
Pertenencia	1
Repetición	25
Simple nulidad	6
<b>TOTAL</b>	<b>62</b>

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI –con corte a 31.12.2025

- **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE CON CORTE A 31 DICIEMBRE /2025	
Total activos como parte demanda	1011
Total activos como parte demandante	62
<b>TOTAL PROCESOS ACTIVOS</b>	<b>1.073</b>

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI –con corte a 31.12.2025

#### 2.6.4.1.1 Resultados de la Gestión

### GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE RECURSOS A FAVOR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

- **PROCESOS DE RECOBROS A ASEGURADORAS**

A corte 31 de diciembre de 2025, Allianz Seguros S.A. reembolsó al Municipio de Bucaramanga la suma total de **\$93.608.730**, correspondiente al pago de condenas asumidas por la entidad en los procesos judiciales relacionados a continuación:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	JUZGADO	VALOR EGRESO PAGADO	FECHA DE REEMBOLSO	VALOR REEMBOLSADO
-----	----------	------------	---------	---------------------	--------------------	-------------------

1	6800131050062 0150042300	Luis Ovidio Rios	4 laboral circuito Bucaraman ga	\$20.267.800	27 de junio de 2025	\$20.267.800
2	6800131050012 0170004900	Bleymer Martínez Rodríguez	1 laboral circuito Bucaraman ga	\$34.725.256	27 de junio de 2025	\$34.725.256
3	6800131050042 0140014900	Ciro Alfonso Arguello	4 laboral circuito Bucaraman ga	\$38.615.674	27 de junio de 2025	\$38.615.674
<b>TOTAL</b>						<b>\$93.608.730</b>

Fuente de información: Subproceso de defensa judicial

## • COSTAS JUDICIALES

Entre enero a diciembre de 2025 ingresó a las arcas del Municipio de Bucaramanga la suma de \$32.616.089 por concepto de agencias en derecho y costas procesales, resultado de la gestión desplegada por los apoderados del subproceso de defensa judicial, quienes han solicitado a los diferentes despachos impulso procesal, liquidación y aprobación de costas y la ejecución de las diferentes sentencias que cursan a favor de la entidad, tal y como se relaciona a continuación.

No.	RADICADO	DEMANDANTE	JUZGADO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
1	68001333300820230021600	Maria Cecilia Tarazona Medina	Juzgado 001 administrativo de Bucaramanga	14 de febrero de 2025	\$ 1.566.542
2	68001233100020020150700	Ciclismo Liga Santandereana	Tribunal administrativo de Bucaramanga	18 de febrero de 2025	\$2.414.109
3	68001333300920170000500	Luis Eduardo Araque Bustos	Juzgado 009 administrativo de Bucaramanga	3 de abril de 2025	\$3.432.143
4	68001333300320190022201	Doris Omaira Muñoz Villamizar	Juzgado 003 administrativo de Bucaramanga	21 de mayo de 2025	\$280.000
5	68001333300520220004500	José del Carmen Valero Ortega	Juzgado 005 administrativo de Bucaramanga	10 de junio de 2025	\$603.297
6	68001233300020180035300	Puerta del Sol E.U.	Tribunal administrativo de Bucaramanga	12 de junio de 2025	\$1.354.058
7	68001333301120220006500	Martínez Arámbula Lidia Cenira	Juzgado 011 administrativo de Bucaramanga	25 de junio de 2025	\$591.000
8	68001333301220140041400	Janeth Calderón Araque	Juzgado 012 administrativo de	15 de julio de 2025	\$744.064

No.	RADICADO	DEMANDANTE	JUZGADO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
			Bucaramanga		
9	68001333300520240029300	Alba Cáceres Piñeres	Juzgado 005 administrativo de Bucaramanga	18 de julio de 2025	\$1.580.000
10	68001333301420150014300	Jorge Carlos Orozco Camacho	Juzgado 014 administrativo de Bucaramanga	21 de julio de 2025	\$8.176.000
11	68001333300520250020600	Carmen Cecilia Pabón Patarroyo	Juzgado 005 administrativo de Bucaramanga	2 de octubre de 2025	\$9.829.764
12	68001333301420180048000	Numael Ascanio Bayona	Juzgado 014 administrativo de Bucaramanga	21 de octubre de 2025	\$2.045.112
<b>TOTAL</b>					<b>\$32.616.089</b>

Fuente de información: Subproceso de defensa judicial

- **Sentencias notificadas y ejecutoriadas a corte 31 de diciembre de 2025**

TRIMESTRE	SENTIDO DEL FALLO	CANT. FALLOS	% EN No. DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
I TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor I trimestre 2025	38	83%	\$8.019.894.866	84%
	Ejecutoriados en contra I trimestre 2025	08	17%	\$1.582.144.899	16%
II TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor II trimestre 2025	27	82%	\$8.906.435.116	78%
	Ejecutoriados en contra II trimestre 2025	6	18%	\$2.535.968.301	22%
III TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor III trimestre	52	87%	\$4.866.427.483	96%
	Ejecutoriado en contra III trimestre	8	13%	\$192.630.732	4%
IV TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor IV trimestre	59	80%	\$45.693.756.397	98%
	Ejecutoriado en contra IV trimestre	15	20%	\$1.013.834.248	2%
<b>ACUMULADO</b>	El acumulado a corte 31 de diciembre de 2025	<b>83%</b>			

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

- La tasa de éxito procesal fue del **83%** a corte 31 de diciembre de 2025.
- El Municipio dejó de pagar **\$ 67.486.513.862** por concepto de condenas, al proferirse 176 sentencias a favor ejecutoriadas entre enero a diciembre de 2025.

Los fundamentos de hecho y de derecho de los fallos ejecutoriados proferidos a favor y en contra del Municipio de Bucaramanga con corte al 31 de diciembre de 2025 se adjuntan en el **ANEXO 1** denominado “fundamentos de hecho y de derecho”.

#### **2.6.4.2 Actuaciones Relevantantes de Procesos Penales**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> la Alcaldía de Bucaramanga desde administraciones anteriores, ha venido constituyéndose procesalmente como víctima en aquellas conductas presuntamente delictivas en las que estima que ha recibido daño, bien sea económico o ya de cualquier otra índole conforme lo dispone el art. 132 de la Ley 906 de 2004.

Las siguientes son las cifras que existen alrededor del acompañamiento que la Entidad ha hecho a la Fiscalía General de la Nación en los procesos penales con corte 31 de diciembre de 2025:

- Se ejerce Representación Judicial total en **197** procesos penales, contando los que poseen formulación de imputación contra una persona determinada, y asimismo las indagaciones preliminares que se están adelantando para individualizar responsables.
- Del número anterior, **73** son actuaciones relacionadas con presuntos delitos contra la administración pública que involucran servidores de la Entidad o contratistas. En ellas la Administración Municipal busca que se conozca la verdad, se haga justicia y se cumpla con la reparación al Municipio por los daños económicos causados al erario. Esta cifra semestralmente es reportada al SIRECI de la Contraloría General de la República.
- Las restantes **124** actuaciones versan sobre todo tipo de conductas cometidas ya sea por contratistas o por personal externo que incurren en conductas punibles distintas a las relacionados con la administración pública, pero cuyos comportamientos han concitado el interés de la Administración Central para constituirse víctima y propender en estos casos por buscar principalmente verdad y justicia. Esta estadística cuenta con soporte el SJI de la Administración a 31 de diciembre de 2025.
- A corte de 31 de diciembre de 2025, se realizaron un total de 52 audiencias penales, como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 36. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate. El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.”

AUDIENCIA	CANT.
Audiencia de control de garantías	5
Audiencia concentrada	0
Audiencia de acusación	2
Audiencia de juicio oral	34
Audiencia preparatoria	7
Audiencia de sentido de fallo	1
Audiencia de lectura de sentencia	2
Audiencia de preclusión	1
Audiencia de verificación de preacuerdo	0
Audiencias preliminares	0
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>

Fuente: Abogado encargado asuntos penales

#### 2.6.4.1 Actuaciones Relevantes de Procesos Penales

- El 16 de enero de 2025, en audiencia concentrada dentro de las diligencias con el radicado 6800160001592023-06939 por el delito de hurto calificado en contra de BRAYAN MORENO GÓMEZ, el abogado defensor propuso con el fin de lograr descuento punitivo o preclusión, reparación integral para el Municipio acudiendo a la justicia restaurativa, consistente en un PERDON PRIVADO dirigido a la Alcaldía de Bucaramanga y un perdón PUBLICO en audiencia ante el Juez de conocimiento, atendiendo a que el procesado no cuenta con recursos económicos. No fue aceptado lo propuesto.

Posteriormente, mediante memorial remitido por correo electrónico el abogado defensor presentó una propuesta consistente en el pago de TREINTA MIL PESOS M/TE (\$30.000,00)

Por lo anterior, se presentará el asunto ante el Comité de Conciliación el jueves 10 de julio de 2025, luego de lo cual, se asistirá a la próxima audiencia señalada por el despacho de conocimiento para el 11 de agosto de 2025 y en la que se expondrá la decisión adoptada por el Comité de Conciliación.

- Por otra parte, el proceso con radicado 680016008828201500500, seguido en contra de Cristian Rueda Rodríguez y otros, es relevante, toda vez que se trata de contratos APIP conforme al Decreto 777 de 1992, que permitía la contratación directa, sin embargo, se estableció que debían existir los estudios previos y de oportunidad, lo cual la administración de ese entonces paso por alto, configurándose el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues en la etapa precontractual se transgredieron los principios de economía, selección objetiva y eficiencia. Es relevante puesto que se discute desde la materia penal si era viable ejecutar el contrato

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

como se realizó, atendiendo que el delito investigado es un tipo penal en blanco, es decir debemos remitirnos al Decreto 777 de 1992 para probar la materialidad de la conducta punible.

- El 15 de julio de 2025, en audiencia concentrada ante el Juzgado 11 penal del circuito con funciones de conocimiento, dentro de las diligencias con el radicado 6800160000002019-00421 por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en contra de MARISOL ADARME VALENZUELA Y OTROS se realizó audiencia de sentido de fallo y traslado del artículo 447 del C.P.P., y el 8 de agosto se continuó con el traslado, emitiéndose sentencia condenatoria para todos los procesados. La decisión fue apelada por la defensa y ministerio público. Se encuentra en Tribunal Superior surtiendo el recurso de alzada.
- El 31 de julio de 2025, dentro del proceso penal Rad. 6800160000002024-00303- del Juzgado 1 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, seguido en contra de LEONARDO DAVID LINERO AREVALO y otro por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se celebró audiencia de verificación de preacuerdo, condenando en virtud de la negociación a 10 meses de prisión y concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- El 1 de agosto de 2025, dentro del proceso penal Rad. 6800160088282015-00495- del Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, seguido contra de ANDRES ALBERTO ROJAS SALOM y condenado por el delito de peculado por apropiación y otros, se programó Audiencia inicial de incidente de reparación inicial por la suma de \$19.102.500, sin embargo, el sentenciado y abogado defensor no comparecieron, siendo fijada nueva fecha para el 10 de octubre de 2025.
- El 17 de septiembre de 2025, dentro del proceso penal Rad. 6800160000002024-00044- el Juzgado 1 Penal municipal con funciones de control de garantías, seguido en contra de MANUEL MORA CADENA en calidad de gerente del Terminal de Transporte de Bucaramanga y WILLIAM EMIRO ARDILA ARDILA, por el delito de CORRUPCIÓN PRIVADA Y OTROS, emitió decisión negando la libertad por vencimiento de términos del procesado ARDILA ARDILA, la decisión fue apelada por el abogado defensor.

#### **2.6.4.2 PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

El subproceso de insolvencia económica y reorganización empresarial, es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006, ley 2437 de

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

2024, ley 2445 de 2025 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica desde el mes de enero hasta el 31 diciembre de de 2025, a través de apoderados judiciales, es parte en **634** procesos discriminados como se muestra a continuación:



Fuente de información: Equipo de procesos de Insolvencia y Reorganización Empresarial

De estos **634** procesos mencionados se presentaron acreencias a favor del Municipio de Bucaramanga por valor capital de **\$1.476.287.444.**

Asimismo, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial desde la vigencia 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en 2.566 procesos, los cuales se encuentran clasificados según el tipo de deudor que acceda al trámite, como se muestra a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A JUNIO DE 2025	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	2.463
Procesos de liquidación	82
Procesos de reorganización empresarial	182
<b>TOTAL</b>	<b>2.727</b>

### 2.6.4.2.1 Resultados de la Gestión

- ACREENCIAS RECONOCIDAS**

VIGENCIAS 2022 A 2025		
ACREENCIAS RECONOCIDAS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 15.267.312.702,00
	2023	\$ 1.274.578.260,00
	2024	\$ 3.005.603.618,00
	2025	\$ 1.476.287.444,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 22.249.426.058,00</b>

Fuente de información: Equipo de Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

- ACUERDOS SUSCRITOS**

VIGENCIAS 2022 A 2025		
ACUERDOS SUSCRITOS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 441.225.731,00
	2023	\$ 247.879.797,00
	2024	\$ 933.624.093,00
	2025	\$ 415.533.288,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.407.960.354,00</b>

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

- RECAUDO**

VIGENCIAS 2022 A 2025		
RECAUDO	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 293.484.256,00
	2023	\$ 284.198.685,00
	2024	\$ 223.954.831,00
	2025	\$ 767.310.952,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.969.068.392,00</b>

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

## 2.6.5 SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

En cuanto a la protección de derechos constitucionales de acuerdo a la Estrategia y la Política de prevención del Daño Antijurídico, en la Secretaría Jurídica se cuenta con el subproceso de Acciones constitucionales, que es el encargado por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna secretaria, unidad o dependencia del Municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

### 2.6.5.1 ACCIONES DE TUTELA

Entre enero a diciembre de 2025 se notificaron **2226** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan diferentes presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutelas activas a corte 31 de diciembre de 2025 son:

ESTADO	CANT. PROCESOS
Auto decreta nulidad	7
Auto	19
Contestación	172
Incidente desacato	17
Notificación	231
Recurso impugnación	65
Sentencia de primera instancia	879
Sentencia de segunda instancia	236
<b>TOTAL</b>	<b>1626</b>

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

### 2.6.5.2 Acciones Populares

En lo que concierne a las acciones populares, durante el periodo de enero a diciembre de 2025 se notificaron al Municipio de Bucaramanga **43** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias incluidas las notificadas hasta el 31 de diciembre de 2025, siendo el Municipio parte demandada en **475**, como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	CANT. PROCESOS
DADEP	29
Secretaría de Desarrollo Social	2
Secretaría de Educación	9
Secretaría de Hacienda	2
Secretaría de Infraestructura y Alumbrado Público	88
Secretaría de Interior	39
Secretaría de Planeación	278
Secretaría de Salud y Ambiente	15
Secretaría Jurídica	11
<b>TOTAL</b>	<b>475</b>

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI



Y como parte demandante el Municipio las Acciones populares activas son:



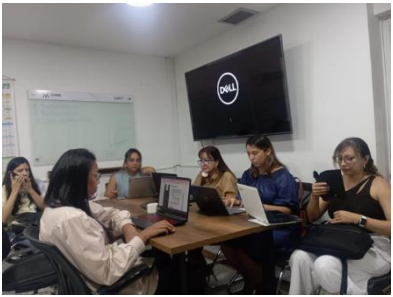
RADICADO RAMA	DERECHOS VULNERADOS	DEPENDENCIA
68001233300020180019600	Ambiente, Seguridad Pública, Salubridad Pública	Secretaría Jurídica
68001333300120200025700	Espacio público y ambiente	Secretaría de Planeación
68001333301020190041900	Espacio público y ambiente	Secretaría Jurídica
68001233300020250044200	Seguridad pública, Patrimonio, Moral Administrativa	Secretaría Jurídica





Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 08/10/2025 con corte a 30/09/2025

Es importante destacar, que desde este subproceso de acciones se han realizado del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2025, **143** mesas de trabajo con las diferentes secretarías, dependencias y entidades competentes, en las que se evidencian acciones de coordinación y seguimiento por parte de la Secretaría Jurídica, para el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones Constitucionales. Lo anterior, con el objetivo de ejecutar actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de fallos judiciales en contra del Municipio de Bucaramanga, así como, el seguimiento de los incidentes de desacato de las Acciones Constitucionales; en consecuencia, hasta el 31 de diciembre del 2025 no existen sanciones contra del Alcalde de Bucaramanga ni los Secretarios o Jefes de Oficina, por incidentes de desacato en el cumplimiento de las órdenes judiciales.

A continuación, se resaltan algunas de estas mesas de trabajo:

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p><b>Acción Popular 2006-1410:</b></p>	<p>Descontaminación del Río Lebrija</p>	 

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
		
<p><b>Acción Popular 2018-00173 CENAPROV:</b></p>	<p>Recibir e incorporar 5 bienes inmuebles correspondientes a las áreas de cesión tipo A que son de uso público de titularidad del Municipio de Bucaramanga.</p>	
<p><b>Acción Popular 2009-213</b></p>	<p>Coordinar acciones para avanzar internas para avanzar en el cumplimiento de la orden judicial para garantizar el restablecimiento permanente del uso, goce y disfrute del espacio público afectado por algunos propietarios en el Barrio Lagos del Cacique de Bucaramanga</p>	
<p><b>Acciones Populares Trasversales Obras de Mitigación</b></p>	<p>Mesa de trabajo con la CDMB para revisar y realizar coordinación interinstitucional sobre avances y compromisos tendientes al cumplimiento de las órdenes judiciales en común relacionadas con la construcción de obras de Mitigación</p>	



ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
		
<p><b>Acción Popular 2009-0250 “Familia Lache Camarón”</b></p>	<p>Realizar un censo para determinar las características de la población ubicada en las zonas de alto riesgo no mitigable Calle 13 entre Carrera 11 y 12 Barrio Gaitán</p>	
<p><b>Acción Popular 2025-0024 “Albergues Sector El Cable”</b></p>	<p>Acción Popular sin fallo, comunidad solicita mantenimiento a los Albergues y reubicación</p>	
<p><b>Acción Popular 2018-0430</b></p>	<p>Verificación avances de cumplimiento - Parámetros para Convenio Interadministrativo a suscribirse con el Área Metropolitana de Bucaramanga</p>	

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p><b>“Puente Nariño”</b></p>	<p>Informe a la comunidad sobre el estado del proyecto de construcción de PUENTE NARIÑO</p>	
<p><b>Acción Popular 2021-153 “Acceso Diamante II”</b></p>	<p>Coordinar y determinar las Secretarías de que deben participar en el cumplimiento del fallo.</p>	
<p><b>Acción Popular 2000-3297 “Acceso Diamante II”</b></p>	<p>El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en su calidad de oficina líder del proceso y en ejercicio de la defensa judicial, adelantó una mesa de trabajo con la Secretaría de Infraestructura. En dicho espacio se abordaron aspectos sociales y técnicos, teniendo en cuenta, por una parte, la negativa manifestada por los floristas frente a la ejecución del proyecto, y por otra, las</p>	

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
	falencias hidráulicas identificadas en el mismo.	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

De otra parte, en el marco del cumplimiento de fallos judiciales se han realizado acompañamientos con acciones positivas para la protección de los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos, a continuación, se enuncian algunos de estos casos:


ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<b>Acción Popular</b> <b>680013333001202</b> <b>00022300</b>	Recuperación de la quebrada Chocóa a raíz de la Minería ilegal	<p><b>Con operativos, alcaldía le hace frente a la minería ilegal en Bucaramanga</b></p> <p>por admin_prensa   Mar 27, 2025   Sin categoría</p> <p><small>En un operativo contra la minería ilegal en Bucaramanga, las autoridades detuvieron a dos personas y evidenciaron daños ambientales en la escarpa occidental.</small></p>  <p><small>En un esfuerzo conjunto para combatir la minería ilegal en Bucaramanga, la Alcaldía, en coordinación con el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), EMPAS y las Secretarías del Interior y de Salud y Ambiente, realizaron un operativo en la escarpa occidental del municipio.</small></p>
<b>Acción Popular</b> <b>2000-2016</b>	Socialización oferta institucional para procesos de reubicación	

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<b>Acción Popular</b> <b>2006-1410:</b>	Descontaminación del Río Lebrija	 
<b>Acción Popular</b> <b>2022-00214</b> <b>Caseta Carrera 18 con 35 Edificio Surabic</b>	Recuperación del espacio público perturbado con la presencia, en la franja de circulación peatonal (andén), de la caseta metálica de comercio y venta informal ubicada en la carrera 18 nro. 34 – 51, 65 (costado oeste del Edificio Surabic P.H.) del Barrio Centro.	
<b>Acción Popular</b> <b>2023-0131</b> <b>Urbanización Campo Madrid</b>	Vulneración de los derechos colectivos por la invasión de los predios del INVISBU y genera las AFECTACIONES AMBIENTALES por ausencia de alcantarillado, sistema de aguas lluvias y la deforestación que sufrió esta área de reserva natural que colinda con campo Madrid.	


ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p><b>Acción Popular 2003-1710 RESTABLECIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO FRENTE A CENTRO ABASTOS DE BUCARAMANGA</b></p>	<p>Caracterización en el la oficina del DADEP, con los propietarios</p>	






Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales


Finalmente, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad reportadas durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2025:






IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p><b>ACCIONANTE: Marco Antonio Velásquez</b></p> <p><b>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</b></p> <p><b>RADICADO: 68001333300220170037000</b></p>	<p>La restauración del inmueble y reubicación de los vendedores ambulantes que se encuentran alrededor de la plaza de mercado san mateo ubicada en la calle 34 con carrera 16 costado nororiental</p>	<p>Primeros Auxilios</p> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		
<p><b>ACCIONANTE:</b> <b>LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>Municipio de Bucaramanga</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>68001233100020020289100</b></p>	<p>El actor popular solicita se ordene al municipio de Bucaramanga se realice un correcto y adecuado manejo de las basuras depositadas en el sector que comprende El carrasco de conformidad con la normatividad en materia ambiental vigente, de manera que se detenga la contaminación que afecta a la comunidad circundante.</p>	<p>Se realizaron inspecciones a bares y restaurantes</p>   <p>Solicitud de Certificación de Recolección de Residuos Aprovechables Propiedad Horizontal:</p> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		<p data-bbox="1029 216 1430 279" style="text-align: center;"><b>INSPECCIÓN A COMERCIALIZADORAS Y ECAS</b></p>  <p data-bbox="1029 621 1430 825">Identificación de los 1020 fruveros, con el fin de preparar la ruta verde de recolección de orgánicos que tiene como objetivo disminuir los residuos que se depositan en el relleno sanitario el carrasco:</p>  <p data-bbox="1049 1171 1411 1199" style="text-align: center;">Construcción de Cárcava 2025</p>  <p data-bbox="1101 1549 1360 1577" style="text-align: center;">Operación PTLX 2025</p> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p><b>ACCIONANTE:</b> LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</p> <p><b>ACCIONADO:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>RADICADO:</b> 68001333300120200000400</p>	<p>Arreglo y adecuación del mobiliario y la calzada del Paseo España, localizado en la carrera 26 entre calles 32 y 37</p>	 <p><small>Ilustración 1. Localización del proyecto Fuente: Google Earth</small></p>    

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		   


IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		 <p>10 sept 2025 11:46:28 a.m. # 35-60 Carrera 26 Antonio Serrón Bucaramanga Santander</p>  <p>10 sept 2025 11:46:28 a.m. # 35-60 Carrera 26 Antonio Serrón Bucaramanga Santander</p>  <p>18 sept 2025 3:23:14 a.m. # 35-60 Carrera 26 Antonio Serrón Bucaramanga Santander</p>  <p>17 sept 2025 1:33:41 p.m. # 25-40 Calle 11 Luis Antonio</p>  <p>16 sept 2025 11:02:40 a.m. # 35-60 Carrera 26 Antonio Serrón Bucaramanga Santander</p>

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		
<p><b>ACCIONANTE:</b> <b>ROSALBINA CACERES BAUTISTA</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>Municipio de Bucaramanga</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>680012333100020110059100</b></p>	<p>ORDENAR A LA CDMB realizar un estudio en las zonas afectadas que no fueron tenidas en cuenta en el “Diseño Obras de Estabilización Talud Barrio Pablo VI – Sector de la calle 67 con carrera 10C, Municipio de Bucaramanga”, esto es, las calles 66 y 68 con carreras 10A, 10B, 10C y 10E, y determine las medidas que se deban implementar para mitigar el riesgo de forma mancomunada con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.</p>	<p><b>OBRAS TERMINADAS</b>      <b>AVANCES</b></p> <p>Construcción de obras de mitigación y estabilización en los sectores La Gloria, Nazareth y Pablo VI del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander</p> <p>→ Ejecución → 100 %</p> <p><b>SECTOR - PABLO VI</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Contrato de obra No 104 de 2023</li> <li>○ Contrato de interventoría No 163 de 2023</li> </ul> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES																																																																																																			
<p><b>ACCIONANTE:</b> <b>DARIO DE JESUS GOMEZ RESTREPO</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>Municipio de Bucaramanga</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>68001333300220180019300</b></p>	<p>Recuperar el espacio público comprendido en la Carrera 14 con calle 37 hasta la carrera 15 con calle 31 y 41 San Andresito Centro y San Bazar.</p>	  <table border="1" data-bbox="1027 789 1438 961"> <thead> <tr> <th>NO.</th> <th>ACCIONES</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>INDICADOR</th> <th>UNIDAD</th> <th>RESPONSABLE</th> <th>FECHA DE INICIO</th> <th>FECHA DE TERMINACION</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Acción Popular</td> <td>El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...</td> <td>Acción Popular</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>Defensoría del Pueblo Regional Santander</td> <td>15/03/2022</td> <td>31/03/2022</td> <td>Finalizada</td> </tr> </tbody> </table>	NO.	ACCIONES	DESCRIPCION	INDICADOR	UNIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	ESTADO	1	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	2	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	3	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	4	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	5	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	6	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	7	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	8	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	9	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada	10	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada
NO.	ACCIONES	DESCRIPCION	INDICADOR	UNIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	ESTADO																																																																																													
1	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
2	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
3	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
4	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
5	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
6	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
7	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
8	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
9	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
10	Acción Popular	El Plan de Acción de Intervención Comunitaria (PAIC) de la zona de intervención...	Acción Popular	Defensoría del Pueblo Regional Santander	Defensoría del Pueblo Regional Santander	15/03/2022	31/03/2022	Finalizada																																																																																													
<p><b>Acción Popular Cancha “Café Madrid”</b></p> <p><b>ACCIONANTE:</b> <b>DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>668001333300720180026700</b></p>	<p>Adelantar las intervenciones y/o modificaciones constructivas a que haya lugar en el parque del barrio Café Madrid y realizar una revisión de las afectaciones que existan al interior de las viviendas del sector de la Calle 37 BN peatonal y la Cale 8ª Bis peatonal del barrio Café Madrid, generadas por el ingreso y acumulación de aguas lluvias, así como las adecuaciones tendientes a corregir aquellas que se detecten.</p>	 <p>Visual No. 04. Zona infantil estado actual juego y piso de tráfico peatonal interior...</p>  <p>Visual No. 05. Ausencia de cerramiento, estado actual, zona oriente, juegos infantiles.</p> <p>Diseño Propuesto:</p>  																																																																																																			


IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p><b>Acción Popular “REUBICACIÓN DISPOSICIÓN DE RESIDIOS PASEO LA FERIA”</b></p> <p><b>ACCIONANTE: MARIA ANTONIA RIOS</b></p> <p><b>ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>RADICADO: 68001333300920160008300</b></p>	<p>Iniciar las gestiones para que se realice un estudio integral de reubicación del sitio de disposición de residuos sólidos del barrio Paseo La Feria</p>	
<p><b>Acción Popular “CANALIZACIÓN QUEBRADA LA FLORA Y QUEBRADA LA IGLESIA”</b></p> <p><b>ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA</b></p> <p><b>ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>RADICADO: 68001233300020180066300</b></p>	<p>ORDENAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ejecución del proyecto “Canalización Quebrada La Flora y Quebrada La Iglesia parte alta, y el Interceptor la Iglesia parte alta, que nace de la confluencia de los Interceptores de la Cascada y la Flora II”</p>	<p><b>OBRAS EN EJECUCIÓN</b></p> <p>Construcción canalización de cauce: Quebrada La Flora y La Iglesia parte alta, e interceptores: La Flora II y La Iglesia parte alta municipio de Bucaramanga</p> <p><b>AVANCES</b></p> <p>EJECUCIÓN 85,25 %</p> <p><b>CANALIZACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Contrato de obra No 69 de 2023</li> <li>&gt; Contrato de Interventoría No 85 de 2023</li> </ul> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		  

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		 
<p><b>Acción Popular “Puente Artesanal Villa Helena”</b></p> <p><b>ACCIONANTE:</b> <b>LUIS EMILIO COBOS</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>68001333300420220026700</b></p>	<p>ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adopte y ejecute las medidas administrativas y los controles que sean necesarios sobre el puente artesanal ubicado en el barrio Villa Helena (sector calle 19N con carrera 2) que comunica la invasión del costado norte del río Surata y se tomen las decisiones pertinentes respecto de la misma. Si como resultado de dichas medidas y controles, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA encuentra que la solución más adecuada es retirar el puente artesanal, deberá hacerlo sin mayores dilaciones.</p>	 <p><small>Actividades de desmonte de puente peatonal artesanal ubicado en el barrio Villa Helena.</small></p>  <p><small>Actividades de desmonte de puente peatonal artesanal ubicado en el barrio Villa Helena.</small></p>

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p><b>Acción Popular “Parque Turbay – Parte Occidental”</b></p> <p><b>ACCIONANTE:</b> <b>AURA RAQUEL MORENO CORTES</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>68001333300920220028500</b></p>	<p>ORDENASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA realizar en la sección occidental del PARQUE TURBAY, ubicado en la carrera 27 entre calles 50 y 51, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desinstalar las baldosas de la sección occidental del PARQUE TURBAY de los tramos que presentan ondulaciones.</li> <li>• Realizar la intervención correspondiente para nivelar el terreno y eliminar la causa de la ondulación.</li> <li>• Instalar las losas nuevas, que cumpla con las características técnicas necesarias que permitan el paso seguro de todos los peatones, incluyendo las personas con limitaciones visuales y motrices</li> </ul>	
<p><b>Acción Popular “Piedra Parque Álvarez”</b></p> <p><b>ACCIONANTE:</b> <b>AURA RAQUEL MORENO CORTES</b></p> <p><b>ACCIONADO:</b> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>RADICADO:</b> <b>68001333300720230001800</b></p>	<p>CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARQUES Y ZONAS VERDES - carrera 43 con calle 33 del barrio Álvarez, se encuentra un parque y dentro del mismo se encuentra una piedra de regular tamaño que es un obstáculo para las personas que llegan al lugar de recreación.</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		    

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p><b>Acción Popular</b>  <b>2022-00214</b>  <b>Caseta Carrera 18 con 35</b>  <b>Edificio Surabic</b></p>	<p>Recuperación del espacio público perturbado con la presencia, en la franja de circulación peatonal (andén), de la caseta metálica de comercio y venta informal ubicada en la carrera 18 nro. 34 – 51, 65 (costado oeste del Edificio Surabic P.H.) del Barrio Centro.</p>	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

## 2.7 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

## 2.8 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

## 2.9 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**2.10 META E INDICADOR DE PRODUCTO:** Implementar una (1) relatoría de conceptos, circulares, directrices, emitidas por la secretaria jurídica y actos administrativos, emanados por el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2025	Logro 2025	% Avance 2025 31 dic	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 31 dic
Documentos de planeación realizados (120500700)	0,3	0,3	100%	\$262.550.000,00	\$250.802.666,33	95,5%

## 2.11 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$674.730.000,00	\$1.929.961.008,09

## 2.12 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN CUMPLIMIENTO DE LA META DE REALIZAR 1 (UN) DOCUMENTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN TEMÁTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Implementar una (1) relatoría de conceptos, circulares, directrices, emitidas por la secretaria jurídica y actos administrativos, emanados por el Municipio de Bucaramanga”, se estableció un plan de trabajo articulado y coordinado con las diferentes dependencias de la Administración Municipal basado en las siguientes etapas: diagnóstica, recolección, análisis, planeación e integración:

- En la **etapa diagnóstica**, desarrollada desde el 20 de enero de 2025 al 15 de febrero de 2025 se seleccionó a través de reuniones la vigencia temporal de los documentos jurídicos a cargar, estableciendo como punto

de partida la vigencia temporal 2024 - 2025. Asimismo, se identificó el estado actual del archivo físico y digital de los documentos jurídicos a cargar. Para ello, como punto de partida se revisaron los inventarios normativos de las vigencias seleccionada de los actos administrativos firmados por el Alcalde, para un total de 439 decretos revisados en esta primera etapa correspondientes a la vigencia temporal 2024 y 63 conceptos jurídicos revisados correspondientes a la vigencia temporal 2025, identificando con esta muestra que no existe un sistema de búsqueda basado en la consulta avanzada y temática de los documentos a cargar que consolide y unifique el sistema normativo de la entidad.

De igual forma, se continuó con el proceso de depuración normativa adoptado a través del decreto 0437 de 2024 de manera gradual y articulada, a través de la circular interna 3-C-SJ-202501-00000006, con la identificación y asignación de 73 decretos de carácter general correspondiente a la vigencia temporal 2024.

Y finalmente, se identificó el marco normativo que debe ser actualizado, organizado y armonizado a través de la implementación de la relatoría. Lo anterior, se consolidó en un primer documento diagnóstico para la implementación de la relatoría y en un documento de planeación para la estructuración e implementación de la relatoría.

- En la **etapa de recolección**, desarrollada desde el 15 de febrero de 2025 al 28 de febrero de 2025 se realizó la consulta de los documentos jurídicos seleccionadas en la etapa diagnóstica, por medio de revisión de carpetas físicas de conceptos jurídicos, y consulta de la base de datos de la oficina de posesiones - secretaría administrativa para acceder a los actos administrativos firmados por el Alcalde. En esta etapa se completó el proceso de consolidación de los inventarios normativos de los documentos jurídicos a cargar en el sistema de búsqueda.
- En la **etapa de análisis**, se continuó con el proceso de depuración normativa, consolidando los criterios legales vigentes para homogenizar la base de datos existente en el inventario normativo, validando la coherencia de la normativa interna con el marco jurídico.

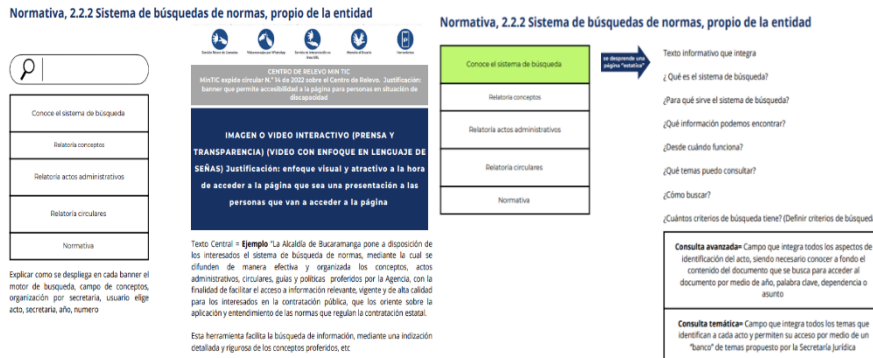
Adicionalmente, se realizó un plan piloto de establecimiento de categorías comunes para los conceptos jurídicos cargados al SJI, estableciendo un sistema de filtros de búsqueda.

- En la **etapa de planeación e integración con la oficina TIC's**, iniciada a partir del 25 de febrero de 2025, se llevó a cabo mesa de trabajo con el proceso de gestión de la TIC, para fijar los primeros parámetros a tener en cuenta para iniciar el proceso de esquematizar y diseñar la nueva

organización de la página web de la Alcaldía, a través del sistema de búsqueda de normas, arrojando un documento preliminar de prototipo relatoría con la aprobación de la Secretaría Jurídica a través de correo electrónico.

## PRIMER PROTOTIPO RELATORÍA PÁGINA WEB ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Normativa, 2.2.2 Sistema de búsquedas de normas, propio de la entidad



Conoce el sistema de búsqueda

- Relatoria conceptos
- Relatoria actos administrativos
- Relatoria circulares
- Normativa

Texto informativo que integra

- ¿Qué es el sistema de búsqueda?
- ¿Para qué sirve el sistema de búsqueda?
- ¿Qué información podemos encontrar?
- ¿Desde cuándo funciona?
- ¿Qué temas puedo consultar?
- ¿Cómo buscar?
- ¿Cuántos criterios de búsqueda tiene? (Definir criterios de búsqueda)

Consulta avanzada: Campo que integra todos los aspectos de identificación del acto, siendo necesario conocer a fondo el contenido del documento que se busca para acceder al documento por medio de año, palabra clave, dependencia o asunto

Consulta temática: Campo que integra todos los temas que identifican a cada acto y permiten su acceso por medio de un "banco" de temas propuesto por la Secretaría Jurídica

A su vez, se completó el proceso de cargue de los conceptos jurídicos en el plan piloto realizado en el Software Sistema Jurídico Integral (SJI) de la dependencia en el módulo conceptos.

Sistema Jurídico Integral

Conceptos Inicio / Conceptos

CONSULTAR CONCEPTOS

Buscar...

Requerimiento	Solicitud	Categoría	Tema	Dependencia	Asunto	Descripción	Expediente
2-54-2020-09-0000097	2-54-2020-09-0000017	LABORAL	Aumento Salario	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA/JURÍDICO HUMANOS	Preparación a su solicitud de aumento salarial en categoría especial y presentado el día 21 de agosto de 2024, que fue recibido en la Alcaldía de Bucaramanga el día 21 de agosto de 2024 y el decreto 1288 de 2024 que sustenta la ordenanza municipal de Bucaramanga expedida por el Concejo Municipal de Bucaramanga el día 20 de agosto de 2024.	11/09/2024	

Bajo la **etapa de planeación e integración con la oficina TIC's** y el cronograma expuesto en el **documento de planeación "meta del producto: implementar una relatoría de conceptos, circulares, directrices, emitidas por la secretaría jurídica y actos administrativos, emanados por el Municipio de Bucaramanga"** suscrito el **21 de enero de 2025**, a partir del **30 de marzo de 2025** se continuó con la actividad del diseño del sistema de búsqueda, basada en prototipar el sistema de búsqueda de normas que conforman la nueva relatoría de la página web de la Alcaldía de Bucaramanga. Para ello, se programaron reuniones de trabajo entre secretaría jurídica y oficina TIC's, llevadas a cabo entre los meses de abril, mayo y junio, para evaluar avances progresivos en el prototipado. (mencionarlas)

En el **mes de abril de 2025** se llevó a cabo reunión con el fin de:

Revisar avances en el prototipado de decretos y asignación de roles, analizar opciones para la carga de documentos (manual vs. Automatizada) y definir compromisos y próximos pasos.

Se obtuvo como resultado lo siguiente:

El prototipo estaría operativo para pruebas entre mayo y junio del 2025 con funcionalidades básicas, que la decisión sobre carga de actos administrativos determinaría el cronograma de la meta y la organización por categorías y vigencias facilitaría la usabilidad del sistema.

En el **mes de mayo de 2025** se llevó a cabo socialización y se obtuvo como resultado lo siguiente:

Realizar el cargue manual de documentos, siendo necesario para su desarrollo un procedimiento interno de carga de documentos y asignación de roles desde la secretaría jurídica y la secretaría administrativa como dependencias encargadas de la revisión de los actos administrativos y su publicación.

Obtener simplificación de filtros en el aplicativo.

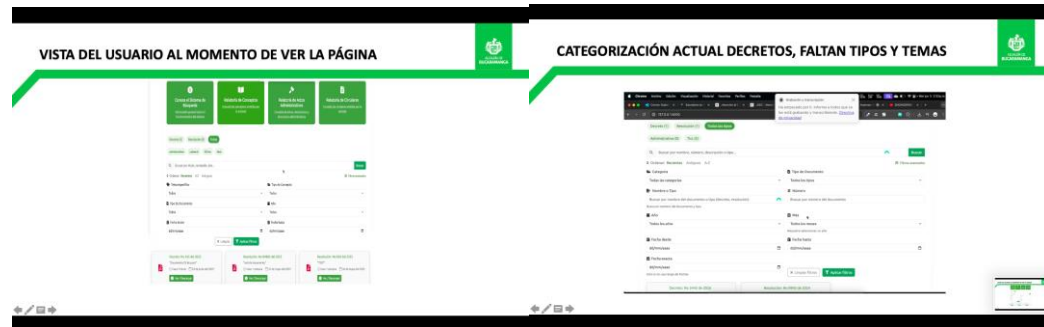
Se estableció la necesidad de consultar las tablas de retención de la secretaría administrativa para saber hacia dónde se dirige la información y de qué forma se puede empalmar las modificaciones realizadas al sistema de búsqueda con el archivo central,

Se llevó a cabo en análisis y revisión sobre la asignación de roles para carga conceptos jurídicos, carga archivos con enfoque en tratamiento de datos personales, el establecimiento de dos sistemas: uno para carga y otro para consulta de uso y accesibilidad, creación de repositorio, agrupación de actos administrativos en categorías.

Finalmente, en el **mes de junio de 2025** se llevó a cabo reunión y se obtuvo como resultado lo siguiente:

- Visualización acceso en el perfil de usuario para cargue de documentos desde el dashboard, módulo actos administrativos desde el dashboard y conceptos jurídicos
- Avance en el desarrollo del procedimiento interno de carga de documentos y asignación de roles desde la secretaría jurídica y la secretaría administrativa.
- Se compartió el avance de los filtros a aplicar en la relatoría, estableciendo un sistema sencillo de categorización basado en: tipo (categoría general) y tema (categoría específica).
- Se socializó la información reunida respecto al centro de relevo, el cual se puede aplicar en la entidad sin ninguna solicitud formal al MINTIC, de acuerdo a información brindada por el Ministerio.
- Se socializó la agrupación de decretos y categorización normativa, decretos y resoluciones 2024 y 2025.

## EXPOSICIÓN DE LA VISUALIZACIÓN DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA



Por otro lado, se retomó a partir del **02 abril de 2025** la **etapa de análisis** expuesta en el documento mencionado, continuando la asignación de depuración normativa. Así mismo, se desarrolló un ejercicio establecimiento de categorías comunes y creación de filtros de búsqueda, consolidado en el documento bajo

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

consecutivo 2-S-SJ-202506-00054060. También se desarrolló un documento de análisis problemas jurídicos e impacto de los conceptos jurídicos emitidos por la Secretaría Jurídica, socializado a través de la circular interna bajo consecutivo 3-C-S-SJ-202506-00000030.

En el **mes de Julio de 2025** se obtuvo como resultado el diseño de la plataforma desde la visión de perfil de acceso a usuario para carga y el resultado del diseño de la plataforma para vista al público. También se realizó la planeación, logística y organización del evento de innovación jurídica “Del papel a la acción”, en el marco del lanzamiento de la plataforma digital a la ciudadanía.

En el **mes de Agosto de 2025** se obtuvo como resultado la modificación de los procedimientos para carga conceptos jurídicos y firma actos administrativos alcalde, que incluían la publicación final del nuevo sistema de búsqueda disponible en el siguiente link: <https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/> y la socialización del lanzamiento de la página BGA CONSULTA a través del EVENTO “DEL PAPEL A LA ACCIÓN”, un evento exitoso que contó con la asistencia de 209 personas (Entidades territoriales, Rama judicial, Academia, Ciudadanía) y con la siguiente agenda: Ley de Garantías Universidad Externado, depuración normativa (MinJusticia), prevención del daño antijurídico (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), graduación diplomado Gerente Público, muestra cultural del IMCT,

## 4) Estrategias de Bucaramanga

**Lanzamiento sistema de búsqueda propio de la entidad BGA Consulta el 01 de agosto de 2025**

- 744 actos administrativos cargados (2019–2025)
- 97 conceptos jurídicos cargados
- 22 circulares de la Secretaría Jurídica cargadas.
- Consulta avanzada, temática y por palabras clave, con 8 categorías generales creadas y sus respectivas temas específicos.
- Cumple Ley 1712/2014 (transparencia) y Res. MinTIC 1519/2020 (accesibilidad) lenguaje claro, descargas PDF, búsqueda web desde la misma página institucional.





En el mes de septiembre se ha continuado con el cargue de documentación en el espacio BGA Consulta en la página web de la administración Municipal, link: <https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/>.

Durante el mes de **octubre de 2025**, se realizó el cargue y categorización de decretos y resoluciones correspondientes a las vigencias **2018 a 2023** en la plataforma **BGA CONSULTA**, de acuerdo con criterios de orden de publicación. En este periodo, se consolidó el registro de **819 decretos y 62 resoluciones**, mejorando el acceso a la plataforma.

En el mes de **noviembre de 2025**, se realizaron **jornadas de socialización del sistema BGA CONSULTA**, dirigidas a diferentes públicos y dependencias de la Administración Municipal, en espacios como **INCIDELAB**, realizados el **26 de noviembre de 2025** y el **lanzamiento del Archivo Histórico del Municipio de Bucaramanga** llevado a cabo por el Archivo Central de la Secretaría Administrativa, realizado el **28 de noviembre de 2025**. Estas acciones permitieron acercar la nueva herramienta digital a diferentes poblaciones de manera efectiva.

En el mes de **diciembre de 2025**, la Secretaría Jurídica presentó el informe de evaluación del impacto de los conceptos jurídicos emitidos, en concordancia con la Circular No. 30 de 2025. Así mismo, se expidió la Circular No. 58 de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos para la evaluación ex post de los actos administrativos de carácter general, y se elaboró el proyecto de acto administrativo de depuración normativa del Municipio de Bucaramanga, como una acción dentro de la meta de relatoría para garantizar normas claras, vigentes y



coherentes.

## 2.13 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

## 2.14 SECTOR: ORGANISMOS DE CONTROL

## 2.15 PROGRAMA: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

**2.16 META E INDICADOR DE PRODUCTO:** Realizar 1 (un) documento técnico que consolide una estrategia en materia de lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2025	Logro 2025	% Avance 2025 31 Dic	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 31 Dic
Documentos de lineamientos técnicos realizados (250300100).	1	1	100%	\$237.270.000,00	\$221.655.205,02	93,4%

## 2.17 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del programa de transparencia y lucha contra la corrupción para garantizar el acceso a la información pública la promoción de una cultura de legalidad e integridad y un gobierno abierto en el municipio de Bucaramanga	2024680010015	\$237.270.000,00	\$ 833.390.116,34

## 2.18 ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL PROYECTO DE TRANSPARENCIA

Para el gobierno actual es muy importante dar continuidad a proyectos que fortalecen la gestión pública y fomentan la comunicación entre Estado-ciudadanía, por tanto, se ha dado continuidad a la ejecución de acciones transversales en temas de transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción

- **ESTRATEGIA DE TRANSPARENCIA**

En el marco del Plan de Desarrollo 2024-2027, en cumplimiento de la meta En el marco del Plan de Desarrollo 2024-2027, en cumplimiento de la meta “realizar 1 (un) documento técnico que consolide una estrategia en materia de lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga”, se elaboró la estrategia de Transparencia y lucha contra la corrupción, documento el cual contempla un enfoque integral para promover la transparencia, el acceso a la información pública y la lucha contra la corrupción en Bucaramanga, estableciendo directrices claras y donde se establecieron 34 actividades específicas que se llevarán a cabo en la vigencia 2025.

Estas incluyen informes periódicos que buscan asegurar el cumplimiento de los lineamientos de transparencia, socializaciones, seguimientos a la publicación de información de acuerdo a la Resolución 1519 de 2020 MINTIC, la implementación y seguimiento de canales de denuncia seguros donde se Incluyen campañas pedagógicas sobre la prevención de la corrupción dirigida a servidores públicos y a la comunidad, todo esto basado en la Ley 1712 de 2014 que respalda la estrategia promoviendo la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

El objetivo de la estrategia es aumentar la capacidad institucional para prevenir actos de corrupción dentro de la Administración Municipal mediante el seguimiento y difusión de lineamientos en materia de transparencia, lucha contra la corrupción y acceso a la información pública, donde se enmarcan las secciones y

documentos que se deben publicar, la periodicidad y los responsables de la publicación de información requerida en la página web Institucional en atención a la Ley 1712 de 2014 y la Resolución de MINTIC No. 1519 de 2020, incluyendo la implementación y monitoreo al índice de Transparencia y Anticorrupción (ITA), para lo cual se revisó la accesibilidad de la página web del Municipio y las necesidades de publicación de la información pública efectuando el diligenciamiento de la matriz ITA, dentro de los términos previstos por la Procuraduría General de la Nación, así como, las actividades de seguimiento al plan de acción de la Política Pública de Transparencia.

Dicha estrategia para la vigencia 2025 quedó adoptada el 10 de febrero de 2025 y fue publicada en página web en el link: <https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia-bucaramanga/gestion-transparente/>

Ahora bien, en virtud de la estrategia de transparencia y la política pública de transparencia se desarrollaron las siguientes actividades:

- **CANAL DE DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN (RITA)**

Se ha continuado con la implementación del Canal de Denuncia de Presuntos Actos de Corrupción (RITA), por medio del cual se dio trámite a 09 denuncias interpuestas por los ciudadanos y se ha promovido fomentar su uso eficiente de esta, por tanto se realizó la publicación de de un video en redes sociales (<https://www.instagram.com/reel/DGd4F0qJd9P/?igsh=MWs2cHR1cjJqMGd3OA=>) con el fin de darla a conocer a la ciudadanía para que puedan interponer sus denuncias buscando contrarrestar los efectos devastadores de la corrupción y fortalecer las capacidades institucionales de investigación y sanción de los delitos asociados. También se realizó la publicación del video en la página web de la alcaldía de Bucaramanga, en el siguiente link: <https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/WhatsApp-Video-2025-02-26-at-2.50.05-PM-1.mp4>



- En el **tercero trimestre** del año 2025, se recibieron nueve (9) denuncias a través del canal institucional para la recepción de reportes sobre presuntos actos de corrupción. Todas fueron analizadas y tramitadas conforme a la naturaleza de los hechos reportados, remitiéndose a las dependencias y/o autoridades competentes para los fines pertinentes.
- Así mismo, se verificó que el canal institucional para la recepción de denuncias funcionó de manera adecuada, sin presentarse fallas técnicas ni

interrupciones en su operatividad, de esta manera se garantiza el acceso de la ciudadanía al canal, sin ningún tipo de inconveniente.

- Durante el **cuarto trimestre** del año 2025, el Municipio recibió veinte (14) denuncias a través del canal institucional dispuesto para la recepción de reportes relacionados con presuntos hechos de corrupción. Cada uno de los reportes fue objeto de revisión y análisis, y su trámite se adelantó de acuerdo con la naturaleza de los hechos informados, procediendo a su traslado a las dependencias municipales y/o autoridades competentes, según correspondiera, para las actuaciones a que hubiera lugar.

- **ACCESO A LA INFORMACIÓN – PÁGINA WEB**

Se llevaron a cabo acciones con las diferentes dependencias para el cumplimiento y seguimiento a la página web del Municipio de Bucaramanga encaminadas al acceso a la información pública atendiendo los estándares de accesibilidad web, según la Ley 1712 del 2014 y la Resolución 1519 del 2020 de MINTIC, de la sección de transparencia y acceso a la información pública, de manera tal que se han

Durante el **tercer trimestre del año**, el proyecto de Transparencia ha continuado con su compromiso de fortalecer el acceso a la información pública. En este contexto, se enviaron treinta y cinco (35) correos electrónicos de seguimiento a las distintas secretarías y dependencias de la entidad, con el fin de solicitar la actualización y verificación de la información publicada en el sitio web institucional.

Esta actividad se enmarca dentro del proceso de seguimiento al cumplimiento de los lineamientos establecidos en la **Resolución 1519 de 2020**, especialmente en lo que concierne al **Menú de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. Los requerimientos realizados tienen como propósito **garantizar que la información dispuesta para la ciudadanía sea accesible, veraz, actualizada y oportuna**, en concordancia con los principios de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto.

En el **cuarto trimestre** del año, dichas acciones se intensificaron, alcanzando el envío de cuarenta y siete (47) correos electrónicos de seguimiento, reafirmando el compromiso con la actualización permanente de la información y la mejora continua en los niveles de cumplimiento. Estas actividades se desarrollan en el marco del seguimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 1519 de 2020, particularmente en lo relacionado con el Menú de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tienen como finalidad garantizar que la información dispuesta para la ciudadanía sea accesible, veraz, oportuna y actualizada, en concordancia con los principios de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto.

- **CIRCULARES**

Desde el proyecto de Transparencia, se han emitido 07 circulares, con lineamientos, en materia de Transparencia y Contratación Estatal, las cuales se relacionan a continuación:

ITEM	FECHA	NO. CIRCULAR	TEMA	DIRIGIDA
1	17/01/2025	No. 001	Solicitud de enlaces en materia de transparencia	Todas las dependencias y secretarías
2	31/01/2025	3-C-DA-202501-000002	Principio de transparencia en la contratación	Secretarios de despacho y jefes de oficina
3	25/03/2025	No. 012	Criterios de accesibilidad en la publicación de la información en el menú de transparencia y acceso a la información pública	Todas las dependencias
4	11/02/2025	3-C-DA-202502-000005	Principio de transparencia en la contratación	Directores entidades descentralizadas del orden municipal
5	27/03/2025	No. 013	Socialización del plan de capacitaciones que promueven la cultura de la denuncia de los actos de corrupción y el uso del canal institucional	Secretarios, jefes de oficina, funcionarios públicos y contratistas
6	27/03/2025	No. 015	Publicación de la información contractual en el weblog de transparencia y acceso a la información pública	Entidades e institutos descentralizados
7	27/03/2025	No. 016	Publicación de la información contractual en el weblog de transparencia y	Secretarios de Despacho

			acceso a la información pública	
8	23/12/2025	No 25	identificación de riesgos asociados a la falta de publicación de los procesos precontractuales, contractuales o postcontractuales en Secop I y II y en pagina web de la Alcaldía	Secretarios de Despacho

Fuente de información: Equipo proyecto de transparencia

● **COMISIÓN TERRITORIAL CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

El proyecto de Transparencia, en cabeza del Oficial de Transparencia, durante el primer trimestre del año 2025, ha trabajado con el propósito de fortalecer el marco normativo de la Comisión, por lo anterior se llevó a cabo la modificación del Decreto 0188 de 2022.

El 11 de marzo de 2025, se publicó en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga (sección de Transparencia y Acceso a la Información) el borrador del decreto para recibir observaciones de la ciudadanía, con fecha de cierre el 14 de marzo de 2025.

El 27 de marzo de 2025, se expide el Decreto No. 0124, mediante el cual se modifica el Decreto 0188 de 2022 y se establecen nuevas disposiciones y se encuentra publicado en la página web de Alcaldía de Bucaramanga: <https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/shared-files/DECRETO-0124-MODIFICA-DECRETO-0188-DE-2022-Y-SE-DICTAN-DISPOSICIONES.pdf>



El 15 de junio de 2025 se expidió el Decreto No. 0372, "Por medio del cual se modifican el Decreto No. 0188 de 2022 y se dictan otras disposiciones", el cual se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga:

[https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/shared-files/DECRETO-0372-MODIFICAN-EL-DECRETO-NO-0188-Y-OTRAS-DISPOSICIONES-TRANSPARENCIA\\_0001](https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/shared-files/DECRETO-0372-MODIFICAN-EL-DECRETO-NO-0188-Y-OTRAS-DISPOSICIONES-TRANSPARENCIA_0001).

El 26 de junio del presente año se realiza la primera sesión ordinaria de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción en el Municipio de Bucaramanga, de la vigencia 2025. La reunión se llevó a cabo de manera presencial, con el siguiente orden del día

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura del orden del día.
3. Instalación de la Comisión.
4. Intervención del Secretario Técnico de la Comisión.
5. Socialización del reglamento interno de la Comisión.
6. Propositiones y varios.

Durante el **tercer trimestre**, se destacó que, como parte del proyecto de transparencia, se llevó a cabo una capacitación el 21 de julio del 2025 dirigida a todos los miembros de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción en el Municipio de Bucaramanga. El objetivo de esta capacitación es presentar los avances del laboratorio de innovación pública, así como el manejo y seguimiento de la página web de la Alcaldía.

Asimismo, se convocaron tres (3) reuniones extraordinarias los días 2, 8 y 18 de septiembre, con el propósito de socializar y entregar el informe general sobre la revisión de decretos y el funcionamiento de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Este informe tuvo como objetivos: Formular y fortalecer acciones positivas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y Fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción acercando los ciudadanos a la administración municipal para prevenir actos que atenten contra el ejercicio de la función pública y la debida administración de recursos públicos.

Desde el Proyecto de Transparencia, se reafirmó el compromiso de seguir trabajando de manera articulada con la ciudadanía, promoviendo activamente la participación ciudadana, integrando diversos sectores sociales y estableciendo cinco metas concretas y alcanzables, concertadas por todos los miembros de la Comisión.

Dentro del **cuarto trimestre** y en el marco del seguimiento al funcionamiento de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción del Municipio de Bucaramanga, se identificó la situación de algunos de sus integrantes frente al cumplimiento de los deberes de asistencia, participación efectiva y legitimidad en su designación.

Como antecedente relevante, el 18 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una sesión extraordinaria de la Comisión, con la participación de sus miembros asistentes y la presencia de un delegado de la Personería Municipal de Bucaramanga, en calidad de ente de control. En dicha sesión se socializó lo acontecido en reuniones anteriores y, como resultado del proceso de deliberación, se concluyó la necesidad de poner en conocimiento del despacho del señor Alcalde la situación de aquellos integrantes que perdieron su calidad de representantes, con el fin de avalar el proceso de convocatoria para su reemplazo.

Esta actuación se encuentra sustentada en lo dispuesto en el Artículo Quinto del Decreto No. 0372 de 2025, que modificó el Artículo Décimo del Decreto No. 124 de 2025, el cual establece que, ante la vacancia de alguno de los representantes de la Comisión para el período 2024–2027, la elección o designación del reemplazo deberá adelantarse conforme al procedimiento señalado en el Artículo Quinto del Decreto No. 0188 de 2022, modificado por los Decretos Nos. 124 de 2025 y 327 de 2025. Los representantes que resulten elegidos ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2027.

En consecuencia, se hace necesario recomponer la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción del Municipio de Bucaramanga, dejando sin efecto la designación de los miembros incursos en causal de falta absoluta y activando el procedimiento de convocatoria, postulación y elección de nuevos representantes, garantizando los principios de transparencia, participación ciudadana, pluralidad y legalidad.

En desarrollo de lo anterior, ya se expidió la resolución administrativa correspondiente, la cual fue publicada en la página web institucional del Municipio de Bucaramanga, con el fin de garantizar la consulta ciudadana, la publicidad del proceso y la participación de los sectores interesados, conforme a los principios de gobierno abierto y control social.

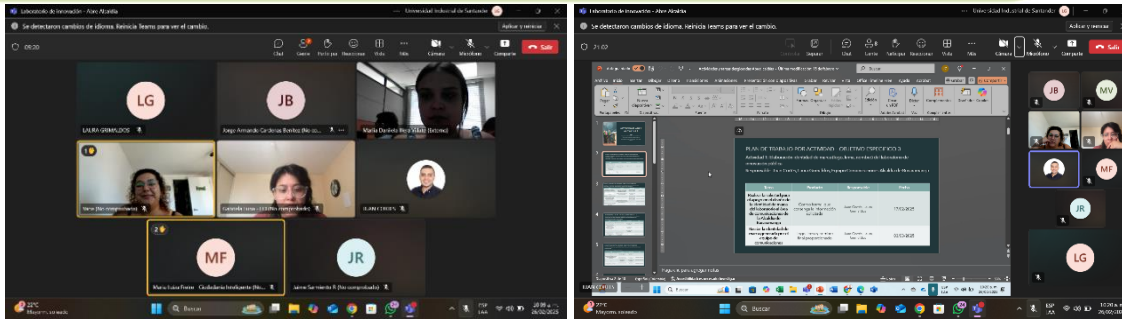
La recomposición de la Comisión permitirá fortalecer su funcionamiento, legitimidad y representatividad, asegurando el cumplimiento de su finalidad misional y su contribución efectiva a la prevención y lucha contra la corrupción en el Municipio.

- **LABORATORIO DE INNOVACIÓN**

En alianza con la Universidad Industrial de Santander, el Exstituto de Política Abierta y Fundación Ciudadanía Inteligente, nos encontramos trabajando para la Identificación de las principales necesidades y desafíos urbanos en Bucaramanga que puedan ser abordados mediante procesos de innovación abierta y participación ciudadana.

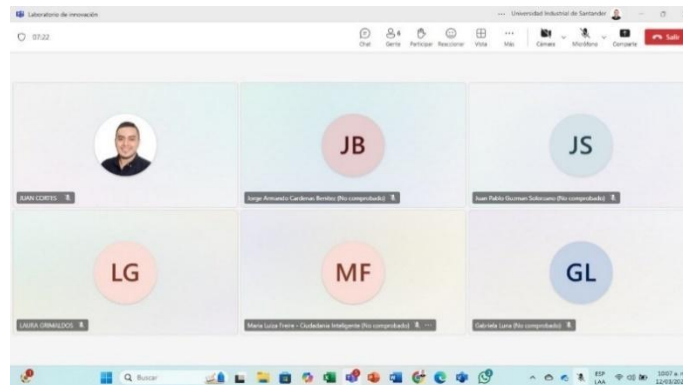
Para ello, se han realizado reuniones con actores clave externos estratégicos que pueden ser de gran utilidad en el proceso. Entre ellos se cuenta con:

## **1. Abre Alcaldías – 26 de febrero de 2025 – Remota**



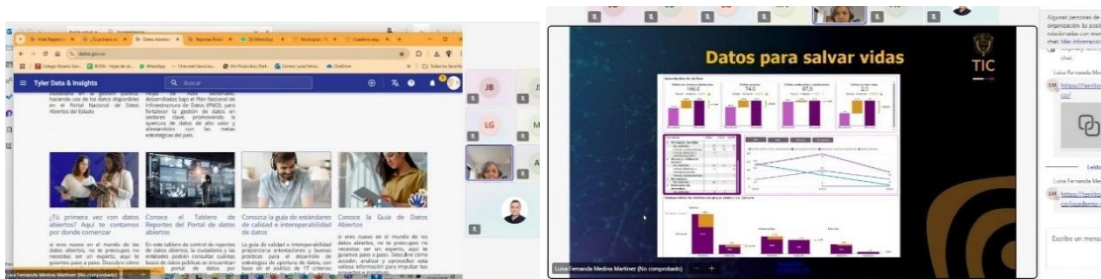
**Objetivo reunión:** Proporcionar a la entidad Fundación Ciudadanía Inteligente avances sobre la estructura cronograma de actividades desglosadas en tareas para dar solución a los objetivos pendientes por realizar en el primer semestre 2025.

## 2. Abre Alcaldías y Extituto de Política Abierta - 12 de marzo de 2025 – Remota



**Objetivo reunión:** Socializar avances realizados con el Extituto de Política Abierta en el desarrollo de talleres para ciudadanos.

## 3. Ministerio TIC – 17 febrero de 2025



**Objetivo reunión:** Formalizar alianzas estratégicas con la entidad para futuras capacitaciones al personal que hará parte del laboratorio y recomendaciones para el diseño de la página web del laboratorio.

## 4. Comisión Regional de Competitividad – CRC (20 febrero 2025) – Presencial



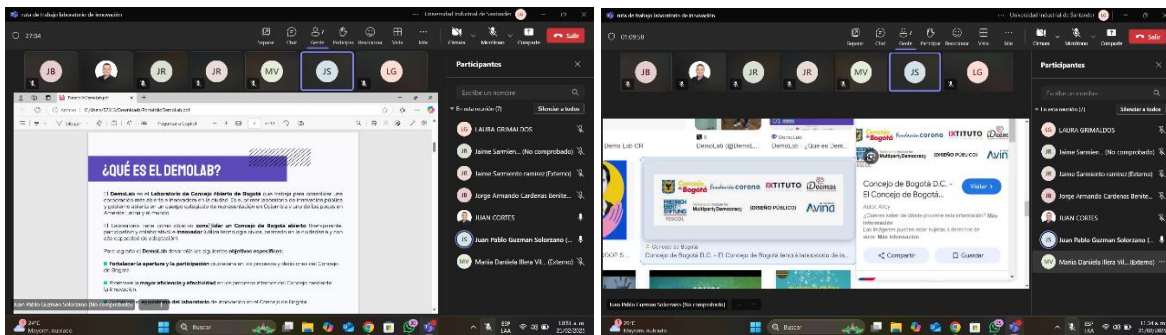
**Objetivo reunión:** Formalizar alianzas estratégicas con la Comisión Regional de Competitividad para generar espacios de colaboración y apoyo fundamental en el desarrollo del Laboratorio de Innovación Pública

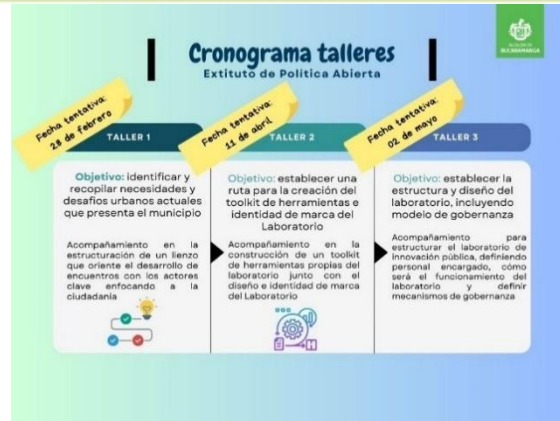
### 5. Universidad de la Salle – Remota (10 de febrero 2025)



**Objetivo Reunión:** Presentar propuesta proyecto y generar posibles colaboraciones que se pueden obtener de parte de la academia.

### 6. Exitito de Política Abierta – Remota 21 de febrero

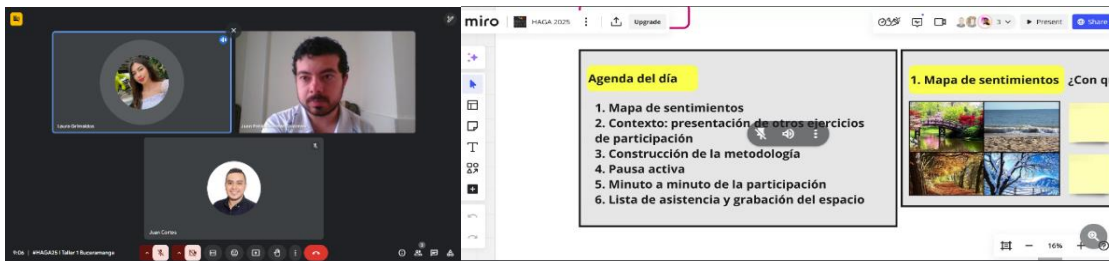




**Objetivo reunión:** Presentar funcionamiento Laboratorio DemoLab perteneciente al Consejo Abierto de Bogotá y Apoyado con el Extituto de política Abierta y planteamiento talleres de acompañamiento para el funcionamiento de Laboratorio.

## 7. Extituto de Política Abierta – Remota 7 de marzo

**Objetivo reunión:** Desarrollar el primer taller para la creación del lienzo que se utilizará en el taller con ciudadanos



Se realizó la convocatoria al taller del 01 de abril de 2025, que tiene como finalidad identificar los ejes temáticos que abordara la línea de participación ciudadana del Laboratorio de innovación pública.

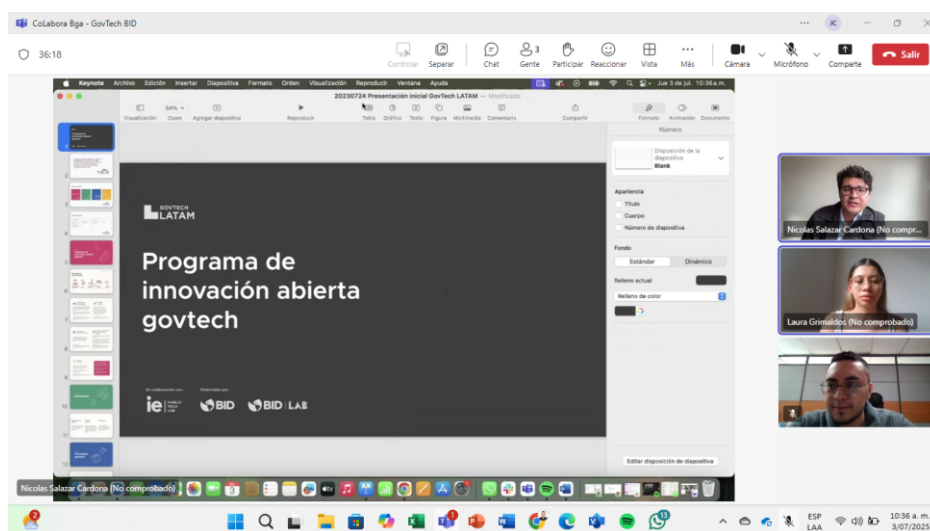
<https://www.instagram.com/reel/DHKD97UJVOp/?igsh=MWdldmJ4dmE4anE2ZA==>

<https://www.instagram.com/reel/DHw2fqTtpG/?igsh=MWhhaTA0YzkwbnFhMw==>



Entre julio y septiembre de 2025 se desarrolló una agenda de trabajo intensa, orientada a consolidar los fundamentos del Laboratorio de Innovación Pública de la Alcaldía de Bucaramanga. A través de encuentros técnicos, espacios participativos, articulaciones institucionales y la producción de insumos estratégicos, se avanzó de manera significativa en el diseño metodológico, estructural y operativo del laboratorio.

El **3 de julio** se sostuvo un primer encuentro con Nicolás Salazar, integrante del BID Lab y participe en la construcción del Laboratorio de Innovación MEDEINN. Esta reunión permitió conocer de primera mano el funcionamiento de otros laboratorios y recopilar buenas prácticas aplicables a la implementación de CoLabora.




Posteriormente, el **11 de julio**, en articulación con el Exstituto de Política Abierta, se inició la producción de un documental para dar apertura oficial a CoLabora. En él participaron ciudadanos y funcionarios que previamente habían hecho parte de los talleres del laboratorio.

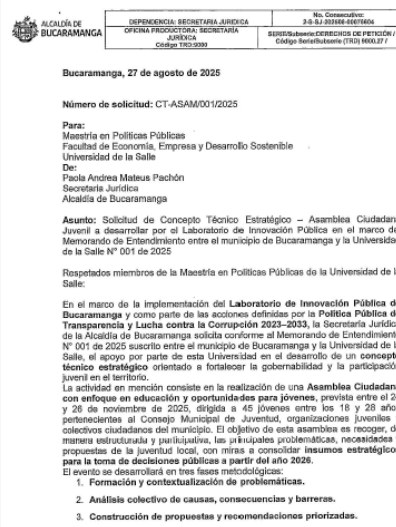
Entre el **12 y el 17 de julio** se llevaron a cabo espacios de colaboración con el proyecto de Cultura Organizacional 2.0, la Secretaría de Planeación y la Subsecretaría Administrativa de Talento Humano. En estas jornadas se definieron acciones conjuntas como el desarrollo de talleres de co-creación en el marco de los “Cafés del Conocimiento”, la creación de una caja de herramientas para la formulación de políticas públicas y la estructuración del plan de trabajo del laboratorio en apoyo a la política GESCO+I.



- De igual manera, en este periodo se avanzó en la construcción del Diplomado en Innovación Pública en alianza con la ESAP, dirigido a servidores y contratistas de la entidad. Este espacio, con un mes de duración, contó con la participación de 25 personas que culminaron satisfactoriamente el proceso formativo. Paralelamente, se gestionaron acercamientos con la Oficina de Asuntos Internacionales (OFAI) para postular a CoLabora en convocatorias nacionales e internacionales que permitan asegurar recursos para su sostenibilidad en los próximos años.

 <b>FICHA BÁSICA PARA PROYECTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (CI)</b>		Versión: 0.0 Fecha aprobación: Septiembre-07-2021 Página 1 de 5
<b>1. Título del Proyecto</b>	Laboratorio de Innovación Pública de la Alcaldía de Bucaramanga: Promoviendo la participación y el <b>co-diseño</b> en soluciones urbanas e institucionales	
<b>2. Alineamiento a las prioridades globales</b>	<p><b>Señalar el / los Objetivo/s de Desarrollo Sostenible (ODS) establecido(s) en la Agenda 2030, que se encuentra(n) vinculado(s) con el Proyecto.</b></p> <p>El proyecto se alinea con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ODS 9: Industria, innovación e infraestructura</li> <li>• ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles</li> <li>• ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas</li> </ul>	
<b>3. Alineamiento a las prioridades nacionales y municipales</b>	<p><b>a) Prioridades del Gobierno Nacional:</b></p> <p>En el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 del gobierno nacional, se menciona que, "las entidades colombianas tuvieron una calificación promedio de 62 sobre 100, mostrando las limitaciones para responder de forma ágil y eficiente a las necesidades y problemas complejos de la ciudadanía en el territorio. A ello se le suma una baja presencia física y digital del Estado en el territorio: menos del 10 % de los trámites pueden ser atendidos".</p> <p>Adicionalmente, se resalta la importancia de fortalecer las capacidades de las entidades públicas mejorando la eficiencia institucional y generando valor público en el marco de un Estado Abierto, con énfasis en los territorios, creando una estrategia para la innovación pública en cada una de las administraciones públicas del país. En ese sentido, la estrategia para la implementación del Laboratorio de Innovación Pública para la Alcaldía de Bucaramanga aportaría de manera positiva a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Modernización del Estado y fortalecimiento institucional</li> <li>• Promoción de la participación ciudadana y el gobierno abierto</li> <li>• Innovación pública y transformación digital</li> </ul> <p><b>b) Prioridades del municipio de Bucaramanga:</b></p>	

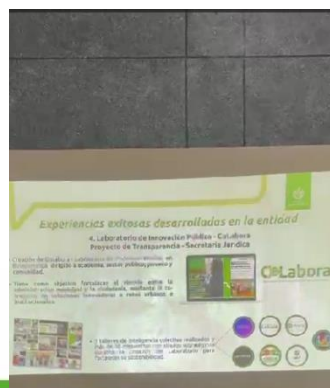
- Asimismo, se fortaleció el trabajo conjunto con la Universidad de La Salle, orientado a la elaboración de dos conceptos técnicos en el marco del memorando de entendimiento No. 001 entre la universidad de la Salle y la Alcaldía de Bucaramanga. Estos insumos están vinculados a dos iniciativas estratégicas: la Asamblea Juvenil, programada para noviembre, y un taller de co-creación y prototipado para una dependencia de la administración.



- En **agosto**, se realizaron reuniones de seguimiento con el equipo de Cultura Organizacional 2.0, Gestión del Conocimiento e Innovación, y representantes académicos externos para apoyar el desarrollo del evento **Expoconocimiento: Transparencia e Innovación**, realizado el 21 de agosto. En este escenario se presentó el documental de apertura de CoLabora, que permitió visibilizar ante actores públicos, privados y académicos los avances del laboratorio y las proyecciones para los periodos 2025-2, 2026 y años posteriores.



Durante este evento también se llevó a cabo una actividad de co-creación para identificar la percepción ciudadana sobre los canales de atención de la administración, con la participación de integrantes de la política GESCO+I.

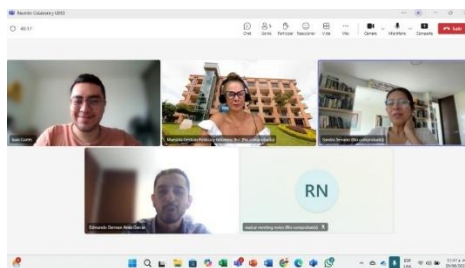


- Por otro lado, el sábado **23 de agosto** se consolidó un hito clave para el laboratorio: durante la jornada de rendición de cuentas, se llevó a cabo un ejercicio de co-creación con participación de la comunidad del norte de la ciudad. El objetivo fue identificar las principales barreras que enfrentan los ciudadanos en el acceso y la calidad de la atención institucional.

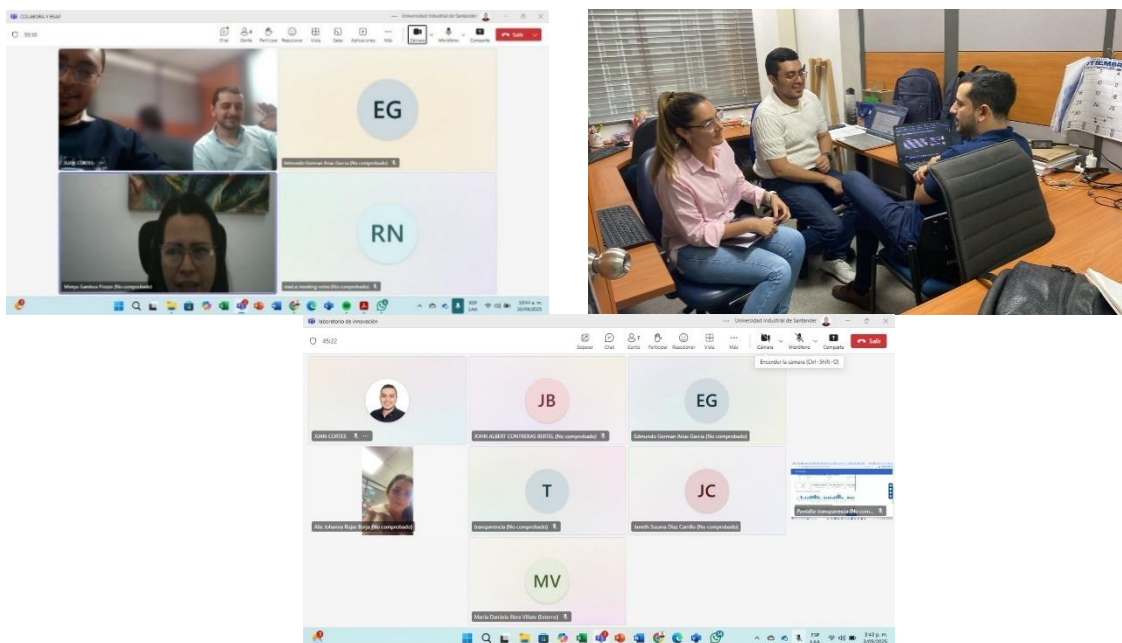


Los resultados de esta actividad generaron insumos estratégicos para que la administración municipal defina mecanismos de acción orientados a fortalecer la cercanía y la calidad del servicio a la ciudadanía en este sector.

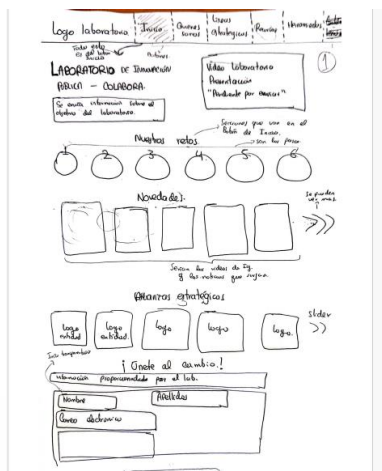
- Los días **28 y 29 de agosto** se sostuvieron reuniones con los Puntos Digitales y la Universidad de Santander (UDES), con el fin de articular esfuerzos en el desarrollo de la Asamblea Juvenil y otros espacios de formación promovidos por el laboratorio.



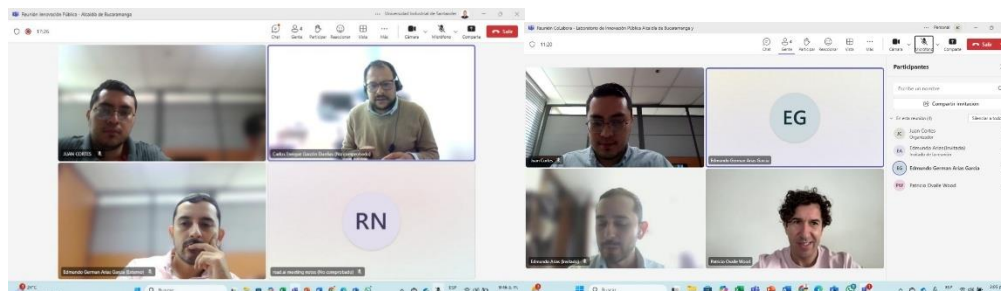
- En **septiembre** se consolidaron nuevas articulaciones estratégicas. Con la Secretaría de Infraestructura se diseñó una capacitación para líderes de Juntas de Acción Comunal en torno a los convenios solidarios, complementada con actividades innovadoras de difusión del conocimiento. Paralelamente, se avanzó en la organización de la Asamblea Juvenil —con nombre tentativo “Democracia Joven”— en coordinación con el INDERBU, Secretaría de Planeación (presupuestos participativos), ESAP, Unisalle y Puntos Digitales. Esta iniciativa busca cerrar la brecha entre jóvenes y administración, fortaleciendo su incidencia en la gestión pública.



- De igual manera, en articulación con la Oficina Asesora TIC, se trabaja en la creación de la sección web de CoLabora en la página web de la Alcaldía, que funcionará como un espacio interactivo y accesible para divulgar información, recursos y productos del laboratorio.



- En este periodo también se sostuvieron encuentros con actores clave del ecosistema de innovación pública. Con el Banco Interamericano de Desarrollo se coordinó la participación en el Hub de Innovación programado para octubre, mientras que con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) se avanzó en la planificación de espacios de formación en gestión del conocimiento e innovación pública para servidores de la entidad.



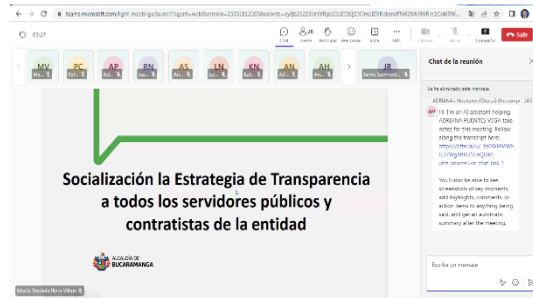
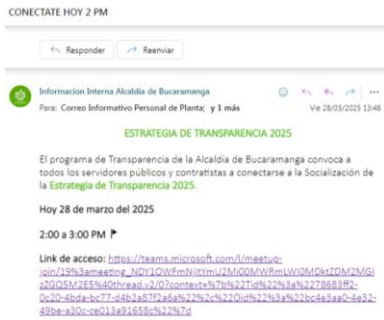
- Finalmente, en alianza con la ESAP, se estructuró un nuevo proceso formativo denominado Diplomado del Servidor Público 4.0, actualmente en fase de inscripciones. Este espacio busca fortalecer las capacidades en innovación pública de servidores y contratistas, con inicio previsto para el 8 de octubre de 2025.



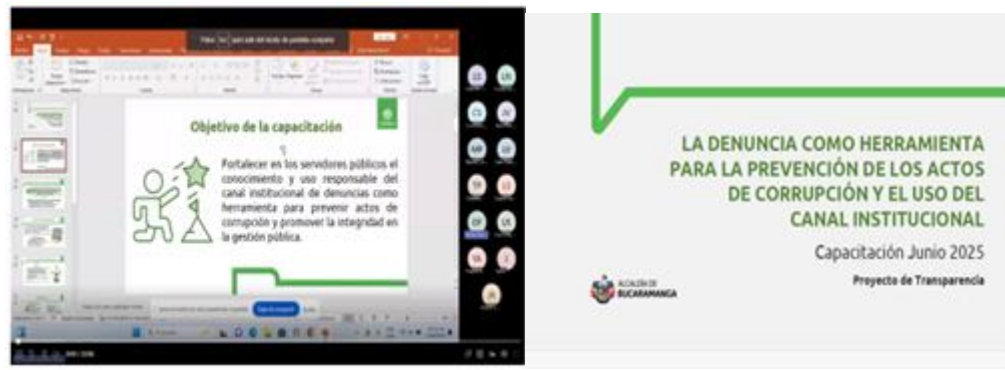
## ● CAPACITACIONES Y SOCIALIZACIONES

El 14 de marzo, se realizó socialización dirigida a los enlaces de Transparencia de cada dependencia, para el diligenciamiento de los instrumentos de gestión de gestión de información (registro de activos de información, información clasificada y reservada y esquema de información).

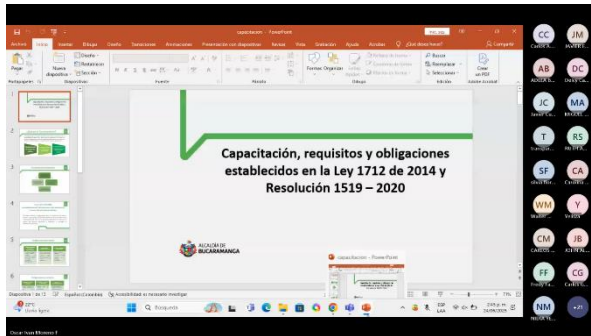




El **05 de junio** a las 2:30 PM, se llevó a cabo capacitación virtual dirigida a funcionarios y contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga, con el objetivo de fortalecer la cultura de la legalidad y la integridad en la administración pública. La jornada tuvo como eje central la denuncia como herramienta fundamental para la prevención de actos de corrupción, resaltando la importancia del deber ciudadano de reportar irregularidades y haciendo énfasis en el uso adecuado y confidencial del canal institucional dispuesto para tal fin. Durante la capacitación se socializaron los mecanismos de protección al denunciante, los pasos para formular una denuncia efectiva y se resolvieron inquietudes de los participantes.



Capacitación, requisitos y obligaciones establecidos en la Ley 1712 de 2014 y Resolución 1519 – 2020. El 24 de junio de 2025, se llevó a cabo una capacitación virtual dirigida a todos los funcionarios y contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga. El propósito fue explicar los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley 1712 de 2014 —que regula el derecho de acceso a la información pública— y la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), que define los estándares para publicación, accesibilidad web, seguridad digital y datos abiertos .



El objetivo principal de la capacitación fue promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de consolidar un Estado y una ciudadanía competitivos, proactivos e innovadores, capaces de generar valor público en un entorno de confianza digital.

Durante la sesión, se enfatizó que el personal de planta, los enlaces de transparencia y los contratistas, en general, tienen la responsabilidad de:

- Ser transparentes con la información en su posesión.
- Garantizar el acceso proactivo y accesible a dicha información.
- Proteger los datos personales conforme a los estándares legales.

Entre abril y junio de 2025, se ha desarrollado una intensa agenda de trabajo orientada a consolidar los fundamentos del Laboratorio de Innovación Pública de la Alcaldía de Bucaramanga. A través de encuentros técnicos, talleres participativos, articulaciones institucionales y producción de insumos estratégicos, se ha avanzado significativamente en el diseño metodológico, estructural y operativo del laboratorio.

En preparación para el taller ciudadano, se trabajó activamente en la elaboración del material pedagógico y en la convocatoria, definiendo como fecha de realización el **1 de abril**, entre las 2 y las 4 p. m., en el auditorio Andrés Páez de Sotomayor. Para promover la participación, se creó un *reel* en Instagram con apoyo de la Oficina de Transparencia y se generaron alianzas con las Secretarías de Desarrollo Social y de Salud y Ambiente, que facilitaron la difusión del evento.



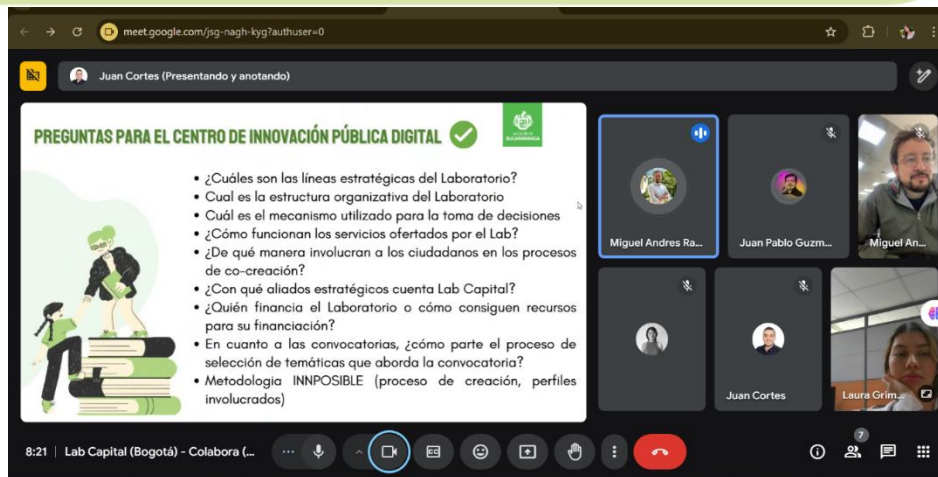
El **1 de abril de 2025** se llevó a cabo el primer *taller de participación ciudadana del Laboratorio de Innovación Pública*. Este espacio contó con la participación activa de 52 ciudadanos, representantes de diversos sectores sociales. Durante el encuentro se lograron resultados clave: se establecieron cuatro principios orientadores de la línea de participación ciudadana, se identificaron los cuatro ejes temáticos más relevantes desde la perspectiva ciudadana y se definió, mediante votación, el logo oficial del laboratorio.



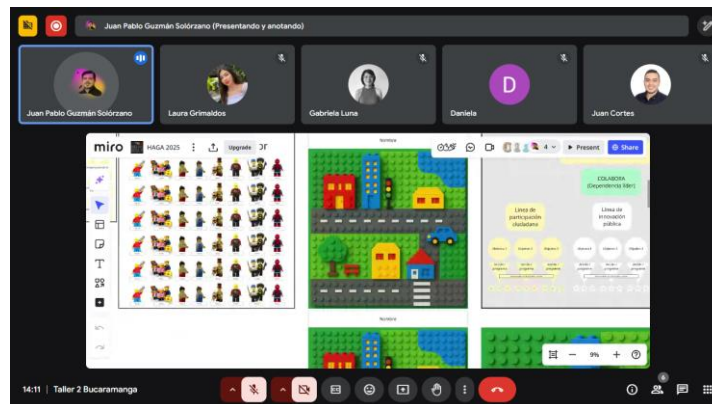

Laboratorio de Innovación Pública de Bucaramanga



El **4 de abril**, se desarrolló un encuentro con *Miguel Andrés Ramírez*, profesional del *LabCapital* (laboratorio de innovación de la Veeduría Distrital de Bogotá), quien ofreció valiosas recomendaciones y compartió buenas prácticas para el fortalecimiento del proceso en Bucaramanga.



El **9 de abril**, se realizó el segundo taller en alianza con el *Extituto de Política Abierta* y la *Fundación Ciudadanía Inteligente*. Esta sesión tuvo como eje central la definición de la estructura organizacional del laboratorio, incluyendo la composición del comité directivo, los objetivos estratégicos y los actores clave a involucrar. Si bien esta construcción continúa en proceso, el taller permitió definir avances importantes.



El **11 de abril**, se difundieron los resultados del primer taller ciudadano a través de un boletín institucional y un video que fue publicado en las redes sociales de la Alcaldía de Bucaramanga. Además, se envió al Web Máster una carpeta con documentos relevantes para comenzar a publicar información del laboratorio en la página oficial de la Alcaldía.

El **18 de abril**, se consolidó un *informe de necesidades y oportunidades de solución para Bucaramanga*, en el cual se integraron los resultados del taller ciudadano, los hallazgos de una encuesta de percepción y una revisión literaria de indicadores clave. Este documento incluyó además un *mapa de necesidades transversales* para orientar futuras decisiones sobre iniciativas ciudadanas.

Los días **21 y 22 de abril**, se sostuvieron encuentros con las universidades *UNICIENCIA* y *La Salle*, donde se presentaron los avances del laboratorio y se propusieron alianzas estratégicas que permitieran vincular semilleros y grupos de

investigación a las necesidades del proyecto. Posteriormente, se formalizó una propuesta de colaboración enviada por correo electrónico a estas instituciones.



A lo largo de abril también se inició la estructuración de posibles *proyectos piloto* basados en propuestas recogidas en los espacios participativos. Al mismo tiempo, se conceptualizan dos nuevas líneas estratégicas del laboratorio: *Colaboración Ciudadana* y *Modernización en Innovación en la Gestión Pública*. Esta conceptualización incluyó la identificación de actores clave, propósitos de trabajo preliminares y posibles mecanismos de co-creación.

En el mes de **mayo**, se consolidó la estructura organizativa y el modelo de gobernanza del laboratorio, proceso liderado en colaboración con el *Extituto de Política Abierta* y la *Fundación Ciudadanía Inteligente*. Asimismo, se definieron oficialmente las tres líneas estratégicas que orientarán el accionar del laboratorio: *Colaboración Ciudadana*, *Modernización e Innovación en la Gestión Pública* y *Emprendimiento e Innovación Abierta*.

Con apoyo del *IMEBU*, se avanzó en la definición de acciones específicas para la línea de emprendimiento e innovación abierta. Por otro lado, junto a la ingeniera

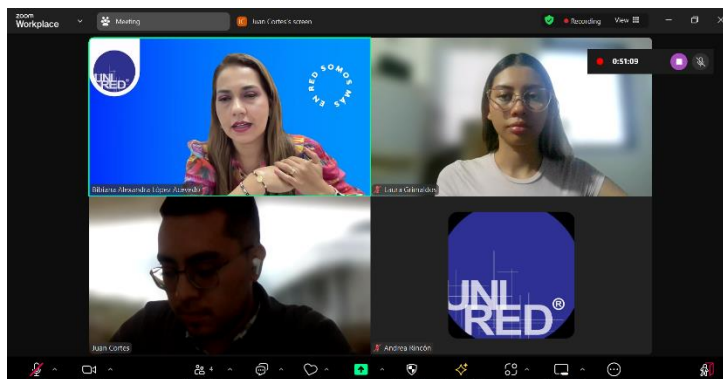
Siomara y el equipo *GESCO+I*, se trabajó en la articulación del laboratorio con procesos internos de innovación propuestos por la Secretaría Administrativa.

En ese mismo mes, se diseñó la convocatoria y metodología para el taller denominado “*Taller interno de co-creación: Innovación Pública desde adentro*”, realizado el **30 de mayo**, dirigido a funcionarios públicos en el cual se contó con la participación de 28 funcionarios de la administración municipal. Este espacio se enfocó en fortalecer la línea de modernización en innovación en la gestión pública, promoviendo la participación activa de los servidores públicos en la transformación del gobierno local.



También en mayo, se comenzó a construir de forma interna una guía instructiva para el diseño y adaptación de herramientas de co-creación cuando se quieren realizar espacios de participación ciudadana y así facilitar futuras actividades del laboratorio y su replicabilidad. A la par, se recibió acompañamiento técnico de la Universidad de La Salle, particularmente en temas presupuestales, y se logró articular a profesionales de la Oficina de Gobernanza, la Secretaría de Infraestructura y el área de Talento Humano, quienes mostraron gran interés en participar del taller mencionado y en los futuros procesos del laboratorio.

Finalmente, se concretó una alianza con *UNIRED*, red de universidades del Oriente colombiano, para promover apoyo académico y técnico en la etapa de implementación.



Durante el mes de **junio**, se adelantaron encuentros con la Secretaría de Planeación, con el propósito de articular acciones en torno a la creación de una *caja de herramientas* que sirva de base para la formulación de políticas públicas participativas. Adicionalmente, se sostuvieron reuniones con el *Departamento Nacional de Planeación*, el *Laboratorio de Innovación Pública de Bogotá* y la *Universidad del Externado*, buscando integrar enfoques de inteligencia artificial al diseño de soluciones que podrían impulsarse desde el laboratorio en el segundo semestre del año.

Ese mismo mes, se finalizó la construcción de una *guía instructiva para el diseño y adaptación de herramientas de co-creación*, la cual podrá ser utilizada por cualquier dependencia de la entidad y por el equipo operativo futuro del laboratorio. A su vez, se consolidaron articulaciones con el *Programa de Cultura Organizacional 2.0* para el desarrollo de un *diplomado en innovación pública*, y se reforzaron los vínculos con *GESCO+I* como equipo aliado en la implementación de actividades institucionales.



Finalmente, el cierre del mes de junio vino acompañado de un hito fundamental: el **27 de junio**, la Secretaría Jurídica presentó ante el medio de comunicación *Vanguardia Liberal* la *propuesta final del Laboratorio de Innovación Pública*, un documento técnico integral que reúne los aprendizajes, avances y apuestas de ocho meses de trabajo articulado, liderado por estudiantes de Ingeniería Industrial de la Universidad Industrial de Santander.



Este primer semestre ha sido clave para cimentar las bases del laboratorio, tanto desde su estructura como desde su legitimidad institucional. La articulación intersectorial, la participación ciudadana y el compromiso técnico han permitido que esta propuesta se perfile como un referente en innovación pública para el territorio.

El **20 de agosto** se desarrolló una capacitación dirigida a los líderes de transparencia de las diferentes secretarías y oficinas, orientada a la socialización de los lineamientos de la Resolución 1519 de 2020, con el fin de fortalecer la gestión de la información y promover buenas prácticas de transparencia en la entidad.

- **Feria Expoconocimiento**

Se realizó un encuentro el **21 de agosto de 2025** tuvo como propósito fomentar el diálogo y la reflexión sobre las mejores prácticas en transparencia, acceso a la información y lucha contra la corrupción, a través de conferencias y paneles especializados. Se buscó fortalecer la confianza ciudadana en la gestión pública mediante la participación de expertos académicos y profesionales con experiencia en el sector público. El evento, realizado en jornada de la mañana, contó con la participación de expertos nacionales que expusieron los siguientes ejes: Gobierno abierto y participación ciudadana (Diego Antonio Sierra): estrategias digitales y de

control social para fortalecer la democracia, Retos en la innovación pública (Juan Pablo Guzmán): impulso de laboratorios de innovación como herramienta para soluciones efectivas en la gestión pública y desafíos de la gerencia pública (Rafael Hernando Suárez): importancia de la planeación estratégica y la gestión eficiente de recursos para mejorar la calidad de vida ciudadana.

El evento aportó insumos relevantes para el fortalecimiento institucional, resaltando:

- La necesidad de impulsar la participación ciudadana y el uso de tecnologías en la gestión pública.
- La importancia de promover procesos de contratación más transparentes y confiables.
- La relevancia de la innovación y la planeación estratégica como base para enfrentar los retos de la administración pública.

El evento permitió generar un espacio académico y práctico contando con la participación de 193 asistentes, para intercambiar conocimientos y experiencias sobre transparencia, innovación pública y lucha contra la corrupción. Los aportes de los conferencistas contribuyeron a visibilizar estrategias y desafíos actuales, promoviendo el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones y reafirmando el compromiso con un gobierno abierto y eficiente.



**El 25 septiembre**, el contratista Juan Cortés, integrante del laboratorio colabora y la suscrita como Secretaria Jurídica fuimos invitadas como panelistas en el evento hagamos click: interruptores de la innovación, evento organizado por Extitudo de política abierta, Universidad del Rosario y OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP. Aquí tuvimos la oportunidad de hablar sobre los retos, experiencias y plan de implementación que lleva colabora, así como de contar sobre la importancia de la innovación pública y por qué las alcaldías deben contar con un laboratorio. Esto dio un paso importante para conectar con diferentes

actores de innovación del territorio y abre la posibilidad de ser parte de la red de innovación nacional del DNP.



Entre los meses de **octubre y diciembre** se desarrolló una agenda de trabajo orientada al cumplimiento del plan de trabajo propuesto para la implementación del Laboratorio de Innovación Pública CoLabora, consolidando acciones estratégicas en articulación con distintas dependencias y actores externos.

Durante el mes de **octubre**, se adelantaron mesas de trabajo con la Oficina TIC, con el objetivo de construir un boceto inicial que permitiera definir la estructura y contenidos de la página web del Laboratorio CoLabora. Adicionalmente, el **8 de octubre** se realizó la capacitación en **Convenios Solidarios**, en el marco del programa *Obras por la Bonita*, llevada a cabo en Tecnoparque. Esta actividad se desarrolló en articulación con la Secretaría de Infraestructura y permitió formar a más de **20 líderes de Juntas de Acción Comunal (JAC)** en el uso adecuado del programa, incorporando metodologías de cocreación e innovación que facilitaron la apropiación del conocimiento de manera diferente a los esquemas tradicionales, promoviendo así la innovación social.



De igual forma, se adelantaron acercamientos y gestiones con diversas entidades, entre ellas el **Extituto de Política Abierta**, el programa **GESCO+I**, la **Red de Innovación Local (RIL)**, el **Instituto Municipal de Cultura y Turismo – IMCT**, la **Sociedad Colombiana de Arquitectos** y el **Laboratorio de Inteligencia Creativa Totelab**, con el propósito de consolidar alianzas estratégicas orientadas al fortalecimiento del Laboratorio y al desarrollo conjunto de actividades durante los meses de noviembre y diciembre.



El **28 de octubre** se llevó a cabo el taller *Innovar para reportar conflictos de interés*, con la participación de más de **18 servidores públicos**. Como resultado de este espacio, se recopilaron **tres propuestas innovadoras** formuladas por los participantes, las cuales aportaron al fortalecimiento de la Política de Código de Integridad de la entidad, así como de la política **GESCO+I**.



Por otra parte, los días **7 y 8 de noviembre** se desarrollaron los talleres *Ruta IncideLab* con jóvenes de Bucaramanga. Desde el Laboratorio CoLabora, estos espacios estuvieron orientados a la formación en innovación social y participación juvenil, así como a la formulación de estrategias sólidas que contribuyeran al fortalecimiento de la política pública de juventudes, promoviendo la confianza

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

ciudadana, la transparencia y dando continuidad a la **fase dos del evento IncideLab Joven**.

Los días **20 y 21 de noviembre** se realizó un taller de **prototipado** con el Consejo Consultivo de Mujeres, que contó con la participación de más de **25 asistentes**, con el objetivo de identificar y construir estrategias que fortalecieran la política pública de mujeres, alineándola con metas ya existentes e involucrando activamente a la ciudadanía en su ejecución. Posteriormente, se desarrolló nuevamente el taller *Innovar para reportar conflictos de interés*, esta vez con la participación de **27 servidores públicos del IMCT**, evidenciando el alto potencial del enfoque de innovación pública para el fortalecimiento institucional.



Así mismo, los días **26 y 27 de noviembre** se llevó a cabo el evento **IncideLab Joven: Jóvenes que Transforman**, realizado en Neomundo, el cual contó con la participación y certificación de más de **50 jóvenes**. El evento se desarrolló a través de tres fases clave: **formación, ideación y prototipado**, haciendo uso de los insumos recopilados en los talleres de Ruta IncideLab. Como resultado, se generaron **cuatro propuestas de alto impacto**, orientadas al fortalecimiento de metas de la política pública de juventudes, las cuales serán objeto de seguimiento durante el año **2026**. Este espacio contó con el apoyo de diversos aliados estratégicos del Laboratorio, como la **ESAP**, el **IMCT**, la **UPB**, el **Exstituto de Política Abierta**, los **Consejeros de Juventud**, la **Plataforma de Juventudes**, entre otros, garantizando su adecuado desarrollo e implementación de metodologías de cocreación enfocadas en la participación juvenil y la innovación social.



Finalmente, durante el mes de **diciembre**, se logró avanzar en un **80 %** en la construcción de la página web del Laboratorio CoLabora, la cual se proyecta lanzar durante el primer semestre de **2026**. Así mismo, el Laboratorio se postuló al **Atlas de la Comunicación en Innovación Pública del PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo**, lo que contribuye a su posicionamiento a nivel nacional e internacional. Adicionalmente, quedaron en ejecución **dos memorandos de entendimiento** con el Extituto de Política Abierta y el Instituto Municipal de Cultura y Turismo – IMCT, con el fin de continuar fortaleciendo la articulación con entidades internas y externas de la administración municipal.

- **REDES SOCIALES – DIFUSIÓN.**

La **publicación y difusión de la información** de la alcaldía aumenta la comunicación con la comunidad en materia de las acciones ejecutadas mediante la campaña institucional, logrando abrir espacios de socialización sobre contratación pública con el Municipio, mejorando la percepción y confianza de la ciudadanía, así como los índices de transparencia y cultura anticorrupción. En el marco de dicha difusión en el último trimestre se han desarrollado publicaciones sobre la construcción del laboratorio de innovación pública, transformación digital, política fiscal, presupuestos y procesos de transparencia en la ejecución de los contratos, así como el fortalecimiento, articulación y colaboración con la academia.

Se han realizado piezas gráficas, videos institucionales, que se en las redes sociales @transparencia\_bga, dirigidos a la ciudadanía como estrategia de comunicación para fortalecer la cultura de legalidad denominada **“Transparencia está en el centro”**.

El área de comunicaciones del Proyecto de Transparencia de la Secretaría Jurídica ha enfocado sus esfuerzos en su perfil de la red Instagram

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

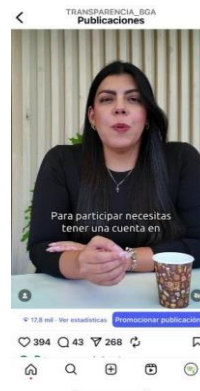
(@transparencia\_bga). Son tres los tipos de contenidos que se han desarrollado y publicado en este perfil: reels (videos), carruseles de fotografías y piezas gráficas.

Dado el esfuerzo en la creación de contenido, a la fecha contamos con 621 seguidores, con un crecimiento aproximado en el último trimestre, de 449 seguidores.



Del 02 de enero al 01 de abril, se tienen 172,953 visualizaciones a las publicaciones realizadas en el perfil.

Videos exitosos con más de 17 mil visualizaciones, 394 me gustan y 43 comentarios y 268 interacciones:

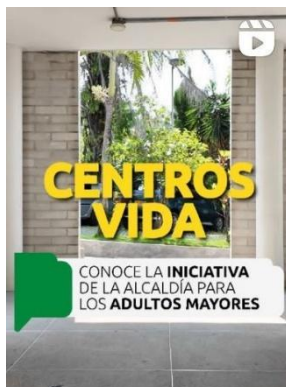


Hemos creado contenido con temas de interés de la ciudadanía como, por ejemplo:

1. Agradecimiento a empresas postuladas a licitaciones para obras viales.
2. Desmentir información falsa sobre recursos para obras.
3. Explicación del destino de los impuestos para construcción de obras (colaboración).
4. Explicación sobre la contratación directa.
5. Información sobre la preparación de la Secretaría Jurídica para los Proyectos de Acuerdo.
6. Cómo utilizar el canal de denuncia de presuntos actos de corrupción.
7. Mostramos la gestión del Alcalde, en los barrios ciudad Venecia y conquistadores. (ANDENES).
8. Explicación sobre estudios del sector – contratación.
9. Piezas gráficas sobre convocatorias de procesos de contratación.

Entre otros.

El 06 de marzo, lanzamos una cápsula informativa llamada “INFORMATE CON TRANSPARENCIA”, la finalidad es mostrar de forma clara, accesible y transparente la gestión del Alcalde Jaime Andrés Beltrán, dentro de la línea estratégica de Acceso a la información. En colaboración con las Secretarías y Programas de la Entidad, buscamos temas de interés y que genera dudas para la ciudadanía, también pretendemos presentar de forma clara la oferta institucional. Las cápsulas tienen la modalidad de entrevista. A la fecha se han publicado 3 videos: alerta naranja, centros vida y unidad de servicios públicos.



Durante el segundo trimestre de 2025, el perfil de Instagram del Proyecto de Transparencia de Bucaramanga ha tenido un crecimiento significativo, estando a punto de alcanzar su primer millar de seguidores.

Las cifras reportadas en este periodo son:

- Aumento de 289 seguidores.
- Total de 110.405 visualizaciones.
- Alcance de 26.690 cuentas.



Abril reportó un total de cinco (5) videos, un (1) carrusel fotográfico y diez (10) piezas gráficas. Los contenidos publicados este mes, en orden cronológico, fueron:

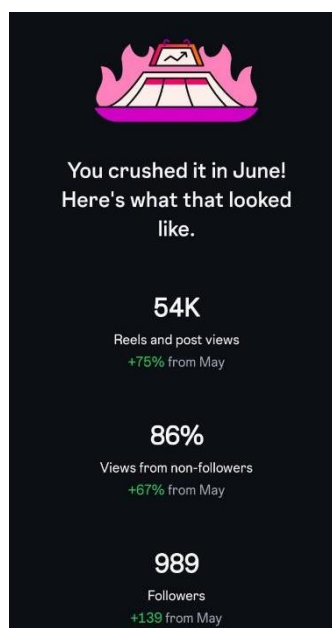
1. Pieza de convocatoria (póliza de seguros generales):  
<https://www.instagram.com/p/DH6rDZuvIR0/>
2. Video sobre Fútbol en paz: <https://www.instagram.com/p/DH69wk2Mi-M/>
3. Carrusel de fotos sobre el Primer taller con ciudadanos para el Laboratorio de Innovación Pública:  
[https://www.instagram.com/p/DH9lw0msriQ/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DH9lw0msriQ/?img_index=1)
4. Video sobre el Primer taller con ciudadanos para el Laboratorio de Innovación Pública: <https://www.instagram.com/p/DH9okaitvZo/>
5. Cápsula sobre la Unidad de Bienestar Animal:  
<https://www.instagram.com/p/DIAIfaUpWdE/>
6. Video sobre Estafas en obras: <https://www.instagram.com/p/DIPR095p67T/>
7. Video sobre resultados del Primer taller con ciudadanos para el Laboratorio de Innovación Pública: <https://www.instagram.com/p/DIb1zpbJNxM/>
8. Pieza sobre Líneas de atención de la Secretaría de Infraestructura:  
<https://www.instagram.com/p/DIhVydjz3-4/>
9. Pieza sobre Ingresos no fiscales:  
<https://www.instagram.com/p/DImhIclp1rS/>
10. Pieza sobre Denunciar el maltrato animal:  
[https://www.instagram.com/p/DIzYOIGJm\\_s/](https://www.instagram.com/p/DIzYOIGJm_s/)
11. Pieza de convocatoria (impresoras 3D, cámara y elementos de audio):  
<https://www.instagram.com/p/DIzrxw2JJo2/>
12. Pieza de convocatoria (mantenimiento subestaciones):  
<https://www.instagram.com/p/DI14k8NJvoP/>
13. Pieza sobre Líneas de atención de la Subsecretaría de Salud Pública:  
<https://www.instagram.com/p/DI4oVWSygn3/>
14. Pieza sobre Líneas de atención de la Dirección de Tránsito:  
<https://www.instagram.com/p/DJDNXAJpMzy/>
15. Pieza sobre Líneas de atención de la Secretaría de Educación:  
<https://www.instagram.com/p/DJFkmJMpHxD/>
16. Pieza de convocatoria (compra de chiller):  
[https://www.instagram.com/p/DJFxq\\_TpmEU/](https://www.instagram.com/p/DJFxq_TpmEU/)

Mayo reportó un total de once (11) piezas gráficas y un (1) carrusel. Los contenidos publicados este mes, en orden cronológico, fueron:

- Pieza sobre Líneas de atención de la Secretaría de Desarrollo Social:  
<https://www.instagram.com/p/DJSkUSnpwUm/>
- Pieza sobre Líneas de atención de Bomberos de Bucaramanga:  
<https://www.instagram.com/p/DJaJiRbpdEo/>

- Pieza de convocatoria (médica extra hospitalaria):  
<https://www.instagram.com/p/DJcfB7epGBy/>
- Pieza de convocatoria (equipos de comunicaciones):  
<https://www.instagram.com/p/DJkTjlApt1/>
- Pieza de convocatoria (mobiliario):  
<https://www.instagram.com/p/DJkTnOipzwm/>
- Pieza de Líneas de atención de la OFAI:  
<https://www.instagram.com/p/DJsBlkiJK6h/>
- Pieza sobre Líneas de atención del IMEBU:  
<https://www.instagram.com/p/DJuYmF7g3CD/>
- Pieza de convocatoria (avisos y edictos): <https://www.instagram.com/p/DJ-JzcDpzWp/>
- Pieza de convocatoria (pólizas):  
<https://www.instagram.com/p/DKFRAUqtGFG/>
- Pieza sobre Líneas de atención IMCT:  
<https://www.instagram.com/p/DKIXIbqJnfp/>
- Pieza sobre Líneas de atención INDERBU:  
<https://www.instagram.com/p/DKSIfCbp1MI/>
- Carrusel fotográfico del Taller con funcionarios para el Laboratorio de Innovación Pública:  
[https://www.instagram.com/p/DKS8WoZpqnB/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DKS8WoZpqnB/?img_index=1)

Junio fue un mes de alto crecimiento, aumentando las visualizaciones en un 75% con respecto al mes anterior y obteniendo más de un centenar extra de seguidores.



Durante este mes, se reportaron cinco (5) videos y trece (13) piezas gráficas. Los contenidos publicados este mes, en orden cronológico, fueron:

1. Video sobre el Taller con funcionarios para el Laboratorio de Innovación Pública:  
<https://www.instagram.com/p/DKdLSjWJcLL/>
2. Pieza de convocatoria (bienes y servicios):  
<https://www.instagram.com/p/DKfZbQVJteO/>
3. Pieza de convocatoria (asistencia médica extra hospitalaria):  
<https://www.instagram.com/p/DKfZffzJR9J/>
4. Pieza de convocatoria (elementos de prevención):  
<https://www.instagram.com/p/DKfx7AgJIC1/>
5. Pieza de convocatoria (hidrosanitarios):  
<https://www.instagram.com/p/DKkuLQ3JkMU/>
6. Pieza de convocatoria (repuestos y consumibles de impresoras):  
<https://www.instagram.com/p/DKkuRQspUbH/>
7. Pieza de convocatoria (antivirus):  
<https://www.instagram.com/p/DKkuVFapzPv/>
8. Pieza de convocatoria (mantenimiento de paneles):  
<https://www.instagram.com/p/DKpkiJLOVd5/>
9. Pieza de convocatoria (bienes y servicios):  
<https://www.instagram.com/p/DKxDZ7IsvOL/>
10. Video sobre el Banco de proveedores de Bucaramanga:  
<https://www.instagram.com/p/DKxI93LJA5H/>
11. Pieza de convocatoria (raciones para centros de detención):  
<https://www.instagram.com/p/DKziqhfseF8/>
12. Pieza de convocatoria (adquisición de pólizas):  
<https://www.instagram.com/p/DK0EEw0phFS/>
13. Pieza sobre Líneas de atención del INVISBU:  
<https://www.instagram.com/p/DK2pOXcpz7j/>
14. Pieza sobre Líneas de atención de la Oficina TIC:  
<https://www.instagram.com/p/DK-1b6epMIB/>
15. Video sobre la Efectividad de los oferentes en procesos contractuales:  
[https://www.instagram.com/p/DLK\\_AIXOR5A/](https://www.instagram.com/p/DLK_AIXOR5A/)
16. Video sobre Respuestas a comentarios sobre la obra del Paseo España:  
<https://www.instagram.com/p/DLTFWYdOhdX/>
17. Video sobre Canchas públicas de squash:  
<https://www.instagram.com/p/DLYHAY0JMil/>
18. Pieza sobre Noticia en Vanguardia sobre el Laboratorio de Innovación Pública:  
[https://www.instagram.com/p/DLc8hkxA\\_xZ/](https://www.instagram.com/p/DLc8hkxA_xZ/)

En este trimestre, los cinco contenidos más populares (según las métricas de visualizaciones y cuentas alcanzadas) fueron:

1. Video sobre estafa en obras:

Visualizaciones: 7916

Cuentas alcanzadas:



2. Video respondiendo comentarios sobre obra en Paseo España:

Visualizaciones: 5.644

Cuentas alcanzadas: 5.440



3. Pieza sobre noticia en Vanguardia sobre el taller con funcionarios para el Laboratorio de Innovación Pública:

Visualizaciones: 5.506

Cuentas alcanzadas: 3.589



4. Video sobre las primeras canchas públicas de squash en Bucaramanga:

Visualizaciones: 5.490

Cuentas alcanzadas: 3.566



5. Carrusel fotográfico sobre el taller con funcionarios para el Laboratorio de Innovación Pública:



Visualizaciones: 5.406

Cuentas alcanzadas: 2.819

Esto demuestra el interés ciudadano por la transparencia en temas de actualidad y controversiales. Por otro lado, también evidencia la relevancia creciente del Laboratorio de Innovación Pública, un proyecto que encabeza Transparencia.

Así, el Proyecto de Transparencia de la Alcaldía de Bucaramanga no solo ha aumentado su visibilidad en el medio digital, sino que también ha cimentado su imagen como canal comunicativo oficial de la administración municipal, más cerca de la ciudadanía y con la voz ideal para abordar temas complejos y controversiales.

Cifras del **Tercer trimestre** (julio a septiembre de 2025):

Seguidores: 1.363 (aumento del 44,1%)

Visualizaciones: 350.230 (aumento mayor al 100%)

Alcance: 53.770 (aumento del 90,4%)

**Julio** reportó un total de dieciséis (16) videos, tres (3) carrusel fotográfico y una (1) piezas gráficas. Los contenidos publicados este mes, en orden cronológico, fueron:

1. Video sobre el trabajo conjunto entre el Laboratorio de Innovación Pública y GESCO: [https://www.instagram.com/p/DLk\\_nnPpyfX](https://www.instagram.com/p/DLk_nnPpyfX)
2. Carrusel sobre la presentación de la propuesta final del Laboratorio de Innovación Pública a la Secretaría Jurídica: [https://www.instagram.com/p/DLnpgeiJmOI/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DLnpgeiJmOI/?img_index=1)
3. Video sobre Casa Búho: <https://www.instagram.com/p/DLswidvJIQb>
4. Video sobre el Canal de denuncias: <https://www.instagram.com/p/DL02tp8pK3h>
5. Video sobre Presupuestos participativos: <https://www.instagram.com/p/DL3J8aMJ8Au>
6. Video sobre los Subsidios para educación superior: [https://www.instagram.com/p/DL6JA2MJ\\_iv](https://www.instagram.com/p/DL6JA2MJ_iv)
7. Video sobre la Entrega de locales a vendedores informales: <https://www.instagram.com/p/DL-aCPrAwf8>
8. Carrusel sobre la realización del Documental sobre el Laboratorio de Innovación Pública: [https://www.instagram.com/p/DL\\_IsTPJt8\\_/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DL_IsTPJt8_/?img_index=1)
9. Video sobre la realización del Documental sobre el Laboratorio de Innovación Pública: <https://www.instagram.com/p/DMBp1yhJsxi>
10. Video sobre la Compra de predios para proteger el agua: <https://www.instagram.com/p/DMG0G1YpH8P>
11. Video respodiendo al concejal: <https://www.instagram.com/p/DML5LX7MDuo>

12. Video sobre la plataforma SECOP II:  
<https://www.instagram.com/p/DMOhL9MJ7ZL>
13. Pieza gráfica invitando al evento “Del papel a la acción”:  
[https://www.instagram.com/p/DMRBfJzJp6d/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DMRBfJzJp6d/?img_index=1)
14. Video sobre el Hogar Transitorio FUNPALIBER:  
<https://www.instagram.com/p/DMYzTinJSju>
15. Carrusel sobre la presentación del informe de gestión al Concejo:  
[https://www.instagram.com/p/DMbdKOOpyTy/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DMbdKOOpyTy/?img_index=1)
16. Video explicando la Mínima Cuantía:  
<https://www.instagram.com/p/DMeBiwZpitc>
17. Video preview del Documental sobre el Laboratorio de Innovación Pública:  
<https://www.instagram.com/p/DMiAVoIMYM->
18. Video invitando al evento “Del papel a la acción”:  
[https://www.instagram.com/p/DMjJr\\_XJlaz](https://www.instagram.com/p/DMjJr_XJlaz)
19. Video sobre el Visualizador de proyectos de presupuestos participativos:  
<https://www.instagram.com/p/DMq0wnwJ1PI>
20. Video sobre el fallo del Tribunal Administrativo de Santander hacia el Páramo de Santurbán: <https://www.instagram.com/p/DMtoL5zpv9U>

**Agosto** reportó un total de nueve (9) videos, seis (6) carrusel fotográfico y dos (2) piezas gráficas. Los contenidos publicados este mes, en orden cronológico, fueron:

1. Carrusel sobre el evento “Del papel a la acción”:  
[https://www.instagram.com/p/DM1ES9rpM13/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DM1ES9rpM13/?img_index=1)
2. Video sobre el evento “Del papel a la acción”:  
<https://www.instagram.com/p/DM3GDJZppOO>
3. Video sobre los graduados del diplomado en Defensa Jurídica del Estado:  
[https://www.instagram.com/p/DM\\_knehJv4R](https://www.instagram.com/p/DM_knehJv4R)
4. Video sobre la nueva herramienta “BGA Consulta”:  
<https://www.instagram.com/p/DNBwSitp5oG>
5. Video sobre estafa relacionada con el Sisbén:  
<https://www.instagram.com/p/DNGX2DzsZQE>
6. Pieza invitación al evento “Expoconocimiento”:  
<https://www.instagram.com/p/DNUMeeduKa5>
7. Video invitación al evento “Expoconocimiento”:  
<https://www.instagram.com/p/DNWjSodBRRv>
8. Video sobre acción popular por el estado del sistema de salud:  
<https://www.instagram.com/p/DNZUE4mpcUW>

9. Carrusel sobre el Café del conocimiento:

[https://www.instagram.com/p/DNbCqR6Nw6v/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DNbCqR6Nw6v/?img_index=1)

10. Carrusel sobre la agenda del evento “Expoconocimiento”:

[https://www.instagram.com/p/DNi1pdrN98t/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DNi1pdrN98t/?img_index=1)

11. Video sobre los logros de la Secretaría Jurídica:

<https://www.instagram.com/p/DNrNIFI0qiK>

12. Carrusel sobre los logros de la Secretaría Jurídica:

[https://www.instagram.com/p/DNs8O8-Wkbw/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DNs8O8-Wkbw/?img_index=1)

13. Carrusel sobre la rendición de cuentas:

[https://www.instagram.com/p/DNs\\_lwK2m2n/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DNs_lwK2m2n/?img_index=1)

14. Video sobre la rendición de cuentas:

<https://www.instagram.com/p/DNtp9eUUIcQ>

15. Video sobre el evento “Expoconocimiento”:

<https://www.instagram.com/p/DNy-WGGUkhO>

16. Carrusel sobre el evento “Expoconocimiento”:

[https://www.instagram.com/p/DN1IIEKUJO3/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DN1IIEKUJO3/?img_index=1)

17. Pieza sobre el Centro de Analítica de Datos:

<https://www.instagram.com/p/DN4LpcpifUa>

**Septiembre** reportó un total de tres (8) videos, tres (3) carruseles fotográficos y una (1) pieza gráfica. Los contenidos publicados este mes, en orden cronológico, fueron:

1. Video sobre las vigencias futuras: <https://www.instagram.com/p/DOHMFH0CfUS>

2. Video sobre la Feria Bonita: <https://www.instagram.com/p/DOw9i26jSQY>

3. Carrusel sobre el evento de autonomía territorial:

[https://www.instagram.com/p/DO608\\_biRM6/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DO608_biRM6/?img_index=1)

4. Video sobre el evento ICON-S Colombia:

<https://www.instagram.com/p/DO7HzCfCTky>

5. Video sobre CoLabora y sus objetivos: [https://www.instagram.com/p/DO\\_FGiKjZp0](https://www.instagram.com/p/DO_FGiKjZp0)

6. Carrusel sobre el evento ICON-S Colombia:

[https://www.instagram.com/p/DPCKUiDid6p/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DPCKUiDid6p/?img_index=1)

7. Video sobre los logros de la Secretaría Jurídica:

<https://www.instagram.com/p/DPCiSn7iQtJ>

8. Carrusel sobre el evento Hagamos Click:

[https://www.instagram.com/p/DPFXsV9iRnQ/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DPFXsV9iRnQ/?img_index=1)

9. Video sobre el evento Hagamos Click: <https://www.instagram.com/p/DPND-x2CY6D>

10. Pieza sobre el Diplomado del servidor público 4.0:

<https://www.instagram.com/p/DPOmPVYjREO>

11. Video sobre el Diplomado del servidor público 4.0:

<https://www.instagram.com/p/DPPAzyICc1a>

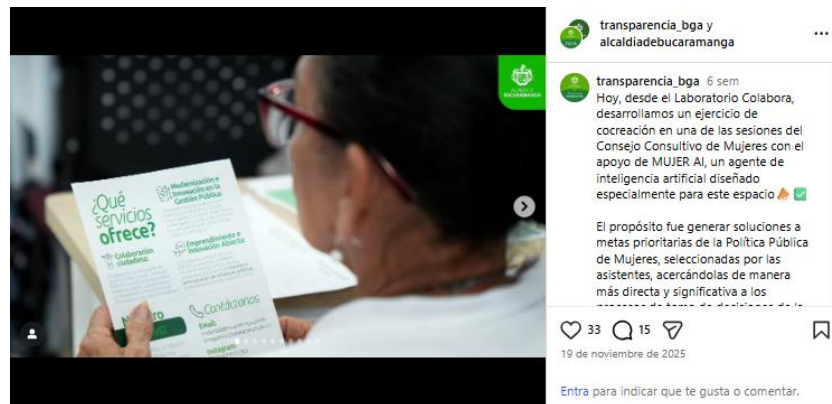
12. Video anunciando la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Mujeres de Bucaramanga: <https://www.instagram.com/p/DPPip5YiXZe>

Durante el **último trimestre de 2025**, el Proyecto de Transparencia desarrolló una estrategia de comunicación digital orientada a **promover la transparencia, la participación ciudadana y el acceso a la información pública**, mediante la publicación constante de contenidos informativos y pedagógicos en la red social Instagram.

En el **mes de octubre de 2025**, se publicaron **trece (13) contenidos**, de los cuales **siete (7) correspondieron a videos o reels**, **tres (3) carruseles** y **tres (3) piezas gráficas**. Los temas abordados se centraron principalmente en la **difusión de espacios de participación ciudadana**, como el Concejo Consultivo de Mujeres; la **promoción de herramientas institucionales**, como el canal RITA y el programa CoLabora; y la **socialización de estrategias de formación y denuncia**, tales como “Informar para Reportar” y la Ruta IncideLab. Este contenido permitió fortalecer el conocimiento ciudadano sobre los mecanismos de participación y control social disponibles en el Municipio.



Durante **noviembre de 2025**, se intensificó la producción y publicación de contenidos, alcanzando un total de **quince (15) publicaciones**, distribuidas en **cinco (5) videos o reels**, **siete (7) carruseles** y **tres (3) piezas gráficas**. En este periodo, los contenidos estuvieron orientados principalmente a la **cobertura y divulgación de procesos formativos**, como la Ruta IncideLab; la **articulación interinstitucional**, destacando la firma de acuerdos y alianzas estratégicas, entre ellas con la ESAP; y la **sensibilización ciudadana**, abordando temas como la rendición de cuentas, la participación de mujeres y la conmemoración del 25N. Estas publicaciones contribuyeron a visibilizar el trabajo articulado entre la administración municipal y distintos actores, así como a promover una cultura de transparencia e inclusión.



En **diciembre de 2025**, se publicaron **nueve (9) contenidos**, correspondientes a **seis (6) videos o reels**, **un (1) carrusel** y **dos (2) piezas gráficas**. Los temas principales se enfocaron en la **pedagogía ciudadana**, mediante la explicación de conceptos clave como la licitación pública, la subasta inversa y el empalme; la **consolidación de programas institucionales**, como CoLabora e IncideLab Joven; y la **promoción de valores asociados a la transparencia y la participación ciudadana**. Este contenido permitió cerrar el año reforzando el enfoque educativo del Proyecto de Transparencia y su impacto en la comprensión ciudadana de la gestión pública.



En términos generales, la estrategia de contenidos digitales desarrollada durante el trimestre permitió **mantener una comunicación permanente y accesible con la ciudadanía**, fortalecer la visibilidad de los programas y canales institucionales, y contribuir a la **apropiación social de la transparencia, el control social y el gobierno abierto**, mediante información clara, actualizada y de interés público.

- **ALIANZAS ESTRATÉGICAS.**

Desarrollo de gestiones para el fortalecimiento del proyecto de Transparencia y el trabajo mancomunado con la Universidad Santo Tomás, la Universidad de la Salle. Y se mantienen las alianzas con el Exstituto de Política Abierta y Fundación Ciudadanía Inteligente.



Durante el segundo trimestre de 2025, se conservaron alianzas:

- Nacionales: Centro de Innovación Social de Nariño, Exstituto de Política Abierta, MINTIC, ESAP, LabCapital, DNP,
- Locales: Secretaría de Planeación, IMEBU, Cámara de Comercio de Bucaramanga, Universidades como la UIS, Santo Tomas, la Salle, UNAB.
- Internacionales: Fundación Ciudadanía Inteligente.

Durante el tercer trimestre seguimos contando con la participación de los siguientes aliados estratégicos que se pueden identificar son:

### 1.Academia / Universidades

- Universidad de La Salle (a través del Director del Programa de Economía y Maestría en Políticas Públicas).
- Universidad del Rosario (formación y liderazgo en gobierno abierto e innovación).
- Universidad Santo Tomás, Universidad Libre, Universidad de Santander, Universidad Industrial de Santander y otras (vinculación de docentes e investigadores que participaron como ponentes).

### 2.Organismos y Proyectos Especializados en Gobierno Abierto

- Exstituto de Política Abierta (a través del proyecto HAGA – Herramientas Aplicadas para el Gobierno Abierto).
- Comisión Nacional de Participación Ciudadana (representación y promoción de estrategias de control social).

### 3.Entidades del Estado / Sector Público

- Escuela Superior de Administración Pública – ESAP (formación y aportes en gestión pública).
- Procuraduría General de la Nación (a través del Procurador Judicial II

como ponente)

- **INFORME DE CONTRATACIÓN**

Se elaboró el informe de contratación correspondiente al I semestre de 2025, corte 30 de junio, el cual se encuentra publicado en la página web de la Administración municipal en el link: <https://www.bucaramanga.gov.co/sin-categoria/informes-de-contratacion/>



En dicho informe se presentan los procesos de contratación de la alcaldía de Bucaramanga llevados a cabo durante el I Semestre de 2025, donde se analizó la participación por número de oferentes y se llevaron a cabo datos por modalidades del I semestre de 2025, evidenciando la participación de oferentes, comportamiento del promedio por categoría, además de la comparación del valor presupuestado, con el de adjudicación para cada modalidad (Régimen especial, Licitación pública, mínima cuantía, menor cuantía, subasta inversa, concurso de méritos).

Asimismo, se presenta el número de proponentes de los procesos de contratación del primer semestre de 2025:

- Número de oferentes de procesos adelantados por la Entidad en sus diferentes modalidades:

MODALIDAD I SEMESTRE 2025	CANT. DE PROCESOS	PROM No. OFERENTES
Concurso de Méritos	3	49
Contratación régimen especial	7	1
Contratación régimen especial con oferta	11	2,73
Licitación Pública	3	2,67
Licitación Obra Pública	1	10
Selección abreviada de menor cuantía	7	3,29

Selección abreviada de menor cuantía ( sin manifestación de interés)	1	6
Mínima Cuantía	33	3,57
Subasta inversa	10	3
Contratación directa	28	1
<b>TOTAL</b>	<b>104</b>	<b>8,23</b>

Fuente de información: Proyecto de Transparencia- Base datos abiertos y Secop II 30.06.2025

- Ahorro por modalidad de contratación

Se analizaron los valores por modalidad de contratación de acuerdo con el valor presupuestado versus el valor adjudicado, evidenciándose una reducción global de \$ 618.478.787 en todos procesos adjudicados durante la vigencia 2025 a corte 30 de junio de 2025, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

MODALIDAD	CANT. PROC. ADJUDICADOS	PRESUPUESTO INICIAL	VALOR ADJUDICADO	REDUCCIÓN (\$)	REDUCCIÓN %
Concurso de Méritos	3	\$ 4.127.152.202,00	\$ 4.127.152.202,00	\$ 0,00	0,00%
Contratación régimen especial	7	\$ 1.185.394.643,00	\$ 1.127.537.500,00	-\$ 57.857.143,00	-4,88%
Contratación régimen especial con oferta	11	\$ 36.310.996.316,00	\$ 36.035.903.816,00	-\$ 275.092.500,00	-0,76%
Licitación Pública	3	\$ 14.884.016.217,00	\$ 14.845.884.934,00	-\$ 38.131.283,00	-0,26%
Licitación Obra Pública	1	\$ 16.317.394.434,00	\$ 16.317.394.434,00	\$ 0,00	0,00%
Mínima Cuantía	33	\$ 2.452.232.283,00	\$ 2.301.604.705,00	-\$ 150.627.578,00	-6,14%
Selección abreviada de menor cuantía	7	\$ 5.566.584.193,00	\$ 5.549.922.659,00	-\$ 16.661.534,00	-0,30%
Selección abreviada de menor cuantía ( sin manifestación de interés)	1	\$ 5.622.466.027,00	\$ 5.622.466.027,00	\$ 0,00	0,00%
Subasta inversa	10	\$ 11.571.203.218,00	\$ 11.566.894.683,00	-\$ 4.308.535,00	-0,04%
Contratación directa	28	\$ 38.326.983.589,00	\$ 38.251.183.375,00	-\$ 75.800.214,00	-0,20%

Fuente de información: Proyecto de Transparencia- Base datos abiertos y secop II 30.06.2025

Asimismo, se analizaron los valores por modalidad de contratación de acuerdo con el valor presupuestado versus el valor adjudicado, evidenciándose una reducción global de \$ 825.269.946,99 en todos procesos durante la vigencia 2025 a corte **30 de septiembre** de 2025, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

MODALIDAD	CANT. PROC.	PRESUPUESTO INICIAL	VALOR ADJUDICADO	REDUCCIÓN (\$)	Promedio de REDUCCIÓN %
Concurso de Méritos	5	\$ 7.229.376.991	\$ 7.229.376.991	\$ -	0,00%
Contratación directa	28	\$ 38.326.983.589	\$ 38.251.183.375	-\$ 75.800.214	-0,20%
Contratación régimen especial	21	\$ 5.506.386.369	\$ 5.448.529.226	-\$ 57.857.143	-2,44%
Contratación régimen especial con oferta	16	\$ 39.275.901.149	\$ 38.923.729.031	-\$ 198.012.882	-1,68%
Licitación Obra Pública	3	\$ 40.406.740.331	\$ 40.406.740.331	\$ -	0,00%
Licitación Pública	3	\$ 14.884.016.217	\$ 14.845.884.934	-\$ 38.131.283	-0,26%
Mínima Cuantía	59	\$ 4.430.649.851	\$ 4.150.310.731	-\$ 20.916.036	-6,35%
Selección abreviada de menor cuantía	15	\$ 9.101.460.819	\$ 9.084.799.285	-\$ 16.661.534	-0,15%
Selección abreviada de menor cuantía ( sin manifestación de interés)	1	\$ 5.622.466.027	\$ 5.622.466.027	\$ -	0,00%
Subasta inversa	19	\$ 21.007.257.202	\$ 21.002.948.667	-\$ 4.308.535	-0,02%
<b>Total general</b>	<b>170</b>	<b>\$ 185.791.238.545</b>	<b>\$ 184.965.968.598</b>	<b>-\$ 825.269.946,99</b>	<b>-1,28%</b>

Fuente de información: Proyecto de Transparencia- Base datos abiertos y secop II corte 30.09.2025

✓ Estrategia de Promoción y Apropiación Ciudadana de los Datos de Contratación Pública

En este documento se propone una estrategia para que la ciudadanía y grupos de valor conozcan, comprendan y usen los datos abiertos de contratación pública, fomentando transparencia y control social. Incluye acciones como campañas en redes sociales, videos explicativos, tutoriales, y difusión de historias de impacto. También plantea fortalecer la comprensión de los datos con lenguaje claro.

Se sustenta en toda la normatividad aplicable de transparencia y datos abiertos, busca mejorar la accesibilidad y comprensión de la información, y propone actividades semestrales concretas para visibilizar el uso de los datos y su impacto en la ciudad.

Las actividades que se realizan son videos y piezas gráficas para que esta información pueda ser más clara y fácil de comprender para toda la ciudadanía y grupos de valor.

✓ Actualización de tablero de control powerbi en el centro analítica de datos sobre los datos de contratación de la entidad.

Se realizó la actualización del tablero de control en Powerbi del Centro de Analítica de Datos con la información hasta la vigencia 2024, con el objetivo de

fortalecer la visualización, análisis y seguimiento de la información contractual de la entidad.

Esta actualización permite contar con datos más recientes, mejorar la precisión de los indicadores clave y facilitar la consulta dinámica de contratos según tipología, dependencia, proveedor y valor, entre otras variables.

El tablero renovado apoya la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones basadas en datos, ofreciendo a los usuarios internos y externos una herramienta actualizada para el análisis detallado de la contratación pública.



**Link consulta publicación datos contratación en centro analítica de datos:**

[https://www.bucaramanga.gov.co/centro\\_analitica/seriesDatos/index/113](https://www.bucaramanga.gov.co/centro_analitica/seriesDatos/index/113)

- Procedimiento para la publicación de los instrumentos de gestión de la información pública

Se creó y adoptó en el SGC el procedimiento para definir y documentar las actividades para la actualización y publicación de los instrumentos de gestión de la información pública (Registro de activos, Índice de información clasificada y reservada y Esquema publicación de la información) de acuerdo con la Ley 1712 de 2014, el cual se encuentra debidamente publicado en la nube de la entidad.

Este procedimiento inicia desde la identificación y actualización de todos los instrumentos de gestión de la información (registro de Activos, índice de información clasificada y reservada y esquema de publicación de la información), hasta la publicación de cada instrumento en la página Web (portal de datos abiertos) de la Entidad.

- ✓ Instructivo para el diligenciamiento de auditorías en plataformas o sitios web.

Durante el segundo trimestre del presente año, se realizó el instructivo previo al para el diligenciamiento de auditorías en plataformas o sitios web, con el fin de

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

establecer lineamientos claros y unificados que orienten a todas las dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga en el proceso de verificación, registro y seguimiento de información en plataformas digitales institucionales, el cual se encuentra debidamente adoptado en el SGC y publicado en la nube de la entidad

✓ Publicación de instrumentos de gestión de la información de la alcaldía de Bucaramanga

La Alcaldía de Bucaramanga elaboró, actualizó y publicó en este trimestre los diferentes instrumentos de gestión de la información (Índice de Información Clasificada y Reservada, Registro de Activos de Información, Esquema de Publicación).

Estos documentos se encuentran disponibles en el sitio web institucional, dentro de la sección de Transparencia y acceso a la información pública, lo que permite que cualquier ciudadano, entidad de control o grupo de interés pueda consultarlos de forma libre y gratuita además de tener esta misma información pública en la página de datos abiertos.

**Link consulta publicación en página institucional:**

<https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia-bucaramanga/instrumentos-gestion-de-la-informacion/>

De acuerdo con lo anterior, se elaboró y adoptó acto administrativo para la publicación de los datos recopilados de la entidad y de cada dependencia con la siguiente resolución:

**Resolución 0276 del 27 junio de 2025 “*Por medio de la cual se actualizan los instrumentos de gestión de información: el registro de activos de información, el índice de información clasificada y reservada y el esquema de publicación de información del Municipio de Bucaramanga*” .**

## 2.19 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

## 2.20 SECTOR: GOBIERNO TERRITORIAL

## 2.21 PROGRAMA: FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL (4599)

**2.22 META E INDICADOR DE PRODUCTO:** Capacitar a 70 personas para el fortalecimiento a la gestión y dirección de la administración pública territorial, enfocada en la prevención del daño antijurídico.

Indicador	Meta 2025	Logro 2025	% Avance 2025 30 Sept	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupues tal 30 Sept
Personas capacitadas en temática sobre prevención del daño antijurídico, defensa judicial, gerencia jurídica pública y/o resolución de conflictos (459903000)	20	77	100%	\$20.000.000	\$20.000.000	100%

## 2.23 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento a la gestión y dirección de la administración pública territorial, enfocada en la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	202500000018462	\$ 20.000.000,00	\$ 20.000.000,00

## 2.24 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL, ENFOCADA EN LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

La Secretaría Jurídica de la entidad estableció un acercamiento con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), con el propósito fortalecer los conocimientos de los servidores públicos y contratistas de la Entidad en busca de la prevención del daño antijurídico. Como resultado, se han llevado a cabo jornadas capacitación y el diplomado “Gerencia Jurídica Pública”, en cumplimiento de una meta del plan de desarrollo del Municipio de Bucaramanga. Durante este proceso, se procuró garantizar que los funcionarios y contratistas adquirieran las competencias necesarias para una gestión jurídica efectiva y el cumplimiento del compromiso establecido, permitiendo así que más de 70 personas cumplieran satisfactoriamente con los requisitos para su posible certificación bajo los lineamientos de la ANDJE.

Para llevar a cabo el seguimiento del desarrollo del Diplomado, se tomaron en cuenta las actividades desarrolladas, el monitoreo constante en la plataforma de la ANDJE mediante el enlace y el análisis de las bases de datos creadas y alimentadas durante la gestión.

Por lo tanto, desde la Secretaría Jurídica se han realizado las siguientes actividades de seguimiento al desarrollo del Diplomado:

- Acompañamiento y orientación personalizada por parte de la Secretaría Jurídica y la ANDJE para facilitar el acceso de los participantes a la plataforma del diplomado, promoviendo así una experiencia de ingreso más fluida y satisfactoria."
- En coordinación con la ANDJE, se llevó a cabo la habilitación de los usuarios en la plataforma. Además, se completó el proceso de documentación con la recepción de las certificaciones actualizadas de los dos participantes restantes, enviadas oportunamente por correo.
- Solicitud a la ANDJE, del avance porcentual de progreso de los participantes en el diplomado, correspondiente a los siguientes inscritos.

Entre los participantes que alcanzaron el 100% de avance del Diplomado, se destacan **34 servidores públicos y 43 contratistas provenientes de las diferentes dependencias**. Se resalta especialmente la activa participación de la Secretaría del Interior, representada por los inspectores, quienes demostraron un alto compromiso e interés en el desarrollo del diplomado.

De este modo, se cumplió con un total de 77 participantes por parte de la entidad que finalizaron el diplomado.

Adicionalmente al diplomado, se han llevado a cabo diferentes jornadas de formación enfocadas en la prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo con la parrilla de capacitaciones ofrecida por parte la ANDJE, los cuales se han llevado a cabo a través de enlaces de YOUTUBE, a saber:

## CRONOGRAMA JORNADAS DE FORMACIÓN / COMUNIDAD JURÍDICA DEL CONOCIMIENTO

- **Valoración de los testimonios en procesos disciplinarios** David Peñuela Ortiz 5/06/2025 2:00 p.m. a 4:00 p.m.  
<https://www.youtube.com/live/Nrs6qxxCmyY?si=srCReJML096yN9m>  
**REALIZADA**
- **Nuevo Código Procesal Laboral** William Hernández Gómez 19/06/2025 2:00 p.m. a 4:00 p.m.  
[https://www.youtube.com/live/DQHConjOmP8?si=Df\\_xt9ttuw\\_JGsXI](https://www.youtube.com/live/DQHConjOmP8?si=Df_xt9ttuw_JGsXI)  
**REALIZADA**

Se ha compartido a través de correos masivos a toda la entidad, para lograr la participación por parte de los servidores públicos y Contratistas, desarrollando las siguientes piezas publicitarias:



Ahora bien, el pasado **01 de agosto de 2025**, se llevó a cabo en la Cámara de Comercio de Bucaramanga la ceremonia de clausura del Diplomado en Gerencia Jurídica pública en el evento denominado “**Del papel a la acción: Innovación jurídica en Bucaramanga**”. Durante esta ceremonia, se otorgaron más de 70 diplomas a los graduados que completaron con éxito el diplomado.



Dicho evento contó con la participación directa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y la intervención de destacados ponentes de talla nacional, quienes enriquecieron la jornada con sus conocimientos y experiencias.

Con esta graduación, se cumplió con la entrega de los certificados a las personas que participaron de esta maravillosa experiencia, fortaleciendo sus competencias en prevención del daño antijurídico. Además, los certificados oficiales emitidos por la ANDJE, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), fueron enviados por correo electrónico a cada participante. Estos pueden ser consultados en el siguiente enlace: [ESAP SIRECEC v4.0 » Certificados](https://sirecec4.esap.edu.co/certificado)  
<https://sirecec4.esap.edu.co/certificado>.

### 3. OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA JURÍDICA

Dentro de las actividades propias de la Secretaría Jurídica se enmarcan dos temáticas, primero asuntos transversales de seguimiento a Entes de control y procesos de restitución de tierras y segundo la etapa de juzgamiento disciplinario, lo cual se describe a continuación:

### 3.1 GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa, ha realizado acciones de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna a los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual manera ha ejecutado en el marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.

#### **3.1.1 Actividades realizadas y lineamientos generados desde Secretaría Jurídica en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas por los Entes de Control y Vigilancia:**

Durante el primer semestre se realizaron las siguientes actividades:

- a) Se expidió la Circular No. C-SJ16-2025 fechada del 01 de abril de 2025, por medio de la cual se socializa a los servidores públicos y contratistas adscritos a la Secretaría Jurídica, el plan de acción adoptado para la vigencia 2025 frente al asunto correspondiente a la atención oportuna, clara, completa, legible, de fondo y con calidad de los requerimientos presentados por los entes de control y vigilancia.
- b) Se expidió la Circular Conjunta No. 22 fechada del 21 de mayo de 2025, por medio de la cual se socializa el plan de mejoramiento adoptado por el Municipio como producto de la Auditoría AFRG 001-2025- vigencia 2024.

#### **3.1.2 Seguimiento de los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal**

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal, indicando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica durante enero a 31 de Diciembre de 2025, se distribuye así:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Contraloría General de la República	23
Contraloría Municipal de Bucaramanga	121
Contraloría General de Santander	2
Defensoría del Pueblo	22
Personería de Bucaramanga	36
Procuraduría General de la Nación	88
<b>TOTAL</b>	<b>292</b>

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

De otra parte, con relación a la Fiscalía General de la Nación se tienen los siguientes seguimientos durante el señalado período:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Fiscalía General de la Nación	10

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

### **3.1.3 Auditorías en curso**

A la fecha de corte la Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, ha prestado el respectivo apoyo y seguimiento a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en las auditorías que a la fecha se adelantan en la Alcaldía de Bucaramanga o en las que el ente territorial fue vinculado, esto es:

- a. Auditoría de Cumplimiento a los recursos de SGP Educación, Propósito General (Deporte y Cultura); Infraestructura Deportiva, Educativa, Cultural y Ciencia, Tecnología e Innovación, financiados con recursos nacionales y territoriales; Programa de Alimentación Escolar con todas sus fuentes de financiación, vigencia 2024.
- b. Auditoría Financiera y de Gestión AF-001-2025 - vigencia 2024.
- c. Auditoría Financiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), vigencia 2024.
- d. Auditoría de Cumplimiento al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Salud- Fondo Local de Salud, vigencia 2024.
- e. Auditoría al Proceso al Proceso de Gestión Jurídica- Contratación

### **3.1.4 PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, entre enero a 31 de Diciembre de 2025 realizó seguimiento a las órdenes dadas por los diferentes despachos judicial al municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras.

En tal sentido, la Secretaría Jurídica adelantó actividades de seguimiento y recopilación de documentos en el número de procesos que se enuncian a continuación, en los cuales los despachos judiciales han emitido órdenes cuya competencia corresponde a diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga, tales como Secretaría de Salud y Ambiente, Educación, Desarrollo Social, Planeación, Hacienda e Interior, así:

TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	78
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	3
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil en Restitución de Tierras	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	62
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	5
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	8
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	11
Juzgado del Circuito 001 Especializado en Restitución de Tierras de Pereira	1
<b>TOTAL</b>	<b>169</b>

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

### **3.2 JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO**

El Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada hasta el 31 de diciembre de 2025 se sintetiza así:

### 3.2.1 Procesos a Diciembre:

#### 3.2.2

MOVIMIENTOS DE PROCESOS HASTA EL 31 DICIEMBRE DE 2025	No. DE PROCESOS
Procesos que pasaron Activos a 31 de diciembre de 2024	11
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID	23
<b>TOTAL PROCESOS TRAMITADOS HASTA DICIEMBRE DE 2025</b>	<b>34</b>
Procesos Devueltos a la OCID por declaración de nulidad	(-2)
Procesos Devueltos por variación en la calificación.	<b>(-4)</b>
Procesos fallados durante el periodo	(-4)
Procesos con auto de archivo definitivo	(-8)
Procesos con impedimento- nombra funcionario Ad-Hoc	(-1)
<b>TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2025</b>	<b>15</b>

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Los 15 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	0
Traslado para descargos	4
Práctica de pruebas en juicio	10
Alegatos de conclusión	0
Despacho para variación de cargos	1
Despacho para fallo	0
<b>TOTAL PROCESOS</b>	<b>15</b>

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

### 3.2.3 Autos y decisiones proferidas

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS	CANT. DE ACTUACIONES
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	23
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	22
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	31
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	4
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	3
Auto devuelve a la OCID para variación del pliego de cargos	4
Auto decide recurso de apelación proferidos en el periodo	5
Comunicaciones y oficios para las actuaciones	128
Auto pone en conocimiento pruebas a las partes	6
Fallos de primera instancia	4
Autos de terminación anticipada- archivo definitivo	8
<b>TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES PROCESALES</b>	<b>238</b>

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

### 3.2.4 Decisiones de fondo

Las decisiones de fondo proferidas hasta 31 de Diciembre de 2025:

ITEM	SENTIDO DE LA DECISIÓN	RADICADO Y CAUSAL
1	Archivo definitivo	4923-2022 presunta extralimitación de funciones CCL- El hecho atribuido no existió.
2	Archivo definitivo	4799-2021 Abandono del cargo- El hecho atribuido no existió.
3	Archivo definitivo	4878-2022 No realizar entrega del cargo- El hecho atribuido no existió.
4	Archivo definitivo	4874-2022 Abandono del cargo- La actuación no puede proseguirse-duda razonable.
5	Archivo definitivo	5133-2023 Pérdida de equipos móviles. La actuación no puede proseguirse-duda razonable.
6	Fallo Sancionatorio	4595-2020 Raúl Hernández y otros 3 disciplinados. Conducta: Abandono del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 12 años a 4 funcionarios)
7	Fallo Sancionatorio	4604-2020 contra cuatro funcionarios Conducta: omisión en actualización de bienes y rentas 2020 (Amonestación Escrita)
8	Fallo Sancionatorio	4781-2021 contra dos funcionarios Conducta: omisión en actualización de bienes y rentas 2021 (Amonestación Escrita)
9	Archivo definitivo	5008-2023 No proyectar respuesta a peticiones asignadas. El hecho atribuido no existió.
10	Archivo definitivo	5096-2023 presunta inasistencia al servicio. Causal exclusión de responsabilidad
11	Fallo Sancionatorio	050-2024 contra Luz Sepúlveda Conducta: Aportó Diploma Falso a la SEB (Suspensión 7 meses )
<b>TOTAL DECISIONES DE FONDO</b>		<b>11</b>

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

En los anteriores términos presento el informe de gestión de la Secretaría Jurídica correspondiente al período comprendido en enero a diciembre de 2025 (01 de enero al 31 de diciembre).

La Secretaría Jurídica continuará fortaleciendo las acciones de defensa judicial, prevención del daño antijurídico y gestión del riesgo legal, con el propósito de proteger los intereses del Municipio de Bucaramanga, garantizar el adecuado uso de los recursos públicos y contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Administración Municipal.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO**  
**PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN**  
Secretaria Jurídica

Proyectó: Jaime Sarmiento Ramírez-CPS de la Secretaría Jurídica

Revisó: Andrés Alfonso Mariño – Subsecretario Jurídico, Líder de Asuntos Legales  
Ingrid Maureen Palacio Osorio- Profesional Especializada, Líder de acciones constitucionales  
Iván Mauricio Álvarez Arango- Profesional especializado Cod. 222 gr. 31  
Fredy Fabian Suárez Flórez- Profesional Universitario, Líder de conciliaciones  
María Jazmín Contreras Benavides- Profesional Universitario, encargada de Juzgamiento disciplinario  
Blanca Yensi Barrios Barragán- Profesional Especializada, líder del subproceso de defensa judicial  
Miguel Alexander Pinzón Flórez - Profesional Universitario, encargado de entes de control y restitución de tierras  
José Manuel Corzo-Asesor de Despacho, Oficial de Transparencia  
José David Paredes Correa- Profesional CPS Proceso de Insolvencia y reorganización empresarial  
Ketty Johana Garrido Robles- Profesional CPS - Encargada meta relatoría  
Maribel Navarro Rueda- Profesional CPS- Encargada meta capacitaciones

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR DEL IV TRIMESTRE DE 2025

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
1	<b>68001333301120240002900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	MARINA MONOGA DURAN	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. El 31 de agosto de 2018, la docente Marina Monoga Durán solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.</p> <p>2. La Resolución No. 3397 del 16 de octubre de 2018 reconoció su derecho, pero el pago se realizó extemporáneamente.</p> <p>3. El plazo legal para el pago era hasta el 12 de diciembre de 2018, pero el dinero se puso a disposición el 13 de diciembre de 2018, incurriendo en 1 día de mora.</p> <p>4. El cobro efectivo se realizó el 11 de abril de 2019, pero esto se debió a que la actora no reclamó el pago inicialmente.</p> <p>5. La actora presentó una reclamación administrativa el 24 de febrero de 2022 (ante el Municipio de Bucaramanga) y el 30 de marzo de 2022 (ante el FOMAG).</p> <p>6. Ambas entidades negaron la sanción moratoria, alegando que el pago se hizo en término.</p>	<p>1. Legitimación por Pasiva: El municipio fue demandado por su participación en el trámite de cesantías, pero se determinó que no incurrió en mora, ya que cumplió con los plazos para expedir el acto administrativo y remitirlo al FOMAG.</p> <p>2. Responsabilidad en el Pago de la Sanción Moratoria: Según el Decreto 1075 de 2015 (modificado por el Decreto 1272 de 2018), la sanción moratoria por demora en el pago de cesantías era responsabilidad del FOMAG, no del municipio. La Ley 1955 de 2019 (vigente desde el 25 de mayo de 2019) estableció que las entidades territoriales solo serían responsables si la mora se originaba por incumplimiento en la radicación o entrega de la solicitud al FOMAG, lo cual no ocurrió en este caso.</p> <p>3. Acto Administrativo Ficto Negativo: El municipio no respondió a la reclamación de la actora, lo que generó un silencio administrativo negativo. Sin embargo, el juez consideró que esto no implicaba responsabilidad, ya que la mora no fue atribuible al municipio.</p> <p>4. Prescripción: La reclamación de la sanción moratoria se presentó fuera del plazo legal (3 años desde la exigibilidad), lo que extinguió el derecho y favoreció al municipio al evitar una condena.</p>
2	<b>68001333300620230019500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	CARMENZA AMADO DE SIERRA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. La docente Luz Carmenza Amado de Sierra solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 27 de julio de 2022 ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación y el FOMAG.</p> <p>2. La Resolución BUCARV2022000134 del 16 de septiembre de 2022 reconoció su derecho a cesantías parciales para compra de vivienda.</p> <p>3. El pago se efectuó el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo legal (70 días hábiles desde la radicación completa de la solicitud el 5 de septiembre de 2022).</p> <p>4. La actora alegó mora en el pago, argumentando que: La resolución se notificó el 21 de septiembre de 2022 (fuera de los 15</p>	<p>1. Cumplimiento de Plazos Legales: Según la Ley 1071 de 2006 (modificatoria de la Ley 244 de 1995), los plazos para el trámite de cesantías son: 15 días hábiles para expedir el acto administrativo (contados desde la radicación completa de la solicitud). 45 días hábiles para el pago (desde la ejecutoria del acto). El juez determinó que: La solicitud se radicó completamente el 5 de septiembre de 2022. El acto se notificó el 21 de septiembre de 2022 (dentro del plazo de 15 días hábiles). El pago se realizó el 13 de octubre de 2022, antes del vencimiento del plazo máximo (1 de diciembre de 2022).</p> <p>2. Responsabilidad del FOMAG, no del Municipio: El Decreto 1075 de 2015 (modificado por el Decreto 1272 de 2018) establece que: El FOMAG es responsable del pago de la sanción moratoria por demoras en el trámite de cesantías causadas hasta el 31 de diciembre de 2019. Para moras posteriores al 1 de enero de 2020, la responsabilidad recae en la entidad territorial (Municipio de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>días hábiles para expedir el acto). El pago se realizó después de los 45 días hábiles desde la ejecutoria del acto.</p> <p>5. Presentó una reclamación administrativa el 28 de julio de 2023, que fue negada mediante el acto BUC2023EE010218 del 9 de agosto de 2023.</p>	<p>Bucaramanga). En este caso, la mora (si existiera) se habría configurado en 2022, por lo que la responsabilidad sería del FOMAG, no del municipio.</p> <p>3. Improcedencia de la Indexación: La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 17 de noviembre de 2016) ha señalado que: La sanción moratoria es una penalidad económica, no un derecho laboral. No procede su actualización monetaria (indexación) porque no busca compensar un perjuicio laboral.</p> <p>4. Falta de Legitimación por Pasiva: El municipio demostró que cumplió con su obligación de expedir el acto administrativo en plazo. La demora (si hubo) en el pago fue atribuible al FOMAG, no al municipio.</p> <p>5. No Configuración de la Mora: El juez concluyó que: No hubo mora en el pago, ya que este se realizó dentro del plazo legal (13 de octubre de 2022 vs. plazo máximo: 1 de diciembre de 2022). La actora confundió fechas de radicación parcial y completa de la solicitud.</p>
3	68001333300620200009800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. La docente Luz Marina Sánchez Parra solicitó el 29 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas causadas en 1991, así como la sanción moratoria por su no consignación oportuna, conforme al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Dirigió la petición al Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander y FOMAG.</p> <p>2. El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante el acto BUC2019EE01751 del 27.12.2019, alegando que la competencia era del Departamento de Santander, ya que la docente laboraba en el Municipio de La Belleza (Santander) en 1991. El FOMAG y el Departamento de Santander guardaron silencio, configurando un acto administrativo ficto negativo.</p>	<p>1. Régimen Especial Docente (Ley 91 de 1989): La Ley 91 de 1989 creó el FOMAG y estableció un sistema anualizado de cesantías para docentes, distinto al régimen general de la Ley 50 de 1990. Artículo 15: Las cesantías de docentes vinculados antes de 1990 se liquidan bajo normas históricas, y las posteriores se rigen por el FOMAG. Conclusión: No aplica la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG.</p> <p>2. Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023): Regla de Unificación: Los docentes afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por incompatibilidad con el sistema especial. Solo aplica a docentes no afiliados al FOMAG.</p> <p>3. Falta de Legitimación por Pasiva: El Municipio de Bucaramanga demostró que: La docente fue vinculada en 1991 por el Departamento de Santander. Solo en 2003 pasó a su planta, por lo que no era responsable de las cesantías de 1991. La Resolución BUC2019EE01751 fue correcta al declarar su incompetencia.</p> <p>4. Principio de Unidad de Caja (Ley 1955 de 2019): El FOMAG administra los recursos bajo un sistema de caja única, sin obligación de consignación anual individual. No hay base legal para imponer una sanción por "no consignación", pues los recursos se destinan a pagos globales. 5. Improcedencia de la Indemnización (Ley 344 de 1996): El cálculo de intereses para docentes (según DTF certificada por la Superintendencia Financiera) es más beneficioso que el 12% anual de la Ley 50 de 1990. No se vulnera</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
4	68001333301220230027900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INÉS RODRIGUEZ BERNAL	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1.La demandante, Clara Inés Rodríguez Bernal, radicó el 11 de febrero de 2022 una solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, a través del aplicativo "Humano en línea".</p> <p>2.El 15 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación emitió la Resolución BUCARAV2022000010, reconociendo las cesantías parciales solicitadas.</p> <p>3.El 13 de abril de 2022, Fiduprevisora S.A. (entidad encargada del pago) consignó el valor de las cesantías en la cuenta bancaria de la demandante.</p> <p>4. La demandante retiró los fondos el 1 de septiembre de 2022, pero el pago ya estaba disponible desde abril.</p> <p>5. El 30 de noviembre de 2022, la demandante solicitó el pago de una sanción moratoria por presunto retraso en el pago de las cesantías.</p> <p>6. Al no recibir respuesta, se configuró un acto ficto de negación el 2 de marzo de 2023, lo que motivó la demanda.</p>	<p>el principio de favorabilidad.</p> <p>1. Plazo legal para el pago de cesantías: Según la Ley 1071 de 2006 (art. 5) y jurisprudencia del Consejo de Estado, el plazo máximo para el pago de cesantías es de 70 días hábiles desde la solicitud, distribuidos así: 15 días para expedir el acto de reconocimiento. 10 días para la ejecutoria del acto. 45 días para el pago efectivo. En este caso, el pago se realizó el 13 de abril de 2022, antes del plazo límite (21 de abril de 2022).</p> <p>2. Responsabilidad del FOMAG, no del Municipio: El Consejo de Estado ha establecido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) es el responsable directo del pago de cesantías a docentes. El Municipio solo actúa como intermediario en la radicación de la solicitud, pero no tiene obligación de pagar la sanción moratoria si el retraso no fue su culpa.</p> <p>3. Inexistencia de mora: El juez determinó que, al haberse realizado el pago dentro del plazo legal (13 de abril de 2022), no hubo mora que justificara la sanción reclamada. La demora en el retiro de los fondos por parte de la demandante (1 de septiembre de 2022) no afecta el cumplimiento de la entidad.</p> <p>4. Improcedencia de la indexación e intereses moratorios: La jurisprudencia ha señalado que no procede la indexación de la sanción moratoria (art. 187 CPACA). Tampoco hay lugar a intereses moratorios, pues no hubo incumplimiento.</p>
5	68001333300620220024600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. Myriam Hernández Rodríguez se vinculó como docente oficial el 18 de abril de 1990.</p> <p>2.El 5 de febrero de 2016, se le reconoció una pensión de invalidez mediante la Resolución No. 1150 del 6 de mayo de 2016, con una mesada inicial de \$3.536.476.</p> <p>3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año (mesada adicional de junio) establecida en el artículo 15, numeral 2, de la Ley 91 de 1989.</p> <p>4. El 13 de junio de 2022, la Secretaría de Educación de Bucaramanga negó su solicitud mediante el acto administrativo BUC2022EE008938.</p>	<p>1. Aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005: El inciso 8° del artículo 1° establece que las personas cuyo derecho a pensión se cause después de su vigencia (25 de julio de 2005) solo recibirán 13 mesadas anuales (no 14). El parágrafo transitorio 6° exceptúa a quienes causaron pensión antes del 31 de julio de 2011 y perciben ≤ 3 salarios mínimos, permitiéndoles 14 mesadas.</p> <p>2. Inaplicabilidad de la prima de junio (Ley 91 de 1989): Aunque el artículo 15, numeral 2, de la Ley 91 de 1989 reconoce una prima adicional para docentes pensionados, este beneficio fue limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005. La demandante no cumplía con el requisito temporal: su pensión se causó en 2016, muy después del plazo límite (31 de julio de 2011).</p> <p>3. Jurisprudencia del Consejo de Estado: En sentencias como la SUJ-014-CE-S2-2019, se ha reiterado que: Los docentes con pensión causada después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a la prima de junio. El régimen de 13 mesadas es aplicable a quienes se pensionaron después de 2005, salvo excepciones ya</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>caducas.</p> <p>4. Legalidad del acto administrativo impugnado: El oficio BUC2022EE008938 (que negó la prima) se ajustó a la normativa vigente, pues la demandante no cumplía los requisitos legales. El Municipio de Bucaramanga actuó conforme a la ley al denegar una prestación fuera del marco jurídico aplicable.</p> <p>5. Imprescindibilidad de la indexación y costas: No hubo lugar a indexación ni intereses moratorios, pues no existió obligación incumplida. Tampoco se impusieron costas, ya que no se acreditaron gastos procesales.</p>
6	68001233300020160080901 - REPARACIÓN DIRECTA	MEDICUC IPS LTDA.	FALLO EN EL SERVICIO	<p>La presente controversia gira en torno al daño que Medicuc IPS alega haber sufrido como consecuencia de un crédito que, a pesar de ser reconocido en el trámite de liquidación forzosa administrativa de Solsalud EPS, fue declarado insoluto por cuenta de la insuficiencia de recursos de la sociedad en liquidación, circunstancia que se le atribuye a la falla en el servicio de vigilancia, inspección y control de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el departamento de Santander y el municipio de Bucaramanga.</p>	<p>1. Falta de legitimación por pasiva: El Municipio no tenía competencia directa para inspeccionar o vigilar Solsalud EPS. Según el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, sus funciones en salud se limitaban a: Gestionar recursos para el régimen subsidiado. Financiar afiliaciones de población vulnerable. La Superintendencia Nacional de Salud era la única entidad con facultades de vigilancia y control sobre EPS (artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 35 de la Ley 1122 de 2007).</p> <p>2. Inexistencia de nexo causal: No se demostró que el Municipio hubiera incumplido deberes normativos que causaran la insolvencia de Solsalud EPS. El daño (créditos insolutos) surgió de las reglas del proceso de liquidación, no de una omisión del Municipio.</p> <p>3. Caducidad del medio de control: La demanda se presentó bajo la figura de reparación directa, pero el daño alegado derivaba de actos administrativos (resoluciones del liquidador). El medio adecuado era nulidad y restablecimiento del derecho, ya caducado (4 meses desde la notificación de las resoluciones).</p> <p>4. Principio de legalidad en la policía administrativa: Las entidades territoriales (como el Municipio) no son responsables por garantizar el pago de deudas de entidades vigiladas (EPS). Su función es regulatoria, no de respaldo patrimonial (artículo 90 de la Constitución).</p>
7	68001333300720180036200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALMACENES ÉXITO S.A.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1.01/11/2017: La Inspección de Policía RIMB de Bucaramanga realiza una visita al local "Éxito Express Parque de la Unión" (Cr 40 #46-05). Hallazgos: El establecimiento opera en una zona residencial R-1, sin viabilidad de uso comercial según el POT. Falta de documentos: RUT, paz y salvo de derechos de autor, y matrícula mercantil actualizada. Medida: Sellamiento y suspensión temporal de actividades hasta cumplir requisitos</p>	<p>1. Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016): Artículo 87: Exige cumplir con las normas de uso del suelo para actividades económicas. Artículo 92 (numeral 12): Prohíbe incumplir las normas de uso del suelo, aplicando suspensión definitiva y multa. Artículo 223: Establece el proceso verbal abreviado para imponer medidas correctivas, sin requerir traslado de pruebas técnicas (como el concepto GDT 3214).</p> <p>2. Plan de Ordenamiento Territorial (POT): El Acuerdo 041 de 2014 prevaleció sobre los actos administrativos anteriores (2013), al actualizar la normativa urbanística. Decreto 1077 de 2015 (Art.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>legales.</p> <p>2. 03/11/2017: Almacenes Éxito S.A. presenta recurso de reposición (y subsidiariamente apelación) contra el acta de inspección. Argumentos: Posee un "Acto de Reconocimiento" (16/07/2013, Resolución 68001-2-13-0328) que autoriza el uso comercial. Anexa oficio OAP 0811 (29/08/2013) de la Secretaría de Planeación, que avala la viabilidad del uso comercial.</p> <p>3. 15/11/2017: Primera audiencia: La Inspección sana un error en la citación (originalmente basada en el Art. 135 de la Ley 1801, corregido al Art. 92). Éxito insiste en que cumple con los requisitos del Art. 87 de la Ley 1801 (uso de suelo, matrícula mercantil, etc.). La Inspección suspende la audiencia por 5 días para evaluar pruebas y solicitar un concepto técnico a Planeación.</p> <p>4. 22/11/2017: Audiencia reprogramada sin notificación previa: Éxito protesta por no haber sido notificado y alega vulneración al debido proceso. La Inspección no levanta el sellamiento, pese a que ya habían pasado 21 días (superando el plazo máximo de 10 días para suspensiones temporales, según Art. 196 Ley 1801).</p> <p>5. 01/12/2017: Concepto GDT 3214: La Secretaría de Planeación desestima el oficio OAP 0811 (2013), argumentando: El predio estaba catalogado como R-1 (residencial puro), no R-2 (que permite comercio local). El POT actual (Acuerdo 041 de 2014) prevalece sobre actos anteriores. El "Acto de Reconocimiento" (2013) perdió validez porque la obra requirió licencia de construcción (no solo reconocimiento).</p> <p>6. 13/12/2017: Acta de reanudación de audiencia: Declara a Éxito Express como infractor por incumplir el Art. 92 de la Ley 1801. Impone: Suspensión definitiva de actividades. Multa tipo 4 (32 SMLDV</p>	<p>2.2.6.1.3.1): Los conceptos de uso del suelo no otorgan derechos adquiridos y están sujetos a cambios normativos.</p> <p>3. Jurisprudencia (Consejo de Estado): Los actos administrativos urbanísticos (licencias, permisos) son provisionales y no generan derechos irrevocables. El interés público (POT) prevalece sobre intereses particulares (Art. 58 Constitución).</p> <p>4. Legalidad de las Medidas: La suspensión definitiva se ajustó al Artículo 197 (no al 196, como alegó la demandante). No hubo vulneración al debido proceso: No era necesario vincular al propietario del inmueble (el proceso era contra el comerciante). Las audiencias contaron con participación del apoderado de Éxito.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>7. 29/12/2017: Resolución 0777 (Subsecretaría de Planeación): Confirma la decisión de la Inspección. Rechaza los argumentos de Éxito sobre vulneración al debido proceso y derechos adquiridos.</p>	
8	68001333300120240024600 - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	DUVAN ROA SERRANO	CUMPLIMIENTO DE LA LEY	<p>Duvan Roa Serrano obrando en nombre propio y María Shirley Rodríguez Ariza obrando en calidad de Representante Legal de la Organización Sindical ASTDEMP Subdirectiva Bucaramanga, interponen acción de cumplimiento contra el Municipio de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga, señalando que desde la expedición de la Resolución No. 1229 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, los demandados no han realizado los cambios, adecuaciones y modificaciones para establecer y mejorar el modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario (IVCS) para los productos de uso y consumo humano.</p> <p>Precisan que pasado más de 10 años según lo expuesto en las respuestas contenidas en los oficios N° 2-SA-202409-00064936 de la Alcaldía de Bucaramanga de fecha 04 de septiembre de 2024, y Oficio 15436 del Concejo de Bucaramanga de fecha 10 de septiembre de 2024, no asiste interés claro y de fondo para efectuar su cumplimiento e implementación, especialmente en lo atinente a la creación de(l) el(los) cargo(s) de “Profesional Universitario” que cumpla(n) las funciones de “Coordinador municipal del modelo de inspección, vigilancia y control sanitario”.</p> <p>Expresan que, en la actualidad, las funciones del referido cargo son asumidas por funcionarios de carrera que ejercen la labor de “técnicos de salud”; no obstante, precisan que no cuentan con dicha función establecida en el Manual de Funciones y que además cuentan con sobre carga</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Improcedencia de la Acción de Cumplimiento (Ley 393 de 1997): Artículo 9° (parágrafo): La acción es improcedente cuando busca el cumplimiento de normas que establezcan gastos no presupuestados. Tribunal: Ordenar la creación del cargo exigiría al municipio asignar recursos no aprobados en el presupuesto vigente, lo que viola el principio de sostenibilidad fiscal.</li> <li>2. Competencia del Alcalde (no del Concejo): La creación/modificación de cargos es facultad exclusiva del Alcalde (artículo 315 Constitución Política), no del Concejo Municipal.</li> <li>3. Existencia de Funciones Equivalentes: El municipio demostró que las labores de IVCS son realizadas por: Asesores y profesionales universitarios con formación en salud pública. 23 técnicos de salud coordinados por el Asesor de Salud. Aunque no hay un cargo idéntico al exigido, las funciones están cubiertas bajo otras denominaciones.</li> <li>4. Proceso de Modernización en Curso: El municipio acreditó que está en marcha un rediseño organizacional (meta del Plan de Desarrollo) para evaluar la creación del cargo, sujeto a viabilidad fiscal.</li> <li>5. Jurisprudencia Aplicable: Consejo de Estado (Sentencia 10/10/2024): la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 20249 cuando expresa que “la acción de cumplimiento no es procedente cuando lo solicitado implique un gasto, independiente de su finalidad; dado que, al momento de la implementación del mandato, la entidad deberá ejecutar un presupuesto que, como ocurre en este caso, no está proyectado”. Corte Constitucional (Sentencia C-157/1998): La acción exige un mandato claro y financieramente viable, no discrecional.</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				laboral para atender a los casi 600.000 habitantes del municipio de Bucaramanga.	
9	68001333301120240006600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO CASTELLANOS DUARTE	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1.30 de agosto de 2021: Pedro Castellanos Duarte solicitó certificación laboral y salarial ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</p> <p>2. 6 de octubre de 2021: La Secretaría de Educación envió la certificación solicitada.</p> <p>3. 9 de diciembre de 2021: Radicación formal de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías (fecha clave para el cómputo de plazos).</p> <p>4. 16 de diciembre de 2021: Expedición de la Resolución No. BUCARR2021000055, que reconoció las cesantías. El demandante renunció a los términos de ejecutoria.</p> <p>5. 11 de febrero de 2022: Pago efectivo de las cesantías (certificado por Fiduprevisora).</p> <p>6. 22 de marzo de 2024: Notificación del Oficio 2-SEB-TH-202403-00016885, negando la sanción moratoria (acto demandado).</p>	<p>1. Plazos legales cumplidos: Según la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia unificada (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): 15 días hábiles para expedir la resolución (vencía el 31 de diciembre de 2021). La resolución se profirió el 16 de diciembre de 2021 (dentro del plazo). 45 días hábiles para el pago (contados desde la renuncia a la ejecutoria). El plazo máximo vencía el 18 de febrero de 2022, pero el pago se realizó el 11 de febrero de 2022 (dentro del término).</p> <p>2. Individualización del acto demandado: El juez corrigió el acto acusado (originalmente un "acto ficto") al Oficio 2-SEB-TH-202403-00016885, notificado el 22 de marzo de 2024, que negó expresamente la sanción moratoria.</p> <p>3. Renuncia a términos: El demandante renunció a los plazos de notificación y ejecutoria, lo que aceleró la firmeza del acto administrativo y el inicio del cómputo de los 45 días hábiles para el pago.</p> <p>4. Ausencia de mora: No hubo retraso en el pago (se hizo 7 días antes del vencimiento del plazo). Por tanto, no se configuró la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 (1 día de salario por día de retardo).</p> <p>5. Presupuestos procesales: Competencia: El juzgado era competente por territorio, cuantía y materia. Legitimación: Las entidades demandadas (FOMAG y Municipio) estaban legitimadas por su participación en el proceso de pago.</p>
10	68001333301220230029300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>17 de septiembre de 2020:</b> Guillermo Enrique Cadena Herrera radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>28 de septiembre de 2020:</b> Expedición de la <b>Resolución No. 1936</b>, que reconoció las cesantías parciales.</p> <p>3. <b>11 de diciembre de 2020:</b> Aclaración de la resolución mediante la <b>Resolución No. 2582</b>.</p> <p>4. <b>12 de diciembre de 2020:</b> Pago efectivo de las cesantías (consignación en cuenta bancaria del demandante).</p> <p>5. <b>23 de diciembre de 2020:</b> Retiro de los fondos por parte del demandante.</p>	<p>1. Cumplimiento de plazos legales: Según la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia unificada (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): 15 días hábiles para expedir la resolución (vencía el 8 de octubre de 2020). La resolución se profirió el 28 de septiembre de 2020 (dentro del plazo). 45 días hábiles para el pago (contados desde la ejecutoria del acto). El plazo máximo vencía el 31 de diciembre de 2020, pero el pago se realizó el 12 de diciembre de 2020 (dentro del término).</p> <p>2. Acto ficto no viciado: El juez determinó que el acto ficto del 2 de marzo de 2022 (que negó la sanción moratoria) no era nulo, pues: No hubo retraso en el pago de las cesantías (se cumplió el plazo legal). La entidad demostró que el pago se efectuó antes del vencimiento del plazo máximo (31 de diciembre de 2020).</p> <p>3. Jurisprudencia aplicable: Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018: Establece que la sanción moratoria solo procede si el pago excede los 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud (15 días para reconocimiento + 10 días de ejecutoria + 45 días para pago). En</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>6. <b>30 de noviembre de 2021:</b> Radicación de una petición para reclamar la sanción moratoria por presunto pago tardío.</p> <p>7. <b>2 de marzo de 2022:</b> Configuración del <b>acto ficto</b> que negó la sanción moratoria (por falta de respuesta a la petición).</p>	<p>este caso, el pago se realizó en 86 días naturales (pero dentro del plazo legal de 70 días hábiles).</p> <p>4. Responsabilidad del FOMAG y no del Municipio: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) es el encargado del pago de cesantías, no el Municipio de Bucaramanga (según jurisprudencia del Consejo de Estado). El Municipio solo actuó como intermediario en la radicación de la solicitud, pero no incurrió en mora.</p> <p>5. Prescripción de la sanción moratoria: El demandante reclamó la sanción moratoria el 30 de noviembre de 2021 (casi un año después del pago). Según el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, la acción prescribe en 3 años desde que la obligación se hizo exigible. Sin embargo, al no haber mora, este punto fue irrelevante para el fallo.</p>
11	68001333301220240006200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISY MARÍA IBARRA VILLAMIZAR	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>13 de diciembre de 2022:</b> Deisy María Ibarra Villamizar radicó solicitud de certificación laboral y salarial para cesantías parciales ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>14 de diciembre de 2022:</b> Aprobación de la revisión del certificado en el sistema "Humano en Línea".</p> <p>3. <b>27 de enero de 2023:</b> Radicación válida de la solicitud de cesantías parciales (tras subsanación de documentos).</p> <p>4. <b>31 de enero de 2023:</b> Expedición de la <b>Resolución BUCARE2023000007</b>, reconociendo las cesantías parciales.</p> <p>5. <b>6 de marzo de 2023:</b> Pago efectivo de las cesantías (consignación en cuenta bancaria).</p> <p>6. <b>19 de septiembre de 2023:</b> Petición de la demandante para reclamar sanción moratoria por presunto pago tardío.</p> <p>7. <b>20 de diciembre de 2023:</b> Configuración del <b>acto ficto</b> que negó la sanción moratoria (por falta de respuesta a la petición).</p>	<p>1. Cumplimiento de plazos legales: Según la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia unificada (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): 15 días hábiles para expedir la resolución (vencía el 3 de enero de 2023). La resolución se profirió el 31 de enero de 2023 (fuera del plazo, pero el pago se realizó dentro del plazo total). 45 días hábiles para el pago (contados desde la ejecutoria del acto). El plazo máximo vencía el 23 de marzo de 2023, pero el pago se realizó el 6 de marzo de 2023 (dentro del término).</p> <p>2. Ausencia de mora: El juez determinó que, aunque el acto de reconocimiento se emitió fuera del plazo de 15 días, el pago se efectuó antes del vencimiento del plazo total de 70 días hábiles (15 + 10 + 45). Por tanto, no hubo incumplimiento global.</p> <p>3. Responsabilidad del FOMAG, no del Municipio: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) es el único responsable del pago de cesantías (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y jurisprudencia del Consejo de Estado). El Municipio actuó como intermediario en la radicación, pero no tiene obligación directa de pago ni incurrió en mora.</p> <p>4. Acto ficto no viciado: El acto ficto del 20 de diciembre de 2023 (que negó la sanción) no era nulo, pues no hubo violación de derechos al cumplirse el plazo total para el pago.</p> <p>5. Jurisprudencia aplicable: Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018: Establece que la sanción moratoria solo procede si el pago excede los 70 días hábiles desde la radicación. Ley 1955 de 2019: Exime al FOMAG de sanciones por mora en pagos posteriores al 31 de diciembre de 2019, salvo excepciones.</p>
12	68001233300020180029000 -	CARMEN CECILIA	PRESTACIONES	Como hechos relevantes expone que	1. Ausencia de obligación retroactiva en la Resolución 2987 de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	<p><b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>BRIGLIA HERNÁNDEZ</p>	<p>SOCIALES</p>	<p>mediante la Resolución 2987 de 2002 se certificó al municipio de Bucaramanga para administrar el servicio público educativo. A su vez, se expidió el Decreto 0269 de 2007 por medio del cual el alcalde municipal decretó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos y la de los funcionarios de la Secretaría de educación municipal pagados con recursos del sistema general de participaciones. Posteriormente, con Acuerdo No. 021 de 2012 fundamentado en la Ley 4 de 1992, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal de Bucaramanga. En consecuencia, se generó una diferencia salarial que el municipio reconoció a favor de la demandante pero únicamente a partir del año 2012, desconociendo las vigencias anteriores, esto es, desde el año 2002 cuando el municipio fue certificado para administrar el servicio público de educación, fecha desde la cual se debió hacer el ajuste de la asignación salarial. Informa que mediante la Resolución No. 1102 de 2016 y como consecuencia del Acuerdo 021 se ordenó el reajuste sobre el pago de saldos de la referida nivelación salarial, sin que se reconociera la totalidad del retroactivo a que tiene derecho la demandante. Afirma que presentó petición a la entidad solicitando el reconocimiento del retroactivo salarial y mediante acto administrativo SEB JUR 1137 se manifestó que no era procedente.</p>	<p>2002: La certificación del municipio para administrar el servicio educativo (Resolución 2987/2002) no implicaba una obligación automática de ajuste salarial retroactivo. El Ministerio de Educación no tenía competencia para fijar salarios de empleados municipales.  2. Alcance del Acuerdo 021 de 2012: El acuerdo fue un ajuste salarial basado en el Decreto 840 de 2012 (límites salariales para entidades territoriales). Estableció expresamente que su vigencia iniciaba el 31 de julio de 2012 (sin retroactividad).  3. Homologación salarial previa (Decreto 269/2007 y Resolución 250/2009): Las diferencias salariales por la certificación en educación ya habían sido saldadas para el periodo 2003-2007. No existía deuda pendiente antes de 2012.  4. Resolución 1102 de 2016: Garantizó el pago de diferencias salariales derivadas del Acuerdo 021 de 2012 (2012-2014), incluyendo a la demandante. No hubo omisión en el reconocimiento de derechos.  5. Principio de legalidad y autonomía territorial (Ley 4 de 1992): Los municipios solo pueden fijar asignaciones básicas dentro de los límites del Gobierno Nacional (artículo 12, Ley 4/1992). El Acuerdo 021/2012 cumplió con estos parámetros.  6. Jurisprudencia citada (Consejo de Estado, 2015): Los incrementos salariales solo son exigibles desde la expedición del acto que los ordena (no retroactivos salvo disposición expresa).</p>
<p>13</p>	<p><b>68001233300020180053601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.</p>	<p>IMPUESTOS</p>	<p>1. <b>El día 24 de febrero del año 2014:</b> Venció el plazo para presentar la declaración del <b>Impuesto de Industria y Comercio (ICA)</b> correspondiente al año gravable 2013.  2. <b>El día 26 de febrero del año 2015:</b> Venció el plazo para presentar la declaración del <b>ICA</b> correspondiente al</p>	<p>1. Extemporaneidad de las correcciones (Art. 286 del Acuerdo 044 de 2008 y Art. 589 del Estatuto Tributario Nacional): La empresa presentó las correcciones de las declaraciones del ICA fuera del plazo legal (1 año después del vencimiento del plazo para declarar). El municipio aplicó correctamente la norma al rechazar la devolución por incumplimiento del requisito de corrección oportuna.  2. Diferencia entre "pago en exceso" y "pago de lo no debido": El Consejo de Estado aclaró que, en este caso, no se trataba de un</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>año gravable 2014.</p> <p>3. <b>El día 23 de septiembre del año 2015:</b> La empresa <b>Seguridad Acrópolis Ltda.</b> solicitó al Municipio de Bucaramanga la <b>devolución</b> de pagos en exceso del ICA por los años <b>2013 y 2014</b>.</p> <p>4. <b>El día 10 de junio del año 2016:</b> La empresa presentó <b>declaraciones de corrección</b> del ICA para los años <b>2013 y 2014</b>, las cuales fueron consideradas <b>extemporáneas</b> por el municipio.</p> <p>5. <b>El día 22 de septiembre del año 2016:</b> La empresa presentó una nueva <b>solicitud de devolución</b> de lo pagado en exceso.</p> <p>6. <b>El día 2 de noviembre del año 2016:</b> El Municipio de Bucaramanga emitió la <b>Resolución No. 1458</b>, negando la devolución por considerar que las correcciones fueron extemporáneas.</p> <p>7. <b>El día 28 de julio del año 2017:</b> El municipio confirmó la negativa mediante la <b>Resolución No. 1203</b>, en respuesta a un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa.</p>	<p>pago sin causa legal (pago de lo no debido), sino de un pago en exceso por una base gravable incorrecta. Para solicitar la devolución de un pago en exceso, es obligatorio corregir la declaración dentro del plazo legal.</p> <p>3. Presunción de legalidad de las declaraciones tributarias (Art. 476 del Estatuto Tributario Nacional): Las declaraciones presentadas por la empresa se presumían ciertas y válidas hasta que fueran corregidas. Al no corregirse a tiempo, el municipio no estaba obligado a devolver los pagos.</p> <p>4. Jurisprudencia aplicable: El Consejo de Estado reiteró que, aunque exista un enriquecimiento sin causa por parte de la administración, la falta de corrección de la declaración impide la devolución. Citó sentencias previas que respaldan esta interpretación (Ej: Sentencia del 23 de junio de 2022, Exp. 24129).</p> <p>5. Principio de certeza tributaria: El municipio actuó conforme a la normativa vigente, garantizando seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. No se demostró que el municipio hubiera aplicado incorrectamente las normas tributarias.</p>
14	68001333300520230029900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ENRIQUE RESLEN EUGENIO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>El día 24 de abril del año 2019:</b> El docente <b>Álvaro Enrique Reslen Eugenio</b> solicitó al <b>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)</b> el reconocimiento y pago de sus cesantías.</p> <p>2. <b>El día 17 de julio del año 2019:</b> El FOMAG expidió la <b>Resolución No. 2306</b>, reconociendo las cesantías del demandante.</p> <p>3. <b>El día 17 de septiembre del año 2019:</b> Se efectuó el pago de las cesantías, con <b>42 días de retraso</b> (el plazo legal era de <b>70 días hábiles</b> desde la</p>	<p>1. Plazos legales para el pago de cesantías (Ley 1071 de 2006 y Decreto 1075 de 2015): El FOMAG tenía 15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento (venció el 16 de mayo de 2019). El pago debía realizarse dentro de 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto (venció el 6 de agosto de 2019). El pago se realizó el 17 de septiembre de 2019, incurriendo en 41 días de mora.</p> <p>2. Responsabilidad por la sanción moratoria: La Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) establece que la sanción por mora equivale a 1 día de salario por cada día de retraso. El Decreto 942 de 2022 señala que, para moras anteriores a 2022, el FOMAG es responsable del pago de la sanción.</p> <p>3. Jurisprudencia aplicable: El Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 18 de julio de 2018) confirmó que los docentes oficiales</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>solicitud).</p> <p>4. <b>El día 31 de agosto del año 2022:</b> El demandante solicitó el reconocimiento de la <b>sanción moratoria</b> por el pago tardío, pero no recibió respuesta, configurándose un <b>acto administrativo ficto de negación</b> el 2 de diciembre de 2022.</p>	<p>están amparados por la Ley 244 de 1995 y tienen derecho a la sanción moratoria. Se reiteró que la falta de presupuesto no exime al FOMAG de su obligación de pagar oportunamente.</p> <p>4. Exclusión del Municipio de Bucaramanga: El juzgado desvinculó al municipio (Auto del 5 de agosto de 2024) al no acreditarse su responsabilidad en la mora. La demora ocurrió en la gestión del FOMAG, no en la Secretaría de Educación municipal.</p>
15	68001333300420240012800 - NULIDAD SIMPLE	EDGAR MAURICIO DÍAZ MILLÁN	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>El día 18 de junio de 2024:</b> El Concejo Municipal de Bucaramanga aprobó el <b>Acuerdo 007 de 2024</b>, que incluyó el <b>Artículo 7°</b>, facultando al Alcalde para realizar traslados presupuestales en el marco de la armonización del Plan de Desarrollo "Bucaramanga, Avanza Segura".</p> <p>2. <b>El día 24 de junio de 2024:</b> El Alcalde Jaime Andrés Beltrán Martínez expidió el <b>Decreto 0184 de 2024</b>, modificando el anexo del presupuesto de gastos del municipio para la vigencia fiscal 2024.</p> <p>3. <b>El día 27 de junio de 2024:</b> Edgar Mauricio Díaz Millán interpuso una demanda de nulidad contra el <b>Artículo 7° del Acuerdo 007</b> y el <b>Decreto 0184</b>, argumentando violación al principio de legalidad presupuestal (arts. 345 y 347 de la Constitución) y falta de competencia.</p> <p>4. <b>El día 14 de noviembre de 2024:</b> El Juzgado Cuarto Administrativo declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda y fijó el litigio, cerrando la etapa probatoria.</p> <p>5. <b>El día 28 de enero de 2025:</b> El Juzgado emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, considerando que los actos administrativos eran conformes a derecho.</p>	<p>1. Tipología de Traslados Presupuestales (Sentencia C-036 de 2023): La Corte Constitucional distinguió entre traslados que alteran la partida global del gasto (requieren autorización del Concejo) y aquellos que no la alteran (pueden realizarse por vía administrativa). En este caso, los traslados realizados por el Alcalde bajo el Artículo 7° del Acuerdo 007 se limitaron al agregado de inversión, sin modificar las partidas globales del presupuesto, por lo que eran válidos.</p> <p>2. Competencia del Concejo para Regular Procedimientos (Ley 152 de 1994, Art. 44): El Concejo Municipal tenía facultad para definir los procedimientos de armonización presupuestal, lo que incluyó otorgar al Alcalde autorizaciones pro tempore para ajustes internos.</p> <p>3. Armonización Presupuestal como Proceso Técnico: El proceso no implicó delegación indebida, ya que: Se basó en un acto administrativo motivado. Contó con el concepto previo del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). Se ajustó al Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996, Art. 81).</p> <p>4. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: El demandante no probó vicios como falsa motivación o falta de competencia, por lo que los actos gozaban de presunción de legalidad.</p> <p>5. Jurisprudencia y Principio Democrático: La Sentencia C-036 de 2023 no prohíbe facultades excepcionales para armonización, siempre que no se vulneren las partidas globales aprobadas por el Concejo.</p>
16	68001333301520230006401 -	NICOLAS EMILIO	VALORIZACIÓN	1. <b>El día 10 de octubre de 2013:</b> El	1. Caducidad del Medio de Control (Art. 164 CPACA): El término

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	<p><b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>DIAZ NÚÑEZ</p>		<p>Municipio de Bucaramanga emitió la <b>Resolución No. 0674 de 2013</b>, que estableció la contribución de valorización a cargo de Nicolás Emilio Díaz Núñez.</p> <p>2. <b>El día 19 de mayo de 2022:</b> La Oficina de Valorización Municipal dictó el <b>Mandamiento de Pago No. 6399 de 2022</b>, iniciando el cobro coactivo de la contribución.</p> <p>3. <b>El día 7 de septiembre de 2022:</b> Se profirió la <b>Resolución No. 021 de 2022</b>, decidiendo las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.</p> <p>4. <b>El día 24 de octubre de 2022:</b> Se resolvió el recurso de reposición mediante la <b>Resolución No. RR-009 EXC de 2022</b>, notificada personalmente el <b>8 de noviembre de 2022</b>.</p> <p>5. <b>El día 27 de febrero de 2023:</b> El demandante presentó una demanda ante el <b>Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga</b> (Radicado 680013333007-2023-00041-00), la cual fue rechazada por falta de subsanación.</p>	<p>para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho era de 4 meses a partir de la notificación de la Resolución RR-009 EXC (8 de noviembre de 2022), es decir, hasta el 9 de marzo de 2023. La demanda radicada el 23 de marzo de 2023 fue extemporánea, por lo que el medio de control caducó.</p> <p>2. Ineficacia del Doble Reparto: El demandante alegó que inicialmente presentó la demanda el 27 de febrero de 2023 (dentro del plazo), pero el Tribunal determinó que: El primer reparto (Juzgado Séptimo) fue rechazado y no subsanado. El segundo reparto (Juzgado Décimo Quinto) fue una actuación independiente del demandante, no un error del sistema.</p> <p>3. Naturaleza de los Actos Demandables (Art. 101 Ley 1437 de 2011): Solo son impugnables los actos que deciden excepciones, ordenan ejecución o liquidan créditos en procesos de cobro coactivo. La Resolución RR-009 EXC (24/10/2022) agotó la vía gubernativa y fijó el plazo para accionar.</p> <p>4. Principio de Legalidad en el Cobro Coactivo: El Mandamiento de Pago se basó en la certificación de deuda (Art. 14 del Decreto 1604 de 1966), cumpliendo con los requisitos legales. No se acreditó violación al debido proceso en la notificación de la obligación tributaria.</p> <p>5. Favorabilidad Procesal (Art. 188 CPACA): Aunque el demandante perdió, no se impusieron costas por no evidenciarse temeridad o mala fe en su actuación.</p>
<p>17</p>	<p><b>68001333300220240000300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ELKIN FABIÁN VAQUERO LANDINEZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. <b>El día 7 de diciembre de 2021:</b> La señora <b>Lucero Carreño Chaves</b> presentó una queja disciplinaria contra el docente <b>Elkin Fabián Vaquero Landinez</b>, vinculado al Municipio de Bucaramanga, por presunto acoso hacia su hija menor de edad, <b>LVAC</b>, estudiante de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>El día 7 de febrero de 2022:</b> Se ordenó iniciar la <b>investigación disciplinaria No. 4807-2022</b> contra el docente.</p> <p>3. <b>El día 30 de enero de 2023:</b> Se formularon cargos disciplinarios contra Vaquero Landinez.</p> <p>4. <b>El día 14 de agosto de 2023:</b> La Secretaría Jurídica del Municipio</p>	<p>1. Infracción al Deber Funcional (Ley 734 de 2002, Art. 34.6): El docente violó el deber de "tratar con respeto, imparcialidad y rectitud" a los estudiantes, al sostener una relación sentimental con una menor bajo su cargo, pese a que esta fuera consensuada. La relación generó una asimetría de poder (docente-menor) que vulneró los principios éticos del servicio público educativo.</p> <p>2. Protección de Menores como Sujetos de Especial Protección (Art. 44 CP): El Estado tiene la obligación constitucional e internacional (Convención de los Derechos del Niño) de garantizar la integridad y dignidad de los menores en entornos educativos. La jurisprudencia (Corte IDH y Consejo de Estado) ha señalado que las relaciones docentes-estudiantes, incluso consensuadas, comprometen el interés superior del menor y el ambiente escolar.</p> <p>3. Control de Convencionalidad: El fallo aplicó estándares internacionales (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador) que obligan al Estado a prevenir abusos contra menores en instituciones educativas. Se destacó la perspectiva de género y la necesidad de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>emitió <b>fallo de primera instancia</b>, declarando al docente responsable disciplinariamente y sancionándolo con <b>suspensión de 12 meses</b> en el ejercicio de su cargo.</p> <p>5. <b>El día 21 de septiembre de 2023:</b> El Alcalde encargado de Bucaramanga confirmó el fallo en <b>segunda instancia</b>.</p> <p>6. <b>El día 27 de noviembre de 2023:</b> La Fiscalía archivó la investigación penal contra el docente por los presuntos delitos de acceso carnal abusivo y acto sexual abusivo, al considerar las conductas <b>atípicas</b>.</p>	<p>proteger a las menores frente a relaciones asimétricas con figuras de autoridad.</p> <p>4. Valoración Probatoria: Se acreditó que el docente mantuvo una relación con la estudiante LVAC (confirmado por testimonios y pruebas en el proceso disciplinario). La sanción se basó en la gravedad de la conducta, independientemente del archivo penal, pues el ámbito disciplinario exige estándares más altos de probidad.</p> <p>5. Legalidad del Procedimiento Disciplinario: El proceso cumplió con las garantías del debido proceso (Art. 29 CP) y se ajustó a la Ley 734 de 2002. La sanción fue proporcionada y respaldada por jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares.</p> <p>6. Recomendación Preventiva: El juzgado instó a la Secretaría de Educación de Bucaramanga a tipificar expresamente como falta disciplinaria las relaciones sentimentales entre docentes y estudiantes, en línea con compromisos internacionales.</p>
18	68001333170520110017001 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	IMPUESTOS	<p>1. <b>El día 18 de febrero de 2009:</b> La <b>Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga</b> pagó la <b>retención de Industria y Comercio</b> correspondiente al mes de enero de 2009, por un valor de <b>\$602,742</b>, ante el <b>Banco GNB Sudameris</b>.</p> <p>2. <b>El día 30 de abril de 2010:</b> La <b>Subsecretaría de Hacienda de Bucaramanga</b> informó que la declaración de retención de enero de 2009 se consideraba <b>no presentada</b>, por carecer del <b>sello de radicación en el CIAC</b> (Centro de Atención e Información al Ciudadano).</p> <p>3. <b>El día 31 de mayo de 2010:</b> La Dirección Ejecutiva presentó un <b>derecho de petición</b> solicitando el levantamiento de la sanción, argumentando que el pago se había realizado correctamente.</p> <p>4. <b>El día 24 de agosto de 2010:</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b> emitió la <b>Resolución No. 1455</b>, confirmando la sanción por extemporaneidad.</p> <p>5. <b>El día 7 de octubre de 2010:</b> El <b>Alcalde de Bucaramanga</b> confirmó la decisión mediante la <b>Resolución No. 0380</b>,</p>	<p>1. Incumplimiento del Deber Formal de Presentación (Art. 277 del Estatuto Tributario Municipal) La normativa municipal (Acuerdo 044 de 2008 y Resolución 1713 de 2008) exigía que las declaraciones tributarias se presentaran físicamente en el CIAC, con sello de radicación. Aunque el pago se realizó, la falta de radicación formal en el CIAC implicó que la declaración se considerara no presentada.</p> <p>2. Validez de la Sanción por Extemporaneidad El Art. 291 y 292 del Estatuto Tributario establecían plazos y procedimientos claros para la presentación y pago de retenciones. La sanción se basó en el incumplimiento del requisito de radicación, no en la omisión del pago.</p> <p>3. Motivación Legal de los Actos Administrativos Los actos sancionatorios (Resolución 1455 de 2010 y 0380 de 2010) se fundamentaron en: La Resolución 1713 de 2008, que exigía la presentación en el CIAC. El Art. 277 del Estatuto Tributario, que consideraba "no presentada" cualquier declaración no radicada en el lugar indicado.</p> <p>4. Inexistencia de Vicios de Nulidad La Rama Judicial alegó que la sanción se basó en el Decreto 0078 de 2009 (posterior al pago), pero el Tribunal determinó que: La obligación de radicación ya estaba vigente en 2008 (Resolución 1713). El Decreto 0078 solo reforzó un requisito preexistente.</p> <p>5. Principio de Legalidad Tributaria El Municipio actuó dentro de su potestad reglamentaria para exigir formalidades en el proceso declarativo. La sanción fue proporcionada y ajustada a la normativa vigente.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
19	68001333300820140039302 - REPARACIÓN DIRECTA	JHON FREDDY TOSCANO ROJAS	FALLO EN EL SERVICIO	<p>notificada el 17 de noviembre de 2010.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>15 de agosto de 2012:</b> Jhon Freddy Toscano Rojas sufrió un accidente al caer al vacío desde 8 metros de altura mientras caminaba por la vía Bucaramanga-Girón, en el sector Juan XXIII del barrio Las Guacamayas (Bucaramanga). La zona carecía de barandas de seguridad y señalización de peligro.</li> <li>2. <b>22 de agosto de 2014:</b> La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) realizó una visita técnica al lugar y confirmó la ausencia de señalización y medidas de seguridad para peatones.</li> <li>3. <b>18 de mayo de 2018:</b> La Secretaría de Infraestructura de Santander emitió un informe destacando el riesgo inminente en el sector debido a la maleza que ocultaba el pontón de 8 metros y la falta de andenes continuos.</li> <li>4. <b>29 de diciembre de 2006:</b> Se celebró el contrato de concesión No. 002 entre la ANI y Autopistas de Santander S.A. para el proyecto "Zona Metropolitana de Bucaramanga" (ZMB), incluyendo el tramo donde ocurrió el accidente.</li> <li>5. <b>19 de abril de 2016:</b> Se firmó el acta de reversión del tramo a INVIAS, donde se evidenció que las obras entregadas no contaban con las condiciones de seguridad adecuadas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Falta de competencia en seguridad vial: El Municipio alegó que no tenía obligación legal de construir o mantener andenes en la zona, ya que el área correspondía a una ronda hídrica y suelo de protección, fuera del ámbito de su jurisdicción (p. 3). La responsabilidad recaía en la ANI y su concesionario (Autopistas de Santander S.A.), según el contrato de concesión y las resoluciones que transfirieron la administración de la vía (p. 4).</li> <li>2. Culpa exclusiva de la víctima: El Municipio sostuvo que el demandante actuó con imprudencia al transitar por una zona riesgosa y no legalizada, exponiéndose voluntariamente al peligro (p. 3).</li> <li>3. Inexistencia de falla en el servicio: No se demostró que el accidente fuera consecuencia de una omisión del Municipio, ya que este no tenía injerencia en la señalización o mantenimiento de la vía concesionada (p. 3). La sentencia de primera instancia (15 de mayo de 2020) negó las pretensiones contra el Municipio, INVIAS y CDMB, al no encontrar responsabilidad directa en ellos (p. 5).</li> <li>4. Marco jurídico aplicable: La sentencia confirmó que la responsabilidad solidaria recae en la ANI y Autopistas de Santander S.A. por ser las entidades encargadas de la supervisión y ejecución del contrato de concesión (arts. 32 de la Ley 80 de 1993 y 83-84 de la Ley 1474 de 2011) (pp. 11-12). El Municipio no era parte del contrato de concesión ni tenía facultades para intervenir en la seguridad vial del tramo concesionado (p. 4).</li> </ol>
20	68001333301220180009501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA	FALSA MOTIVACION	La demandante laboró en provisionalidad en la Contraloría de Bucaramanga por 2 años y 7 meses (feb/2015-sep/2017) mediante siete prórrogas consecutivas. Mientras disfrutaba vacaciones autorizadas (4-22/sep/2017),	Manifestó que el municipio de Bucaramanga no intervino en la expedición del acto destacando que la Contraloría Municipal de Bucaramanga es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>recibió un correo no oficial citándola para notificación. Al reintegrarse el 25/sep/2017, se le notificó la Resolución 000215 (15/sep/2017) que terminó su contrato sin indicar recursos para impugnar, pese a su historial laboral impecable sin sanciones disciplinarias.</p>	
21	68001333300120130022600 - REPARACIÓN DIRECTA	SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARCHILA Y OTROS	FALLO EN EL SERVICIO	<p>1. El día 7 de abril de 2011: La señora Nubia Piedad Archila Muñoz (48 años, afiliada a la EPS Fundación Avanzar FOS) acudió a urgencias de la FOSCAL por dolor estomacal tipo cólico. Fue diagnosticada con gastritis, recibió tratamiento y fue dada de alta a las 9:48 a.m. con recomendaciones de consultar nuevamente si persistían los síntomas.</p> <p>2. El día 8 de abril de 2011: Regresó a urgencias de la FOSCAL a las 2:18 p.m. con síntomas agravados (vómito, diarrea, deposiciones negras, dolor dorsal y deshidratación). Se le diagnosticó gastroenteritis de origen infeccioso, se le administró hidratación endovenosa y medicamentos. Reportó mejoría y fue dada de alta a las 7:51 p.m.</p> <p>3. El día 9 de abril de 2011: A las 6:00 a.m., la paciente colapsó en su casa. Fue llevada a la FOSCAL, donde ingresó sin signos vitales a las 6:20 a.m. Se declaró "muerte sin asistencia". La necropsia determinó que la causa de muerte fue miocarditis de origen infeccioso (inflamación cardíaca fulminante no detectada previamente).</p>	<p>1. Falta de legitimación por pasiva: El Municipio de Bucaramanga argumentó que no existía relación causal entre su actuación y el daño, ya que no era responsable directo de la atención médica prestada por la FOSCAL (entidad privada) ni de la EPS Fundación Avanzar FOS.</p> <p>2. Régimen de responsabilidad médica (falla probada): Según jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad en casos médicos requiere demostrar: Daño antijurídico: La muerte fue un hecho objetivo, pero no imputable al Municipio. Falla en el servicio: No se probó negligencia en la atención médica (la FOSCAL actuó conforme a la lex artis). Nexo causal: No hubo prueba de que el Municipio tuviera injerencia en el diagnóstico o tratamiento.</p> <p>3. Pruebas técnicas: Los peritajes del Instituto Nacional de Medicina Legal y la Universidad Industrial de Santander concluyeron que: La atención fue "adecuada, eficiente y oportuna" según los síntomas reportados. No hubo error diagnóstico ni omisión de exámenes obligatorios (ej. electrocardiograma), pues la paciente no presentó signos de patología cardíaca durante su atención.</p> <p>4. Principio dispositivo y carga probatoria: Los demandantes no acreditaron que el Municipio incurriera en fallas administrativas o contractuales relacionadas con el caso (artículo 167 del CGP).</p>
22	68001333300920220017401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAMA CLARET GARCÍA MARTÍNEZ	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>El 7 de noviembre de 2020:</b> La demandante, Ivama Claret García Martínez, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>El 20 de noviembre de 2020:</b> La Secretaría de Educación expidió la Resolución 2336, reconociendo el pago</p>	<p>1. Responsabilidad por mora en el pago: Según la Ley 1071 de 2006 (modificatoria de la Ley 244 de 1995), la sanción moratoria (1 día de salario por día de retraso) aplica cuando el pago de cesantías no se realiza dentro de los 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo (Art. 5). El término para el pago venció el 1 de febrero de 2021, pero el pago se realizó hasta el 3 de febrero de 2022, generando mora de 359 días.</p> <p>2. Responsabilidad del ente territorial (Bucaramanga): La Ley 1955 de 2019 (Art. 57, parágrafo) establece que la entidad territorial</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de las cesantías.</p> <p>3. <b>El 22 de noviembre de 2020:</b> Notificación de la Resolución 2336.</p> <p>4. <b>El 24 de noviembre de 2020:</b> Ejecutoria de la Resolución (renuncia a términos de ejecutoria).</p> <p>5. <b>El 30 de enero de 2021:</b> Fiduprevisora (administradora del FOMAG) puso a disposición el dinero en el Banco BBVA, pero no se efectuó el pago por error en el NIT del beneficiario (Constructora MADE S.A.).</p>	<p>(Secretaría de Educación) es responsable de la sanción moratoria si el retraso se debe a su incumplimiento en radicar o entregar la solicitud al FOMAG. En este caso, aunque el FOMAG dispuso los fondos a tiempo (30 de enero de 2021), el error en el NIT (digitado por Fiduprevisora) y la falta de gestión efectiva para corregirlo implicaron responsabilidad compartida, pero la sentencia confirmó la condena al FOMAG por ser la entidad fiduciaria administradora.</p> <p>3. Jurisprudencia aplicable: Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 2018): Reiteró que los docentes son servidores públicos y aplica la Ley 1071 de 2006 para sanciones moratorias. Deber de mitigación del daño: La demandante reclamó oportunamente el error, pero la entidad no resolvió la falla a tiempo (responsabilidad del FOMAG/Fiduprevisora).</p>
23	68001333300220230021801 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERWIN VILLAMIZAR ARIZA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. El día 9 de octubre de 2019: El señor Erwin Villamizar Ariza solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el pago de su cesantía definitiva.</p> <p>2. El día 22 de octubre de 2019: Mediante Resolución No. 3805, se reconoció y ordenó el pago de la cesantía.</p> <p>3. El día 29 de enero de 2020: Se efectuó el pago de la cesantía a través de una entidad bancaria.</p> <p>4. El día 13 de febrero de 2023: El demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, basado en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 (1 día de salario por cada día de retardo después de 70 días hábiles desde la solicitud). La petición fue negada mediante acto administrativo.</p>	<p>1. Falta de legitimación por pasiva: El Municipio de Bucaramanga argumentó que no era responsable directo del pago de las cesantías ni de la sanción moratoria, ya que: Según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), las obligaciones de pago por retrasos en cesantías docentes a partir del 1 de enero de 2020 recaen en las entidades territoriales, pero en este caso, el retraso ocurrió en 2019. El FOMAG (administrado por Fiduprevisora S.A.) era el único encargado del pago de cesantías hasta el 31 de diciembre de 2019.</p> <p>2. Competencia del FOMAG: La Resolución 3805 (22/oct/2019) fue emitida por la Secretaría de Educación del Municipio, pero el pago correspondía al FOMAG, según la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005. El Municipio actuó solo como delegatario del FOMAG, sin injerencia en el retraso del pago.</p> <p>3. Responsabilidad por mora: El Tribunal determinó que la demora en el pago (ocurrida entre el 18 y 28 de enero de 2020) fue imputable al FOMAG, no al Municipio, ya que: El acto administrativo de reconocimiento (Resolución 3805) se emitió dentro del plazo legal. No hubo prueba de que el Municipio retrasara la remisión de documentos al FOMAG.</p> <p>4. Aplicación normativa: El Decreto 942 de 2022 (que regula el pago de cesantías) no era aplicable, pues los hechos ocurrieron antes de su expedición. La Ley 1955 de 2019 establece que, para cesantías causadas antes del 1 de enero de 2020, el FOMAG debe asumir las sanciones por mora.</p>
24	68001333301320220026601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR GILBERTO GARCÍA MOGOTOCORO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>16 de octubre de 2020:</b> Omar Gilberto García Mogotocoro, docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales al Fondo Nacional de</p>	<p>1. Cumplimiento de plazos por parte del Municipio: La Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución No. 2151) dentro del plazo legal de 15 días hábiles (vencía el 9 de noviembre de 2020,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>29 de octubre de 2020:</b> La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 2151, reconociendo las cesantías parciales del demandante.</li> <li>3. <b>4 de noviembre de 2020:</b> La Resolución No. 2151 fue aclarada mediante la Resolución No. 2193.</li> <li>4. <b>5 de noviembre de 2020:</b> Se notificó la aclaración de la Resolución al demandante.</li> <li>5. <b>6 de noviembre de 2020:</b> La Secretaría de Educación radicó el acto administrativo ante la Fidupervisora (entidad encargada del pago).</li> <li>6. <b>14 de enero de 2021:</b> Venció el plazo legal de 45 días hábiles para que el FOMAG realizara el pago de las cesantías (contados desde la ejecutoria del acto administrativo).</li> <li>7. <b>30 de enero de 2021:</b> El dinero de las cesantías quedó a disposición del demandante, con un retraso de 15 días hábiles (del 15 al 29 de enero de 2021).</li> </ol>	<p>pero se emitió el 29 de octubre de 2020). La aclaración de la Resolución (No. 2193) se notificó el 5 de noviembre de 2020, también dentro del plazo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Responsabilidad del FOMAG por el retraso en el pago: El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial (Municipio) solo es responsable de la sanción moratoria si incumple los plazos para radicar o entregar la solicitud de pago al FOMAG. En este caso, el Municipio cumplió con enviar la Resolución a la Fidupervisora el 6 de noviembre de 2020, dentro de un plazo razonable. El retraso en el pago (15 días hábiles) fue atribuible exclusivamente al FOMAG, quien incumplió el plazo de 45 días hábiles para efectuar el pago (vencía el 14 de enero de 2021, pero se realizó el 30 de enero de 2021).</li> <li>3. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia: El Consejo de Estado ha establecido que la sanción moratoria por retraso en el pago de cesantías a docentes se rige por la Ley 1071 de 2006 (modificatoria de la Ley 244 de 1995), no por el Decreto 2831 de 2005. La sentencia de unificación del Consejo de Estado (Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01) señala que el FOMAG es responsable cuando el retraso ocurre por su falta de diligencia, no por acciones u omisiones del ente territorial.</li> <li>4. Exclusión de condena al Municipio: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó que el Municipio de Bucaramanga no incurrió en mora, ya que cumplió con expedir, aclarar y notificar el acto administrativo dentro de los plazos legales. La sentencia destacó que el FOMAG no demostró que el retraso en el pago fuera causado por el Municipio, por lo que la sanción moratoria debía ser asumida por el FOMAG.</li> </ol>
25	68001333301520230025501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY JANETH CARVAJAL	PRESTACIONES SOCIALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>23 de mayo de 2022:</b> Leidy Janeth Carvajal solicitó ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación la certificación de su historial laboral, pero no la solicitud formal de reconocimiento de cesantías.</li> <li>2. <b>2 de junio de 2022:</b> La demandante radicó formalmente la solicitud de cesantías parciales para compra de vivienda a través de la plataforma "HUMANO EN LÍNEA".</li> <li>3. <b>29 de julio de 2022:</b> La Secretaría de Educación validó los documentos presentados por la demandante.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos legales: El Tribunal determinó que la fecha clave para calcular los términos fue el 2 de junio de 2022 (radicación formal de la solicitud), no el 23 de mayo de 2022 (solicitud de certificación laboral). La Resolución de reconocimiento (12 de agosto de 2022) se emitió fuera del plazo legal de 15 días hábiles (vencía el 24 de junio de 2022), pero el pago se realizó el 15 de septiembre de 2022, dentro del plazo total de 70 días hábiles (45 días hábiles para pago tras la ejecutoria del acto). Conclusión: No hubo mora, pues el pago se efectuó dentro del plazo global establecido por la Ley 1071 de 2006.</li> <li>2. Responsabilidad diferenciada (Ley 1955 de 2019): El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que el ente territorial (Municipio) solo es responsable de la sanción moratoria si incumple los plazos para radicar o entregar la solicitud al FOMAG. En este caso, el</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>1 de agosto de 2022:</b> Se generó el número de radicación (BUCAR2022080*) para la solicitud de cesantías.</li> <li>5. <b>12 de agosto de 2022:</b> La Secretaría de Educación expidió la Resolución No. BUCARV2022000107, reconociendo las cesantías parciales.</li> <li>6. <b>15 de septiembre de 2022:</b> El pago de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante en su cuenta bancaria (BBVA Colombia).</li> </ol>	<p>Municipio validó y radicó la solicitud ante el FOMAG dentro de los términos, por lo que no hubo incumplimiento imputable a él.</p> <p>3. Uso de plataformas digitales (Decreto 942 de 2022): El Decreto 942 de 2022 regula el uso de sistemas como "HUMANO EN LÍNEA" para agilizar trámites. El Tribunal destacó que, aunque la plataforma generó confusión en las fechas, el Municipio actuó conforme a la normativa y garantizó el pago oportuno.</p> <p>4. Jurisprudencia aplicable: Sentencia SU-336/17 de la Corte Constitucional y CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado: Reiteran que la sanción moratoria procede solo si se superan los 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud hasta el pago. En este caso, el pago se realizó dentro de ese plazo (2 de junio a 15 de septiembre de 2022).</p> <p>5. Improcedencia de la indexación: El Consejo de Estado ha señalado que la sanción moratoria no está sujeta a indexación, pues es una penalidad económica, no un derecho laboral (artículo 187 del CPACA).</p>
26	68001333300120230027301 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA MARÍA PICO MARQUEZ	PRESTACIONES SOCIALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>7 de febrero de 2020:</b> Lina María Pico Márquez solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el reconocimiento y pago de cesantías parciales.</li> <li>2. <b>18 de febrero de 2020:</b> La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 0489, reconociendo las cesantías parciales.</li> <li>3. <b>19 de febrero de 2020:</b> La Resolución No. 0489 fue notificada personalmente a la demandante, quien renunció a los términos de ejecutoria.</li> <li>4. <b>27 de abril de 2020:</b> Venció el plazo de 45 días hábiles para que el FOMAG realizara el pago (contados desde la notificación del acto administrativo).</li> <li>5. <b>27 de mayo de 2020:</b> El pago de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante en su cuenta bancaria, con un retraso de <b>29 días calendario</b> (del 28 de abril al 26 de mayo de 2020).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos por el Municipio: El Municipio expidió el acto administrativo de reconocimiento (Resolución No. 0489) dentro del plazo legal de 15 días hábiles (solicitud: 7 de febrero de 2020; resolución: 18 de febrero de 2020). La notificación se realizó al día siguiente (19 de febrero de 2020), y la demandante renunció a los términos de ejecutoria, lo que aceleró el proceso. El Municipio remitió el acto al FOMAG el mismo día de la notificación (19 de febrero de 2020), cumpliendo con el requisito de "inmediatez" establecido en el Decreto 1272 de 2018.</li> <li>2. Responsabilidad del FOMAG por el retraso en el pago: El retraso de 29 días ocurrió exclusivamente en la etapa de pago, responsabilidad del FOMAG (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006). El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial (Municipio) solo es responsable de la sanción moratoria si incumple los plazos para radicar o entregar la solicitud al FOMAG. En este caso, el Municipio cumplió con todos los plazos.</li> <li>3. Jurisprudencia aplicable: Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado: Confirma que la sanción moratoria procede tras 70 días hábiles desde la solicitud (15 días para reconocimiento + 10 días de ejecutoria + 45 días para pago). Destaca que, si el acto de reconocimiento se expide dentro del plazo, la mora es imputable al FOMAG por incumplir los 45 días para pagar. Improcedencia de la indexación: El Consejo de Estado ha señalado que la sanción moratoria no es indexable, pues es una penalidad económica, no un derecho laboral (artículo 187 del</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>CPACA).</p> <p>4. Exclusión de responsabilidad del Municipio: El Tribunal confirmó que el Municipio no incurrió en mora, ya que cumplió con expedir, notificar y remitir el acto administrativo al FOMAG dentro de los plazos legales. La sentencia de primera instancia ya había declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio, al no ser responsable del retraso en el pago.</p>
27	68001333300720170029001 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO HERRERA	CONTRATO REALIDAD	<p>1. Contratación de Miguel Antonio Herrera por el Municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios: Período: Desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2015. Características: Contratos sucesivos con interrupciones (15, 58, 17 y 108 días hábiles entre ellos). Objetos diversos: apoyo en gestión documental, inspección de espacio público, contabilidad, entre otros.</p> <p>2. El 6 de marzo de 2017, el Municipio respondió a un derecho de petición de Herrera (presentado el 23 de febrero de 2017) negando la existencia de un vínculo laboral.</p>	<p>1. Naturaleza de los contratos de prestación de servicios (Ley 80 de 1993, Art. 32): Estos contratos son temporales y no generan relación laboral ni prestaciones sociales. El demandante no demostró que los contratos fueran utilizados para encubrir una relación laboral.</p> <p>2. Falta de subordinación continuada: La Sala concluyó que las pruebas (testimonios y documentos) no demostraron una relación de subordinación, sino de coordinación (propia de los contratos de prestación de servicios). Elementos como horarios, informes o instrucciones no bastan para configurar subordinación, ya que son inherentes a la supervisión contractual.</p> <p>3. Interrupciones entre contratos: Existieron lapsos significativos sin contratación (15, 58, 17 y 108 días hábiles), lo que descarta la continuidad requerida para una relación laboral.</p> <p>4. Principio de realidad sobre formas (Art. 53 Constitución Política): Aunque este principio protege a trabajadores en casos de relaciones laborales encubiertas, no aplica aquí porque no se probaron los elementos de una relación laboral (subordinación, continuidad y permanencia).</p> <p>5. Jurisprudencia aplicable: Sentencia C-154 de 1997 y C-614 de 2009 (Corte Constitucional): Exigen acreditar los tres elementos de la relación laboral (personalidad, remuneración y subordinación). Jurisprudencia del Consejo de Estado: Ha señalado que la coordinación de actividades no equivale a subordinación, y que el cumplimiento de horarios o instrucciones no configura por sí solo una relación laboral.</p> <p>6. Carga probatoria: Corresponde al demandante demostrar la relación laboral, y en este caso no se aportaron pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios.</p>
28	68001333301120200011600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 15 de julio de 1981: El Departamento Administrativo de Planeación de Bucaramanga otorgó la licencia No. 490 (registro No. 0930) para construir un parasol</p>	<p>1. Potestad sancionatoria en materia urbanística (Ley 388 de 1997): Los municipios tienen competencia para controlar y sancionar el incumplimiento de normas urbanísticas, especialmente en protección del espacio público (artículos 1, 3 y 8). La licencia de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de madera y teja en el inmueble ubicado en la calle 17 No. 32-72. La licencia prohibía expresamente el cerramiento en material y exigía mantener la visibilidad total.</p> <p>2. Posteriormente, el inmueble fue adquirido por María Paula Guerrero de Ortiz.</p> <p>3. 16 de junio de 2010: La Secretaría de Planeación de Bucaramanga realizó una visita al predio y emitió un informe técnico. Se detectó: Construcción de una cubierta con teja de asbesto y cielo raso en madera. Cerramiento parcial a media altura con elementos fijos en madera, obstaculizando el flujo peatonal. Área intervenida: 22.40 m<sup>2</sup>.</p> <p>4. 3 de septiembre de 2010: La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato inició investigación y ordenó notificar a la propietaria para que presentara descargos.</p> <p>5. 14 de septiembre de 2010: Se citó a la propietaria a la diligencia de descargos.</p> <p>6. 11 de octubre de 2010: Se notificó personalmente al demandante (apoderado de la propietaria) y se recibieron sus descargos.</p> <p>7. 16 de agosto de 2018: Segunda visita técnica. Se encontró: Persistencia de las infracciones anteriores. Nueva infracción: Cocina con chimenea construida en el antejardín (prohibido por normativa urbanística). Área intervenida aumentó a 31.6 m<sup>2</sup>.</p> <p>8. 27 de septiembre de 2018: La Inspección de Control de Ornato profirió la Resolución No. 14583-1, imponiendo: Multa pecuniaria: \$9.874.747. Orden de adecuación a las normas urbanísticas en 60 días.</p> <p>9. 29 de noviembre de 2018: Se resolvió el recurso de reposición (Resolución No. 14583-2), confirmando la sanción.</p> <p>10. 27 de noviembre de 2019: Se resolvió el recurso de apelación (Resolución No. 1275), manteniendo la sanción.</p>	<p>construcción de 1981 no autorizaba el cerramiento, y las obras ejecutadas (cubierta, cocina) violaron dicha condición.</p> <p>2. No caducidad de la facultad sancionatoria: La infracción fue continua (desde 2010 hasta 2018), por lo que no operó la caducidad. El espacio público es inalienable e imprescriptible, y la sanción procede mientras persista la afectación.</p> <p>3. Debido proceso garantizado: Se cumplieron todas las etapas del procedimiento administrativo: Notificación personal al propietario (11 de octubre de 2010). Derecho a presentar descargos y pruebas. Resolución motivada con base en informes técnicos. Las inconsistencias en el área intervenida (22.40 m<sup>2</sup> vs. 31.6 m<sup>2</sup>) se explicaron por las nuevas construcciones (cocina con chimenea).</p> <p>4. Principio de legalidad y seguridad jurídica: La licencia de 1981 era clara: prohibía el cerramiento y exigía visibilidad. La propietaria no podía invocar confianza legítima al desobedecer estas condiciones. La sanción se ajustó a la normativa vigente (Ley 388 de 1997 y Acuerdo Municipal 011 de 2011).</p> <p>4. Jurisprudencia aplicable: Consejo de Estado: Reiteró que las sanciones urbanísticas deben respetar el debido proceso, pero son válidas si la infracción es continua y está probada (Sentencia de 31 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-24-000-2009-00299-01). Corte Constitucional: El debido proceso en actuaciones administrativas incluye garantías de defensa y contradicción (artículo 29 CP y Ley 1437 de 2011).</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
29	68001333301320240005801 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KEWIN ALEXANDER RANGEL RICO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 23 de octubre de 2020: El demandante, Kewin Alexander Rangel Rico (docente oficial), solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Bucaramanga.</p> <p>2. 4 de noviembre de 2020: Se profirió la Resolución No. 2191, reconociendo las cesantías parciales.</p> <p>3. 30 de enero de 2021: El dinero fue puesto a disposición del demandante. Retraso en el pago: El demandante alegó que hubo 16 días de mora (contados después de los 70 días hábiles establecidos por ley para el pago).</p> <p>4. 25 de septiembre de 2023: El demandante radicó una solicitud para que se reconociera y pagara la sanción moratoria (equivalente a un día de salario por cada día de retraso).</p> <p>5. 26 de diciembre de 2023: Al no recibir respuesta, se configuró silencio administrativo negativo.</p>	<p>1. Plazo legal para el pago de cesantías (Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019): El pago debía realizarse dentro de 70 días hábiles desde la solicitud. El demandante recibió el pago el 30 de enero de 2021, dentro del plazo establecido.</p> <p>2. Inexistencia de mora: No hubo retraso injustificado, por lo que no procedía la sanción moratoria.</p> <p>3. Jurisprudencia aplicable: Consejo de Estado (Sentencia del 1° de junio de 2023): Estableció que la condena en costas debe analizarse bajo un enfoque subjetivo, evaluando la conducta procesal de las partes.</p>
30	68001333301420210014601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA BAUTISTA VELASQUEZ	FALSA MOTIVACION	<p>1. 21 de julio de 2015: El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución R083741, librando mandamiento de pago por impuesto predial de los períodos 2011-1 a 2014-2, por un valor de \$3.735.822 más intereses.</p> <p>2. 27 de julio de 2015: Se libró citación para notificación personal del mandamiento.</p> <p>3. 14 de agosto de 2015: Se acreditó la entrega del citatorio mediante correo certificado.</p> <p>4. 15 de diciembre de 2015: Se notificó el mandamiento de pago a la demandante, Amanda Bautista Velásquez, mediante correo certificado.</p> <p>5. 18 de julio de 2018: Se expidió la Resolución 8488 para el cobro coactivo de los períodos 2015-1 a 2017-2.</p> <p>6. 30 de octubre de 2020: La demandante</p>	<p>1. Prescripción de la acción de cobro (Art. 441 del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 044 de 2008): La acción prescribe a los 5 años desde la exigibilidad del tributo. Interrupción de la prescripción (Art. 442): La notificación del mandamiento de pago (15 de diciembre de 2015) interrumpió el plazo para los períodos 2011-2014. Para 2015, el plazo aún no había vencido al momento de la solicitud de prescripción (30 de octubre de 2020).</p> <p>2. Validez de la notificación: Las pruebas (guías de correo certificado) demostraron que: El citatorio se entregó el 14 de agosto de 2015. El mandamiento se notificó el 15 de diciembre de 2015. La demandante no probó irregularidades en la notificación (ej., dirección incorrecta o firma falsa).</p> <p>3. No exigibilidad de cobro persuasivo previo: El cobro coactivo no requiere agotar una etapa persuasiva (jurisprudencia del Consejo de Estado).</p> <p>4. Suspensión de términos por pandemia (2020): Aunque el Municipio alegó suspensión de plazos, la Sala no la consideró relevante, pues el plazo de prescripción para 2015 aún no había vencido.</p> <p>5. Carga probatoria: La demandante no desvirtuó la presunción de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>solicitó la prescripción del cobro de impuestos prediales correspondientes a los períodos 2009-1 a 2015-2, alegando falta de notificación válida.</p> <p>7. 2 de diciembre de 2020: El Municipio profirió la Resolución 365667, declarando prescritos solo los períodos 2009-1 y 2009-2, pero manteniendo vigente el cobro para 2011-1 a 2015-2.</p> <p>8. 26 de marzo de 2021: Se confirmó lo anterior mediante la Resolución 358483.</p>	<p>validez de los actos administrativos.</p>
31	68001333301420250001900 - ACCION DE CUMPLIMIENTO	LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 22 de mayo de 2001: El Tribunal Administrativo de Santander ordenó la reubicación de viviendas en el barrio Villa Rosa (Bucaramanga) en un plazo de 1 año, a cargo del INVISBU y el Municipio.</p> <p>2. 7 de mayo de 2007: Se expidió el Acuerdo Municipal No. 014, que condonó el impuesto predial unificado e intereses moratorios para los barrios José María Córdoba, Villa Helena y Villa Rosa, bajo la condición de que los propietarios entregaran sus inmuebles al INVISBU.</p> <p>3. Incumplimiento del Acuerdo: A pesar del Acuerdo, el Municipio continuó cobrando el impuesto predial a los habitantes de estos barrios, incluso a quienes ya habían pagado o celebrado acuerdos de pago.</p>	<p>1. Falta de legitimación activa del demandante (Art. 4 Ley 393 de 1997): La acción de cumplimiento solo puede ser interpuesta por: Titulares directos del derecho (propietarios afectados). Apoderados legales (abogados inscritos). Luis Eduardo Carreño Ramírez no acreditó: Ser propietario de un inmueble en los barrios mencionados. Haber transferido su propiedad al INVISBU. Representación legal de los afectados.</p> <p>2. Naturaleza del Acuerdo 014 de 2007: No es una norma de interés general, sino un beneficio condicionado a la entrega de inmuebles al INVISBU (Art. 2 del Acuerdo). Al no cumplirse la condición, el Municipio no incurrió en incumplimiento.</p> <p>3. Subsidiariedad de la acción de cumplimiento: No procede cuando existen otras vías judiciales (ej.: acciones contencioso-administrativas) o cuando se busca proteger derechos subjetivos (Art. 87 CP y jurisprudencia del Consejo de Estado).</p> <p>4. Caducidad del Acuerdo (Art. 91 CPACA): Tras 18 años sin ejecución, el Acuerdo perdió eficacia por falta de cumplimiento de sus condiciones.</p>
32	68001233300020170034401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN MARÍA RESTREPO ZAPATA	DAÑO ESPECIAL	<p>1. <b>15 de julio de 2002:</b> La señora <b>Adriana Gallo Uribe</b> (propietaria del inmueble en la carrera 15 # 29-18 de Bucaramanga) celebró un contrato de mandato con la inmobiliaria <b>Problenes Ltda</b> para administrar el predio.</p> <p>2. <b>24 de febrero de 2004:</b> La inmobiliaria <b>Problenes Ltda</b> arrendó el inmueble al señor <b>Milton Archila Vargas</b>, quien luego lo subarrendó a la</p>	<p>1. Ausencia de daño antijurídico imputable al Municipio: La declaratoria de utilidad pública (Ley 388 de 1997) no implicó obligación de mantener el negocio en el mismo lugar. La demandante recibió una compensación económica para reubicar su negocio, pero no demostró esfuerzos concretos para hacerlo. El cierre del establecimiento fue una decisión voluntaria, no una consecuencia inevitable de la declaratoria.</p> <p>2. Falta de prueba de presión indebida: No hubo evidencia de que el Municipio obligara a la demandante a cerrar su negocio. El testimonio del empleado (Egberto Amaya) fue insuficiente para</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>demandante.</p> <p>3. <b>30 de junio de 2011:</b> El señor <b>Milton Archila Vargas</b> transfirió a <b>Carmen María Restrepo Zapata</b> el establecimiento de comercio "<b>Pinturas y Tintas Morel</b>", ubicado en el mismo predio.</p> <p>4. <b>4 de diciembre de 2012:</b> La Alcaldía de Bucaramanga declaró de <b>utilidad pública</b> el predio (incluyendo el local comercial) para el proyecto "<i>intercambiador vial de la avenida quebradaseca con carrera 15</i>".</p> <p>5. <b>30 de abril y 11 de diciembre de 2014:</b> La Alcaldía presentó ofertas de compra a <b>Adriana Gallo Uribe</b> (propietaria), quien informó a la inmobiliaria sobre la declaratoria.</p> <p>6. <b>17 de febrero de 2015:</b> La Alcaldía y <b>Carmen María Restrepo Zapata</b> suscribieron un "<b>acuerdo de compensación socioeconómica</b>", otorgándole <b>\$17.179.608</b> para restablecer su actividad comercial en otro lugar.</p> <p>7. <b>26 de febrero de 2015:</b> La Alcaldía pagó la compensación acordada.</p> <p>8. <b>4 de marzo de 2015:</b> La demandante desocupó el local, alegando presión municipal, pero sin pruebas de coerción.</p> <p>9. <b>25 de abril de 2016:</b> Se canceló la matrícula mercantil de "<b>Pinturas y Tintas Morel</b>", sin que la demandante demostrara intentos de reubicación.</p>	<p>probar coerción.</p> <p>3. Insuficiencia de la compensación no demostrada: La demandante no acreditó que los \$17.179.608 fueran insuficientes para reubicarse. No presentó pruebas de gastos extraordinarios o impedimentos externos para continuar su actividad.</p> <p>4. Responsabilidad de Adriana Gallo Uribe descartada: La propietaria informó a la inmobiliaria sobre la declaratoria, quien a su vez notificó al arrendatario. No tenía obligación legal de negociar directamente con la demandante (subarrendataria).</p> <p>5. Aplicación del Decreto Municipal 0087 de 2014: La compensación socioeconómica cumplió con su objetivo: mitigar el impacto económico. La demandante no destinó los fondos a reubicar su negocio, incumpliendo el acuerdo.</p>
33	68001310500620180033401 - LABORAL	CHRISTI TATIANA GARCES SALAMANCA	CONTRATO REALIDAD	<p>1. <b>15 de enero de 2016:</b> Se suscribió el <b>Contrato No. 190</b> entre la <b>Cooperativa JAHSALUD IPS</b> (operador hospitalario) y el <b>Instituto de Salud de Bucaramanga (ESE ISABU)</b>, para la prestación de servicios de salud.</p> <p>2. <b>21 de marzo de 2016:</b> <b>Christi Tatiana</b></p>	<p>1. Ausencia de relación contractual directa: El Municipio de Bucaramanga no era parte del Contrato No. 190 (suscrito entre JAHSALUD IPS e ISABU). No hubo prueba de que el Municipio interviniera en la contratación de la demandante o tuviera control sobre sus labores.</p> <p>2. Falta de solidaridad laboral: El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece que el beneficiario de la obra (en este caso, ISABU) puede ser solidario, pero no el Municipio, ya que este</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p><b>Garcés Salamanca</b> (demandante) inició labores como médica en el <b>Hospital Local del Norte</b> (adscrito a ISABU) mediante un contrato verbal con JAHSALUD IPS, pactando un pago de <b>\$108.000 por turno</b>.</p> <p>3. <b>Abril de 2016:</b> La demandante alegó que JAHSALUD IPS redujo el pago por turno a <b>\$100.000</b> y dejó de pagarle salarios y prestaciones sociales.</p> <p>4. <b>26 de abril de 2016:</b> La demandante dio por terminado el contrato por incumplimiento del empleador (auto-despido).</p> <p>5. <b>12 de septiembre de 2018:</b> La demandante interpuso una <b>demanda laboral</b> contra JAHSALUD IPS, ISABU y el <b>Municipio de Bucaramanga</b>, solicitando el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y solidaridad.</p> <p>6. <b>5 de julio de 2022:</b> El <b>Juzgado Sexto Laboral de Bucaramanga</b> falló a favor de la demandante, declarando la existencia de un <b>contrato laboral</b> entre ella y JAHSALUD IPS, y condenando a ISABU como <b>solidaria. Absolvió al Municipio de Bucaramanga</b>.</p> <p>7. <b>24 de febrero de 2025:</b> El <b>Tribunal Superior de Bucaramanga</b> confirmó la sentencia en lo esencial, pero <b>modificó los cálculos de salarios y prestaciones</b>.</p>	<p>no era el contratante ni el dueño de la obra. La jurisprudencia exige que la solidaridad se aplique solo a quien directamente se beneficia del servicio, no a entidades superiores sin participación activa.</p> <p>3. No se acreditó responsabilidad patrimonial: La demandante no demostró que el Municipio hubiera incurrido en omisiones o acciones que generaran su perjuicio. ISABU, como Empresa Social del Estado (ESE), tiene autonomía en su gestión, sin que ello implique responsabilidad del Municipio.</p>
34	68001333301220180026300 - <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	CONSORCIO INTER- PAE, CONSTITUIDO POR LAS SOCIEDADES: PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>27 de febrero de 2018:</b> El Municipio de Bucaramanga publicó el aviso de convocatoria del Concurso de Méritos No. SEB-CM-001-2018, cuyo objeto era realizar la interventoría administrativa, técnica, legal y financiera del Programa de Alimentación Escolar (PAE).</p> <p>2. <b>9 de marzo de 2018:</b> Se publicó el acta</p>	<p>1. Subsanabilidad de Ofertas (Art. 5, Ley 1150 de 2007 y Jurisprudencia del Consejo de Estado) Solo son subsanables los requisitos no necesarios para la comparación de ofertas (es decir, que no otorgan puntaje). El certificado de vigencia de la tarjeta profesional era un requisito ponderable (500 puntos en evaluación), por lo que no era subsanable. El Consejo de Estado ha establecido que no se puede subsanar lo que no se incluyó inicialmente (Sentencia 26/02/2014, Rad. 25804).</p> <p>2. Debido Proceso en la Evaluación El Municipio actuó conforme al</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de apertura del concurso, junto con el cronograma y el pliego de condiciones definitivo.</p> <p>3. <b>16 de marzo de 2018:</b> Las sociedades PROES Ingenieros Consultores S.A.S. y GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. constituyeron el <b>Consorcio INTER PAE</b> para participar en el concurso.</p> <p>4. <b>20 de marzo de 2018 (3:00 PM):</b> Fecha límite para presentar propuestas. El Consorcio INTER PAE presentó su oferta, pero <b>no adjuntó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional</b> de la nutricionista Ángela Yurani Abril Muñoz (Profesional de Campo No. 2).</p> <p>5. <b>4 de abril de 2018:</b> En el "Primer Informe de Evaluación de Requisitos Ponderables", el Municipio señaló que la falta del certificado de vigencia era un <b>requisito ponderable</b>, lo que afectó la calificación del Consorcio INTER PAE en 75 puntos.</p> <p>6. <b>9 de abril de 2018:</b> El Consorcio INTER PAE radicó un escrito adjuntando el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la nutricionista, solicitando su aceptación.</p> <p>7. <b>12 de abril de 2018:</b> El Municipio negó la solicitud de subsanación, argumentando que el certificado era un <b>requisito esencial para la evaluación</b>.</p> <p>8. <b>13 de abril de 2018:</b> En la audiencia de adjudicación, el Consorcio INTER PAE solicitó reconsideración, pero fue denegada. El Municipio adjudicó el contrato a la <b>Unión Temporal Interventores PAE 2018</b> mediante Resolución No. 1392.</p> <p>9. <b>25 de abril de 2018:</b> Se suscribió el</p>	<p>pliego de condiciones, que exigía todos los documentos para evaluar a los profesionales. La jurisprudencia señala que la Administración no está obligada a aceptar documentos extemporáneos que afecten el puntaje (Sentencia 15/07/2022, Rad. 67.937).</p> <p>3. Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica El Municipio aplicó las reglas del concurso de manera objetiva y sin arbitrariedades. No hubo violación al debido proceso, ya que el Consorcio INTER PAE tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y fue notificado de las decisiones.</p> <p>4. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos Los actos del Municipio (informe de evaluación, resolución de adjudicación y contrato) se ajustaron a la normativa. No se demostró que hubiera vicios sustanciales que justificaran su nulidad.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Contrato de Interventoría No. 113 entre el Municipio y la Unión Temporal Interventores PAE 2018.</p> <p>10. <b>11 de mayo de 2018:</b> El Consorcio INTER PAE inició un proceso conciliatorio, que fracasó por falta de acuerdo.</p>	
35	68001333301120240007900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ REMOLINA	PRESTACIONES SOCIALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>9 de septiembre de 1968:</b> Nacimiento del demandante, <b>José Manuel Hernández Remolina.</b></li> <li>2. <b>31 de agosto de 1989 al 31 de agosto de 2005:</b> Cotizó en entidades públicas y privadas (Contraloría General, Electrificadora de Santander, Empresas Públicas de Bucaramanga, etc.), acumulando <b>554.71 semanas en Colpensiones y 21.57 semanas en el ISS.</b></li> <li>3. <b>12 de julio de 2005:</b> Vinculación como docente oficial en Bucaramanga mediante <b>Resolución No. 8376</b> de la Secretaría de Educación. Tomó posesión el <b>18 de julio de 2005.</b></li> <li>4. <b>27 de junio de 2003:</b> Entrada en vigencia de la <b>Ley 812 de 2003</b>, que modificó el régimen pensional para docentes oficiales.</li> <li>5. <b>30 de octubre de 2023:</b> El demandante solicitó el reconocimiento de su <b>pensión de jubilación</b> a partir del <b>20 de julio de 2011</b>, alegando cumplir con los requisitos de edad (55 años) y semanas cotizadas (1,000).</li> <li>6. <b>31 de enero de 2024:</b> Configuración del <b>acto administrativo ficto negativo</b> (silencio administrativo) al no recibir respuesta en el plazo legal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Régimen Pensional Aplicable (Ley 812 de 2003) Artículo 81 de la Ley 812 de 2003: Establece que los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 se rigen por el régimen anterior (Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988). Vinculación del demandante (18 de julio de 2005): Al ser posterior a 2003, le aplica el régimen de prima media (Ley 100 de 1993), con requisitos de 57 años y 1,300 semanas.</li> <li>2. No Cumplimiento de Requisitos El demandante no acreditó vinculación como docente antes de 2003. Para el 31 de enero de 2024 (fecha del acto ficto): Tenía 55 años (faltaban 2 años para los 57 exigidos). 1,275.58 semanas (faltaban 24.42 semanas para las 1,300).</li> <li>3. Jurisprudencia del Consejo de Estado Sentencia SUJ-014-CE-S2-19 (25/04/2019): Confirmó que solo aplica el régimen transitorio (Ley 33/1985) a docentes vinculados antes de 2003. Sentencia 19/06/2020: Destacó que los requisitos se verifican al momento de la solicitud, no con hechos posteriores.</li> <li>4. Excepción de Legitimación por Pasiva El Municipio de Bucaramanga no era responsable directo del reconocimiento pensional (competencia del FOMAG), pero se consideró legitimado por su participación en la relación laboral docente.</li> <li>5. Silencio Administrativo Negativo El acto ficto del 31/01/2024 se ajustó a la legalidad, pues el demandante no cumplía los requisitos al momento de la solicitud.</li> <li>6. No Hubo Vulneración de Derechos El Municipio actuó conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia, sin arbitrariedades.</li> </ol>
36	68001333300220190010700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO LOZANO MONSALVE	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 9 de marzo de 2009 al 30 de octubre de 2015: Alirio Lozano Monsalve prestó servicios al Municipio de Bucaramanga mediante 12 contratos sucesivos de prestación de servicios.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Naturaleza de los Contratos de Prestación de Servicios (Ley 80 de 1993, Art. 32): Los contratos celebrados eran temporales e independientes, sin generar relación laboral ni prestaciones sociales. El demandante actuó como contratista autónomo, sujeto solo a la coordinación necesaria para cumplir el objeto contractual</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>2. 31 de octubre de 2018: El Municipio negó mediante Oficio SJALSJAL067318 la existencia de una relación laboral con Lozano Monsalve, rechazando el pago de prestaciones sociales.</p>	<p>(no subordinación).            2. Falta de Subordinación (Elemento Esencial del Contrato Laboral): Testimonios insuficientes: Los testigos mencionaron horarios y solicitud de permisos, pero esto reflejaba coordinación (no subordinación). Jurisprudencia aplicada: El Consejo de Estado ha señalado que cumplir horarios o recibir instrucciones no equivale a subordinación (Sentencia 21/06/2018). Se requieren pruebas de dependencia continuada (ej.: reglamento interno aplicable, órdenes específicas, funciones idénticas a empleados de planta).            3. Interrupciones Contractuales: Las pausas entre contratos (33, 87 y 80 días) demostraron solución de continuidad, descartando la permanencia requerida para una relación laboral.            4. Principio de Congruencia y Carga de la Prueba: El demandante no probó que sus funciones fueran idénticas a las de empleados de planta o que existiera control jerárquico. La sentencia de primera instancia excedió lo solicitado al condenar al pago por un período no reclamado (2009-2015).            5. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: El Municipio actuó conforme a la ley al celebrar contratos de prestación de servicios para actividades temporales y especializadas.</p>
37	<p>68001333300620180013601 -  <b>NULIDAD Y            RESTABLECIMIENTO DEL            DERECHO</b></p>	<p>LISSETH PAOLA            NIÑO RAMIREZ</p>	<p>NULIDAD ACTO            ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. La señora Lisseth Paola Niño Ramírez prestó servicios al Municipio de Bucaramanga mediante contratos sucesivos de prestación de servicios entre el 10 de marzo de 2011 y el 27 de abril de 2015. Los contratos fueron renovados periódicamente, con interrupciones superiores a 30 días hábiles en dos ocasiones, lo que demostró solución de continuidad.            2. Mediante Oficio SJAL-0002518 del 17 de enero de 2018, el Municipio negó la existencia de una relación laboral con la demandante, rechazando el pago de prestaciones laborales.</p>	<p>1. Naturaleza de los contratos de prestación de servicios (Ley 80 de 1993): El artículo 32 de la Ley 80 establece que estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales, siempre que sean temporales y cumplan con los requisitos legales. La demandante fue contratada bajo esta modalidad, con objetos específicos y pagos pactados como honorarios, no salarios.            2. Elementos de la relación laboral no acreditados: La Sala destacó que para configurar un "contrato realidad" (relación laboral encubierta), deben probarse tres elementos: Prestación personal del servicio: Sí se acreditó (la demandante trabajó directamente). Remuneración: Existió (pagos por honorarios). Subordinación continuada: No se probó. Los testimonios no demostraron dependencia jerárquica, sino coordinación para cumplir el objeto contractual. Cumplir horarios o recibir instrucciones es propio de la supervisión contractual, no de subordinación laboral (Consejo de Estado, Sentencia CE-SUJ2-005-16).            3. Distinción entre coordinación y subordinación: La Sala citó jurisprudencia del Consejo de Estado para diferenciar: Coordinación: Sincronización de actividades para cumplir el contrato (ejemplo: informes, horarios). Subordinación: Sujeción constante a órdenes del empleador (no demostrada en este caso).</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>4. Principio de primacía de la realidad (Art. 53 Constitución): Aunque este principio busca proteger al trabajador, la Sala concluyó que no hubo pruebas suficientes para aplicar el "contrato realidad", ya que no se evidenció que las labores fueran permanentes o misionales de un empleo público.</p> <p>5. Prescripción (argumento secundario): El Municipio alegó que parte de las pretensiones prescribieron al superar el plazo de 3 años desde la terminación de los contratos (último contrato finalizó el 7 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó el 12 de enero de 2018).</p>
38	68001333301320230029501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA TANI VASQUEZ CORZO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>El 23 de noviembre de 2018, la demandante Yolima Tania Vásquez Corzo solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.</li> <li>El 18 de enero de 2019, se expidió la Resolución No. 0228, reconociendo las cesantías solicitadas.</li> <li>El 6 de febrero de 2019, la demandante interpuso un recurso de reposición contra dicha resolución.</li> <li>El 24 de julio de 2019, se profirió la Resolución No. 2438, modificando parcialmente la Resolución No. 0228.</li> <li>El 29 de septiembre de 2019, las cesantías fueron puestas a disposición de la demandante a través del Banco BBVA Colombia, con un retraso de 170 días hábiles desde el plazo legal máximo (11 de abril de 2019).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Falta de Legitimación Pasiva (Improcedencia de la Demanda contra el Municipio) Norma aplicada: Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Fundamento: La demandante reclamó la sanción moratoria tanto al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) como al Municipio de Bucaramanga. Sin embargo, el Municipio no era el responsable directo del pago de las cesantías, ya que estas son administradas por el FOMAG, entidad encargada de gestionar las prestaciones sociales de los docentes públicos. El Tribunal determinó que no existía un vínculo jurídico que obligara al Municipio a responder por la demora en el pago, pues la obligación recaía exclusivamente en el FOMAG.</li> <li>Excepción de "Falta de Legitimación por Pasiva" Aceptada Norma aplicada: Artículo 135 del CPACA (excepciones previas). Fundamento: El Municipio argumentó que no tenía competencia ni obligación legal para pagar cesantías o sanciones moratorias a docentes, ya que esa función corresponde al FOMAG (regulado por el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 91 de 1989). El Tribunal coincidió en que la demanda debió dirigirse únicamente contra el FOMAG, por lo que declaró improcedente la acción contra el Municipio.</li> <li>No Configuración de Responsabilidad Solidaria Norma aplicada: Principios de derecho administrativo y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre responsabilidad en pagos de prestaciones sociales. Fundamento: La demandante intentó responsabilizar al Municipio como empleador, pero el Tribunal aclaró que: El FOMAG es un fondo autónomo que administra las cesantías de los docentes, independientemente de la entidad territorial donde laboren. El Municipio solo actuó como empleador formal, pero no tenía injerencia en los plazos de pago del FOMAG. Por tanto, no existía base legal para imponer una condena solidaria al Municipio.</li> </ol>
39	68001233300020170040200 – REPARACIÓN DIRECTA	CRESCENCIANO JAIMES JAIMES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. <b>1 de febrero de 1999:</b> Crescenciano Jaimes Jaimes suscribió un contrato de	1. Daño no antijurídico: El cierre del establecimiento fue una decisión voluntaria de Jaimes Jaimes, no impuesta por el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
			O	<p>arrendamiento para el local donde operaba su farmacia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>22 de septiembre de 2007:</b> Adquirió formalmente el establecimiento de comercio <i>Farmacia y Perfumería Central</i>.</li> <li>3. <b>4 de diciembre de 2012:</b> El municipio de Bucaramanga declaró el predio como de utilidad pública para el proyecto vial.</li> <li>4. <b>28 de mayo de 2014:</b> Suscripción del contrato de promesa de compraventa entre el municipio y la propietaria del inmueble.</li> <li>5. <b>2 de julio de 2014:</b> Se formalizó la compraventa del predio mediante escritura pública.</li> <li>6. <b>21 de febrero de 2015:</b> El municipio entregó a Jaimes Jaimes un apoyo económico para reubicar su negocio, el cual fue rechazado.</li> <li>7. <b>5 de marzo de 2015:</b> Fecha límite para el desalojo del local. Jaimes Jaimes cerró definitivamente su negocio.</li> <li>8. <b>31 de marzo de 2017:</b> Radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander.</li> </ol>	<p>municipio. El contrato de arrendamiento terminó por una causal pactada (venta del inmueble), independientemente de que el comprador fuera el municipio.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Falta de configuración de daño especial: No hubo ruptura del principio de igualdad en las cargas públicas. El municipio cumplió con indemnizar a la propietaria del predio y ofreció apoyo económico al demandante para reubicar su negocio. El daño (cierre definitivo) no fue consecuencia directa de la obra pública, sino de la decisión personal del demandante de no trasladar su comercio.</li> <li>3. Responsabilidad contractual vs. administrativa: La terminación del arrendamiento se ajustó a lo pactado en el contrato (cláusula que permitía terminación por venta del inmueble). El municipio no incurrió en falla del servicio o actuación ilegítima.</li> <li>4. Rechazo de pretensiones: No se acreditó que el apoyo económico fuera insuficiente para reubicar el negocio. El lucro cesante y daño emergente reclamados no son imputables al municipio, al no derivar de una acción antijurídica.</li> </ol>
40	68001333300220210026000 - SIMPLE NULIDAD	RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>12 de enero de 2021:</b> El Concejo Municipal de Bucaramanga expide el <b>Acuerdo No. 001</b>, autorizando al alcalde para adquirir predios estratégicos para la conservación de recursos hídricos que abastecen al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.</li> <li>2. <b>23 y 27 de diciembre de 2020:</b> Se realizan debates en el Concejo Municipal sobre el proyecto de acuerdo, previo a su expedición.</li> <li>3. <b>13 de diciembre de 2018:</b> Se expide el <b>Acuerdo No. 046</b>, que autorizaba al alcalde (hasta el 31</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presunción de legalidad del acto administrativo: El Acuerdo No. 001 de 2021 se ajusta al marco legal (artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y Decreto 953 de 2013). Cumple con el requisito de contar con soportes técnicos de la autoridad ambiental (CDMB), basados en los POMCAS y otros instrumentos de planificación.</li> <li>2. Participación de actores técnicos: La identificación de predios estratégicos se realizó con apoyo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y la CDMB, en cumplimiento de la función social y ecológica de los servicios públicos (artículo 11 de la Ley 142 de 1994).</li> <li>3. Motivación suficiente del Acuerdo: El Acuerdo condiciona la adquisición de predios a un concepto previo de la autoridad ambiental (parágrafos tercero y quinto del</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de diciembre de 2019) para adquirir predios en áreas estratégicas, antecedente directo del Acuerdo demandado.</p> <p>4. <b>2017-2020:</b> Estudios técnicos y planes de ordenación de cuencas (POMCAS) realizados por la CDMB identifican áreas prioritarias para conservación hídrica.</p> <p>5. <b>2021-2023:</b> El Plan de Desarrollo Municipal "Bucaramanga, una ciudad de oportunidades" (Acuerdo 013 de 2020) incluye metas para preservar zonas de abastecimiento hídrico.</p> <p>6. <b>15 de marzo de 2023:</b> El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga niega la demanda de nulidad contra el Acuerdo No. 001 de 2021.</p> <p>7. <b>13 de marzo de 2025:</b> El Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia en segunda instancia.</p>	<p>artículo 1), garantizando que no se actúe arbitrariamente.</p> <p>4. Falta de prueba de ilegalidad por parte del demandante: El demandante no demostró que los predios incluidos en el Acuerdo carecieran de soporte técnico o no estuvieran priorizados por la CDMB. No se acreditó que la participación del Acueducto Metropolitano vicie el proceso, ya que su rol es complementario y técnico.</p> <p>5. Interés público y protección ambiental: La decisión se alinea con los principios constitucionales de protección al ambiente (artículos 79 y 80 de la Constitución) y el derecho al agua, priorizando la sostenibilidad hídrica.</p>
41	68001233300020210009000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARREAL	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>3 de agosto de 2018:</b> Yesid Francisco Martínez Villarreal fue vinculado laboralmente como <i>Contralor Auxiliar para la Participación Ciudadana</i> en la Contraloría Municipal de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>2 de noviembre de 2019:</b> El Concejo Municipal de Bucaramanga emitió la Resolución No. 159, abriendo una convocatoria pública para elegir al Contralor Municipal. Esta resolución fue suspendida provisionalmente por orden judicial.</p> <p>3. <b>30 de diciembre de 2019:</b> El Concejo Municipal expidió la Resolución No. 197, nombrando a</p>	<p>1. <b>Autonomía de las Contralorías Territoriales:</b> La Contraloría Municipal de Bucaramanga goza de autonomía administrativa, financiera y contractual, conforme a la Constitución y la ley. Aunque carece de personería jurídica propia, tiene capacidad para ser parte en procesos judiciales y ser representada por su Contralor (Artículo 159 del CPACA).</p> <p>2. <b>Legitimación en la causa:</b> El acto administrativo demandado (Resolución No. 00008) fue emitido por la Contraloría Municipal, no por el municipio. Jurisprudencia del Consejo de Estado (desde 1995) respalda que las contralorías territoriales pueden comparecer en juicio sin necesidad de involucrar al ente territorial (municipio o departamento).</p> <p>3. <b>Excepción de falta de legitimación del municipio:</b> El municipio no participó en la expedición del acto demandado ni tiene responsabilidad directa en el caso. La Contraloría Municipal es la única entidad obligada a</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Héctor Rolando Noriega Leal como Contralor Municipal encargado.</p> <p>4. <b>6 de enero de 2020:</b> El Contralor encargado citó a los directivos de la entidad a una reunión vía WhatsApp.</p> <p>5. <b>7 de enero de 2020:</b> En la reunión, se solicitó a los funcionarios directivos presentar cartas de renuncia "protocolaria" antes del mediodía. Martínez Villarreal presentó una carta "poniendo a disposición" su cargo, pero no renunció explícitamente.</p> <p>6. <b>15 de enero de 2020:</b> El Contralor encargado emitió la Resolución No. 00008, aceptando la renuncia de Martínez Villarreal a partir del 16 de enero de 2020.</p>	<p>responder por una eventual sentencia condenatoria.</p> <p>4. <b>Resolución:</b> Se declara probada la falta de legitimación del municipio de Bucaramanga en el proceso. El caso continúa únicamente contra la Contraloría Municipal.</p>
42	68001233300020160068300 - REPARACIÓN DIRECTA	UNIDAD DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN TERAPÉUTICA - UNITER LTDA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>1. <b>6 de mayo de 2013:</b> La Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 000735, ordenando la toma de posesión e intervención forzosa de Solsalud EPS S.A. para su liquidación.</p> <p>2. <b>29 de abril de 2014:</b> El agente liquidador de Solsalud EPS S.A. profirió la Resolución No. 1435, reconociendo una acreencia de \$241.746.945 por servicios prestados bajo el régimen contributivo, pero declarándola insolvente por falta de recursos.</p> <p>3. <b>16 de mayo de 2014:</b> Se expidió la Resolución No. 002668, reconociendo otra acreencia de \$120.089.217 por servicios bajo el régimen subsidiado, también declarada insolvente.</p> <p>4. <b>6 de junio de 2014:</b> Se emitió la</p>	<p>1. Daño no antijurídico: El Tribunal determinó que el daño alegado por Uniter LTDA (no pago de los servicios prestados a Solsalud EPS S.A.) no era antijurídico, ya que la liquidación de la EPS siguió los procedimientos legales establecidos. La insuficiencia de recursos para pagar las acreencias reconocidas es un resultado inherente al proceso de liquidación, no una violación del ordenamiento jurídico.</p> <p>2. Atribución del daño: El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud no son responsables de las obligaciones de Solsalud EPS S.A., ya que su función se limitó a la supervisión y control, sin asumir la subrogación de las deudas de la EPS liquidada. El agente liquidador actuó como auxiliar de la justicia, con autonomía en sus funciones, sin que sus decisiones puedan imputarse a las entidades demandadas.</p> <p>3. Jurisprudencia aplicable: Se citó jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que la liquidación de una EPS no genera responsabilidad para el Estado, salvo que se demuestre una falla en el servicio de vigilancia o control. Se destacó que las entidades de supervisión no están obligadas a garantizar el pago de las deudas de las</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Resolución No. 004964, declarando terminada la existencia legal de Solsalud EPS S.A. y cancelando su matrícula mercantil.</p> <p>5. <b>3 de junio de 2016:</b> Uniter LTDA presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud por los perjuicios derivados de la liquidación de Solsalud EPS S.A.</p> <p>6. <b>12 de agosto de 2019:</b> Se realizó la audiencia inicial, donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga.</p> <p>7. <b>8 de julio de 2021:</b> El Consejo de Estado confirmó la decisión sobre la falta de legitimación de las entidades territoriales.</p>	<p>EPS intervenidas o liquidadas.</p> <p>4. Falta de nexo causal: No se demostró un vínculo directo entre las acciones u omisiones del Ministerio de Salud o la Superintendencia Nacional de Salud y el perjuicio sufrido por Uniter LTDA. La demanda carecía de fundamento para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas.</p> <p>5. Resolución: Se negaron todas las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los elementos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa del Estado. No se impusieron costas procesales, ya que no se evidenció mala fe o temeridad en la interposición de la demanda.</p>
43	68001333300920190026700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABÓN	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>18 de diciembre de 2002:</b> El Municipio de Bucaramanga fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional (Resolución No. 2987 de 2002) para administrar el servicio educativo, conforme a la Ley 715 de 2001.</p> <p>2. <b>14 de febrero de 2003:</b> María Olimpia Rojas de Pabón fue incorporada oficialmente como celadora en la planta de personal educativo del municipio (Resolución No. 069 y Acta de Incorporación No. 1045).</p> <p>3. <b>2007-2009:</b> El municipio emitió el <b>Decreto 269 de 2007</b>, ordenando</p>	<p>1. Falta de retroactividad del Acuerdo 021 de 2012: El Acuerdo 021 solo aplicó a partir del 31 de julio de 2012 y no tenía efectos retroactivos. La demandante se retiró en abril de 2011, por lo que no estaba vinculada al municipio cuando el Acuerdo entró en vigor.</p> <p>2. Pagos previos cumplidos: El municipio ya había reconocido y pagado diferencias salariales y aportes a Rojas de Pabón mediante las Resoluciones de 2009 (0250 y 0358), cubriendo el período 2003-2007. No existía obligación pendiente, ya que la nivelación salarial de 2012 no estaba relacionada con la certificación educativa de 2002.</p> <p>3. Autonomía municipal en salarios: El Acuerdo 021 se basó en el Decreto 840 de 2012 (límites salariales del Gobierno Nacional) y en un estudio de equiparación con otras entidades. La Ley 4 de 1992 y la Constitución (Art. 313)</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>la homologación y nivelación salarial para empleados administrativos. Mediante las <b>Resoluciones No. 0250 y 0358 de 2009</b>, se reconoció y pagó a Rojas de Pabón diferencias salariales, aportes patronales y parafiscales por el período 2003-2007.</p> <p>4. <b>30 de abril de 2011:</b> Rojas de Pabón se retiró del cargo tras aceptarse su renuncia (Resolución No. 0346 de 2011).</p> <p>5. <b>31 de julio de 2012:</b> El Concejo Municipal expidió el <b>Acuerdo No. 021</b>, ajustando salarios de empleados públicos a partir de esa fecha, basado en el Decreto Nacional 840 de 2012 (sin efectos retroactivos).</p> <p>6. <b>29 de abril de 2016:</b> La <b>Resolución No. 1102</b> ordenó pagos de diferencias salariales derivadas del Acuerdo 021, pero solo para empleados activos entre 2012-2014 (excluyendo a Rojas de Pabón, ya retirada).</p> <p>7. <b>2019:</b> Rojas de Pabón demandó al municipio, alegando que el acto administrativo <b>SEB JUR-235</b> (que negó el pago retroactivo de aportes a seguridad social desde 2002) era nulo.</p>	<p>otorgan a los concejos municipales la facultad de fijar escalas salariales, sin obligación de retroactividad.</p> <p>4. Legitimidad del acto impugnado (SEB JUR-235): El acto administrativo se fundamentó en el Acuerdo 021, el cual es legal y no fue demandado directamente. No se acreditó violación de normas ni falsa motivación, pues el municipio demostró que cumplió con los pagos correspondientes.</p> <p>5. Prescripción de derechos: La demandante se desvinculó en 2011, y los derechos laborales prescriben a los 3 años (Art. 253 del Código Sustantivo del Trabajo). Su demanda (2019) era extemporánea para reclamar períodos anteriores a 2012.</p>
44	68001233300020240045700 - SIMPLE NULIDAD	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>19 de diciembre de 2018:</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emite la Resolución No. 68-000-052-2018, ordenando la actualización catastral de los sectores 2, 4 y 5 de Bucaramanga, con vigencia fiscal a partir del 1 de enero de 2019.</p>	<p>1. Ejecutoriedad de los actos administrativos: La Resolución del IGAC (2018) recuperó su fuerza ejecutoria tras la revocatoria de la suspensión por el Consejo de Estado (16 de junio de 2023). No se requería un acto administrativo adicional del AMB para validar su aplicación, ya que la decisión judicial restableció su obligatoriedad.</p> <p>2. Presunción de legalidad: El Acuerdo No. 001 de 2024 se basó en un acto administrativo vigente (Resolución del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>27 de febrero de 2019:</b> El Tribunal Administrativo de Santander suspende provisionalmente los efectos de la Resolución del IGAC.</li> <li>3. <b>16 de junio de 2023:</b> El Consejo de Estado revoca la suspensión provisional, restableciendo la vigencia de la Resolución del IGAC.</li> <li>4. <b>18 de diciembre de 2023:</b> El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) emite la Resolución No. 000642, suspendiendo los términos de los procedimientos catastrales para incorporar adecuadamente la Resolución del IGAC.</li> <li>5. <b>10 de enero de 2024:</b> El AMB envía a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga la base de datos catastral con los avalúos vigentes para 2024.</li> <li>6. <b>29 de enero de 2024:</b> El Concejo Municipal de Bucaramanga expide el Acuerdo No. 001, modificando transitoriamente el Acuerdo Municipal 025 de 2004 y estableciendo beneficios tributarios para el pago del impuesto predial en 2024.</li> </ol>	<p>IGAC), que gozaba de presunción de legalidad. No hubo falsa motivación ni infracción al artículo 29 de la Constitución, ya que la información catastral fue remitida por el AMB en cumplimiento del auto del Consejo de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Separación de poderes: La ejecución de la Resolución del IGAC no dependía de una autorización previa del AMB, pues ello violaría el principio de separación de poderes y la ejecutoriedad de las decisiones judiciales.</li> <li>4. Interés público: No hubo condena en costas, al tratarse de un asunto de interés público.</li> </ol>
45	68001333300120160030300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>27 de junio de 1964:</b> Nelly del Carmen Sánchez Reyes y Guillermo Alberto Pedraza Granados contraen matrimonio católico.</li> <li>2. <b>1 de junio de 1984:</b> Se reconoce la pensión de invalidez al señor Pedraza Granados mediante Resolución No. 960.</li> <li>3. <b>Octubre de 1995:</b> El señor Pedraza Granados actualiza sus datos en el Fondo Territorial de Pensiones, declarando como compañera</li> </ol>	<p>Régimen legal aplicable: La normativa vigente al momento del fallecimiento del causante (30 de junio de 1998) era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (sin modificaciones posteriores de la Ley 797 de 2003). Para acceder a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero permanente debía acreditar: Vida marital con el causante hasta su muerte. Convivencia ininterumpida de al menos 2 años anteriores al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos en ese lapso. Pruebas y valoración: Nelly del Carmen Sánchez Reyes: Acreditó el vínculo matrimonial (1964) y la procreación de 5 hijos, pero no demostró convivencia efectiva en los 2 años previos al fallecimiento (1996-1998). Testimonios de sus hijos fueron contradictorios y no superaron las pruebas que señalaban que el causante vivía con Rosa María Puentes. Rosa María Puentes:</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>permanente a Rosa María Puentes y como hija a Luz Esperanza Pedraza Puentes.</p> <p>4. <b>30 de junio de 1998:</b> Fallece Guillermo Alberto Pedraza Granados.</p> <p>5. <b>1998:</b> Se reconoce la pensión de sobrevivientes a Rosa María Puentes (compañera permanente) y a su hija Luz Esperanza mediante Resolución No. 769.</p> <p>6. <b>9 de febrero de 2009:</b> El Fondo Territorial de Pensiones niega la pensión de sobrevivientes a Nelly del Carmen Sánchez Reyes mediante Resolución No. 478, argumentando falta de prueba de convivencia con el causante.</p>	<p>Probaron convivencia continua desde 1993 hasta 1998 (incluyendo el nacimiento de su hija Luz Esperanza en 1993). Registros administrativos (1995) y testimonios de vecinos respaldaron su unión marital de hecho. Interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993: La procreación de hijos solo exime del requisito de los 2 años de convivencia si ocurrió dentro de ese período. Los hijos de Nelly del Carmen eran adultos al momento del fallecimiento, por lo que no aplicaba la excepción. La Corte Suprema y el Consejo de Estado han sostenido que la convivencia efectiva en el momento de la muerte es indispensable, salvo que se cumpla la excepción temporal. Improcedencia del retroactivo: Nelly del Carmen presentó su reclamo 10 años después del fallecimiento, sin justificar el retraso. No se acreditó que la administración hubiera incurrido en error al negar inicialmente su solicitud.</p>
46	68001333300120230026100 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PERSONERÍA DE BUCARAMANGA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>4 de enero de 2021:</b> El Municipio de Bucaramanga emite la <b>Resolución No. 0001</b>, solicitando a Transportes TEV S.A.S. el envío de información exógena (retenciones y autorretenciones) correspondiente al año gravable <b>2020</b>.</p> <p>2. <b>9 de junio de 2022:</b> El Municipio notifica a TEV S.A.S. un <b>pliego de cargos</b> por no haber remitido la información requerida.</p> <p>3. <b>28 de junio de 2022:</b> TEV S.A.S. subsana la omisión y registra la información exógena en el portal web del Municipio.</p> <p>4. <b>9 de noviembre de 2022:</b> El Municipio impone una <b>sanción de \$152.016.000</b> (5% del valor no reportado) mediante la <b>Resolución No. 9678</b>, por incumplimiento del plazo inicial.</p> <p>5. <b>10 de enero de 2023:</b> TEV S.A.S. interpone <b>recurso de</b></p>	<p>1. Base legal de la sanción: El artículo 241 del Acuerdo Municipal 044 de 2008 establece que la omisión en el envío de información exógena acarrea una sanción del 5% del valor no reportado. La norma permite reducir la sanción al 10% si la omisión se subsana antes de la notificación de la sanción, o al 20% si se subsana dentro de los 2 meses posteriores. Para acceder a la reducción, el contribuyente debe: Presentar un memorial de aceptación de la sanción reducida. Acreditar el pago o un acuerdo de pago de la sanción.</p> <p>2. Análisis del caso: TEV S.A.S. subsanó la omisión el 28 de junio de 2022 (antes de la notificación de la sanción del 9 de noviembre de 2022), pero no cumplió con los requisitos formales: No presentó el memorial de aceptación de la sanción reducida. No acreditó el pago o acuerdo de pago. El Tribunal destacó que el principio de legalidad tributaria exige el cumplimiento estricto de los requisitos normativos, sin cabida para interpretaciones flexibles.</p> <p>3. Principios aplicados: Legalidad: La sanción se ajustó al marco del Acuerdo 044 de 2008. Debido proceso: TEV S.A.S. tuvo oportunidad de defenderse en todas las etapas (pliego de cargos, recurso de reconsideración, y proceso judicial). Proporcionalidad: La sanción del 5% fue proporcional al incumplimiento inicial, dado que no se</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>reconsideración, aceptando parcialmente la sanción pero solicitando su reducción al 10% por haber subsanado la omisión antes de la notificación de la sanción.</p> <p>6. <b>14 de junio de 2023:</b> El Municipio confirma la sanción íntegra mediante la <b>Resolución No. 4150</b>, negando la reducción.</p>	<p>acreditó la subsanación conforme a la norma.</p> <p>4. Improcedencia de otros argumentos: Falsa motivación: El acto administrativo se basó en hechos probados (omisión inicial y falta de requisitos para la reducción). Elemento subjetivo: La demanda alegó falta de dolo o culpa, pero este argumento se consideró extemporáneo (no planteado en la etapa administrativa).</p>
47	68001333301320240004600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LUCÍA GÓMEZ OREJARENA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>8 de febrero de 2022:</b> Gloria Lucía Gómez Orejarena inicia el trámite de solicitud de cesantías parciales en la Secretaría de Educación de Bucaramanga, cargando documentos en el aplicativo "Humano en línea".</p> <p>2. <b>3 de mayo de 2022:</b> Fecha considerada por el Tribunal como radicación formal de la solicitud, según trazabilidad del sistema.</p> <p>3. <b>17 de mayo de 2022:</b> La Secretaría de Educación emite la <b>Resolución No. BUCARL2022000003</b>, negando inicialmente la prestación por falta de documentación (contrato de leasing).</p> <p>4. <b>31 de mayo de 2022:</b> Gómez Orejarena subsana la omisión y adjunta el contrato de leasing, interponiendo recurso de reposición.</p> <p>5. <b>8 de junio de 2022:</b> La Secretaría de Educación expide la <b>Resolución No. BUCARLRR00002</b>, reconociendo las cesantías y ordenando su pago.</p> <p>6. <b>26 de julio de 2022:</b> El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pone a disposición el pago de las cesantías (\$50.000.000) en el banco ITAU</p>	<p>Plazos legales para el pago de cesantías: Según las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, los términos perentorios son: 15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento (contados desde la radicación de la solicitud). 45 días hábiles para efectuar el pago (contados desde la ejecutoria del acto). La sanción moratoria (1 día de salario por cada día de retraso) se causa si se superan los 70 días hábiles totales (15 + 45 + 10 días de ejecutoria). Responsabilidad del pago de la sanción moratoria: El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial (Secretaría de Educación) es responsable de la sanción si el retraso se debe a su incumplimiento en los plazos de radicación o entrega de la solicitud al FOMAG. Análisis del caso concreto: Fecha de radicación: El Tribunal consideró el 3 de mayo de 2022 (no el 8 de febrero alegado por la demandante), basado en la trazabilidad del sistema "Humano en línea". Cumplimiento de plazos: El acto de reconocimiento se emitió el 17 de mayo de 2022 (dentro de los 15 días hábiles). El pago se puso a disposición el 26 de julio de 2022 (antes del plazo límite del 16 de agosto de 2022). Subsanación de omisiones: La demandante aportó el contrato de leasing el 31 de mayo de 2022, lo que permitió la expedición del acto definitivo el 8 de junio de 2022. Improcedencia de la sanción moratoria: No hubo retraso imputable a la administración, ya que el pago se realizó dentro de los plazos legales. La fecha de retiro del dinero (12 de diciembre de 2022) no es relevante, pues el deber de pago se cumple cuando los fondos quedan a disposición del beneficiario (26 de julio de 2022). Principio de mitigación del daño: La demandante tenía la obligación de retirar los fondos una vez disponibles. No puede alegar mora por su propia demora en el retiro.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Corpbanca. 7. <b>12 de diciembre de 2022:</b> Gómez Orejarena retira los fondos de las cesantías.	
48	68001233300020190103900 - REPARACIÓN DIRECTA	JAIRO LIZARAZO MONTERO	FALLO EN EL SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>1 de abril de 1952:</b> Ana Dominga Araque de Buenahora compró un predio en Bucaramanga con una extensión de 300 m<sup>2</sup> (Escritura Pública No. 957).</li> <li>2. <b>22 de abril de 1985:</b> El predio fue adjudicado a los herederos de Ana Dominga Araque de Buenahora, incluido José Vicente Buenahora Araque.</li> <li>3. <b>18 de octubre de 1996:</b> División del predio original en tres lotes mediante Escritura Pública No. 5.285. A José Vicente Buenahora Araque le correspondió un lote de 118.37 m<sup>2</sup>.</li> <li>4. <b>28 de mayo de 1998:</b> José Vicente Buenahora Araque "aclaró" los linderos del lote, aumentando su extensión a 2.738 m<sup>2</sup> (Escritura Pública No. 613).</li> <li>5. <b>23 de julio de 1999:</b> Desenglobe del "Lote B" en dos predios, uno de ellos con supuestamente 2.815 m<sup>2</sup> (Escritura Pública No. 919).</li> <li>6. <b>10 de julio de 2003:</b> Jairo Lizarazo Montero adquirió el "Lote B" mediante dación en pago (Escritura Pública No. 1.440).</li> <li>7. <b>22 de octubre de 2013:</b> El Municipio de Bucaramanga declaró el predio de utilidad pública.</li> <li>8. <b>25 de abril de 2014:</b> Oferta de compra del Municipio por 1.064 m<sup>2</sup> del predio.</li> <li>9. <b>5 de septiembre de 2014:</b> El Municipio revocó la oferta de</li> </ol>	<p>Falta de prueba del daño antijurídico: No se demostró que el área ocupada por el Municipio (1.064 m<sup>2</sup>) formara parte del predio del demandante, dada la inconsistencia en la extensión declarada (de 118.37 m<sup>2</sup> a 2.815 m<sup>2</sup> sin justificación válida). Las escrituras públicas y certificaciones catastrales presentadas no acreditan fehacientemente la propiedad sobre la totalidad del terreno reclamado. Irregularidades en la tradición del inmueble: El predio original tenía 300 m<sup>2</sup>, pero mediante actos sucesivos (desenglobes y aclaraciones) se amplió sin sustento técnico o legal. El Municipio acreditó propiedad sobre un terreno colindante de 18.930 m<sup>2</sup> desde 1975 (Escritura Pública No. 1043). Principios aplicables: Dominio público (Art. 674 Código Civil); Los bienes fiscales son imprescriptibles e inalienables. Saneamiento automático (Art. 21 Ley 1682 de 2013): El Municipio invocó esta figura para revertir la titularidad del demandante. Carga probatoria: El demandante no cumplió con acreditar la extensión real del predio ni la ocupación ilegítima. Desestimación de pruebas: Los testimonios no aclararon las discrepancias en la extensión del terreno. Los actos administrativos (como la oferta de compra revocada) no prueban la propiedad del demandante. Confianza legítima: El cobro de impuesto predial no implica reconocimiento de propiedad sobre la extensión total reclamada. Las licencias urbanísticas otorgadas no validan la titularidad del terreno.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>compra, alegando que el terreno era de su propiedad.</p> <p>10. <b>Noviembre de 2016:</b> Finalización de las obras del corredor vial Bucaramanga-Floridablanca (según el demandante).</p>	
49	68001333301120230031200- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA EUGENIA TORRES SIERRA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>24 de enero de 1994:</b> María Eugenia Torres Sierra inició su vinculación como docente en el Municipio de Floridablanca mediante contrato de prestación de servicios (CPS).</p> <p>2. <b>14 de agosto de 1995 al 30 de diciembre de 1998:</b> Período reconocido por sentencia judicial (2007) como relación laboral oculta con el Municipio de Floridablanca.</p> <p>3. <b>30 de abril de 2002 al 31 de enero de 2004:</b> Laboró en el Departamento de Santander (Municipios de Rionegro y Los Santos) bajo contratos de prestación de servicios.</p> <p>4. <b>14 de abril de 2004 al 1 de marzo de 2023:</b> Vinculación como docente oficial en el Municipio de Bucaramanga (nombramiento en provisionalidad desde 2017).</p> <p>5. <b>27 de mayo de 2021:</b> Presentó solicitud de pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</p> <p>6. <b>2 de febrero de 2022:</b> Resolución No. 0366 negó el reconocimiento de la pensión, argumentando falta de semanas cotizadas bajo la Ley 100 de 1993.</p> <p>7. <b>12 de julio de 2022:</b> Resolución No. 2450 confirmó la negativa inicial.</p>	<p>Régimen aplicable: La demandante se vinculó como docente antes del 27 de junio de 2003 (vigencia de la Ley 812 de 2003), por lo que le aplica el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 (artículo 1) y la Ley 91 de 1989, no la Ley 100 de 1993 (artículo 279). Estos estatutos exigen 20 años de servicio público y 55 años de edad (para mujeres) para acceder a la pensión de jubilación (75% del salario base). Computo de tiempos laborales: Los períodos como contratista (OPS) sí son computables para la pensión, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 de la Constitución y jurisprudencia del Consejo de Estado). La falta de aportes pensionales durante esos períodos no es imputable a la docente, pues la entidad empleadora ocultó la relación laboral. El FOMAG puede repetir contra las entidades responsables o descontar los aportes faltantes de las mesadas (Corte Constitucional, SU-769 de 2014). Cumplimiento de requisitos: La demandante acreditó 22 años, 4 meses y 21 días de servicio (desde 1994) y 65 años de edad, superando los requisitos de la Ley 33 de 1985. La sentencia destacó que su vinculación inicial (1994) fue anterior a la Ley 812 de 2003, lo que confirma la aplicación del régimen especial docente. Principio in dubio pro operario: Ante divergencias jurisprudenciales, se aplicó la interpretación más favorable a la trabajadora (Corte Constitucional y Consejo de Estado). No retiro del servicio: El Decreto Ley 224 de 1972 (artículo 5) y la Ley 60 de 1993 permiten que los docentes perciban pensión sin renunciar al cargo, siempre que estén aptos. Nulidad de actos administrativos: Se declararon nulas las Resoluciones No. 0366 (2022) y No. 2450 (2022) por desconocer el régimen especial aplicable y los derechos adquiridos. Condena al FOMAG: Se ordenó reconocer y pagar la pensión desde el 10 de octubre de 2020 (fecha en que cumplió los requisitos), con actualización monetaria e intereses.</p>
50	68001333300520230008700 -	MIGUEL ANDRÉS	NULIDAD DE	1. <b>22 de febrero de 2022:</b> Miguel	Aplicabilidad de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006:

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	<p><b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>OTALORA ARTEAGA</p>	<p>ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Andrés Otálora Arteaga radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).</p> <p>2. <b>16 de marzo de 2022:</b> Se expidió la Resolución BUCARV2022000025 reconociendo las cesantías (fuera del plazo legal de 15 días hábiles, que venció el 15 de marzo).</p> <p>3. <b>26 de abril de 2022:</b> Según la Fiduprevisora S.A., se realizó el pago de las cesantías.</p> <p>4. <b>25 de agosto de 2022:</b> Según el demandante, se efectuó el pago (evidenciado por un cheque de gerencia).</p> <p>5. <b>31 de octubre de 2022:</b> El demandante presentó una reclamación administrativa por la mora en el pago.</p> <p>6. <b>23 de noviembre de 2022:</b> Se negó la reclamación mediante el acto administrativo BUC2022EE016173.</p>	<p>Establecen plazos perentorios para el pago de cesantías a servidores públicos (incluidos docentes): 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento. 10 días hábiles para la ejecutoria del acto. 45 días hábiles para el pago (total: 70 días hábiles desde la solicitud). Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 18 de julio de 2018): Confirmó que los docentes están amparados por las leyes mencionadas. Determinó que, si el acto de reconocimiento se expide fuera del plazo, el cómputo de la mora inicia desde los 70 días posteriores a la solicitud. Análisis del caso concreto: La solicitud se radicó el 22 de febrero de 2022. El plazo de 70 días venció el 31 de mayo de 2022. El pago se realizó el 26 de abril de 2022 (según prueba de la Fiduprevisora), dentro del plazo legal. No hubo mora, por lo que no procede la sanción. Responsabilidad por mora: La demora en expedir el acto (16 de marzo, fuera del plazo) no generó mora porque el pago se hizo dentro del término total de 70 días. Normas complementarias: Decreto 1272 de 2018 y Ley 1955 de 2019: Detallan los procedimientos y responsabilidades de las entidades territoriales y FOMAG en el pago de cesantías.</p>
<p>51</p>	<p><b>68001333300420140025500-REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>NATALIA CRISTINA LASSO ANGARITA</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>1. 06 de febrero de 2013 La Dirección de Tránsito de Bucaramanga solicitó al municipio la reposición de señalización horizontal afectada por obras viales (entre ellas señal de "PARE").</p> <p>2. 18 de marzo de 2013 Nueva solicitud de reposición de señalización vial horizontal por parte de la Dirección de Tránsito.</p> <p>3. 22 de abril de 2013 (12:40 p.m.) Ocurre el accidente de tránsito en la intersección de la carrera 17 con calle 34, en Bucaramanga. Natalia Cristina Lasso Angarita es embestida por una furgoneta. No había señal de "PARE" pintada en</p>	<p>Se revoca la sentencia de primera instancia y se niega la demanda por considerar probada la culpa exclusiva de la víctima. Fundamentos Legales Clave: Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): Artículo 66: El conductor debe detener el vehículo en vías sin prelación. Artículo 70: Define la prelación en intersecciones no señalizadas. Artículo 74: Los conductores deben reducir la velocidad a 30 km/h en zonas de alta concentración, visibilidad reducida o intersecciones. Resolución 1050 de 2004 (Manual de Señalización Vial): La señal SR-01 "PARE" debe instalarse en la vía sin prelación. No todas las intersecciones deben tener señal de "PARE" si existen reglas de prelación. Ley 105 de 1993: Artículos 17 y 19: Competencia de las entidades territoriales para conservación y señalización vial. Doctrina del Consejo de Estado: La responsabilidad del Estado por omisión de mantenimiento vial requiere prueba de nexo causal entre omisión y daño. No hay responsabilidad automática si existió señal vertical de pare visible y el accidente fue causado por desatención del conductor. Criterios</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>el pavimento; la señal vertical estaba presente pero discutida su visibilidad. 22 de abril de 2013 (12:50 p.m.) Se realiza diligencia de inspección del lugar del accidente. Se toman fotografías. El informe señala: "el pare no está pintado en el piso".</p> <p>4. 29 de abril de 2013 Se programa cirugía reconstructiva para la víctima por lesiones faciales.</p>	<p>para declarar culpa exclusiva de la víctima: Existía señal vertical de "PARE" (visible según fotos e informe). La motociclista no la acató ni redujo la velocidad en intersección. El accidente fue causado por su omisión, no por omisión de la administración.</p>
52	68001333300420190015800-REPARACIÓN DIRECTA	MAXIMILIANO ARIZA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>29 de diciembre de 2006:</b> Se suscribe el Contrato de Concesión No. 002 entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO, hoy ANI) y Autopistas de Santander S.A. para la gestión integral del proyecto vial "Zona Metropolitana de Bucaramanga (ZMB)".</li> <li>2. <b>17 de noviembre de 2015:</b> Se firma un acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada del contrato de concesión, transfiriendo la infraestructura vial a la ANI.</li> <li>3. <b>19 de abril de 2016:</b> Se formaliza el acta de reversión del corredor vial al Instituto Nacional de Vías (INVIAS).</li> <li>4. <b>29 de agosto de 2016:</b> Se celebra el Convenio Interadministrativo No. 1113 entre INVIAS, ANI, Departamento de Santander, IDESAN y otros, para la administración y mantenimiento del corredor vial.</li> <li>5. <b>26 de enero de 2017:</b> El INVIAS emite la Resolución No. 00416, entregando la infraestructura vial al Departamento de Santander e IDESAN.</li> <li>6. <b>30 de enero de 2017:</b> Se suscribe el acta de entrega formal del</li> </ol>	<p>Responsabilidad del IDESAN: El acta de entrega del 30 de enero de 2017 estableció que el IDESAN asumió la administración y operación del corredor vial, incluyendo el deber de garantizar su transitabilidad y seguridad. Su omisión en señalar el hueco (riesgo evidente) constituyó una falla del servicio bajo el artículo 90 de la Constitución, que obliga al Estado a reparar daños antijurídicos.</p> <p>Responsabilidad del INVIAS: Aunque entregó la vía al IDESAN, conservaba un deber de supervisión como ente rector de la red vial nacional (Decreto 2056 de 2003). La entrega sin verificar condiciones mínimas de seguridad generó un riesgo administrativo, lo que lo hace corresponsable. Exoneración de la ANI y Autopistas de Santander S.A.: La ANI ya no tenía competencia sobre la vía tras la reversión al INVIAS en abril de 2016. Autopistas de Santander S.A. se desvinculó legalmente del proyecto con la terminación del contrato en 2015.</p> <p>Jurisprudencia aplicada: Consejo de Estado: Reiteró que la responsabilidad estatal persiste aunque la gestión se delegue en terceros (Sentencia del 3 de junio de 2009). Principio de reparación integral: Los daños materiales (lucro cesante, daño emergente) e inmateriales (perjuicio moral, salud) deben ser indemnizados. Criterio de solidaridad: INVIAS e IDESAN responden solidariamente por su concurrencia en la omisión de garantizar la seguridad vial.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>corredor vial al IDESAN, asumiendo este la responsabilidad de administración y mantenimiento.</p> <p>7. <b>5 de febrero de 2017:</b> Ocurre el accidente de tránsito en el kilómetro 11+100 de la vía "Palenque – Café Madrid – La Cemento", donde Maximiliano Ariza sufre daños materiales e inmateriales debido a un hueco no señalizado.</p>	
53	68001233100020000126900- REPARACIÓN DIRECTA	TERESA BERMÚDEZ REATIGA Y OTROS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 27 de enero de 1992: El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM) suscribieron el contrato interadministrativo 08-013 para financiar la construcción del "Interceptor Maestro La Flora", como parte del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de Bucaramanga.</li> <li>2. 24 de noviembre de 1992: El AMB suscribió el contrato de obra 0196 con la firma Clavijo Delgado Ingenieros Civiles Asociados Ltda. para construir la primera etapa del Interceptor Maestro La Flora.</li> <li>3. 31 de octubre de 1994: El contrato 0196 fue liquidado unilateralmente por el AMB debido al incumplimiento del contratista.</li> <li>4. 23 de noviembre de 1995: El AMB suscribió un nuevo contrato (0425) con el consorcio Ángel Roa Hernández - Henry Avellaneda Bravo para finalizar la obra del Interceptor Maestro La Flora.</li> <li>5. 26 de septiembre de 1996: Se terminó la obra del Interceptor Maestro La Flora, la cual fue</li> </ol>	<p>Responsabilidad Extracontractual del Estado (Art. 90 Constitución Política y Ley 446 de 1998): Para declarar la responsabilidad del Estado, se requieren tres elementos: Daño antijurídico: Las lesiones de Zoraida estaban probadas. Conducta omisiva imputable al Estado: Los demandantes alegaron falta de medidas de seguridad en el canal y omisión en el control urbanístico. Nexo causal: No se demostró que la falta de tapas o barandas en el canal fuera la causa directa del accidente, ya que la caída ocurrió desde una altura significativa en escaleras privadas. Falta de Nexo Causal: La obra cumplía con las especificaciones técnicas, y el canal abierto era adecuado para la zona (no requería tapas, según los diseños). La caída se debió a un resbalón en escaleras privadas, no a la falta de seguridad en el canal. No se probó que el municipio permitiera ilegalmente la construcción del barrio, ni que esto influyera en el accidente. Principio de Seguridad en Obras Públicas (Ley 80 de 1993): Aunque los demandantes alegaron violación de normas de seguridad, la obra fue ejecutada conforme a los estudios técnicos y entregada formalmente. Temeridad Procesal (Art. 55 Ley 446 de 1998): No se impusieron costas a los demandantes, pues no actuaron con temeridad o mala fe.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>recibida por la CDMB.</p> <p>6. 9 de mayo de 1998: Zoraida Rincón Bermúdez sufrió una caída desde aproximadamente 5 metros de altura en las escaleras de acceso a su casa, ubicada cerca del canal de la quebrada La Flora, resultando en fractura de columna y parapleja.</p>	
54	68001333300220150013700-REPARACIÓN DIRECTA	CASIMIRO GRIMALDOS MANTILLA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>1. 15 de febrero de 2013 Orlando de Jesús Grimaldos Cely, vendedor ambulante, fue presuntamente agredido por agentes de la Policía Nacional en un operativo para recuperar el espacio público en el barrio Campohermoso de Bucaramanga. Huyó hacia un zanjón donde fue atacado por un enjambre de abejas africanas.</p> <p>2. 15 al 23 de febrero de 2013 Orlando estuvo hospitalizado en la UCI del Hospital Universitario de Santander, donde fue tratado por una reacción anafiláctica. Fue dado de alta el 23 de febrero, en estado clínico estable.</p> <p>3. 10 de abril de 2013 Orlando sufrió una recaída mientras trabajaba y fue llevado nuevamente al hospital. Ingresó sin signos vitales y falleció, según la autopsia, por una reacción alérgica presuntamente relacionada con las picaduras.</p>	<p>Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia: El Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades, si se demuestra imputabilidad y nexos causal. No hubo prueba de falla del servicio por parte de la Policía Nacional: No se demostró uso excesivo de la fuerza. Orlando huyó por decisión propia, no por coacción directa. La teoría de la equivalencia de condiciones no aplica; debe probarse causalidad adecuada. No se probó falla médica del Hospital Universitario de Santander: Se atendió adecuadamente conforme a la lex artis. Fue dado de alta en estado clínico estable. No se demostró que su muerte posterior fuera consecuencia directa de una omisión médica. No se probó omisión por parte del Municipio o Policía en el control de abejas: No había conocimiento previo de la presencia del enjambre. No existía un deber de fumigar una zona natural sin evidencia de riesgo específico. Aplica la teoría de la relatividad del deber de seguridad: no es absoluta. Sobre la caducidad: El tribunal revocó parcialmente la caducidad decretada por el juzgado respecto a las lesiones sufridas por la madre, al comprobar que la demanda fue presentada a tiempo tras la conciliación extrajudicial.</p>
55	68001333300820180034200-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIANA JOHANA HERRERA VERA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 7 de mayo de 2015: Se suscribió un acta de acuerdos entre FECODE y el Gobierno Nacional, donde se estableció la realización de una evaluación diagnóstica formativa para docentes que no lograron ascensos entre 2010 y 2014.</p> <p>2. 2010–2014: Período en el que la docente Eliana Johana Herrera Vera participó en evaluaciones de</p>	<p>Marco Normativo Aplicable: Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto Docente): Establece que el ascenso en el escalafón docente requiere superar una evaluación de competencias con más del 80% de puntaje (Art. 36). Decreto 1075 de 2015 (Reglamentario del Sector Educación): Art. 2.4.1.4.5.11: Docentes que aprueban la evaluación obtienen efectos fiscales retroactivos al 1 de enero de 2016. Art. 2.4.1.4.5.12: Docentes que aprueban cursos de formación (por no superar la evaluación) obtienen efectos fiscales desde la fecha de radicación del certificado. Análisis del Caso Concreto: La docente no superó la evaluación diagnóstica (no</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>competencias sin lograr ascenso o reubicación salarial.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. 2015–2016: Expedición de los Decretos 1075 de 2015 y 1757 de 2015, que regulan la evaluación diagnóstica formativa y los cursos de formación para docentes. 3 de noviembre de 2016: Se expide el Decreto 1751 de 2016, modificando el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, estableciendo que los efectos fiscales del ascenso para quienes aprobaran la evaluación serían retroactivos al 1 de enero de 2016.</li> <li>4. 30 de junio de 2017: La docente aprobó un curso de formación (alternativa para quienes no superaron la evaluación) y radicó su certificación ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</li> <li>5. 11 de octubre de 2017: La Secretaría de Educación emitió la Resolución 3289, reconociendo el ascenso de la docente al grado 2B, pero con efectos fiscales desde 30 de junio de 2017 (fecha de radicación del curso).</li> <li>6. 22 de noviembre de 2017: Se profirió la Resolución 3958, confirmando la decisión anterior y negando la retroactividad al 1 de enero de 2016.</li> <li>7. 21 de marzo de 2018: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) emitió la Resolución 20182000031355, ratificando que los efectos fiscales del ascenso aplicaban desde 30 de junio de 2017.</li> </ol>	<p>alcanzó el 80%), por lo que accedió al ascenso mediante un curso de formación, aprobado el 30 de junio de 2017. La norma no permite equiparar ambos mecanismos: solo quienes aprobaron la evaluación tienen derecho a retroactividad. Principio de Legalidad y Libertad de Configuración Legislativa: El Tribunal sostuvo que el Gobierno Nacional tenía competencia para establecer dos vías diferenciadas (evaluación vs. cursos) con efectos fiscales distintos, sin violar derechos fundamentales. Falta de Prueba de Acuerdos con FECODE: La docente alegó que los acuerdos con FECODE garantizaban retroactividad uniforme, pero no aportó pruebas que respaldaran esta afirmación. No Hubo Temeridad Procesal: No se impusieron costas a la demandante, pues su recurso de apelación se basó en argumentos jurídicos razonables.</p>
56	68001233300020190092900-NULIDAD Y	OFFIMEDICAS SA	NULIDAD DE ACTO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 8 de marzo de 2013: Offmedicas SA presentó la declaración del</li> </ol>	<p>Sobre el Silencio Administrativo Positivo (Art. 372 Acuerdo 044/2008 y Art. 738-1 ET): El silencio administrativo positivo opera</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	<b>RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>		ADMINISTRATIVO	<p>Impuesto de Industria y Comercio (ICA) por el año gravable 2012, liquidando un saldo a pagar de \$32.890.000.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. 21 de mayo de 2015: La Secretaría de Hacienda de Bucaramanga emitió la Resolución 0800, practicando una liquidación oficial de revisión del ICA, determinando un valor total a pagar (impuesto + sanciones) de \$894.405.720.</li> <li>3. 20 de noviembre de 2015: Notificación de la Resolución 0800 a Offmedicas SA (vía correo). La empresa no interpuso recurso de reconsideración.</li> <li>4. 19 de enero de 2016: Offmedicas SA presentó una corrección a la declaración del ICA, aceptando los valores de la liquidación oficial y acogiéndose a una reducción de sanciones. Liquidó un nuevo valor a pagar de \$639.125.000 y propuso un plan de pago a 10 meses.</li> <li>5. 22 de septiembre y 30 de octubre de 2017: Offmedicas SA realizó pagos parciales por concepto de ICA y sanciones, por un total de \$815.016.663.</li> <li>6. 19 de enero de 2018: Offmedicas SA solicitó la revocatoria directa de la Resolución 0800, argumentando: La notificación de la liquidación fue extemporánea (fuera del plazo legal). La declaración privada inicial (2013) debía considerarse firme.</li> <li>7. 31 de mayo de 2019: La empresa solicitó que se declare el silencio administrativo positivo, pues la administración no resolvió la revocatoria en el plazo de 1 año (vencido el 21 de enero de 2019).</li> </ol>	<p>si la administración no resuelve una petición en el plazo legal (1 año para revocatorias tributarias). Sin embargo, no es absoluto: no puede avalar solicitudes contrarias a la ley o basadas en vicios esenciales. Efectos de la Declaración Corregida (Art. 713 y 723 ET): Offmedicas renunció a su derecho de defensa al aceptar la liquidación y presentar una declaración corregida (2016). Esta declaración reemplazó la inicial y consolidó la obligación tributaria, dejando sin efecto la necesidad de revocar la Resolución 0800. Improcedencia de la Revocatoria Directa: La revocatoria directa (Art. 736 ET) solo procede contra actos ejecutoriados y ejecutivos. Al ser sustituida por la declaración corregida, la Resolución 0800 perdió ejecutividad, haciendo inútil su revocatoria. Principio de Seguridad Jurídica: No puede ordenarse la devolución de pagos basada en una revocatoria tardía (3 años después), cuando la empresa ya había aceptado la obligación. No Condena en Costas: No hubo temeridad procesal, pues la demanda se basó en argumentos jurídicos válidos (aunque no acogidos).</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				8. 1 de agosto de 2019: La Secretaría de Hacienda negó la configuración del silencio administrativo positivo mediante el Oficio JSHM-1253, argumentando: La revocatoria directa no procedía, pues la empresa había aceptado la liquidación y pagado. El acto ya estaba en firme por el allanamiento de Offmedicas.	
57	68001233300020120017300-EJECUTIVO	CONSORCIO URBANISCOM	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La parte ejecutante allega como título ejecutivo el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dentro del medio de control de Controversias Contractuales identificado bajo radicado No. 68001233300020120017300 adelantado por el CONSORCIO URBANISCOM, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, demandado en el proceso ordinario.	Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla. Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado <sup>3</sup> , ha venido sosteniendo que, "La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".
58	68001333300320190010500-REPARACIÓN DIRECTA	JEHAN ALEXANDER BOHÓRQUEZ PICO Y OTROS	FALLO EN EL SERVICIO	8 de enero de 2017: El menor Jehan Alexander Bohórquez Pico sufrió un accidente de tránsito en la vía Café Madrid - Centroabastos (Bucaramanga) mientras era pasajero en una motocicleta conducida por un familiar. El conductor perdió el control al esquivar huecos y el mal estado de la vía. El menor resultó con trauma craneoencefálico severo, hematoma epidural y fractura de cráneo, requiriendo cirugía urgente.	Responsabilidad del Estado por falla en el servicio (Art. 90 Constitución Política de Colombia): Para declarar responsabilidad, se requieren: Daño antijurídico: Acreditado (lesiones del menor). Falla del servicio: Deficiente mantenimiento vial (parcialmente acreditado, pero no concluyente). Nexo causal: No demostrado. Falta de prueba del nexo causal: No se aportó croquis, informe técnico de tránsito o prueba directa que identificara el lugar exacto del accidente y su relación con el estado de la vía. Los testimonios (familiares/conductor) no fueron presenciales del momento del accidente y resultaron insuficientes. Principio de libertad probatoria no vulnerado: La exigencia de pruebas técnicas (ej. informe de tránsito) fue válida para acreditar causalidad, no una restricción indebida. Jurisprudencia aplicada: El Consejo de Estado ha reiterado que el mal estado general de una vía no basta para responsabilizar al Estado; debe probarse que fue la causa directa y exclusiva del accidente (Sentencia 17/07/2013 y 04/05/2016). Exoneración de responsabilidad: No se descartaron otras causas (ej. impericia del conductor, falta de casco).
59	68001333300920200023800 -	MARTHA LILIANA	FALLO EN EL	21 de noviembre de 2018: Accidente de	Eximente de responsabilidad: "Hecho exclusivo de la víctima" (Art.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	REPARACIÓN DIRECTA	BECERRA OSMA Y OTROS.	SERVICIO	<p>tránsito: En el km 5+270 de la vía Bucaramanga-Matanza (Santander), colisionaron una motocicleta (placas WYB 28D) conducida por el menor J.S.G.B (14 años) y un camión (placas WOL 242) manejado por Wilmer Andrey Ochoa Pabón. Fallecimiento: El menor J.S.G.B murió en el accidente. Circunstancias: La motocicleta llevaba 3 ocupantes (exceso de cupo). El menor no portaba casco ni tenía licencia de conducción. Existía un derrumbe de tierra en la vía que obligó al camión a invadir brevemente el carril contrario, pero según testigos, ya había retornado a su carril al momento del impacto. El IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) señaló como hipótesis: invasión de carril (código 157) y exceso de velocidad (código 116), aunque sin especificar a qué vehículo aplicaba cada una.</p>	<p>63 del Código Civil Colombiano): Para eximir al Estado o terceros de responsabilidad, debe probarse que la víctima fue la causa única y determinante del daño. Elementos configurados en el caso: Irresistibilidad: El conductor del camión no pudo evitar el choque por la velocidad y trayectoria de la motocicleta. Imprevisibilidad: La conducta del menor (manejar sin licencia, sin casco, en exceso de velocidad) fue imprevisible para el demandado. Exterioridad: El derrumbe en la vía (omisión del Estado) no fue la causa directa, sino la maniobra negligente del menor. Análisis probatorio: Pruebas clave: IPAT: Aunque mencionó invasión de carril y exceso de velocidad, los testigos y fotografías demostraron que el camión ya estaba en su carril al momento del impacto. Testimonios: Los ocupantes del camión y el agente de tránsito coincidieron en que: El menor conducía a alta velocidad. No portaba elementos de seguridad. El derrumbe estaba metros atrás del punto de colisión. Conclusión: No hubo nexo causal entre el derrumbe/omisión del Estado y el accidente. Jurisprudencia aplicada: Consejo de Estado (Sentencia 28/09/2013): El derecho de daños no es un mecanismo para sancionar conductas peligrosas en abstracto, sino para determinar si dicha conducta fue la causa eficiente del daño. Consejo de Estado (Sentencia 17/06/2024): En colisiones de vehículos, no aplica la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, sino que debe analizarse qué conductor causó el accidente. Responsabilidad del Estado (falla en el servicio): No se acreditó que el derrumbe o falta de señalización fueran causa directa del accidente. El mantenimiento de la vía era responsabilidad del Departamento de Santander (no del Municipio de Bucaramanga o INVIAS), pero su omisión no fue determinante. Conducta reprochable de la víctima: El menor violó múltiples normas de tránsito: Edad insuficiente para conducir (14 años). Sin licencia. Sin casco. Exceso de pasajeros. Alta velocidad.</p>
60	68001333100120090012500 - REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA ELVIRA GARCÍA MOTTA Y OTRO	FALLO EN EL SERVICIO	<p>30 de abril de 2007: Gloria Elvira García Motta ingresa al Hospital Local del Norte de Bucaramanga para dar a luz. El médico general ordena un parto natural, omitiendo una ecografía previa y sin asistencia especializada, pese a la sospecha de macrosomía fetal detectada en controles prenatales. 1 de mayo de 2007: 05:15 a.m.: Se detectan signos de sufrimiento fetal (líquido amniótico meconial grado III). 05:25 a.m.: Nace Gloria María Suárez García sin</p>	<p>Responsabilidad Patrimonial del Estado (Art. 90 Constitución Política): Requiere: Daño antijurídico: Muerte evitable de la neonata por negligencia médica. Imputación al Estado: Fallas en la prestación del servicio de salud. Falla del Servicio Médico: ISABU: Omisión de ecografía y atención especializada durante el parto. Demora en gestionar traslado a UCI neonatal. COOSALUD (EPS): No garantizó convenios con UCI disponibles para emergencias. Red contratada (FINSEMA) carecía de UCIN. FOSCAL: Tenía cupo en UCI (certificado al 83.3% de ocupación) pero lo negó por falta de convenio/exigencia de pago (testimonio de Sonia Sánchez). Nexo Causal: Las omisiones de ISABU (atención), COOSALUD (red</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>signos vitales, con circular de cordón en el brazo. Se inician maniobras de reanimación. 05:30 a.m.: Se solicita una UCI neonatal al Centro Regulador de Urgencias (CRU). 06:00 a.m.: Persiste la bradicardia; se administra adrenalina. 06:10 a.m.: Contactan a la pediatra Dra. Liliana Montejo, quien informa que no hay cupos en UCI. 06:25 a.m.: La FOSCAL informa que no hay disponibilidad de UCI por falta de convenio con la EPS COOSALUD. 06:55 a.m. – 07:30 a.m.: Llamadas a otras UCI (HUS, Fundación Cardiovascular) sin éxito. 08:37 a.m.: Fallece la neonata en el Hospital Local del Norte. 18 de mayo de 2007: El Comité de Morbimortalidad Perinatal del ISABU clasifica la muerte como "evitable tipo III" por fallas institucionales en la atención y remisión.</p>	<p>insuficiente) y FOSCAL (negativa injustificada) privaron a la neonata de atención oportuna, causando su muerte.</p>
61	68001333300920220009800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY ESPERANZA BAUSTISTA AVELLANEDA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 6 de agosto de 2010 – 5 de octubre de 2010 y 6 de octubre de 2010 – 12 de abril de 2021: Leidy Esperanza Bautista Avellaneda laboró como docente provisional en la Secretaría de Educación de Bucaramanga, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).</li> <li>2. 5 de febrero de 2020: Fecha límite establecida por Fiduprevisora S.A. (administradora del FOMAG) para que las Secretarías de Educación reporten las cesantías anualizadas de docentes. El Municipio de Bucaramanga cumplió con este plazo.</li> <li>3. 14 de febrero de 2021: Fecha límite legal para consignar cesantías anualizadas (según Ley 50 de 1990, aplicable al sector privado).</li> <li>4. 27 de marzo de 2021: FOMAG consignó extemporáneamente las</li> </ol>	<p>Régimen Especial del FOMAG (Ley 91 de 1989): Los docentes oficiales afiliados al FOMAG están sujetos a un sistema diferente al régimen general de cesantías (Ley 50 de 1990). El FOMAG administra las cesantías de forma centralizada, sin cuentas individuales, por lo que no aplica la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50. Precedente Vinculante (Consejo de Estado, 11/10/2023): La sentencia de unificación estableció que: Docentes afiliados al FOMAG no pueden reclamar la sanción moratoria. Solo aplica a docentes no afiliados al FOMAG (quienes sí se rigen por la Ley 50 de 1990). Responsabilidad del Municipio de Bucaramanga: Cumplió con reportar las cesantías a tiempo (5 de febrero de 2020). El retraso en el pago fue atribuible al FOMAG, pero este no incurrió en sanción por el régimen especial. Improcedencia de la Indemnización: La demandante no probó que el retraso en el pago le causara un perjuicio adicional (ej. intereses no reconocidos).</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>cesantías de la demandante (con 40 días de retraso respecto al 15 de febrero de 2021).</p> <p>5. 18 de agosto de 2021: Leidy Bautista solicitó a la Secretaría de Educación el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías (basada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990).</p> <p>6. 27 de septiembre de 2021: La Secretaría de Educación negó la solicitud mediante acto administrativo (Radicado BUC2021EE009470), argumentando que el FOMAG es responsable del pago.</p>	
62	.68001333301220170000600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY CORTÉS PICO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>30 de noviembre de 1981:</b> Nelly Cortés Pico se vinculó al Municipio de Bucaramanga como Obrero barrendera en la Secretaría de Salud Municipal.</p> <p>2. <b>28 de diciembre de 1984:</b> Fue trasladada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales.</p> <p>3. <b>16 de agosto de 2001:</b> Comisionada al cargo de Cadenera II, Categoría IV.</p> <p>4. <b>26 de septiembre de 2003:</b> Comisionada al cargo de Recorredor, Categoría VII.</p> <p>5. <b>6 de mayo de 2004:</b> Asimilada al cargo de Recorredor, Categoría VII.</p> <p>6. <b>27 de diciembre de 2006:</b> Comisionada al cargo de Celador, Categoría III.</p> <p>7. <b>5 de marzo de 2007:</b> Asimilada definitivamente al cargo de Celador, Categoría III.</p> <p>8. <b>2 de mayo de 2016:</b> Expedición del <b>Decreto 055:</b> Reclasificación de cargos de trabajadores oficiales a empleados públicos. Expedición</p>	<p>Clasificación de servidores públicos: Constitución Política (Art. 123): Distingue entre empleados públicos (relación legal/reglamentaria) y trabajadores oficiales (contrato laboral). Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969: Trabajador oficial: Realiza labores de construcción/sostenimiento de obras públicas. Empleado público: Funciones administrativas o técnicas en entidades públicas. Reclasificación válida: El Tribunal determinó que las funciones de Nelly Cortés (Celador) no eran propias de un trabajador oficial (no relacionadas con obras públicas), sino de un empleado público, por lo que la reclasificación fue ajustada a la ley. Inexistencia de violaciones alegadas: No hubo supresión del cargo, sino reclasificación sin afectar su estabilidad. La convención colectiva no era aplicable, pues como empleada pública, Nelly Cortés no podía acogerse a negociaciones colectivas (limitación legal para empleados públicos, según Código Sustantivo del Trabajo, Art. 416). Cosa juzgada no aplicable: No existía identidad jurídica de partes entre este caso y otro similar previo (demandantes distintos), por lo que no procedía la excepción. No condena en costas: La demanda no fue temeraria ni carente de fundamento legal.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>del <b>Decreto 056</b>: Adición de funciones a la Planta de Personal.</p> <p>9. <b>3 de mayo de 2016: Resolución 270</b>: Incorporación de 27 trabajadores oficiales (incluida Nelly Cortés) como empleados públicos provisionales.</p> <p>10. <b>30 de junio de 2016: Resolución 342</b>: Supresión del cargo de trabajador oficial de Nelly Cortés.</p>	
63	68001233300020160044000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>24 de junio de 2009</b>: Se radicó una queja ante la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga por irregularidades en la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel.</li> <li><b>6 de diciembre de 2010</b>: El demandante, José Ludbin Gómez Martínez (Secretario de Desarrollo Social), expidió el <b>Auto 001</b> para abrir diligencias preliminares contra los dignatarios de la JAC.</li> <li><b>11 de septiembre de 2011</b>: Se formuló el <b>Auto 049</b> con cargos contra el presidente de la JAC (tras 9 meses de las diligencias preliminares).</li> <li><b>15 de agosto de 2013</b>: La Personería de Bucaramanga sancionó al demandante con <i>inhabilidad especial por 1 mes</i> (convertida en salarios, \$6.771.033) por incumplir plazos "taxativos" del Decreto 890 de 2008.</li> <li><b>17 de febrero de 2014</b>: En segunda instancia disciplinaria, se modificó la sanción a <i>suspensión por 1 mes</i> (también convertida en salarios).</li> </ol>	<p>Incompetencia de la sanción: La Personería alegó que el demandante incumplió plazos "taxativos" de los arts. 10, 11 y 12 del Decreto 890 de 2008. El Consejo de Estado determinó que no existen plazos taxativos en dichas normas para la actuación del funcionario investigador. Los plazos aplicaban a la JAC, no a la Secretaría. Defectos en el debido proceso: Defecto fáctico: No se probó la negligencia del demandante. Las pruebas eran insuficientes (no se verificaron actas de reuniones ni diligencias previas). Defecto sustantivo: La Personería interpretó erróneamente el Decreto 890 de 2008, aplicando plazos inexistentes. Falsa motivación: La sanción se basó en una interpretación irrazonable de la normativa. Control judicial integral: El Consejo de Estado aplicó el precedente de control integral sobre actos sancionatorios (Sentencia de 2016), revisando no solo la legalidad formal, sino también la valoración probatoria y la motivación. Se destacó que el juez contencioso-administrativo debe garantizar derechos fundamentales, como la presunción de inocencia (Art. 29 Constitución). Restablecimiento del derecho: Nulidad de los actos sancionatorios (Auto de 2013 y Resolución de 2014). Orden de no cobro de la sanción y devolución de lo pagado (ajustado por inflación). Eliminación del registro disciplinario del demandante. No condena en costas: Aunque se revocó la sentencia, no hubo "manifiesta carencia de fundamento legal" por parte de la Personería (Art. 47 Ley 2080 de 2021).</p>
64	68001333300920240020600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA HELENA AMAYA MUÑOZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1 de junio de 2005</b>: Laura Helena Amaya Muñoz fue nombrada en periodo de prueba como docente de preescolar mediante Resolución No. 0737.</li> </ol>	<p>Estructura del Escalafón Docente (Decreto Ley 1278 de 2002): El escalafón docente clasifica a los educadores según formación académica, experiencia y méritos. Los grados (1, 2, 3) y niveles (A, B, C, D) determinan diferencias salariales justificadas por requisitos objetivos (ej. títulos, evaluaciones). Principio de "a trabajo igual,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>2006:</b> Fue nombrada en propiedad e inscrita en el grado 2A del escalafón docente mediante Resolución 0312.</li> <li>3. <b>28 de noviembre de 2016:</b> Reubicada en el grado 2 nivel B con especialización (2BE) del escalafón docente (Resolución No. 3838).</li> <li>4. <b>3 de octubre de 2019:</b> Ascendida al grado 3 nivel B con maestría (3BM) (Resolución No. 3255).</li> <li>5. <b>24 de abril de 2024:</b> Presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</li> <li>6. <b>6 de mayo de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional negó su solicitud mediante oficio.</li> <li>7. <b>9 de mayo de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga también negó su solicitud.</li> </ol>	<p>salario igual" (Artículo 13 y 53 de la Constitución): No se aplica en este caso porque los docentes de los grados 3BM y 3DM tienen perfiles distintos (formación, experiencia, nivel en el escalafón). Las diferencias salariales responden a criterios objetivos y razonables (ej. maestría vs. especialización). Legalidad de los incrementos salariales (Decretos 2008-2009): Los incrementos diferenciados (44.89% para 3DM vs. 13.92% para 3BM en 2008) se justifican por políticas públicas para estimular el ascenso en el escalafón. No discriminación salarial: La Sala concluyó que no hubo trato discriminatorio, ya que las diferencias obedecen a parámetros legales y técnicos. Costas procesales: No se impusieron costas porque la demanda tuvo fundamentos jurídicos y no hubo temeridad o mala fe.</p>
65	68001333301520240014200- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISY MARIA IBARRA VILLAMIZAR	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>18 de enero de 2022:</b> Deisy María Ibarra Villamizar solicitó el pago de sus cesantías.</li> <li>2. <b>19 de agosto de 2022:</b> Las cesantías fueron canceladas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).</li> <li>3. <b>30 de marzo de 2024:</b> Se configuró un acto ficto negativo debido a la falta de respuesta a una petición previa de la demandante sobre sanción moratoria.</li> </ol>	<p>Plazo legal para el pago de cesantías (Art. 249 del CST y jurisprudencia laboral): El pago se realizó dentro del plazo (19 de agosto de 2022, antes del vencimiento del 31 de agosto), por lo que no hubo mora. Condena en costas (Art. 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021): Para imponer costas, debe probarse temeridad o mala fe de la parte vencida. La demandante actuó en ejercicio de un interés legítimo, sin evidenciarse conducta abusiva o carencia de fundamento jurídico. Interés público vs. interés particular: Al no tratarse de un asunto de interés público, el juez debía evaluar la conducta procesal subjetiva (no automáticamente imponer costas). Jurisprudencia aplicable: La Sala siguió el criterio del Consejo de Estado, que exige analizar la conducta procesal (no solo el resultado desfavorable) para imponer costas.</p>
66	68001333301120240026600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA PEREZ PRADA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>La parte demandante sostuvo que, LUCILA PÉREZ PRADA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho el día 3 de abril de 2023. Por medio de la Resolución No BUCARD2023000052 de mayo 29 de 2023 le fueron reconocidas. Sin embargo, tan solo fueron canceladas hasta</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Aplicación de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado</b> (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se establece que el plazo máximo para el pago de cesantías a docentes oficiales es de <b>70 días hábiles</b> desde la radicación de la solicitud completa: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 15 días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>el 10 de agosto de 2023. Por lo tanto, considera tiene derecho al pago de 40 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que efectivamente se efectuó el pago.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 10 días hábiles para la ejecutoria del acto.</li> <li>▪ 45 días hábiles para efectuar el pago.</li> </ul> <p>2. <b>Cómputo de plazos a partir de la radicación completa:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La fecha clave para iniciar el cómputo de los plazos es el <b>26 de abril de 2023</b>, cuando la solicitud de cesantías quedó radicada con todos los requisitos.</li> <li>○ La resolución se expidió el 29 de mayo de 2023 (fuera del plazo de 15 días, que venció el 18 de mayo), pero el pago se realizó el <b>18 de julio de 2023</b>, dentro del plazo máximo de 70 días hábiles (vencimiento: 19 de julio de 2023).</li> </ul> <p>3. <b>Inexistencia de mora en el pago:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Al haberse efectuado el pago dentro del plazo legal (un día antes del vencimiento), no se configuró la mora que daría lugar a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006.</li> </ul> <p>4. <b>Improcedencia de la sanción moratoria:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ No se acreditó que el Municipio de Bucaramanga o FOMAG hayan incurrido en un retardo injustificado que justifique el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de demora.</li> </ul>
67	68001333300320240023100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 22 de agosto de 2023: Claudia Liliana Rodríguez Martínez solicita su historia laboral (no cesantías) ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</li> <li>2. 29 de agosto de 2023: La Secretaría de Educación solicita a la docente completar la documentación para la solicitud de cesantías parciales.</li> <li>3. 10 de noviembre de 2023: La demandante entrega la documentación requerida.</li> <li>4. 14 de noviembre de 2023: Se valida la documentación y se radica formalmente la solicitud de cesantías parciales.</li> <li>5. 21 de noviembre de 2023: Se expide la Resolución No. BUCARE2023000144 que reconoce y ordena el pago de cesantías parciales.</li> <li>6. 31 de enero de 2024: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pone a</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Aplicación del marco normativo y jurisprudencial unificado:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se aplica la <b>Ley 244 de 1995</b>, modificada por la <b>Ley 1071 de 2006</b>, que establece los plazos y la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a servidores públicos, incluidos los docentes oficiales.</li> <li>○ Se acoge la <b>Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018</b> del Consejo de Estado, que fija el plazo total de <b>70 días hábiles</b> para el pago de cesantías, distribuidos así: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 15 días para expedir la resolución de reconocimiento.</li> <li>▪ 10 días para la ejecutoria del acto.</li> <li>▪ 45 días para efectuar el pago.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>2. <b>Cómputo de plazos a partir de la radicación completa:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La fecha clave para iniciar el cómputo es el <b>14 de noviembre de 2023</b>, cuando se radicó la solicitud completa de cesantías.</li> <li>○ El acto administrativo se expidió el <b>21 de noviembre de 2023</b>, dentro del plazo de 15 días (vencido el 5 de diciembre de 2023).</li> <li>○ El pago se realizó el <b>31 de enero de 2024</b>, dentro del plazo máximo de 70 días hábiles (vencido el 5 de febrero de 2024).</li> </ul> </li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>disposición el pago de las cesantías.</p> <p>7. 21 de febrero de 2024: La docente solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por presunto retraso.</p> <p>8. 22 de mayo de 2024: Se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la petición de sanción moratoria.</p>	<p>3. <b>Inexistencia de mora en el pago:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Al haberse efectuado el pago antes del vencimiento del plazo legal (31 de enero vs. 5 de febrero de 2024), no se configuró la mora que daría lugar a la sanción.</li> </ul> <p>4. <b>Improcedencia de la fecha alegada por la actora:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La demanda sostenía que la solicitud se presentó el <b>22 de agosto de 2023</b>, pero se acreditó que en esa fecha solo se solicitó la historia laboral, no las cesantías.</li> <li>○ La documentación completa se radicó el <b>14 de noviembre de 2023</b>, única fecha válida para el cómputo de plazos.</li> </ul> <p>5. <b>Responsabilidad del pago de la sanción moratoria:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial (Municipio) solo responde de la sanción moratoria si el retraso se debe a su incumplimiento en los plazos de radicación o entrega de la solicitud al FOMAG.</li> <li>○ En este caso, el Municipio cumplió con expedir la resolución en tiempo, y el pago se realizó dentro del plazo legal por parte del FOMAG.</li> </ul>
68	68001333300220230014200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS EMILIO DÍAZ NIÑO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Precisó como fundamentos de hecho que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, destaca que los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, especialmente, los actos administrativos ejecutoriados que impongan a favor de las entidades públicas. En consecuencia, ha indicado que el Consejo de Estado destacó refiriéndose al cobro de la contribución por valorización y elementos que conforman el título ejecutivo que, las certificaciones de deuda fiscal expedidas por la entidad recaudadora por concepto de valorización son títulos ejecutivos de carácter declarativo que recogen de manera resumida la historia de la imposición fiscal, sin embargo, no son títulos constitutivos sino declarativos. Por tanto, la fuente de la obligación sigue siendo el acto que liquida y distribuye la correspondiente valorización. En esa medida, indica que el título ejecutivo correspondiente al mandamiento notificado en Resolución N°6399 de 19 de mayo de 2022 solamente es la Resolución N°0674 de</p>	<p>1. Caducidad de la acción por extemporaneidad: El artículo 164(2)(d) del CPACA establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo. Los actos demandados fueron: Resolución No. 021 de 7 de septiembre de 2022 (notificada el 19 de septiembre de 2022). Resolución No. RR-009 EX de 24 de octubre de 2022 (notificada el 8 de noviembre de 2022 y ejecutoriada el 24 de noviembre de 2022). El plazo para demandar venció el 9 de marzo de 2023 (cuatro meses después de la última notificación). La demanda se radicó el 30 de mayo de 2023, es decir, fuera del plazo legal, por lo que opera la caducidad.</p> <p>2. Actos demandables en el proceso de cobro coactivo: Según el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo son impugnables los actos que: Deciden excepciones. Ordenan continuar con la ejecución. Liquidan el crédito o costas. La Resolución No. 6399 de 19 de mayo de 2022 (mandamiento de pago) no es demandable por ser un acto de trámite.</p> <p>3. Legalidad del título ejecutivo: El Municipio acreditó que el cobro coactivo se basó en la certificación de deuda expedida el 19 de mayo de 2022, la cual tiene mérito ejecutivo conforme al Decreto 1604 de 1996 (artículo 14). La Resolución No. 0674 de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>2013, siendo evidente tal hecho, por lo que es válido calificar la notificación efectuada por la accionante como irregular, con la preponderancia del título ejecutivo y su relación con el mandamiento de pago, por cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible, sin que la Resolución N°0674 de 2013 fuera notificada, tal como lo dispone el Acuerdo Municipal N°061 de 2010, en su párrafo, que fuera aprobado por el Concejo de Bucaramanga, así como lo determina el artículo 4 de la Resolución N°0674 de 2013, este acto administrativo ejecutoriado, estaría viciado de todas las formalidades para determinarlo como obligación clara, expresa y actualmente exigible.</p>	<p>2013 fue debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que el título ejecutivo era claro, expreso y exigible.</p>
69	<p>68001333300220180047400 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>GENY ARENAS PÉREZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 23 de marzo de 2018: La Policía Nacional (CAI La Concordia) realiza un operativo en el establecimiento "Bar Siboney" y detecta que se ejerce prostitución, actividad no permitida en esa zona según el POT.</li> <li>2. 24 de marzo de 2018: Se levanta acta de visita (RIMB) que consigna irregularidades en el establecimiento.</li> <li>3. 27 de marzo de 2018: La Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión de Bucaramanga avoca conocimiento del caso (partida núm. 2018-00013).</li> <li>4. 2 de abril de 2018: Se notifica el citatorio a la audiencia a José Alfredo Jaramillo Herrera, apoderado de la propietaria Geny Arenas Pérez.</li> <li>5. 5 de abril de 2018: Se celebra audiencia pública (suspendida y reanudada el 6 de abril).</li> <li>6. 12 de abril de 2018: Se agota la etapa probatoria.</li> <li>7. 24 de abril de 2018: Se profiere la decisión de primera instancia:</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Competencia del inspector de policía para imponer la suspensión definitiva: La Ley 1801 de 2016 (Código de Policía), en su artículo 206 literal i), atribuye expresamente a los inspectores de policía la facultad de imponer la suspensión definitiva de la actividad. El Decreto 0021 de 2016 del Municipio de Bucaramanga asignó a los inspectores de policía urbanos la función de controlar y cerrar establecimientos donde se ejerza explotación sexual. La actividad de prostitución no estaba permitida en ese sector según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y el establecimiento fue sancionado por incumplir el uso del suelo (art. 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016).</li> <li>2. Debido proceso garantizado: Se cumplió con la citación a audiencia pública según el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. La propietaria fue notificada a través de su apoderado, quien participó en todas las etapas del procedimiento (audiencias, descargos, recursos). No hubo vulneración del derecho de defensa, pues la demandante ejerció plenamente su derecho a controvertir pruebas y presentar recursos.</li> <li>3. Motivación suficiente y valoración probatoria adecuada: Existieron múltiples pruebas que acreditaron el ejercicio de prostitución en el establecimiento: Informes policiales (oficio S-2018/111 del 24 de marzo de 2018). Material fotográfico y videos del operativo. Publicaciones en redes sociales que promocionaban servicios sexuales. Acta de visita que</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>suspensión definitiva del establecimiento y multa general tipo 4.</p> <p>8. 22 de junio de 2018: La Secretaría del Interior de Bucaramanga confirma la sanción mediante Resolución No. 0293.</p>	<p>documentó las irregularidades. La valoración probatoria se realizó bajo el principio de sana crítica y se consideraron todos los medios de convicción aportados. No se configuró la falsa motivación, ya que los hechos sí estuvieron debidamente probados y la sanción fue proporcional al incumplimiento.</p> <p>4. Inexistencia de vicios de legalidad: Los actos sancionatorios se ajustaron a la normativa vigente y no excedieron las competencias legales de la autoridad. La sanción de suspensión definitiva y multa tipo 4 estaba expresamente prevista para el comportamiento detectado (art. 92.12 de la Ley 1801 de 2016).</p>
70	68001333301220190008200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA SANABRIA GÓMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>El 4 de diciembre de 2016 cuando se dirigía a Bogotá en el vehículo de placas BVL 880 a atender una diligencia judicial, en compañía de la señora Sanabria Gómez, su hija Laura Juliana Trigos Sanabria y dos amigos, fue detenido por la Policía de Carreteras en el trayecto entre San Martín y San Alberto (Cesar). Relata que luego de que los uniformados le solicitaran los documentos del vehículo y del conductor, le informaron que el automotor sería retenido por cuanto tenía registrada una orden de embargo por impuestos municipales adeudados. Tras la inmovilización, manifiesta que el grupo fue obligado a descender del vehículo en una zona rural y oscura, considerada de alto riesgo, quedando expuestos y sin transporte y que tuvieron que regresar a Bucaramanga en transporte público, incurriendo en gastos adicionales. Asevera que posteriormente se comprobó que la medida de embargo y secuestro del vehículo ya había sido levantada desde el 5 de noviembre de 2016, un mes antes del incidente, por pago total de la obligación. Sin embargo, alega que la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga no actualizó esta información en el sistema, lo que ocasionó la inmovilización indebida. Aduce que, con ocasión de esta actuación irregular de la Administración, incurrió en gastos por transporte, hospedaje, grúa,</p>	<p>1. Caducidad de la acción por extemporaneidad: El artículo 164(2)(i) del CPACA establece que la acción de reparación directa debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso. El hecho dañoso (inmovilización del vehículo) ocurrió el 4 de diciembre de 2016, por lo que el plazo comenzó a correr el 5 de diciembre de 2016 y venció el 5 de diciembre de 2018.</p> <p>2. Suspensión del plazo por conciliación extrajudicial: La presentación de la solicitud de conciliación el 4 de diciembre de 2018 suspendió el término de caducidad, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Al momento de la suspensión, restaban 2 días hábiles para interponer la demanda.</p> <p>3. Reinicio y vencimiento del plazo: La audiencia de conciliación se declaró fallida el 27 de febrero de 2019. El plazo se reanudó el 28 de febrero de 2019 y venció el 1 de marzo de 2019 (2 días después). La demanda se radicó el 6 de marzo de 2019, es decir, 5 días después de vencido el plazo.</p> <p>4. Declaratoria oficiosa de caducidad: La caducidad es una institución de orden público que puede ser declarada de oficio por el juez, aunque no haya sido alegada por las partes. El juzgado aplicó la causal 3 del artículo 182-A del CPACA para proferir sentencia anticipada, al encontrar probada la caducidad.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>parqueadero y otros, además de la afectación a su labor como defensor público por no poder usar su vehículo durante dos días. Por lo anterior, considera que todos los daños que le fueron irrogados a él y a su esposa se debieron a una falla del servicio en la que habrían incurrido las demandadas al omitir el registro oportuno del levantamiento de la medida de embargo, pues de conformidad con el oficio nro. 7628-16 del 5 de diciembre de 2016, la orden de captura del vehículo de placas BVL 880 había sido cancelada por pago total de la obligación desde el 5 de noviembre de 2016, por auto proferido en esa fecha el dentro del proceso de cobro coactivo nro. 201414024.</p>	
71	<p><b>68001333300320190018901 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>CARMEN SOFIA LANDINEZ Y OTROS</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 20 de septiembre de 2015: Agentes de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga imponen al señor José Nelson Mejía Landínez la Orden de Comparendo No. 9446646 (código de infracción F, por negativa a realizar la prueba de alcoholemia correctamente). Se procede a la retención preventiva de su licencia de conducción.</li> <li>2. 24 de septiembre de 2015: José Nelson Mejía Landínez solicita audiencia pública (Rad. 056-2015) por no estar de acuerdo con la sanción.</li> <li>3. 20 de enero de 2016: La Inspección Cuarta de Tránsito de Bucaramanga profiere fallo de primera instancia, declara a Mejía Landínez contraventor, le impone multa y ordena la cancelación de su licencia de conducción.</li> <li>4. 26 de enero de 2016: Mejía Landínez interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.</li> <li>5. 20 de junio de 2017: La Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga profiere la Resolución 034, mediante la cual revoca el fallo de</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Legalidad de la Medida Preventiva (Retención de la Licencia): La retención preventiva de la licencia de conducción, ordenada en el mismo momento de la imposición del comparendo, está expresamente prevista en el Parágrafo 2° del Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Esta medida fue declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-633 de 2014), por considerar que es una herramienta válida, necesaria y proporcional para proteger intereses constitucionales superiores como la vida y la integridad física de las personas, ante el riesgo que representa un conductor que se niega a someterse a la prueba de alcoholemia. La medida es de carácter preventivo y no implica un juicio de responsabilidad. Su objetivo es neutralizar un riesgo potencial mientras se define el proceso sancionatorio.</li> <li>2. Inexistencia de Daño Antijurídico: El Tribunal consideró que la restricción temporal del derecho a conducir, derivada de una medida legal y constitucionalmente amparada, no constituye un daño antijurídico. El señor Mejía Landínez, al igual que cualquier ciudadano, estaba en el deber de soportar las cargas públicas derivadas de una investigación administrativa, máxime cuando la medida aplicada (retención de la licencia) estaba ajustada a la ley y perseguía un fin legítimo de protección colectiva. El hecho de que el fallo sancionatorio fuera posteriormente revocado en segunda instancia no convierte en irregular la medida preventiva inicial, la cual era independiente del resultado final del proceso.</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>primera instancia (absolviendo al señor Mejía Landínez), por falta de pruebas contundentes que derriben la presunción de inocencia.</p> <p>6. 23 de junio de 2017: Se notifica personalmente la Resolución 034 a José Nelson Mejía Landínez, levantándose la sanción y la retención de la licencia.</p>	<p>3. Falta de Nexo Causal con la Muerte: La demanda alegaba que el estrés y la aflicción causados por el proceso contribuyeron al deterioro de la salud y al deceso del señor Mejía Landínez. El Tribunal encontró que no existía prueba alguna en el expediente que acreditara un vínculo causal entre la retención de la licencia y su fallecimiento. La partida de defunción y la historia clínica aportada no demostraban dicha relación. Respeto al Debido Proceso: Se destacó que el señor Mejía Landínez ejerció plenamente su derecho de defensa y al recurso, agotando todas las instancias del proceso contravencional hasta obtener una resolución favorable (la revocatoria de la sanción). Esto demuestra que el sistema funcionó y se respetaron las garantías procesales.</p>
72	68001333301520240022000- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA RIOS MALDONADO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 12 de marzo de 2021: La docente Sandra Milena Ríos Maldonado presenta la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales (Radicados BUC2021ERO03334 y FOMAG 2021-CES-019278).</p> <p>2. 19 de marzo de 2021: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 0659, mediante la cual reconoce a favor de la docente el valor de sus cesantías parciales.</p> <p>3. 18 de junio de 2021: El Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 1409, que resuelve un recurso de reposición interpuesto por la docente y confirma la Resolución No. 0659 del 19 de marzo.</p> <p>4. 18 de junio de 2021: Se notifica la Resolución No. 1409 a la señora Ríos Maldonado vía correo electrónico.</p> <p>5. 08 de agosto de 2021: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de Fiduprevisora S.A., pone a disposición de la docente el pago de las cesantías parciales.</p> <p>6. 26 de agosto de 2021: Fecha</p>	<p>1. Cumplimiento de los Plazos Legales por Parte del Municipio: El juzgado verificó que el Municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, sí cumplió con el plazo legal establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. Dicha ley otorga un término de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, contados desde la radicación de la solicitud. La solicitud se radicó el 12 de marzo de 2021 y la Resolución de reconocimiento (No. 0659) se expidió el 19 de marzo de 2021, es decir, dentro del término legal.</p> <p>2. Ausencia de Mora Imputable al Municipio: La obligación principal del ente territorial (Municipio) es reconocer las cesantías mediante acto administrativo dentro de los 15 días hábiles. Esta obligación fue cumplida puntualmente. La obligación de pago material de las cesantías recae sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG - Nación), de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 de 2015. El pago se realizó el 8 de agosto de 2021, fecha que es anterior al vencimiento del plazo máximo calculado por el juzgado (26 de agosto de 2021). Por lo tanto, no se configuró mora en el pago.</p> <p>3. Aplicación de la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado: El juzgado aplicó los criterios fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018. Según esta jurisprudencia, cuando se interpone un recurso (como sucedió con el recurso de reposición), el plazo para el pago de las cesantías (45 días hábiles) comienza a contarse una vez el acto que resuelve dicho recurso queda en firme (es decir, a partir de la ejecutoria). Al calcular el plazo de esta</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>calculada por el juzgado como el vencimiento del plazo legal máximo para efectuar el pago (45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto que resolvió el recurso de reposición).</p> <p>7. 29 de febrero de 2024: La docente presenta una petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta mora en el pago de sus cesantías.</p> <p>8. 30 de mayo de 2024: Al no haber recibido respuesta a su petición dentro del término legal (3 meses), se configura el silencio administrativo negativo, que es el acto demandado.</p>	<p>manera, el juzgado determinó que el pago efectuado el 8 de agosto de 2021 fue oportuno.</p> <p>4. Conclusión sobre la Sanción Moratoria: La sanción moratoria (un día de salario por cada día de retardo) solo se causa si se demuestra que el pago se realizó fuera de los plazos legales. Al no haberse acreditado la mora, no nace el derecho a reclamar dicha sanción en contra de ninguna de las entidades demandadas (ni el Municipio ni la Nación).</p>
73	68001333301520250001300- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA GARCIA MORALES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 17 de agosto de 2021: La docente Mónica García Morales presenta una solicitud de certificación de historia laboral (etapa inicial del trámite).</p> <p>2. 07 de septiembre de 2021: Se completa la validación de documentos y queda radicada formalmente la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales. Esta es la fecha que el juzgado considera como el inicio oficial del trámite.</p> <p>3. 21 de septiembre de 2021: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. BUCARR2021000021, mediante la cual reconoce a favor de la docente el valor de sus cesantías parciales.</p> <p>4. 21 de septiembre de 2021: Se notifica personalmente la Resolución a la docente, quien renuncia a los términos de notificación y ejecutoria a partir del 23 de septiembre de 2021.</p> <p>5. 13 de diciembre de 2021: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pone a disposición</p>	<p>1. Inexistencia de Silencio Administrativo Negativo: La demanda se basaba en la presunta configuración de un acto ficto negativo (silencio administrativo) por falta de respuesta a una petición. El juzgado verificó que el Municipio de Bucaramanga sí respondió a la petición de la docente a través del Oficio del 16 de diciembre de 2024. Por lo tanto, no se configuró el silencio administrativo invocado como acto demandado, lo que alone debilita sustancialmente la demanda.</p> <p>2. Cumplimiento de los Plazos Legales y Ausencia de Mora: El juzgado aplicó la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018), que establece que el plazo total para el reconocimiento y pago de cesantías es de 70 días hábiles desde la radicación completa de la solicitud (15 días para expedir el acto + 10 días de ejecutoria + 45 días para el pago). La fecha de radicación completa se fijó el 7 de septiembre de 2021. Por lo tanto, el plazo máximo para el pago venció el 21 de diciembre de 2021. El pago fue efectuado por el FOMAG el 13 de diciembre de 2021, es decir, 8 días hábiles antes de que venciera el plazo legal. En consecuencia, no existió mora en el pago.</p> <p>3. Distribución Legal de Responsabilidades: El juzgado reiteró el marco normativo (Ley 91 de 1989, Decreto 1075 de 2015, Ley 1955 de 2019) que establece una clara distribución de funciones: Municipio (Secretaría de Educación): Responsable de reconocer las cesantías mediante acto administrativo dentro de los primeros 15 días hábiles. Esta obligación fue cumplida</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de la docente el pago de las cesantías parciales.</p> <p>6. 21 de diciembre de 2021: Fecha calculada por el juzgado como el vencimiento del plazo legal máximo para efectuar el pago (70 días hábiles desde la radicación completa del 7 de septiembre de 2021).</p> <p>7. 02 de julio de 2024: La docente, a través de apoderado, presenta una petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.</p> <p>8. 16 de diciembre de 2024 (Oficio No. 2-SEB-RH-202412-104750): La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga responde a la petición, negando el reconocimiento de la sanción moratoria. La existencia de esta respuesta es clave, ya que desvirtúa la configuración de un silencio administrativo negativo.</p>	<p>puntualmente al expedir la resolución el 21 de septiembre de 2021. Nación (FOMAG): Responsable del pago material de las cesantías dentro de los 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto de reconocimiento. Dado que no hubo mora, no nace la obligación de pagar la sanción. Además, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 señala que la entidad territorial (Municipio) solo sería responsable de la sanción si la mora se generó por su incumplimiento en la radicación o entrega de la solicitud al FOMAG, lo cual no ocurrió.</p>
74	68001333301420160037002-REPARACIÓN DIRECTA	JUAN CAMILO MANTILLA ORDUZ	FALLO DE SERVICIO	<p>i) El 24 de septiembre de 2014, el señor Juan Camilo Mantilla Orduz sufrió accidente de tránsito en la Avenida Quebrada seca con carrera 22 del municipio de Bucaramanga, al perder el control de su motocicleta por causa de un bache sin señalización, lo que ocasionó su caída, lesiones personales y daños materiales al vehículo.</p> <p>ii) Fue trasladado a la Clínica Chicamocha y se le diagnóstico fractura de clavícula, pérdida de la memoria y heridas en sus extremidades, razón por la cual se le ordenaron los exámenes necesarios y se le practicó intervención quirúrgica que incluyó reducción de fractura, fijación con placa e injerto óseo, y posterior inmovilización.</p> <p>iii) Se elevaron derechos de petición ante las entidades responsables, las cuales reconocieron el mal estado de la malla vial y aportaron registros fotográficos que evidencian el deterioro de la vía atribuido</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carga probatoria incumplida por el demandante: Para acreditar la responsabilidad del Estado por falla del servicio (art. 90 CPACA), era necesario demostrar: El daño antijurídico. La omisión o falla en el mantenimiento vial. El nexo causal entre la omisión y el daño. El demandante no logró probar que el accidente ocurrió exactamente en el lugar y por la causa alegada (hundimiento de la vía).</li> <li>2. Insuficiencia de las pruebas aportadas: Los testimonios de los padres del actor fueron considerados “de oídas” y carentes de imparcialidad por su parentesco. No hubo informe policial, de tránsito, peritaje técnico ni testigos presenciales que corroboraran la dinámica del accidente. Las fotografías y informes municipales no permitían determinar que el hundimiento fuera la causa directa del accidente.</li> <li>3. Falta de nexo causal: Aunque se acreditó el mal estado de la vía, no se demostró que este fuera la causa eficiente del accidente. No se probó que el demandante condujera en condiciones normales y que el daño fuera inevitable.</li> <li>4. Desistimiento de pruebas clave: El demandante desistió del interrogatorio de parte y de la práctica de pruebas periciales, lo que debilitó aún más su caso.</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>posiblemente a daños en la infraestructura de acueducto.</p> <p>iv) Como consecuencia del accidente, el señor Mantilla Orduz conserva una cicatriz de aproximadamente 10 centímetros en el hombro izquierdo, lo cual ha generado afectaciones emocionales y en su percepción personal. Además, las lesiones padecidas limitaron su capacidad funcional y le impidieron retomar actividades cotidianas, especialmente deportivas.</p> <p>v) La motocicleta, de propiedad del señor Ludwing Mantilla Castro, fue destinada al uso de su hijo Juan Camilo Mantilla Orduz para el desempeño de sus funciones como mensajero, actividad por la cual recibía un ingreso mensual de \$800.000. Los daños sufridos por el vehículo fueron reparados en diciembre de 2014.</p> <p>vi) El 18 de noviembre de 2016 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.</p>	<p>5. Aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva: En casos de omisión en mantenimiento vial, rige la responsabilidad por falla del servicio, que exige acreditar la omisión y su relación directa con el daño. No se configuró la falla del servicio al no probarse la omisión específica del Municipio o del AMB.</p>
75	<p><b>68001333300220230005801-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>LUZ STELLA SUÁREZ BERDUGO</p>	<p>FALLO DE SERVICIO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>19 de abril de 2022: Luz Stella Suárez Berdugo sufre un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta (placas KSN84E) por la vía Palenque Café Madrid – Anillo Vial – Girón, sentido norte-sur, a la altura del Parque Industrial 1, kilómetro 45. Ingresa a la Clínica de Urgencias Bucaramanga con diagnóstico de contusión de rodilla y traumatismo superficial en la cabeza, derivado de un accidente en motocicleta.</li> <li>22 de abril de 2022: Se registra en la historia clínica que la paciente presenta fractura triploidea malar derecha, en postoperatorio de reducción de fractura, como consecuencia del accidente de tránsito del 19 de abril.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Falta de acreditación del nexo causal: No se probó que el accidente fuera causado por una omisión en el mantenimiento o señalización de la vía por parte de las entidades demandadas, incluido el Municipio de Bucaramanga. La historia clínica solo acredita el daño físico, pero no las circunstancias del accidente ni su relación con una falla del servicio.</li> <li>Insuficiencia probatoria: La fotografía presentada (2 de mayo de 2022) carecía de autenticidad y no permitía determinar el lugar, la fecha exacta ni las condiciones de la vía al momento del accidente. No se aportó informe policial o de tránsito (IPAT) que describiera el accidente, sus causas o la participación de factores viales. No hubo testigos, croquis, peritajes ni otros medios que vincularan el hundimiento de la vía con el accidente.</li> <li>Carga probatoria incumplida por la demandante: Corresponde a la actora demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado (daño, imputación y nexo causal),</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				3. 2 de mayo de 2022: Se toma una fotografía que muestra un hundimiento con rocas en una vía, sin que se precise su ubicación exacta ni relación directa con el sitio del accidente. 4. 23 de mayo de 2023: La Secretaría de Tránsito de Girón informa que no existe registro del IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) correspondiente al accidente del 19 de abril de 2022, y aclara que la vía referida no pertenece a la jurisdicción del municipio de Girón.	<p>conforme al artículo 167 del CGP. No se acreditó que el Municipio de Bucaramanga tuviera competencia sobre la vía en cuestión o que hubiera incurrido en una omisión específica.</p>
76	68001333300120180044002 - REPARACIÓN DIRECTA	DELBER BARBOSA ARIAS	FALLO DE SERVICIO	1. 22 de mayo de 2002: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Delber Barbosa Arias registra el establecimiento de comercio "AUDIOLLANTAS" en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.</li> </ul> 2. Octubre de 2012: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Según testimonios, el demandante inicia el arrendamiento verbal del local ubicado en la carrera 25 # 21-25 de Bucaramanga, donde funcionaba AUDIOLLANTAS.</li> </ul> 3. 11 de julio de 2014: <ul style="list-style-type: none"> <li>o El Municipio de Bucaramanga, mediante Resolución No. 0150, abre licitación pública para la construcción del intercambiador vial Mesón de los Búcaros.</li> </ul> 4. 14 de agosto de 2014: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se adjudica la licitación al Consorcio Bucaramanga (Resolución No. 179).</li> </ul> 5. 22 de agosto de 2014: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se suscribe el contrato de obra pública No. 272 entre el Municipio y el Consorcio Bucaramanga.</li> </ul> 6. 10 de septiembre de 2014: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Acta de inicio de la obra. Fecha formal de comienzo de los trabajos.</li> </ul> 7. 4 de diciembre de 2014: <ul style="list-style-type: none"> <li>o La Dirección de Tránsito de Bucaramanga expide la Resolución</li> </ul>	<p>Inexistencia de daño especial indemnizable: Para que proceda la responsabilidad por daño especial (art. 90 CP), debe acreditarse que una actividad lícita de la administración (como una obra pública) causó un perjuicio grave, anormal e injusto, que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. El demandante no probó que la disminución de ventas fuera consecuencia directa y exclusiva de la obra, ni que el perjuicio fuera de una gravedad que excediera las molestias usuales que deben soportar los particulares en aras del interés general. Falta de nexo causal entre la obra y el perjuicio económico: Los estados financieros y declaraciones de renta aportados por el actor no desglosaban que la supuesta merma en ventas se debiera específicamente a los cierres viales por la obra. No se aportaron estudios de mercado, flujo de clientes, ni elementos que permitieran atribuir la variación económica únicamente a la ejecución de la obra pública. No acreditación de la anormalidad de la carga: Si bien hubo cierres viales, no se demostró que hubiera existido una restricción total o desproporcionada del acceso al local. El establecimiento continuó operando durante la obra, lo que descarta una afectación intolerable o excepcional. Elección voluntaria del riesgo: El demandante conocía o debía conocer la ejecución de la obra (iniciada formalmente en 2014) al firmar el contrato de arrendamiento en marzo de 2015, por lo que asumió un riesgo previsible. Insuficiencia probatoria: Los testimonios y documentos no lograron demostrar que las pérdidas económicas fueran exclusivamente causadas por la obra y no por otros factores del mercado o gestión del negocio.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>No. 685, que aprueba el Plan de Manejo de Tránsito por la obra.</p> <p>8. 15 de marzo de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se firma el contrato escrito de arrendamiento del local en la carrera 25 # 21-25.</li> </ul> <p>9. 10 de abril de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se firma el contrato adicional No. 1 al contrato de obra, por traslado de redes de telecomunicaciones.</li> </ul> <p>10. 25 de febrero de 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Resolución No. 82 de Tránsito, que prorroga el Plan de Manejo de Tránsito.</li> </ul> <p>11. 12 de septiembre de 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Según el Municipio, se entrega y pone en servicio la vía intervenida cerca del local de AUDIOLLANTAS.</li> </ul> <p>12. Años 2015 y 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Período durante el cual se ejecutaron físicamente las obras que afectaron la zona de influencia del local del actor.</li> </ul>	
77	68001333300320150011202 - REPARACIÓN DIRECTA	LUIS FERNANDO COTE PEÑA	FALLO DE SERVICIO	<p>1. 30 de octubre de 1998: La Junta Directiva de la EMAB, presidida por Luis Fernando Cote Peña, aprueba el Acta No. 002 que modifica las tarifas del servicio de aseo para 1998-2001, basada en una propuesta presentada por la gerente Consuelo Ordóñez de Rincón.</p> <p>2. 18 de agosto de 2004: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emite la Resolución No. 002440, sancionando a la EMAB por cobros indebidos en el servicio de disposición final de residuos y ordenando la devolución de los valores cobrados en exceso, más intereses.</p> <p>3. 15 de febrero de 2006: La Superintendencia confirma la sanción mediante Resolución No.</p>	<p>Inexistencia de daño antijurídico: La vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal y la imposición de medidas cautelares (como el embargo) no constituyen por sí mismas un daño antijurídico. Estas medidas son inherentes al ejercicio de la función pública y están previstas en la Ley 610 de 2000 para proteger el patrimonio estatal. Naturaleza de la responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal es de carácter objetivo y resarcitorio, no sancionatorio. Las medidas cautelares son preventivas y se justifican ante indicios serios de daño al patrimonio público. Culpa grave o dolo como requisito: Tras la Sentencia C-619 de 2008 de la Corte Constitucional, la responsabilidad fiscal solo procede por dolo o culpa grave, no por culpa leve. En este caso, se determinó que los miembros de la junta directiva actuaron influenciados por la gerente, sin culpa grave propia. Caducidad de la acción fiscal: El término de caducidad (5 años) se cuenta desde la materialización del daño, no desde el acto inicial. El daño se consolidó con la devolución de dineros a partir de 2007, por lo que la apertura del proceso en 2011 fue oportuna. Legitimidad de la medida cautelar: El embargo de bienes se decretó conforme al artículo 12 de la Ley 610 de 2000. El</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>20064400004145, la cual queda ejecutoriada el 2 de marzo de 2006.</p> <p>4. 2007–2010: La EMAB inicia la devolución de los cobros excesivos a los usuarios, pagando intereses por un total de \$1.429.205.699.</p> <p>5. 13 de abril de 2010: Neftaly Osorio Pabón presenta una queja ante la Contraloría Municipal de Bucaramanga por el presunto detrimento patrimonial a la EMAB.</p> <p>6. 18 de enero de 2011: La Contraloría Municipal de Bucaramanga abre el proceso de responsabilidad fiscal No. 3175 contra Luis Fernando Cote Peña y otros miembros de la Junta Directiva de la EMAB.</p> <p>7. 26 de diciembre de 2012: Se decreta medida cautelar de embargo sobre los bienes de los investigados, incluido un inmueble de Cote Peña.</p> <p>8. 27 de diciembre de 2012: Se registra la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.</p> <p>9. 18 de octubre de 2012: Cote Peña suscribe un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble embargado, con cláusula penal de \$30 millones.</p> <p>10. Enero de 2013: Medios de comunicación publican noticias sobre el embargo de bienes de los investigados.</p> <p>11. 15 de marzo de 2013: Cote Peña y el comprador prorrogan la firma de la escritura debido al embargo.</p> <p>12. 10 de diciembre de 2013: La Contraloría archiva el proceso contra Cote Peña y otros miembros de la junta, imputando responsabilidad solo a la gerente Consuelo Ordóñez.</p> <p>13. 15 de noviembre de 2013: Se resuelve el contrato de promesa de compraventa</p>	<p>demandante no solicitó su levantamiento mediante garantía alternativa, ni demostró temeridad o mala fe del funcionario. Divulgación en medios: La Contraloría tiene deber de rendición de cuentas y puede informar sobre actuaciones de interés público, sin violar la reserva procesal. No se acreditó daño concreto al buen nombre o honra del demandante. Inexistencia de falla del servicio: No hubo irregularidad, arbitrariedad o negligencia en la actuación de la Contraloría. Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				y se paga la cláusula penal de \$30 millones.	
78	68001233300020170066902 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TEODOMIRO FLÓREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 18 de diciembre de 2002: El Ministerio de Educación Nacional certifica el servicio educativo del municipio de Bucaramanga mediante la Resolución 2987 de 2002. El actor considera que a partir de esta fecha se debió realizar un ajuste salarial.</li> <li>2. 14 de febrero de 2003: El demandante, Teodomiro Flórez, es incorporado a la planta de personal del municipio en el cargo de celador, mediante la Resolución 069.</li> <li>3. 2007 (Día no especificado): El Alcalde Municipal expide el Decreto 0269 de 2007, mediante el cual ordena la homologación y nivelación de los cargos administrativos y de los funcionarios de la Secretaría de Educación.</li> <li>4. 2009 (Día no especificado): Mediante la Resolución 0250 de 2009, se efectúan pagos correspondientes a la nivelación salarial.</li> <li>5. 31 de julio de 2012: Entra en vigencia el Acuerdo Municipal 021 de 2012, que modifica la asignación básica mensual de los empleados de la administración central del municipio.</li> <li>6. 5 de diciembre de 2013: Se expide la Resolución 3556 de 2013, a través de la cual se realizan pagos relacionados con la nivelación salarial.</li> <li>7. 2016 (Día no especificado): Se profiere la Resolución 1102 de 2016, mediante la cual se reconocen saldos del retroactivo salarial al actor. Este acto es considerado nulo por el demandante por no liquidar sus derechos laborales de forma completa.</li> <li>8. Fecha no especificada (Posterior a 2016): El municipio de Bucaramanga</li> </ol>	<p>Falta de Congruencia entre la Petición y el Fundamento: La demanda buscaba la nulidad del acto SEB JUR 923 (que negó el retroactivo), el cual fue expedido con base en el Acuerdo 021 de 2012 (modificación general de salarios). Sin embargo, la pretensión del actor se basaba en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la certificación educativa de 2002 y regulado por otros actos (Decreto 269 de 2007, Resoluciones 0250 de 2009, 3556 de 2013). La Sala concluyó que no existía un vínculo jurídico entre el acto demandado (basado en el Acuerdo 021) y el fundamento de la pretensión (el proceso de homologación). Carga de la Prueba y de la Argumentación Incumplida por el Actor: Corresponde a la parte demandante señalar específicamente las normas infringidas y los vicios del acto administrativo que impugna. El actor no demostró que el acto SEB JUR 923 (basado en el Acuerdo 021 de 2012) estuviera relacionado con o hubiera desconocido los derechos adquiridos en el proceso de homologación anterior. El juez no está obligado a realizar un control oficioso de legalidad que supla las falencias de la demanda. Via Judicial Inadecuada: La Sala coincidió con el Tribunal de primera instancia en que, si el actor consideraba que los actos que liquidaron y pagaron su homologación (como la Resolución 3556 de 2013) eran irregulares o deficitarios, debió impugnarlos directamente y en su momento mediante los medios de control judicial pertinentes. Al no hacerlo, y en cambio demandar un acto posterior (SEB JUR 923) que respondía a una causal diferente (el Acuerdo 021 de 2012), la demanda carecía del sustento jurídico adecuado. Límites a las Facultades Oficiosas del Juez (Extra Petita): El Consejo de Estado rechazó el argumento del recurrente de que el juez debía conceder lo no pedido (extra petita). La jurisprudencia establece que los fallos extra petita o ultra petita (que conceden algo no solicitado o van más allá de lo pedido) están proscritos, salvo en casos excepcionales para proteger un derecho fundamental vulnerado. En este caso, no se configuró tal situación, por lo que el juez no podía exceder el marco de lo solicitado en la demanda. Improcedencia de la Condena en Costas: Si bien el recurso de apelación fue desfavorable para el actor, la Sala consideró que no se presentó con "manifiesta carencia de fundamento legal" que justificara imponerle el pago de las costas del proceso en segunda instancia.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>expide el acto administrativo identificado como SEB JUR 923, mediante el cual niega la solicitud de pago del retroactivo salarial desde 2002. Este acto es el objeto directo de la demanda de nulidad.</p>	
79	68001333301220190008200 - REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA ESPERANZA SANABRIA GÓMEZ	FALLO DE SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>5 de noviembre de 2016: Mediante auto proferido en el proceso de cobro coactivo No. 201414024, se levanta la orden de captura (embargo) del vehículo de placas BVL 880, por pago total de la obligación.</li> <li>4 de diciembre de 2016: La Policía de Carreteras inmoviliza el vehículo BVL 880 en el trayecto entre San Martín y San Alberto (Cesar), basándose en una orden de embargo que aún aparecía activa en el sistema. Los demandantes alegan que esto se debió a que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no actualizó la información sobre el levantamiento de la medida.</li> </ol>	<p>Caducidad de la Acción: Plazo Perentorio El artículo 164 (numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece un plazo de dos (2) años para interponer la demanda de reparación directa, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño. El hecho generador del daño, según la propia demanda, fue la inmovilización del vehículo, ocurrida el 4 de diciembre de 2016. Por lo tanto, el plazo de caducidad comenzó a correr el 5 de diciembre de 2016 y venció originalmente el 5 de diciembre de 2018. Suspensión del Plazo por Conciliación Prejudicial El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad. La solicitud de conciliación se presentó el 4 de diciembre de 2018, justo el último día del plazo original. Al momento de la solicitud, restaban 2 días para que venciera el plazo. La suspensión operó desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, fecha en que se declaró fallida la audiencia de conciliación. Reinicio y Vencimiento del Plazo Una vez fallida la conciliación, el plazo se reanudó a partir del 28 de febrero de 2019. Al haberse suspendido cuando faltaban 2 días, el nuevo plazo para demandar venció el 1 de marzo de 2019 (contando el 28 de febrero y el 1 de marzo). La demanda fue radicada físicamente el 6 de marzo de 2019, es decir, 5 días después de haber vencido el plazo. Naturaleza de la Caducidad El juzgado aplicó la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señala que la caducidad es una institución de orden público: el plazo es perentorio, improrrogable, insubsanable y opera de pleno derecho por el simple vencimiento del término. Debido a esta naturaleza, el juez debe declararla de oficio (incluso si ninguna parte la alega) una vez evidenciada en el expediente, como ocurrió en este caso.</p>
80	68001333301020240016700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY MORA DUARTE	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>06 de julio de 2011: Mediante la Resolución No. 005347, se reconoce a la señora Marleny Mora Duarte la asignación salarial en el grado 2AE del escalafón docente, por título de especialización.</li> </ol>	<p>Naturaleza y Estructura Objetiva del Escalafón Docente: El Tribunal fundamentó su decisión en el Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente). Este decreto establece un sistema de clasificación basado en criterios objetivos como la preparación académica, la experiencia docente y los méritos reconocidos. La estructura del escalafón se organiza en grados (1, 2, 3) y niveles</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>2. 30 de diciembre de 2011: A través de la Resolución No. 011838, se reubica a la señora Marleny Mora Duarte en el grado 2, nivel BE del escalafón docente nacional.</li> <li>3. 28 de julio de 2016: Mediante la Resolución No. 1964, se actualiza el Registro Público de Carrera Docente, ubicando a Marleny Mora Duarte en el grado 3, nivel B del escalafón docente.</li> <li>4. 23 de febrero de 2018: A través de la Resolución No. 0725, se reubica a Marleny Mora Duarte en el grado 3, nivel C (3CM) del escalafón docente, por poseer maestría.</li> <li>5. 31 de enero de 2024: La docente Marleny Mora Duarte presenta una reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales. Argumenta que los incrementos salariales diferenciales establecidos en 2008 (44.89% para el grado 3DM frente a 32.71% para el grado 3CM) generaron una desigualdad injustificada que afecta su salario de forma permanente.</li> <li>6. 27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional responde a la reclamación de la señora Mora Duarte, negando su solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.</li> <li>7. 06 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga responde a la reclamación de la señora Mora Duarte, negando igualmente su solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.</li> </ol>	<p>salariales (A, B, C, D) dentro de cada grado. El Tribunal consideró que las diferencias salariales entre los niveles 3CM y 3DM responden directamente a estas diferencias objetivas en los perfiles profesionales (estudios, tiempo de experiencia, forma de vinculación), y no a un trato arbitrario o discriminatorio. Principio de "A Trabajo Igual, Salario Igual" y su Interpretación Jurídica: La Sala aplicó el principio constitucional de igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política) y el principio laboral de "a trabajo igual, salario igual" (Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo). Sin embargo, precisó que este principio solo opera entre sujetos que se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas idénticas o comparables. El Tribunal concluyó que, si bien los docentes de los niveles 3CM y 3DM pueden desempeñar funciones similares, no se encuentran en la misma situación debido a los distintos requisitos y méritos exigidos para alcanzar cada nivel dentro del mismo grado 3. Por lo tanto, al no ser sujetos comparables, el trato diferenciado en materia salarial está constitucional y legalmente justificado. Ausencia de Discriminación Salarial Injustificada: El Tribunal examinó si la diferencia porcentual en los incrementos salariales de 2008 (44.89% para 3DM vs. 32.71% para 3CM) constituía una discriminación. Concluyó que no existió vulneración del derecho a la igualdad, ya que la diferenciación se basó en los parámetros objetivos y razonables inherentes al diseño mismo del escalafón docente, creado para incentivar la superación profesional. La decisión del gobierno nacional de aplicar incrementos diferenciados fue considerada un ejercicio legítimo de sus facultades, encaminado a reflejar las distinciones previamente establecidas en la ley. Papel del Municipio de Bucaramanga como Ente Ejecutor: Un argumento específico a favor del Municipio fue que, como ente territorial, su papel se limita a aplicar y ejecutar la normativa nacional en materia salarial docente. El Municipio no tiene competencia autónoma para fijar o modificar los salarios establecidos por el gobierno central. Al negar la reclamación administrativa, el Municipio se limitó a actuar en estricto cumplimiento de la legislación nacional aplicable, por lo que su conducta fue considerada ajustada a derecho.</p>
81	68001333301220180010802 - REPARACIÓN DIRECTA	ORLANDO SANTANDER LEÓN	DAÑO ESPECIAL	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 17 de noviembre de 1996: Se celebra un contrato de arrendamiento sobre el local 5 del Conjunto Residencial</li> </ol>	Ejercicio Legítimo de la Función Pública de Ordenamiento Territorial: El Tribunal fundamentó su decisión en la Ley 388 de 1997, que confiere a los municipios la competencia y el deber de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Marsella (Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga) para destinarlo a una taberna-pizzería.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. 18 de febrero de 1997: Se registra el establecimiento de comercio "El Chorro" en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con la actividad de "expedio de toda clase de licores, taberna".</li> <li>3. 07 de mayo de 1997: Fecha de inicio de actividades comerciales de la taberna "El Chorro".</li> <li>4. 09 de febrero de 1999: Orlando Santander León compra el establecimiento "El Chorro".</li> <li>5. Año 2003: El Municipio de Bucaramanga registra por primera vez una observación en el Registro de Industria y Comercio del establecimiento, indicando la obligación de "someterse a estudio de impacto y reubicación".</li> <li>6. 17 de febrero de 2005: En una renovación del registro, la observación cambia a "debe someterse al plan de reubicación".</li> <li>7. 08 de octubre de 2012 / 13 de noviembre de 2012: El Municipio de Bucaramanga niega una solicitud de viabilidad y registra que el plazo para la reubicación, por incompatibilidad de la actividad con el sector según el POT, venció el 31 de diciembre de 2011.</li> <li>8. 31 de marzo de 2014: Orlando Santander León presenta una ponencia ante el Concejo Municipal de Bucaramanga, solicitando la exclusión del artículo del POT que afecta su establecimiento o el reconocimiento de derechos adquiridos, lo que demuestra su conocimiento de la restricción normativa.</li> </ol>	<p>ordenar su territorio mediante Planes de Ordenamiento Territorial (POT). El Acuerdo 011 de 2014 (POT de Bucaramanga), así como normativas anteriores (Acuerdo 034 de 2000, Decreto 078 de 2008), clasificaron el sector de la Ciudadela Real de Minas como zona residencial (R-2), donde la actividad de taberna está expresamente prohibida. La administración municipal actuó dentro del marco legal al restringir un uso del suelo incompatible con el interés general y la función social y ecológica de la propiedad. Inexistencia de un Daño Antijurídico Imputable a la Administración: Para que se configure la responsabilidad del Estado, se requiere un daño antijurídico, cierto, personal y directo. El Tribunal concluyó que no existió tal daño porque: La restricción al uso del suelo fue una actuación legítima de la administración en ejercicio de sus potestades de planeación. El perjuicio económico alegado por el demandante (cierre del negocio) fue consecuencia de desarrollar una actividad comercial prohibida por la normativa urbanística, no de una acción ilegítima del Estado. El cierre definitivo fue una decisión autónoma del demandante. La medida impuesta por la Policía Nacional fue una suspensión temporal, no un cierre definitivo, y se basó en la verificación del incumplimiento de la normativa (Ley 1801 de 2016). Ausencia de Derechos Adquiridos sobre una Actividad Ilegal: El demandante argumentó la posesión de derechos adquiridos por el ejercicio continuo de la actividad. El Tribunal desestimó este argumento, señalando que la mera expectativa de continuar con una actividad económica no genera un derecho adquirido cuando esta contraviene abiertamente la normativa urbanística vigente. La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que no hay intangibilidad en las reglas de uso del suelo, las cuales están sujetas a modificaciones por interés público. Falta de Nexos Causales entre la Actuación Estatal y el Perjuicio: No se probó que el daño (cierre del negocio) fuera causado por una actuación irregular o omisión ilegal del Municipio. Por el contrario, el perjuicio derivó directamente de la decisión del demandante de operar y luego cerrar un establecimiento en una zona donde su actividad nunca estuvo legalmente permitida bajo el marco normativo del POT aplicable. Conocimiento Previo del Demandante: El Tribunal destacó que el demandante tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su situación desde al menos 2003 (observaciones en el registro) y, de manera contundente, desde 2014 (ponencia ante el Concejo). Esto refutó cualquier alegato de error o expectativa legítima sobre la legalidad de su actividad.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>9. 21 de mayo de 2014: Se adopta el Acuerdo 011 (POT de segunda generación), que confirma la clasificación de la zona como residencial (R-2), donde la actividad de taberna no es viable.</p> <p>10. 22 de enero de 2015: El Municipio informa formalmente al demandante que su actividad (taberna) NO ES VIABLE en esa zona según el POT (Acuerdo 011 de 2014) y que el registro de industria y comercio se encuentra NEGADO desde el 13 de noviembre de 2012.</p> <p>11. 19 de marzo de 2017: La Policía Nacional impone un comparendo (No. 68-1-155159) y ordena la suspensión temporal de las actividades del establecimiento por desarrollar una actividad económica sin cumplir los requisitos legales, específicamente por falta de permiso de uso del suelo.</p> <p>12. 22 de marzo de 2017: El demandante solicita la revocatoria del comparendo.</p> <p>13. 30 de marzo de 2017: El demandante solicita la terminación anticipada del contrato de arrendamiento del local, decidiendo cesar la actividad comercial.</p>	
82	68001333301320210004101 - REPARACIÓN DIRECTA	LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ DURAN	IMPUESTOS	<p>1. 21 de julio de 2015: La Tesorería General del Municipio de Bucaramanga profirió la Resolución R082858, mediante la cual se emitió un mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo por el impuesto predial unificado del año gravable 2014. El acto fue dirigido a "Liduvina Vásquez Vélez".</p> <p>2. 27 de julio de 2015: Se libró una citación para notificación personal del mencionado mandamiento de pago. La citación fue dirigida a la dirección del inmueble (cra 34 # 54-108/110) y</p>	<p>Validez de la Notificación del Mandamiento de Pago: El Tribunal aplicó el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga (Acuerdo 044 de 2008), vigente para 2015. Este establece que la notificación del mandamiento de pago en un proceso coactivo debe seguir un procedimiento específico: Primera etapa (Citación): Enviar una citación a la dirección del contribuyente para que comparezca en un plazo de 10 días a recibir la notificación personal. Segunda etapa (Notificación por correo): Si el contribuyente no comparece, se procede a notificar el mandamiento de pago enviándolo por correo certificado a la misma dirección. El Tribunal consideró probado que el Municipio cumplió con este procedimiento: la citación se envió y entregó correctamente el 18 de agosto de 2015, y ante la no comparecencia, el mandamiento de pago se notificó por correo el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>contenía correctamente el número de cédula de la demandante (37.250.907), el número predial (01022670011000) y la matrícula inmobiliaria del bien.</p> <p>3. 18 de agosto de 2015: La citación del 27 de julio fue entregada en la dirección del inmueble, siendo recibida por "Carlos Rodríguez", según consta en la guía de entrega No. 10465301962187477 de la empresa Servientrega.</p> <p>4. 25 de noviembre de 2015: Ante la no comparecencia de la contribuyente, la Tesorería libró un oficio para notificar el mandamiento de pago por correo certificado, dirigido a la misma dirección del inmueble.</p> <p>5. 14 de diciembre de 2015: La notificación por correo fue entregada en la dirección del inmueble, siendo recibida por "Sandra R.L.", según consta en la guía de entrega No. 110686098467188306 de Servientrega. El Tribunal consideró que este acto constituyó una notificación válida del mandamiento de pago.</p> <p>6. 13 de mayo de 2019: Mediante la Resolución 203147, la Tesorería General decretó embargo de dinero en cuentas bancarias a nombre de la contribuyente por valor de \$23.561.102, como medida dentro del proceso de cobro coactivo.</p> <p>7. 30 de octubre de 2020: La señora Liduvina Amparo Vásquez Durán solicitó formalmente a la Secretaría de Hacienda del municipio la declaratoria de prescripción del cobro del impuesto de 2014, argumentando falta de notificación válida.</p> <p>8. 11 de noviembre de 2020: La Tesorería General, mediante Oficio S-TG2491-2020, negó la solicitud de prescripción.</p> <p>9. 26 de noviembre de 2020: Mediante la</p>	<p>14 de diciembre de 2015. Las guías de entrega de Servientrega se consideraron prueba suficiente de la realización de estos actos. Irrelevancia del Error Nominal: El Tribunal consideró que la discrepancia en el apellido ("Vélez" en los documentos municipales vs. "Durán" de la demandante) era un error mecanográfico que no invalidaba la notificación. Esto se basó en que los documentos administrativos contenían datos clave correctos que permitían individualizar sin lugar a dudas a la contribuyente y el inmueble: su número de cédula de ciudadanía, el número predial y la dirección física de la propiedad. Al ser enviados y recibidos en la dirección del inmueble objeto del tributo, se cumplió con el objetivo de la notificación: poner el acto en conocimiento del interesado. Interrupción del Término de Prescripción: La ley aplicable (Artículo 442 del Acuerdo 044 de 2008) establece que el término de prescripción de la acción de cobro (5 años) se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago. Al considerar que la notificación del 14 de diciembre de 2015 fue válida, el Tribunal concluyó que la prescripción se interrumpió antes de que transcurrieran los 5 años desde que la obligación se hizo exigible (1 de enero de 2015). Por lo tanto, al haberse interrumpido el plazo en 2015, la acción de cobro del municipio no había prescrito cuando se iniciaron las medidas coactivas.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Resolución 365627, la Tesorería General negó el recurso de reposición interpuesto por la demandante y confirmó el ofio que denegaba la prescripción.</p>	
83	<p>68001333300820190021900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>WILLIAM ZAMBRANO FUENTES</p>	<p>FALLO DE SERVICIO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 16 de octubre de 2015: El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga libra un mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles en la Calle 6 No. 19-38, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2015-00370. Se expide el Despacho Comisorio No. 203 para comunicar esta decisión a la Secretaría de Gobierno Municipal.</li> <li>2. 19 de octubre de 2015: El señor William Zambrano Fuentes, Inspector de Policía de Bucaramanga, recibe en su lugar de trabajo el Despacho Comisorio No. 203 (del 16 de octubre) junto con una orden verbal de su superior para ejecutarlo. Ese mismo día, Zambrano ejecuta la diligencia de embargo y secuestro en la dirección indicada.</li> <li>3. 12 de noviembre de 2015: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el trámite de una acción de tutela (Radicado 2015-00625), declara la nulidad de la diligencia de embargo y secuestro realizada por Zambrano el 19 de octubre, por haberse ejecutado antes de que el auto que la ordenaba cobrara ejecutoria y antes de que el Despacho Comisorio fuera retirado del juzgado. Se remiten copias a Fiscalía y Procuraduría.</li> <li>4. 16 de agosto de 2018: La Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de la Alcaldía de Bucaramanga profiere el fallo de primera instancia dentro del</li> </ol>	<p>Correcta Tipificación de la Conducta: El Tribunal consideró que la conducta del señor Zambrano fue correctamente tipificada como una falta gravísima a título de dolo, conforme al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Esta norma sanciona la realización de una conducta descrita como delito doloso cuando se comete con ocasión de la función pública. La conducta específica se encuadró en el delito de "Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto" (Art. 416 del Código Penal), ya que el inspector ejecutó una diligencia judicial (embargo y secuestro) sin estar legitimado para hacerlo en ese momento, al no haberse surtido el trámite interno de radicación y reparto del Despacho Comisorio en la Alcaldía, actuando de manera arbitraria y fuera del procedimiento reglamentado ("COMISIONES JUECES RAMA JUDICIAL"). Cumplimiento del Debido Proceso en la Investigación Disciplinaria: El Juzgado encontró que durante todo el proceso disciplinario (Radicado 3161-2016) se le garantizaron al investigado sus derechos al debido proceso y a la defensa. Se destacó que: Se notificaron debidamente todas las actuaciones. Se le permitió designar apoderado, presentar descargos por escrito, ser oído en versión libre, solicitar y aportar pruebas, controvertir las pruebas de oficio decretadas en segunda instancia (de las cuales fue notificado en la dirección que él indicó), impugnar decisiones y presentar alegatos de conclusión. La decretación de una nulidad de lo actuado durante el proceso (el 18 de diciembre de 2017) y su posterior repetición no configuraron una vulneración, sino que se ajustaron a lo previsto en los artículos 143 a 147 de la Ley 734 de 2002, sin que la norma exija el archivo de las actuaciones en tales casos. Valoración Probatoria y Hechos Acreditados: El Tribunal consideró que la autoridad disciplinaria valoró correctamente las pruebas, las cuales acreditaban que: El Despacho Comisorio No. 203 del 16 de octubre de 2015 no había sido radicado ni repartido conforme al procedimiento interno de la Alcaldía cuando Zambrano ejecutó la diligencia el 19 de octubre. La afirmación de Zambrano de haber actuado bajo una "orden verbal" de su superior (el entonces Secretario del Interior) fue contradicha por el testimonio de dicho superior, quien negó haber dado tal orden y enfatizó la existencia de un procedimiento escrito que Zambrano conocía y</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Proceso Disciplinario No. 3161-2016, declarando responsable disciplinariamente a William Zambrano Fuentes y sancionándolo con destitución e inhabilidad por 10 años.</p> <p>5. 26 de diciembre de 2018: El Alcalde Municipal de Bucaramanga, actuando como segunda instancia disciplinaria, confirma el fallo de primera instancia que destituyó e inhabilitó a William Zambrano Fuentes.</p>	<p>omitió seguir. La prueba de oficio practicada en segunda instancia (oficio de la señora Lizette Carine Pedraza y documento "COMISIONES JUECES RAMA JUDICIAL") fue legalmente decretada y notificada, y resultaba crucial para entender el procedimiento que el inspector no cumplió. Proporcionalidad de la Sanción: La sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años se consideró proporcionada y ajustada a la ley. Al haberse acreditado una falta gravísima dolosa (numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002), la ley establece como sanción precisamente la destitución e inhabilidad, cuyo límite mínimo es de 10 años (artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002). Por lo tanto, la sanción impuesta se encontraba en el marco legal y no fue desproporcionada.</p>
84	68001310500220240023900 – ORDINARIO LABORAL	ORFA MILAGROS ORTIZ	ORDINARIO LABORAL	<p>La demandante solicitó el pago de los salarios correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes y las indemnizaciones correspondientes.</p>	<p>CPTSS Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.</p>
85	68001333300920240014901 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA YANET MENESES ACEVEDO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 29 de abril de 2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Mediante Resolución I-0979 de la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, la demandante Martha Yanet Meneses Acevedo fue inscrita en el grado 2, nivel A del escalafón docente.</li> </ul> <p>2. 4 de marzo de 2013:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Mediante Resolución 610 de la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, la</li> </ul>	<p>Competencia exclusiva del Gobierno Nacional: La fijación del régimen salarial de los docentes oficiales es competencia del Congreso y del Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 de la Constitución y la Ley 4 de 1992. Los entes territoriales, como el municipio de Bucaramanga, carecen de atribuciones para modificar o ajustar autónomamente las escalas salariales docentes. Legalidad de los actos administrativos impugnados: Los oficios negativos emitidos por el municipio (6 de marzo de 2024) y el Ministerio de Educación (27 de febrero de 2024) se ajustaron al marco legal vigente y no constituyeron actos administrativos susceptibles de nulidad. Justificación de los incrementos diferenciados (2008-2009):</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>demandante fue reubicada en el grado 2, nivel BE del escalafón docente.</p> <p>3. 14 de febrero de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La demandante radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el municipio de Bucaramanga solicitando: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reconocimiento y pago de diferencias salariales desde 2021 hasta 2024 y futuras.</li> <li>▪ Reliquidación de prestaciones sociales.</li> <li>▪ Ajustes por pérdida de poder adquisitivo.</li> <li>▪ Cesantías anualizadas ajustadas.</li> </ul> </li> </ul> <p>4. 27 de febrero de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El Ministerio de Educación respondió negativamente a la petición, argumentando que los ajustes salariales de 2008 y 2009 se basaron en criterios de equidad y meritocracia, ajustados a la normativa vigente.</li> </ul> <p>5. 6 de marzo de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El municipio de Bucaramanga, mediante oficio Buc2024EE004536, respondió negativamente a la petición, señalando que carece de competencia para modificar salarios docentes, ya que estos son fijados por el Gobierno Nacional y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.</li> </ul>	<p>Los Decretos 714 de 2008, 702 y 1238 de 2009 establecieron incrementos salariales diferenciados entre los niveles 2AE y 2BE con base en criterios objetivos: Incentivar la especialización docente. Corregir inequidades internas en el escalafón. Mantener la superioridad salarial del nivel 2BE frente al 2AE. Estas diferencias fueron proporcionales, razonables y ajustadas a los principios de meritocracia y equidad. Inexistencia de vulneración del principio de igualdad salarial: El principio “a trabajo igual, salario igual” no resulta aplicable cuando los docentes se encuentran en situaciones jurídicas y fácticas diferentes (distinto nivel escalafonario). Los docentes de los niveles 2AE y 2BE no son comparables en términos de experiencia, formación y antigüedad. Presunción de legalidad de los actos administrativos: La demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, ni demostrar vicios de falsa motivación o ilegalidad.</p>
86	68001233300020190028601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 31 de diciembre de 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Venció el plazo para el pago del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable 2014. La obligación se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2015.</li> </ul>	<p>Notificación válida del mandamiento de pago: Se cumplió con el procedimiento legal establecido en el Acuerdo Municipal 044 de 2008 y el Estatuto Tributario Nacional: Se envió citación a la dirección del inmueble (última conocida). Ante la no comparecencia, se notificó por correo certificado mediante Servientrega. Las guías de entrega acreditan la recepción en la dirección correcta, pese al</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>2. 21 de julio de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Tesorería General del municipio de Bucaramanga profirió la Resolución R082858, mediante la cual se emitió el mandamiento de pago por impuesto predial y sobretasas del año 2014.</li> </ul> <p>3. 27 de julio de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se libró la citación para notificación personal del mandamiento de pago a nombre de “Liduvina Vásquez Vélez” (error nominal), dirigida a la dirección del inmueble objeto del cobro.</li> </ul> <p>4. 18 de agosto de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se entregó la citación en la dirección del inmueble, recibida por “Carlos Rodríguez”, según consta en la guía de entrega No. 10465301962187477 de Servientrega.</li> </ul> <p>5. 25 de noviembre de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ante la no comparecencia de la contribuyente, se libró oficio de notificación por correo del mandamiento de pago.</li> </ul> <p>6. 14 de diciembre de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se entregó la notificación por correo en la dirección del inmueble, recibida por “Sandra R.L.”, según guía de entrega No. 110686098467188306 de Servientrega. Esta fecha interrumpió el término de prescripción.</li> </ul> <p>7. 13 de mayo de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Mediante Resolución 203147, la Tesorería decretó embargo de cuentas bancarias a nombre de la contribuyente por valor de \$23.561.102.</li> </ul> <p>8. 30 de octubre de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La señora Liduvina Amparo Vásquez Durán solicitó la prescripción del</li> </ul>	<p>error en el apellido (“Vélez” en lugar de “Durán”), lo que no invalida la notificación al constar correctamente la cédula, matrícula y dirección del inmueble. Interrupción del término de prescripción: La acción de cobro prescribe en 5 años, contados desde la exigibilidad de la obligación (1 de enero de 2015). El término se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2015, antes de que se cumplieran los 5 años. Inexistencia de vulneración del debido proceso: El error nominal no afecta la validez de la notificación, ya que la dirección y identificación del predio fueron correctas. No se acreditó que la notificación no hubiera llegado a la destinataria real o que existiera confusión con otra persona. Legalidad de los actos administrativos: Los actos de cobro coactivo se ajustaron a la normativa tributaria municipal y nacional. No se demostró falsedad o irregularidad en los soportes de notificación.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>cobro del impuesto de 2014, alegando falta de notificación válida.</p> <p>9. 11 de noviembre de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Tesorería General negó la prescripción mediante Oficio S-TG2491-2020.</li> </ul> <p>10. 26 de noviembre de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se profirió la Resolución 365627, denegando el recurso de reposición interpuesto por la demandante.</li> </ul>	
87	68001333300220240026502 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO REYES ARCHILA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 20 de mayo de 2024: El docente presentó reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</p> <p>2. 24 de mayo de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales mediante acto administrativo identificado con radicado BUC2024EE009387.</p> <p>3. 6 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud mediante oficio radicado 2024-EE-167978.</p>	<p>Competencia exclusiva del Gobierno Nacional en materia salarial docente: La fijación del régimen salarial de los docentes oficiales es atribución del Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para modificar o fijar salarios docentes, ya que su función se limita a ejecutar lo dispuesto por la nación. Estructura legal del Escalafón Docente (Decreto 1278 de 2002): El escalafón docente está estructurado en grados y niveles (A, B, C, D) con base en la formación académica, experiencia, desempeño y competencias. Las diferencias salariales entre categorías (como 3AM y 3DM) responden a criterios objetivos y meritocráticos previstos legalmente, no a discriminación. Inexistencia de vulneración del principio de “a trabajo igual, salario igual”: El principio de igualdad salarial solo se aplica entre sujetos en condiciones jurídicas y fácticas equivalentes. Los docentes de los grados 3AM y 3DM no son comparables, pues difieren en requisitos de formación, experiencia y forma de vinculación. La diferenciación salarial está justificada en parámetros objetivos y razonables establecidos por el legislador. Legalidad de los incrementos salariales diferenciados de 2008 y 2009: Los decretos que establecieron incrementos diferenciados respondieron a políticas de estímulo y compensación para docentes con mayor especialización o desempeño. No se acreditó que estos actos administrativos fueran irrazonables, desproporcionados o contrarios al ordenamiento jurídico.</p>
88	68001333300920190033501 – REPARACIÓN DIRECTA	MARTHA PATRICIA LOZANO BELTRAN Y OTROS	FALLO DEL SERVICIO	<p>1. 30 de abril de 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Jean Carlo Arciniegas Lozano fallece en un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta (placa WXU 71D) en la Carrera 33, vía antigua Bucaramanga–Floridablanca, a 50 metros del</li> </ul>	<p>Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado: Para que surja el deber de indemnizar, debe probarse: Daño antijurídico. Conducta omisiva o activa imputable al Estado (falla del servicio). Nexo causal entre la conducta estatal y el daño. La carga de la prueba recae sobre el demandante. Inexistencia de falla en el servicio: Las pruebas técnicas (informe policial, croquis del accidente, inspección al cadáver) demostraron que la vía conta</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>conjunto residencial Puerta del Sol.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El accidente ocurre en una curva con pendiente, en una vía asfaltada de doble sentido.</li> <li>○ Según el informe policial y la inspección técnica al cadáver, la vía se encontraba seca, en buen estado, con señalización vertical (curva pronunciada) y horizontal (línea amarilla continua central y líneas blancas laterales).</li> <li>○ No se observaron huecos, baches ni deterioro estructural en la vía al momento del accidente.</li> <li>○ La causa inmediata del accidente fue una maniobra de adelantamiento prohibida en curva, realizada por la víctima, infringiendo el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito.</li> </ul> <p>2. 30 de octubre de 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga elabora un informe técnico sobre el estado de la vía.</li> <li>○ Se describe la vía con estado "aceptable", sin huecos ni daños estructurales, pero con deterioro superficial (surcos de 3 a 5 cm por desprendimiento del resello asfáltico).</li> <li>○ El informe señala que no se cuenta con información técnica sobre el estado de la vía para el primer semestre de 2018 (fecha del accidente).</li> <li>○ Se advierte que no hay certeza sobre el punto exacto del accidente.</li> </ul> <p>3. 30 de noviembre de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Declaración del testigo Andrés Fernando Hernández Jácome, quien aportó fotografías y videos del lugar, pero admitió no haber presenciado</li> </ul>	<p>con señalización vertical y horizontal adecuada, y no presentaba huecos ni deterioro estructural al momento del accidente. El informe técnico de octubre de 2018 no pudo acreditar el estado de la vía en la fecha del accidente (abril de 2018). Causa exclusiva de la víctima: Se probó que la víctima realizó un adelantamiento en curva y pendiente, violando el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito. Esta maniobra imprudente fue la causa eficiente del accidente, rompiendo el nexo causal con eventuales omisiones del Estado. Falta de acreditación del nexo causal: No se demostró que el eventual deterioro superficial de la vía (surcos de 3-5 cm) hubiera influido en el accidente. Las pruebas descartaron que el estado de la vía fuera determinante en la pérdida de control de la motocicleta.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>el accidente y no poder confirmar la fecha exacta de las imágenes.</p> <p>4. 27 de julio de 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga profiere sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, por no acreditarse el nexo causal entre el estado de la vía y el accidente.</li> </ul> <p>5. 31 de julio de 2025:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia.</li> </ul>	
89	68001333300620210019101 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAN NAVARRO JAIMES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 6 de marzo de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Myrian Navarro Jaimes presenta solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.</li> </ul> <p>2. 28 de marzo de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Vencimiento del plazo legal de 15 días hábiles para que la entidad territorial expida la resolución de reconocimiento de cesantías.</li> </ul> <p>3. 9 de diciembre de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 4368, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías a Myrian Navarro Jaimes (fuera del plazo legal).</li> </ul> <p>4. 10 de diciembre de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se notifica personalmente la Resolución No. 4368 a la docente.</li> </ul> <p>5. 15 de enero de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se efectúa el pago de las cesantías a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).</li> </ul> <p>6. 14 de febrero de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Myrian Navarro Jaimes presenta derecho de petición solicitando el</li> </ul>	<p>Aplicación temporal de la Ley 1955 de 2019: La solicitud de cesantías se radicó el 6 de marzo de 2019, y la mora se configuró con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019). Dicha ley no tiene efectos retroactivos, por lo que no resulta aplicable al caso. Responsabilidad del pago de la sanción moratoria: De acuerdo con el Decreto 1272 de 2018, vigente al momento de los hechos, el pago de la sanción moratoria corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin perjuicio de las acciones de repetición contra la entidad que haya causado la mora. El artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018 establece que el FOMAG debe asumir el pago de la sanción y luego ejercer las acciones legales para recuperar lo pagado si la mora fue causada por otra entidad. Inexistencia de responsabilidad directa del Municipio: Si bien el Municipio de Bucaramanga expidió la resolución de reconocimiento de cesantías de manera extemporánea (9 de diciembre de 2019), la obligación de pago de la sanción moratoria recae en el FOMAG según la normativa vigente al momento de los hechos. No se configuró responsabilidad directa para el Municipio en los términos de la Ley 1955 de 2019, por no ser aplicable retroactivamente. Confirmación de la mora y modificación del cálculo: La Sala reconoció la existencia de mora en el pago de las cesantías, pero corrigió el cálculo del período de mora a 209 días calendario (del 20 de junio de 2019 al 14 de enero de 2020), en lugar de los 229 días estimados en primera instancia. Se ordenó liquidar la sanción con base en el salario vigente al momento del retiro de la servidora pública.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías.</p> <p>7. 25 de mayo de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, que establece responsabilidad para las entidades territoriales en el pago de sanciones moratorias por incumplimiento de plazos en el trámite de cesantías.</li> </ul>	
90	68001333300920240021601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA TORRES GÓMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 21 de julio de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Carolina Torres Gómez inicia el trámite de solicitud de cesantías parciales mediante la plataforma “Humano en Línea”, solicitando la certificación de historia laboral y salarios.</li> </ul> <p>2. 27 de agosto de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La docente completa el cargue de documentos requeridos para la solicitud de cesantías parciales en la plataforma.</li> </ul> <p>3. 8 de septiembre de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se radica formalmente la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales en el sistema, una vez cumplidos todos los requisitos documentales.</li> </ul> <p>4. 21 de septiembre de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. BUCARV2021000020, reconociendo las cesantías parciales.</li> <li>○ Se notifica el acto administrativo el mismo día.</li> </ul> <p>5. 27 de septiembre de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se registra la renuncia a los términos de ejecutoria y el acto administrativo queda en firme.</li> <li>○ El FOMAG inicia la gestión del pago.</li> </ul> <p>6. 13 de diciembre de 2021:</p>	<p>Fecha de radicación efectiva de la solicitud: La Sala determinó que la radicación formal de la solicitud de cesantías se produjo el 8 de septiembre de 2021, cuando se completó la carga de documentos en la plataforma “Humano en Línea”, y no el 21 de julio de 2021, como alegaba la demandante. Esta fecha es crucial para calcular los plazos legales. Cumplimiento de plazos por parte del Municipio: El Municipio de Bucaramanga expidió el acto de reconocimiento de cesantías el 21 de septiembre de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del 8 de septiembre de 2021, conforme al artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. La notificación se realizó el mismo día, y la ejecutoria del acto se consumió el 5 de octubre de 2021, tras los 10 días hábiles posteriores a la notificación. Pago dentro del plazo legal por parte del FOMAG: El FOMAG contaba con 45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto (5 de octubre de 2021) para efectuar el pago, es decir, hasta el 13 de diciembre de 2021. El pago se realizó en esa fecha, por lo que no hubo mora en el pago. No configuración de la sanción moratoria: Al haberse cumplido todos los plazos legales tanto en la expedición del acto administrativo como en el pago, no se configuró la mora que daría lugar a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006. Aplicación del Decreto 1272 de 2018: La Sala aplicó el procedimiento establecido en el Decreto 1272 de 2018, que regula el uso de plataformas tecnológicas para la radicación y trámite de solicitudes de cesantías de docentes, validando la fecha de radicación real en el sistema “Humano en Línea”.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se efectúa el pago de las cesantías parciales dentro del plazo legal.</li> </ul>	
91	68001310500520220025301 – ORDINARIO LABORAL	FAVIAN EDUARDO GERRERO MORENO	PRESTACIONES SOCIALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 20 de abril de 2017: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Favian Eduardo Guerrero Moreno suscribe un contrato laboral a término fijo inferior a un año (100 días) con la <i>Corporación para la promoción de la recreación y correcta utilización del tiempo libre</i>, para desempeñarse como Líder Parqueadero en el Parque Acualago (Floridablanca).</li> </ul> </li> <li>2. 1 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2018: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Vigencia del Convenio de Asociación No. 046 entre la Corporación y el Municipio de Bucaramanga.</li> </ul> </li> <li>3. 14 de febrero de 2019 al 13 de diciembre de 2019: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Vigencia del Convenio Interinstitucional No. 51 entre la Corporación y el Municipio de Bucaramanga, cuyo objeto era brindar espacios de recreación y sano esparcimiento a la población vulnerable del municipio.</li> </ul> </li> <li>4. 1 de enero de 2020 al 1 de octubre de 2020: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Período durante el cual el actor alega no haber recibido salarios, prestaciones sociales ni vacaciones.</li> </ul> </li> <li>5. 1 de octubre de 2020: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Favian Eduardo Guerrero Moreno presenta carta de renuncia debido al impago de salarios y prestaciones.</li> </ul> </li> </ol>	<p>Falta de conexidad entre las labores del actor y el objeto misional del Municipio: El actor se desempeñó como Líder Parqueadero, encargado de la organización de vehículos en el Parque Acualago. La Sala consideró que estas labores no eran afines ni propias del giro ordinario o misional del Municipio de Bucaramanga, el cual se centra en la promoción de la recreación, el deporte, la cultura y el mejoramiento social de sus habitantes. No se demostró que la función de parqueadero fuera necesaria, permanente o indispensable para el cumplimiento del objeto del convenio de recreación. Interpretación restrictiva del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): La solidaridad del beneficiario de la obra (Municipio) solo opera si las labores del contratista (Corporación) no son extrañas a las actividades normales del beneficiario. La jurisprudencia exige que las labores ejecutadas por el trabajador estén directamente vinculadas con la explotación ordinaria del objeto social del beneficiario. En este caso, las labores de parqueadero no guardaban relación directa con las funciones misionales del Municipio en materia de recreación y cultura. Ausencia de habitualidad o necesidad de la labor para el fin contractual: La Sala destacó que el servicio de recreación podía prestarse sin necesidad de las labores de parqueadero realizadas por el actor. No se probó que dicha función fuera parte de las actividades propias o afines al objeto del convenio suscrito con el Municipio. Aplicación de la jurisprudencia constitucional y laboral: Se citó la Sentencia C-593/14 de la Corte Constitucional, que avala el trato diferenciado en la solidaridad laboral cuando las labores son extrañas al giro ordinario del beneficiario. También se hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SL 14692-2017), que exige afinidad entre la labor del trabajador y el objeto social del contratante.</p>
92	68001333301020240017000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIGLER JOHANNY GONZÁLEZ PLATA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>2 de junio de 2011:</b> Se expidió el Decreto Nacional 1027 de 2011, que otorgó un incremento del 11.3% a los docentes del grado 3AM y solo un 5.7% a los del grado 2AE, generando una diferencia significativa en la base</li> </ol>	<p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial Docente: Según el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y la Ley 4 de 1992, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. Las entidades territoriales, como el Municipio de Bucaramanga, carecen de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>salarial.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>30 de enero de 2024:</b> El docente Jaigler Johanny González Plata formuló reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de diferencias salariales correspondientes a los tres años previos.</li> <li>3. <b>27 de febrero de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional emitió el acto administrativo 2024-EE-053569, negando la reclamación del docente.</li> <li>4. <b>7 de marzo de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga emitió el acto administrativo BUC2024EE004598, negando también la reclamación del docente.</li> </ol>	<p>competencia para modificar, reconocer o crear prestaciones salariales que excedan el marco establecido por el Gobierno Nacional. Principio de Descentralización y Límites Presupuestales: La Ley 715 de 2001 establece que los recursos para el pago de salarios docentes provienen del Sistema General de Participaciones, y las entidades territoriales solo administran y ejecutan dichos recursos conforme a las directrices nacionales. El Municipio de Bucaramanga no tiene facultad para reconocer diferencias salariales que excedan los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones. Legitimación en la Causa por Pasiva: Aunque el Municipio emitió un acto administrativo negando la reclamación, su intervención se limitó a aplicar las normas nacionales, sin tener competencia material para modificar el régimen salarial. No existe una relación sustancial directa entre el Municipio y la fijación de los salarios docentes, por lo que carece de legitimación material para ser demandado como responsable principal. Ausencia de Vicios en los Actos Administrativos: Los actos administrativos emitidos por el Municipio se ajustaron a la legalidad, ya que se basaron en la normativa nacional vigente y no incurrieron en falsa motivación o desviación de poder. Principio de Igualdad y Diferenciación Salarial Justificada: La diferencia en los incrementos salariales entre los grados 2AE y 3AM se basó en criterios objetivos como la formación académica, experiencia y competencias, conforme a la estructura del escalafón docente establecida en el Decreto Ley 1278 de 2002. No se configuró una vulneración al principio de igualdad, ya que la diferenciación responde a razones técnicas y jurídicas válidas. Improcedencia de la Inaplicación del Decreto 284 de 2024: No se acreditó una contradicción manifiesta entre el Decreto 284 de 2024 y la Constitución Política, por lo que no procedía su inaplicación.</p>
93	68001333300220240015800-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO URIBE GOMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>2009:</b> Expedición de los Decretos 702 y 1238 de 2009, que establecieron incrementos salariales diferenciados: 15.61% para el nivel 2AE y 7.67% para el nivel 2BE.</li> <li>2. <b>26 de noviembre de 2007:</b> Mediante Resolución I-212 de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, se inscribió al demandante Luis Eduardo Uribe Gómez en el grado 2, nivel A del escalafón docente.</li> </ol>	<p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial Docente: Con base en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. Los entes territoriales, como el Municipio de Bucaramanga, carecen de competencia para modificar, reconocer o crear prestaciones salariales fuera del marco establecido por el Gobierno Nacional. Principio de Descentralización y Límites Presupuestales: La Ley 715 de 2001 establece que los recursos para el pago de salarios docentes provienen del Sistema General de Participaciones, y las entidades territoriales solo administran y ejecutan dichos recursos</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>4 de noviembre de 2016:</b> Mediante Resolución 3621 de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, se reubicó al demandante en el grado 2, nivel B del escalafón docente.</li> <li>4. <b>30 de enero de 2024:</b> El demandante radicó petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales desde 2021.</li> <li>5. <b>27 de febrero de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional negó la petición mediante Oficio 2024-EE-053566.</li> <li>6. <b>7 de marzo de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga negó la petición mediante Oficio BUC2024EE004604.</li> </ol>	<p>conforme a las directrices nacionales. El Municipio de Bucaramanga no tiene facultad para reconocer diferencias salariales que excedan los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones. Ausencia de Legitimación Material del Municipio: Aunque el Municipio emitió un acto administrativo negando la reclamación, su intervención se limitó a aplicar las normas nacionales, sin tener competencia material para modificar el régimen salarial. No existe una relación sustancial directa entre el Municipio y la fijación de los salarios docentes, por lo que carece de legitimación material para ser demandado como responsable principal. Justificación de los Incrementos Diferenciados: Los incrementos salariales diferenciados establecidos en los Decretos 714 de 2008, 702 y 1238 de 2009 se basaron en criterios objetivos como la formación académica, experiencia, desempeño y competencias de los docentes, conforme a la estructura del escalafón docente prevista en el Decreto Ley 1278 de 2002. Estas diferencias respondieron a una "discriminación positiva" destinada a incentivar la profesionalización y especialización de los docentes, sin configurar una vulneración al principio de igualdad. Principio de "A Trabajo Igual, Salario Igual" No Aplicable: El principio de igualdad salarial solo es aplicable entre sujetos que se encuentren en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas. Los docentes de los niveles 2AE y 2BE no se encuentran en la misma situación, ya que pertenecen a niveles diferentes dentro del escalafón, con distintos requisitos de formación y experiencia. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: Los actos administrativos emitidos por el Municipio de Bucaramanga gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA, y no se acreditó la existencia de vicios como falsa motivación o desviación de poder. Improcedencia de la Inaplicación de Decretos Nacionales: No se acreditó una contradicción manifiesta entre los decretos salariales demandados y la Constitución Política, por lo que no procedía su inaplicación mediante la excepción de inconstitucionalidad.</p>
94	68001333300920240014400 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH GOMEZ GRAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>07 de abril de 2006:</b> Elizabeth Gómez Grass fue nombrada en propiedad como docente del Colegio Luz de la Esperanza del municipio de Tona.</li> <li>2. <b>21 de marzo de 2013:</b> La demandante fue reubicada del nivel salarial A al nivel B del grado 2 en el escalafón con especialización.</li> <li>3. <b>30 de abril de 2019:</b> Fue trasladada a</li> </ol>	<p>Competencia Reglada en Materia Salarial: La competencia para fijar el régimen salarial de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional (Congreso y Presidente), conforme a los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. Las entidades territoriales, como el municipio de Bucaramanga, actúan como administradoras de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar o fijar escalas salariales de manera autónoma. Legalidad de los Actos</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>otro centro educativo, manteniendo su grado 2AE en el escalafón nacional.</p> <p>4. <b>11 de diciembre de 2019:</b> Fue reubicada en el grado 2, nivel salarial C, con especialización (2CE) del escalafón docente.</p> <p>5. <b>02 de febrero de 2024:</b> Radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales desde 2021 hasta 2024 y hacia el futuro.</p> <p>6. <b>27 de febrero de 2024:</b> El Ministerio de Educación negó su petición mediante el Oficio 2024-EE-056481.</p> <p>7. <b>13 de marzo de 2024:</b> El municipio de Bucaramanga negó su petición mediante el Oficio BUC2024EE005074.</p>	<p>Administrativos: Los actos administrativos impugnados (oficios de respuesta) gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA. No se configuraron las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, ya que las decisiones fueron adoptadas por autoridad competente, con fundamento en la normativa vigente y en ejercicio regular de la función administrativa.</p> <p>Justificación de las Diferencias Salariales: Las diferencias en los incrementos salariales de 2008 y 2009 entre los niveles 2AE y 2CE se basaron en criterios objetivos y razonables, como la formación académica, la experiencia y la necesidad de incentivar la especialización y el ascenso dentro del escalafón docente. Estas diferencias no constituyeron discriminación injustificada, sino una "discriminación positiva" orientada a equilibrar internamente el escalafón, sin afectar los derechos adquiridos de los docentes de niveles superiores. Inexistencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El principio de "a trabajo igual, salario igual" no resulta aplicable, ya que los docentes de los niveles 2AE y 2CE no se encuentran en idéntica situación fáctica ni jurídica, debido a diferencias en formación, experiencia y nivel dentro del escalafón. Las diferenciaciones salariales estuvieron fundadas en criterios técnicos y meritocráticos, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002. Improcedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad: No se configuró una contradicción evidente, directa y manifiesta entre las normas aplicadas y la Constitución, requisito necesario para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.</p>
95	68001333300920240015000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVONNE CALDERÓN PEÑA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>2008:</b> Mediante los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, se otorgaron incrementos salariales diferenciados: 44.89% para el grado 3DM y 13.92% para el grado 3BM.</p> <p>2. <b>2009:</b> Mediante los Decretos 702 y 1238 de 2009, se otorgaron nuevos incrementos diferenciados: 7.67% para el grado 3DM y 15.45% para el grado 3BM.</p> <p>3. <b>02 de febrero de 2024:</b> La docente Ivonne Calderón Peña radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</p>	<p>Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: La competencia para fijar el régimen salarial de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002. El Municipio de Bucaramanga carece de facultad para modificar o fijar escalas salariales, ya que su función se limita a ejecutar los pagos con base en lo establecido por el Gobierno Nacional, actuando como administrador de los recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001). Competencia Reglada en Materia Salarial: El artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que el Gobierno Nacional es el único competente para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes escalafonados. Las entidades territoriales no tienen injerencia en decisiones salariales, ya que su papel se circunscribe a la administración y pago de los recursos</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>27 de febrero de 2024:</b> El Ministerio de Educación negó la petición mediante el Oficio 2024-EE-056433.</li> <li>5. <b>15 de marzo de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga negó la petición mediante el Oficio BUC2024EE005186.</li> </ol>	<p>asignados. Justificación de las Diferencias Salariales: Las diferencias en los incrementos salariales de 2008 y 2009 se basaron en criterios objetivos y razonables, como la formación académica, experiencia y evaluación de competencias, conforme a la estructura del escalafón docente. Estas diferenciaciones responden a una política pública legítima orientada a incentivar la profesionalización y el mérito docente, sin constituir discriminación. Inexistencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El principio de "a trabajo igual, salario igual" no es aplicable, ya que los docentes de los grados 3BM y 3DM no se encuentran en igualdad de condiciones objetivas y jurídicas, al pertenecer a niveles diferentes dentro del escalafón. Las diferenciaciones salariales están permitidas cuando se fundan en criterios objetivos, como la distinta clasificación de los empleos públicos (jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional). Improcedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad: No se acreditó una contradicción manifiesta entre los decretos salariales cuestionados y la Constitución, requisito necesario para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.</p>
96	68001333300920240017900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY SOL LOPEZ LAGOS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>2008:</b> Expedición de los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, que otorgaron un incremento del 44.89% al grado 3DM y del 32.71% al grado 3CM, generando una diferencia salarial.</li> <li>2. <b>2009:</b> Continuación de incrementos salariales diferenciados entre los grados 3DM y 3CM.</li> <li>3. <b>11 de marzo de 2024:</b> La docente Mary Sol López Lagos presentó reclamación administrativa solicitando el pago de diferencias salariales.</li> <li>4. <b>14 de marzo de 2024:</b> Acto administrativo 2024-EE-082818 del Ministerio de Educación Nacional, negando la reclamación.</li> <li>5. <b>3 de abril de 2024:</b> Acto administrativo BUC2024EE005997 del Municipio de Bucaramanga, negando la reclamación.</li> </ol>	<p>Competencia del Gobierno Nacional en Materia Salarial: El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 otorgan al Gobierno Nacional la competencia exclusiva para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes oficiales. El Municipio de Bucaramanga actuó como ejecutor de las normas nacionales, sin competencia para modificar o definir los salarios docentes. Estructura del Escalafón Docente: El Decreto Ley 1278 de 2002 establece una estructura jerárquica diferenciada basada en formación académica, experiencia, mérito y competencias. Los grados 3CM y 3DM pertenecen a niveles distintos dentro del escalafón, con requisitos y responsabilidades diferentes, lo que justifica tratos salariales diferenciados. Principio de Igualdad y No Discriminación: La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que el principio de "a trabajo igual, salario igual" solo aplica cuando los sujetos comparados se encuentran en condiciones equivalentes. En este caso, los docentes de los grados 3CM y 3DM no están en igualdad de condiciones objetivas, por lo que no se configura una vulneración del derecho a la igualdad. Ausencia de Vicios en los Actos Administrativos: Los actos administrativos impugnados (2024-EE-082818 y BUC2024EE005997) se ajustaron a la legalidad, no presentaron falsa motivación ni desviación de poder, y respondieron</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
97	68001333300920240016000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ANDREA BRICEÑO CEPEDA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>2008:</b> Expedición de decretos que otorgaron un incremento del 24.03% al grado 2AE y del 17.40% al grado 3AM.</li> <li>2. <b>2011:</b> Expedición del Decreto 1027 de 2011, que otorgó un incremento del 11.3% al grado 3AM y del 5.7% al grado 2AE, generando una diferencia salarial.</li> <li>3. <b>1 de enero de 2024:</b> La docente Gloria Andrea Briceño Cepeda presentó reclamación administrativa solicitando el pago de diferencias salariales.</li> <li>4. <b>28 de febrero de 2024:</b> Acto administrativo 2024-EE-059743 del Ministerio de Educación Nacional, negando la reclamación.</li> <li>5. <b>12 de marzo de 2024:</b> Acto administrativo BUC2024EE004658 del Municipio de Bucaramanga, negando la reclamación.</li> </ol>	<p>a criterios técnicos y normativos preestablecidos. Improcedencia de la Inaplicación del Decreto 284 de 2024: No se acreditó que el Decreto 284 de 2024 contraviniera la Constitución o los derechos fundamentales, por lo que no procedía su inaplicación.</p> <p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial: El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 otorgan al Gobierno Nacional la competencia exclusiva para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes oficiales. El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar salarios docentes; su rol se limita a ejecutar los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional. Estructura Diferenciada del Escalafón Docente: El Decreto Ley 1278 de 2002 establece una estructura jerárquica basada en formación académica, experiencia, mérito y competencias. Los grados 2AE (licenciatura o especialización) y 3AM (maestría o doctorado) pertenecen a niveles distintos dentro del escalafón, con requisitos y responsabilidades diferentes, lo que justifica tratos salariales diferenciados. Principio de Igualdad y No Discriminación: La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que el principio de "a trabajo igual, salario igual" solo aplica cuando los sujetos comparados se encuentran en condiciones equivalentes. En este caso, los docentes de los grados 2AE y 3AM no están en igualdad de condiciones objetivas, por lo que no se configura una vulneración del derecho a la igualdad. Ausencia de Vicios en los Actos Administrativos: Los actos administrativos impugnados (2024-EE-059743 y BUC2024EE004658) se ajustaron a la legalidad, no presentaron falsa motivación ni desviación de poder, y respondieron a criterios técnicos y normativos preestablecidos.</p>
98	68001333300220240023900- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS BRICEÑO CADENA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>2008:</b> Expedición de los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, que otorgaron un incremento del <b>44.89%</b> al grado <b>3DM</b> y solo <b>32.71%</b> al grado <b>3CM</b>, generando una diferencia salarial persistente.</li> <li>2. <b>2009 en adelante:</b> Los decretos anuales retomaron incrementos uniformes, pero la brecha salarial de 2008 se mantuvo.</li> <li>3. <b>1 de enero de 2024:</b> El docente Juan Carlos Briceño Cadena</li> </ol>	<p>Falta de Legitimación Material: El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar o modificar el régimen salarial docente, ya que esta facultad corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150.19.e de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002. Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional: Solo el Gobierno Nacional puede establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes, según lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002. Principio de Descentralización Fiscal y Administrativa: La Ley 715 de 2001 establece que los municipios actúan como administradores de recursos del Sistema General de Participaciones, sin facultad para</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>presentó reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de diferencias salariales de los tres años anteriores.</p> <p>4. <b>6 de mayo de 2024:</b> Acto administrativo 2024-EE-135566 del Ministerio de Educación Nacional, que negó la reclamación del demandante.</p> <p>5. <b>9 de mayo de 2024:</b> Acto administrativo BUC2024EE008385 del Municipio de Bucaramanga, que también negó la reclamación.</p>	<p>otorgar incrementos salariales más allá de lo aprobado por el Ministerio de Educación. Caducidad y Prescripción: Los decretos salariales de 2008 y 2009 fueron impugnados fuera del plazo legal de cuatro meses establecido en el artículo 164.2.d de la Ley 1437 de 2011. Las reclamaciones salariales prescriben en tres años, según el artículo 151 del Código Procedimiento Laboral. Ausencia de Vulneración de Derechos: No se demostró que el Municipio hubiera actuado con dolo o negligencia. Se invocó la buena fe administrativa del Municipio en la gestión de los recursos educativos. Inexistencia de Discriminación o Desmejora: Los incrementos salariales diferenciados responden a criterios objetivos de formación, experiencia y mérito, propios de la estructura del escalafón docente. No se configuró violación al principio de igualdad o progresividad salarial.</p>
99	70001333300220240017800 - REPARACIÓN DIRECTA	ZAIRA ISABEL BENAVIDEZ	FALLO EN SERVICIO	<p>1. <b>2019:</b> Zaira Isabel Benavides Benavides fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar (TAB).</p> <p>2. <b>24 de agosto de 2020:</b> Respuesta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga a la solicitud de traslado (Radicado BUC2020ER009222), indicando que la petición debía presentarse ante la entidad territorial de destino (Sucre).</p> <p>3. <b>10 de noviembre de 2020:</b> La demandante presentó solicitud de traslado ante la Gobernación de Sucre (Radicado SUC2020ER015070).</p> <p>4. <b>19 de noviembre de 2020:</b> La Secretaría de Educación de Sucre informó que los traslados se regían por la Resolución No. 2842 de 2020 y sugirió participar en convocatorias ordinarias.</p> <p>5. <b>27 de julio de 2021:</b> Retorno a la presencialidad laboral en medio de la pandemia.</p> <p>6. <b>27 de enero de 2022:</b> Sentencia de tutela que ordenó al Departamento de Sucre dar trámite de fondo a la solicitud de traslado</p>	<p>Caducidad del Medio de Control: La acción de Reparación Directa caduca a los dos (2) años desde la ocurrencia del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo (art. 164.2.i, Ley 1437 de 2011). El hecho generador del daño fue la negativa del traslado, contenida en el oficio del 28 de febrero de 2022. El plazo de caducidad comenzó a correr el 1 de marzo de 2022 y venció originalmente el 1 de marzo de 2024. Aunque se interrumpió con la conciliación (25 de julio de 2023), el nuevo plazo se agotó el 14 de mayo de 2024, por lo que la demanda presentada el 17 de julio de 2024 fue extemporánea. Improcedencia de la Revivificación del Plazo: La presentación de una demanda anterior (octubre de 2023) y su rechazo no reactivan el término de caducidad. El Consejo de Estado ha sido claro: la caducidad es un término único y perentorio que no se renueva por el solo hecho de intentar una nueva demanda. Falta de Competencia del Municipio de Bucaramanga: La única intervención del Municipio de Bucaramanga fue en 2020, cuando remitió a la actora a la entidad territorial correspondiente (Sucre). No tuvo participación en la decisión de fondo ni en la negativa del traslado en 2022. No se demostró nexo causal entre la conducta del Municipio y los daños alegados. Naturaleza del Daño y Caducidad: Aunque la actora alegó un daño continuado, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que el plazo de caducidad no se posterga indefinidamente. El inicio del cómputo del plazo se determina desde la configuración del daño inicial, no desde sus secuelas o efectos posteriores.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>extraordinario.</p> <p>7. <b>28 de febrero de 2022:</b> Oficio 700.11.03 SE No 0143 de la Secretaría de Educación de Sucre, negando definitivamente la solicitud de traslado.</p> <p>8. <b>12 de abril de 2022:</b> La demandante presentó renuncia al cargo de docente.</p> <p>9. <b>26 de abril de 2022:</b> Aceptación de la renuncia mediante Resolución No. 1615 de 2022.</p>	
100	68001333301020240019500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA TORRES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 2008: Se expidieron los Decretos 624 y 714 de 2008, que establecieron incrementos salariales diferenciados para los grados del escalafón docente: Grado 3BM: incremento del 13,92% Grado 3DM: incremento del 44,89%</p> <p>2. 2009: Mediante los Decretos 702 y 1238 de 2009, se mantuvieron incrementos diferenciados: Grado 3BM: incremento del 15,45% Grado 3DM: incremento del 7,67%</p> <p>3. 2010: Decreto 1387 de 2010 (modificado por el Decreto 2940 de 2010) estableció un incremento uniforme del 10% para todos los niveles del grado 3.</p> <p>4. 2011: Decreto 1027 de 2011 fijó un incremento uniforme del 3,17% para todos los niveles del grado 3.</p>	<p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial Docente: La fijación del régimen salarial de los docentes oficiales es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente). El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar, modificar o reajustar salarios docentes, ya que su función se limita a la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones. Estructura Meritocrática del Escalafón Docente: El escalafón docente está diseñado bajo un sistema meritocrático que diferencia los niveles salariales (A, B, C, D) con base en: Formación académica (títulos de especialización, maestría, doctorado). Experiencia docente. Evaluación de competencias y desempeño. Los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3BM y 3DM responden a criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002. Principio de Igualdad Sustancial (no Matemática): El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución es de carácter sustancial, no formal. No existe obligación de otorgar incrementos salariales idénticos a docentes de diferentes niveles escalafonarios, ya que no se encuentran en situaciones jurídicas o fácticas equivalentes. La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que el principio "a trabajo igual, salario igual" solo aplica entre sujetos realmente comparables. Ausencia de Vulneración del Derecho al Reajuste Periódico: Los incrementos salariales otorgados en 2008 y 2009 no desmejoraron el poder adquisitivo de los docentes. El derecho a la movilidad salarial (artículo 53 CP) no implica un incremento uniforme, sino la preservación del poder adquisitivo con ajustes proporcionales y progresivos. Inexistencia de Obligación de Presentar Estudios Técnicos: La Ley 4 de 1992 no exige al</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					Gobierno Nacional presentar estudios técnicos que justifiquen los incrementos diferenciados. La demandante no probó que dicha obligación existiera o que los incrementos fueran arbitrarios.
101	68001333300920150003300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE GIORGI CASTILLO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>10 de octubre de 2013:</b> El Alcalde de Bucaramanga expide la Resolución No. 0674, mediante la cual se distribuyen y asignan las contribuciones para financiar el proyecto "Plan Vial Bucaramanga Competitiva" a través del sistema de valorización. Esta resolución y sus anexos afectan a varios predios de los demandantes (Enrique Giorgi Castillo y otros).</li> <li>2. <b>25, 27 y 28 de agosto de 2014:</b> La administración municipal resuelve los recursos de reposición interpuestos por los demandantes contra la Resolución No. 0674 de 2013. Las resoluciones que deciden estos recursos (Nos. 3385, 3386, 3395, 3397, 3400, 3440, 3442, 3443) son notificadas a los demandantes.</li> <li>3. <b>28 de agosto de 2014:</b> Se efectúa la notificación de las resoluciones que deciden los recursos de reposición. Esta fecha es crucial para comenzar a contar el término de caducidad para interponer la demanda.</li> </ol>	La Ley 2080 de 2021, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que excepciones como la caducidad pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso (Arts. 38 de la Ley 2080 y 182A de la Ley 1437). Naturaleza y Cómputo de la Caducidad: La caducidad es un mecanismo de seguridad jurídica que extingue el derecho de acción por no ejercerse dentro del plazo legalmente establecido. El tribunal adopta la doctrina del Consejo de Estado sobre el cómputo de los plazos: los términos en meses no se suspenden por cierres de los despachos judiciales (como paros o vacaciones). La única excepción es si el plazo vence en un día inhábil, caso en el cual se extiende al primer día hábil siguiente. Aplicación al Caso Concreto: Punto de partida: La notificación de las resoluciones que decidieron el recurso de reposición el 28 de agosto de 2014. Vencimiento del plazo: El tribunal calcula que el término de caducidad para presentar la demanda venció el 28 de diciembre de 2014. Al coincidir este día con un periodo de cese de actividades judiciales, el plazo se extendió al primer día hábil siguiente, que fue el 13 de enero de 2015. Extemporaneidad de la demanda: La demanda se presentó el 3 de febrero de 2015, es decir, más de 20 días después de la última fecha hábil para hacerlo (13 de enero de 2015). Por lo tanto, se interpuso de manera extemporánea.
102	68001233300020150034400- REPARACION DIRECTA	GLADYS LEAL DE PALACIO	FALLO DE SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>18 de abril de 1978:</b> Gladys Leal de Palacio inició su vinculación laboral como docente de vinculación nacionalizada en la Institución Educativa Politécnica de Bucaramanga.</li> <li>2. <b>8 de julio de 2013:</b> La Fundación Avanzar FOS emitió un concepto (Oficio SO-3317) en el que se dictamina que la señora Leal de Palacio presenta una pérdida de la capacidad laboral del 85.5% de origen profesional.</li> <li>3. <b>21 de octubre de 2013:</b> La Secretaría</li> </ol>	Carga Probatoria y Presupuestos de la Responsabilidad: De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 167 del Código General del Proceso, para que se declare la responsabilidad del Estado, la parte demandante tiene la carga de probar la existencia de un daño antijurídico, una acción u omisión imputable a la administración (falla del servicio) y el nexo causal entre ambos. Falta de Acreditación del Nexo Causal y la Falla del Servicio: El Consejo de Estado reconoció que existía un daño probado (la enfermedad profesional y la incapacidad del 85.5% de la demandante). Sin embargo, la Sala encontró que la actora no acreditó el elemento esencial de la imputación. Si bien alegó que el Municipio omitió implementar medidas de salud ocupacional (como

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de Educación de Bucaramanga expidió la Resolución No. 2959, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la demandante.</p> <p>4. <b>11 de diciembre de 2013:</b> Mediante la Resolución No. 3619, se dispuso el retiro de la señora Gladys Leal de Palacio de la planta de cargos del municipio de Bucaramanga, como consecuencia del reconocimiento de su pensión de invalidez.</p> <p>5. <b>18 de marzo de 2014:</b> El Municipio de Bucaramanga, mediante el Oficio SEB JUR 250, negó el reconocimiento de una indemnización por enfermedad profesional solicitada por la actora.</p>	<p>exámenes médicos, comités de seguridad, etc.), no aportó prueba alguna que demostrara que estas omisiones específicas causaron la enfermedad profesional que padece. Se destacó que no se probaron las condiciones laborales específicas (calidad acústica, número de estudiantes, etc.) ni que la demandante hubiera informado a su empleador sobre condiciones lesivas para su salud. Doctrina Aplicable: La sentencia reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que el mero hecho de que una enfermedad sea calificada como de origen profesional no conlleva automáticamente a una indemnización por culpa patronal. Es indispensable probar, además, la relación de causalidad entre la omisión del empleador y el daño sufrido. La carga de probar esta relación causal recae en la parte demandante.</p>
103	68001333301520240015200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARISOL REYES TORRES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>2008-2009:</b> El Gobierno Nacional expide decretos (624, 714, 1407 de 2008; 702, 1238 de 2009) que establecen incrementos salariales diferenciados para los docentes. Para el año 2008, se otorga un aumento del <b>44.89%</b> al grado <b>3DM</b> y del <b>17.40%</b> al grado <b>3AM</b>. En 2009, el aumento es del <b>7.67%</b> para el 3DM y del <b>18.41%</b> para el 3AM.</p> <p>2. <b>13 de abril de 2012:</b> La demandante, Ana Marisol Reyes Torres, ingresa al servicio docente oficial mediante la Resolución N° 0788.</p> <p>3. <b>27 de octubre de 2016 (modificada el 29 de diciembre de 2016):</b> La demandante asciende al grado 3, nivel A con Maestría (3AM) mediante las Resoluciones N° 3345 y 4073. <b>Hecho crucial:</b> Para los años en que se aplicaron los incrementos diferenciados (2008 y 2009), la demandante <b>no pertenecía</b> al escalafón 3AM.</p> <p>4. <b>2 de febrero de 2024:</b> La docente formula reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el</p>	<p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional: El Tribunal reconoce que, conforme al artículo 150 (numeral 19, literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002, es el Gobierno Nacional quien tiene la potestad exclusiva para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes oficiales. El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar estos salarios, limitándose a ejecutar lo ordenado a nivel nacional. Legalidad de los Incrementos Diferenciados: Los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3AM y 3DM no son arbitrarios, sino que se fundamentan en la estructura misma del escalafón docente (Arts. 19, 20 y 46 del Decreto 1278 de 2002). Este sistema está diseñado para reconocer y remunerar de manera progresiva y diferenciada basándose en criterios objetivos como la formación académica, la experiencia, las competencias acreditadas y el mérito profesional. No Vulneración del Principio de Igualdad: El Tribunal aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, señalando que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no se vulnera cuando la diferenciación salarial obedece a criterios objetivos y razonables. En este caso, la diferencia entre los grados 3AM y 3DM responde a una "distinta clasificación de los empleos públicos", lo cual es una razón admisible para la diferenciación salarial, ya que cada grado y nivel tiene requisitos de acceso y perfiles distintos. Falta de Derecho Subjetivo de la Actora (Hecho Determinante): La sentencia destaca un hecho crucial: la demandante no pertenecía al grado 3AM en los años 2008 y 2009,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de diferencias salariales.</p> <p>5. <b>27 de febrero de 2024 y 15 de marzo de 2024:</b> Las entidades demandadas (MEN y Municipio) niegan la reclamación mediante los actos administrativos 2024-EE056454 y BUC2024EE005183, respectivamente.</p>	<p>cuando se aplicaron los incrementos que impugna. Solo ascendió a este grado en 2016. Por lo tanto, carece de un derecho subjetivo para reclamar una nivelación salarial retroactiva por unos incrementos que no le correspondían en esa época. Pretenderlo constituiría una aplicación retroactiva de beneficios sin respaldo legal. Improcedencia de la Inaplicación del Decreto 284 de 2024: El Tribunal considera que no se acreditó una contradicción manifiesta de este decreto con la Constitución, por lo que no se configuran los supuestos para inaplicarlo.</p>
104	68001333301320250001800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY PARRA NAVAS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>17 de mayo de 2022:</b> La docente Luz Dary Parra Navas presenta la solicitud <b>completa y debidamente radicada</b> para el reconocimiento y pago de su cesantía parcial a través de la plataforma 'Humano en línea'. Esta fecha es el punto de partida para el cómputo de los plazos legales.</li> <li><b>18 de mayo de 2022:</b> El <b>Municipio de Bucaramanga</b> expide la Resolución No. BUCARV2022000058, mediante la cual reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial solicitada. El acto se profirió <b>dentro del plazo legal de 15 días hábiles</b> establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.</li> <li><b>27 de julio de 2022:</b> El <b>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)</b> efectúa el pago de la cesantía parcial.</li> <li><b>19 de septiembre de 2024:</b> La demandante presenta una reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.</li> <li><b>17 de octubre de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga responde la reclamación de la sanción moratoria mediante un</li> </ol>	<p>Cumplimiento Oportuno del Plazo para Expedir el Acto de Reconocimiento: El Tribunal aplica el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, que otorga a la entidad empleadora un plazo de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, contados desde la radicación completa de la solicitud. Al acreditarse que la solicitud se radicó el 17 de mayo de 2022 y que la Resolución se expidió el 18 de mayo de 2022, el Municipio demostró un cumplimiento diligente y dentro del término legal, sin incurrir en mora en esta etapa. Aplicación de la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): El fallo se basa en las reglas establecidas por el Consejo de Estado para calcular el inicio de la sanción moratoria. Dado que no existió constancia de una notificación válida del acto de reconocimiento (Resolución del 18 de mayo de 2022), se aplica el supuesto de "acto escrito en tiempo sin notificar". Según este escenario, el término para que el FOMAG realizara el pago (45 días hábiles) comenzaría a correr después de un período de 12 días hábiles destinado a intentar la notificación personal (5 días para citar + 5 días de espera + 1 día para entregar el aviso + 1 día para perfeccionar la notificación). Sumando estos plazos, la sanción moratoria solo comenzaría a causarse 67 días hábiles después de la expedición del acto (es decir, a partir del 30 de agosto de 2022). Pago Oportuno por Parte del FOMAG: Está probado que el FOMAG realizó el pago de la cesantía el 27 de julio de 2022, fecha que está muy por debajo del límite de los 67 días hábiles calculados (30 de agosto de 2022). Por lo tanto, no se configuró la mora en el pago que da derecho a la sanción. Distribución de Responsabilidades según la Ley 1955 de 2019: Si bien el Tribunal declara que el Municipio sí tiene legitimación en la causa (por ser la entidad que reconoce la cesantía), el análisis de fondo determina que, en este caso, no hubo incumplimiento alguno imputable al Municipio. Su obligación se limitaba a expedir el acto de reconocimiento, lo cual hizo dentro del plazo legal. La responsabilidad del pago recae en el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>oficio, negando la pretensión. Sin embargo, esta respuesta se notificó de manera electrónica, a pesar de que la apoderada de la actora había solicitado notificación personal.</p>	<p>FOMAG, quien también lo cumplió a tiempo.</p>
105	<p>68001333300920240014000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>CLAUDIA YANETH MORENO CESPEDES</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Año 2008:</b> El Gobierno Nacional, a través de los Decretos 624 y 714 de 2008, estableció incrementos salariales diferenciados para los docentes del grado 3. Mientras que al nivel <b>3CM</b> se le aplicó un aumento del <b>32.71%</b>, al nivel <b>3DM</b> se le otorgó un incremento del <b>44.89%</b>.</li> <li>2. <b>Año 2009:</b> Mediante los Decretos 702 y 1238 de 2009, se aplicó un incremento salarial uniforme del <b>7.67%</b> para todos los niveles del grado 3 del escalafón docente (A, B, C y D).</li> <li>3. <b>Año 2010:</b> A partir de esta vigencia, y tras la modificación del Decreto 2940 de 2010, los incrementos salariales se unificaron, aplicándose un <b>10%</b> general para todos los niveles del grado 3.</li> <li>4. <b>Año 2011:</b> Se continuó con la política de incrementos uniformes, aplicándose un <b>3.17%</b> general a todos los niveles del grado 3.</li> </ol>	<p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en la Fijación Salarial: El tribunal determinó que, conforme al marco constitucional y legal (especialmente el artículo 150 numeral 19 literal e de la Constitución y la Ley 4 de 1992), la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es una atribución del Congreso de la República y del Gobierno Nacional. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones legales para definir o modificar los salarios de los docentes oficiales, ya que su función se limita a la ejecución de las normas salariales expedidas por el gobierno central. Ausencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El tribunal concluyó que, si bien existió un trato diferenciado en los incrementos salariales de 2008, este no constituye una discriminación injustificada ni viola el principio de igualdad (Artículo 13 de la Constitución). La diferencia se basó en criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002, que establece un sistema meritocrático donde la remuneración se determina según la formación académica, la experiencia, el desempeño y las competencias acreditadas. Los niveles 3CM y 3DM, al requerir y acreditar diferentes niveles de preparación (Maestría vs. Doctorado), no son situaciones equiparables, por lo que un trato diferenciado está constitucionalmente justificado. Naturaleza Sustancial (y no Matemática) de la Igualdad Salarial: Se aplicó la jurisprudencia constitucional que establece que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no exige una igualdad aritmética o mecánica en los porcentajes de incremento. Por el contrario, la igualdad es sustancial, lo que permite tratos diferenciados basados en circunstancias objetivas. El sistema escalafonario está diseñado para reconocer y estimular la mayor cualificación, por lo que era razonable y proporcional otorgar un incremento mayor al nivel 3DM. Cumplimiento del Derecho a la Movilidad Salarial: El tribunal encontró que los incrementos, aunque diferenciados, no afectaron el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario. Se cumplió con el mandato constitucional de movilidad salarial (Artículo 53 de la Constitución), ya que todos los docentes recibieron aumentos nominales que, en el contexto del sistema</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>meritocrático, garantizaban la progresividad y evitaban la superposición de las bandas salariales entre los distintos niveles de cualificación. Inexistencia de Obligación de Presentar Estudios Técnicos: Se determinó que la demandante no probó que existiera una obligación legal para el Gobierno Nacional de presentar estudios técnicos que respaldaran los incrementos diferenciados. La Ley 4 de 1992, que establece los criterios para fijar el régimen salarial, no exige tal requisito, por lo que la ausencia de estos estudios no vicia de ilegalidad los actos administrativos impugnados.</p>
106	68001333300920240015802 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIBEL DAVILA PEREZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>2008:</b> El Gobierno Nacional, a través de los Decretos 624 y 714 de 2008, estableció incrementos salariales diferenciados para los docentes del grado 3. Mientras que al nivel <b>3BM</b> se le aplicó un aumento del <b>13.92%</b>, al nivel <b>3DM</b> se le otorgó un incremento del <b>44.89%</b>.</li> <li>2. <b>2009:</b> Mediante los Decretos 702 y 1283 de 2009, se aplicaron incrementos salariales nuevamente diferenciados. El nivel <b>3BM</b> recibió un aumento del <b>15.45%</b>, mientras que el nivel <b>3DM</b> obtuvo un <b>7.67%</b>.</li> <li>3. <b>Año 2010:</b> A partir de esta vigencia, y tras la modificación del Decreto 2940 de 2010, los incrementos salariales se unificaron, aplicándose un <b>10%</b> general para todos los niveles del grado 3.</li> <li>4. <b>Año 2011:</b> Se continuó con la política de incrementos uniformes, aplicándose un <b>3.17%</b> general a todos los niveles del grado 3.</li> </ol>	<p>Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en la Fijación Salarial: El tribunal reafirmó que, conforme al marco constitucional (artículo 150 numeral 19 literal e de la Constitución) y legal (Ley 4 de 1992), la competencia para fijar el régimen salarial de los docentes es una atribución del Congreso de la República y del Gobierno Nacional. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones para definir o modificar estos salarios, limitándose su rol a la ejecución de las normas expedidas por el nivel central. Ausencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El tribunal concluyó que, si bien existió un trato diferenciado en los incrementos de 2008 y 2009, este no constituye una discriminación injustificada. La diferencia se fundamenta en criterios objetivos y razonables establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, el cual crea un sistema meritocrático donde la remuneración se determina según la formación académica, la experiencia, el desempeño y las competencias acreditadas. Los niveles 3BM y 3DM, al requerir y acreditar diferentes niveles de preparación y experiencia, no son situaciones equiparables, por lo que el trato diferenciado está constitucionalmente justificado. Naturaleza Sustancial de la Igualdad Salarial: Se aplicó la jurisprudencia constitucional que establece que la igualdad en materia salarial es sustancial, no matemática. El principio de "a trabajo igual, salario igual" no exige una igualdad aritmética en los porcentajes de incremento. El sistema escalafonario está diseñado para reconocer y estimular la mayor cualificación y experiencia, haciendo razonable y proporcionado un incremento diferenciado. Un aumento uniforme desnaturalizaría la estructura meritocrática del escalafón. Cumplimiento del Derecho a la Movilidad Salarial: El tribunal encontró que los incrementos, aunque diferenciados, no afectaron el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario (Artículo 53 de la Constitución). Todos los docentes recibieron aumentos nominales que, en el contexto del sistema,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>garantizaban la progresividad y evitaban la superposición de las bandas salariales entre niveles de distinta cualificación. Inexistencia de Obligación de Presentar Estudios Técnicos: Se determinó que la demandante no probó que existiera una obligación legal para el Gobierno Nacional de presentar estudios técnicos que respaldaran los incrementos diferenciados. La Ley 4 de 1992, que establece los criterios para fijar el régimen salarial, no exige tal requisito, por lo que la ausencia de estos estudios no vicia de ilegalidad los actos administrativos.</p>
107	<p><b>68001333301020240016000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ULISES VERA RIVERA</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Como hechos relevantes que sustentan las pretensiones, la parte demandante expuso que los incrementos salariales ordenados en el año 2008 para los docentes oficiales de las categorías 3CM y 3DM no fueron iguales. En efecto, en 2008 al grado 3DM se le incrementó el salario en un 44,89%, mientras que al grado 3CM el aumento correspondió al 32.71. Tal diferencia, a juicio de la demandante, quebranta el derecho a la igualdad sin que exista justificación legal y repercute en los salarios causados, toda vez que cada año el incremento se aplica sobre la base salarial del año anterior. Ahora bien, la parte demandante estructuró el concepto de violación a partir de la trasgresión de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y, de los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002. En este sentido, sostuvo que los incrementos salariales, al no haberse fijado de manera unificada para todos los docentes oficiales, trasgredió sin justificación legal los derechos a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, así como un desmejoramiento de las condiciones laborales de los escalafones que recibieron un incremento salarial inferior, aspecto que generó una diferencia en la base salarial que ha sido sucesiva aun cuando en los años siguientes se haya aplicado el incremento de manera igual; con lo cual, en los actos administrativos demandados se estructuran</p>	<p>Falta de legitimación por pasiva del Municipio de Bucaramanga: El Tribunal concluyó que, aunque el Municipio de Bucaramanga expidió uno de los actos administrativos demandados, no tiene competencia normativa ni presupuestal para modificar la remuneración del personal docente financiado por el Sistema General de Participaciones. Esta competencia es exclusiva del Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el marco normativo del régimen salarial docente (Ley 4 de 1992, Decreto-Ley 1278 de 2002). Ausencia de vulneración del principio de igualdad: Se determinó que los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3CM y 3DM no constituyen una violación del principio de igualdad, ya que responden a criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto-Ley 1278 de 2002, como la formación académica, la experiencia y la evaluación de competencias. Los docentes de los grados 3CM y 3DM no son comparables, pues acceden a distintos niveles del escalafón mediante requisitos y evaluaciones diferenciadas. Respeto al principio de progresividad y meritocracia: El régimen salarial docente está diseñado para incentivar la formación avanzada y el mérito profesional, lo que justifica tratos diferenciados en los incrementos salariales. Establecer aumentos uniformes desnaturalizaría la estructura meritocrática del escalafón docente. No procedencia de la inaplicación de decretos generales: Al no acreditarse vulneración del principio de igualdad ni del derecho al reajuste periódico, no resulta procedente inaplicar los decretos generales ni declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				las causales de anulación de infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y expedición irregular.	
108	68001333300320240017900- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA MATILDE PINTO PINZON	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	Como hechos relevantes que sustentan las pretensiones, la parte demandante expuso que el incremento salarial ordenado en los años 2008 y 2009 para los docentes oficiales de las categorías 2B y 2A no fueron iguales. En efecto, en 2008 al grado 2A se le incrementó el salario en un 14,11%, mientras que al grado 2B al que pertenece el demandante fue del 5,69%. De la misma manera, en el año 2009 la categoría 2A del escalafón docente tuvo un incremento del 15.61%, mientras que a la categoría 2B del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 7,67%. Tal diferencia, a juicio de la demandante, quebranta el derecho a la igualdad sin que exista justificación legal y repercute en los salarios causados, toda vez que cada año el incremento se aplica sobre la base salarial del año anterior. Ahora bien, la parte demandante estructuró el concepto de violación a partir de la trasgresión de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y, de los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002. En este sentido, sostuvo que los incrementos salariales, al no haberse fijado de manera unificada para todos los docentes oficiales, trasgredió sin justificación legal los derechos a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, así como un desmejoramiento de las condiciones laborales de los escalafones que recibieron un incremento salarial inferior, aspecto que generó una diferencia en la base salarial que ha sido sucesiva aun cuando en los años siguientes se haya aplicado el incremento de manera igual; con lo cual, en los actos administrativos demandados se estructuran	Falta de competencia del Municipio para fijar salarios docentes: El Tribunal confirmó que el Municipio de Bucaramanga carece de competencia normativa y presupuestal para modificar el régimen salarial de los docentes oficiales. La fijación de salarios docentes es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002, y se financia a través del Sistema General de Participaciones. El Municipio actúa como mero administrador de los recursos asignados por la nación, sin facultad para alterar las escalas salariales establecidas por el Gobierno Nacional. Ausencia de vulneración del principio de igualdad: Se determinó que los incrementos salariales diferenciados entre los grados 2A y 2B no constituyen una violación del principio de igualdad, ya que responden a criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto-Ley 1278 de 2002, como la formación académica, la experiencia, la evaluación de competencias y el mérito profesional. Los docentes de los grados 2A y 2B no son situaciones comparables, pues acceden a distintos niveles del escalafón mediante requisitos y evaluaciones diferenciadas. Justificación del trato diferenciado basado en equidad y progresividad: Los incrementos diferenciados aplicados en 2008 y 2009 obedecieron a una política de equidad destinada a reducir las brechas salariales entre los docentes de menor y mayor remuneración dentro del mismo grado. El mayor incremento otorgado al grado 2A buscaba nivelar condiciones para los docentes de ingreso reciente o con salarios significativamente inferiores, sin afectar el poder adquisitivo de los docentes de grados superiores. Respeto al principio de progresividad y meritocracia: El régimen salarial docente está diseñado para incentivar la formación avanzada y el mérito profesional, lo que justifica tratos diferenciados en los incrementos salariales. Establecer aumentos uniformes desnaturalizaría la estructura meritocrática del escalafón docente y conduciría a la superposición injustificada de bandas salariales. No procedencia de la inaplicación de decretos generales: Al no acreditarse vulneración del principio de igualdad ni del derecho al reajuste periódico, no resulta procedente inaplicar los decretos generales ni declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				las causales de anulación de infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y expedición irregular.	
109	68001333301120190039600 - REPARACIÓN DIRECTA	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	FALLO DE SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 27 de septiembre de 2017: Yamile Tinjacá Gaona acude a una cita de medicina general. Se le diagnostica: "Otros Trastornos Especificados Del Metabolismo De Los Carbohidratos". No se le ordenan exámenes especializados.</li> <li>2. 8 de octubre de 2017: La paciente es valorada por la Dra. Carolina Hernández Cuadros. Presenta cefalea hemicránea derecha, náuseas, visión borrosa y vómito. No se ordenan exámenes especializados.</li> <li>3. 19 de noviembre de 2017: Ingresa al servicio de urgencias de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. a las 21:54 horas. Es atendida por el Dr. Jefferson Roberto Mancilla León. Diagnóstico: "migraña complicada". Se le realizan exámenes de laboratorio (hemograma, electrolitos), los cuales no muestran alteraciones significativas. Es dada de alta a las 02:22 horas del 20 de noviembre con indicación de TAC de cráneo de forma externa.</li> <li>4. 20 de noviembre de 2017: 08:19 horas: Ingresa inconsciente a la Clínica Girón E.S.E. Diagnóstico: "Hemorragia Subaracnoidea de Arteria Intracraneal no Especificada". Es estabilizada, intubada y remitida como urgencia vital a Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. 09:13 horas: Ingresa a Los</li> </ol>	<p>Falta de Legitimación Pasiva: El Municipio de Bucaramanga no es prestador directo de servicios de salud. Su función se limita a la inspección, vigilancia y control de los servicios de salud en su jurisdicción, mas no a la prestación directa de los mismos. Ausencia de Relación Jurídica con los Hechos: Los servicios de salud en los que se atendió a la paciente fueron prestados por entidades como Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. (de derecho privado) y la Clínica Girón E.S.E., las cuales tienen personería jurídica y patrimonio autónomo. No existe un vínculo jurídico que relacione al Municipio con los actos médicos realizados. Inexistencia de Conducta Dañosa Atribuible: No se demostró que el Municipio de Bucaramanga hubiera incurrido en acción u omisión que generara o contribuyera al daño sufrido por la paciente. La demanda no atribuyó al Municipio ninguna acción u omisión específica que pudiera generar responsabilidad. Aplicación del Régimen de Responsabilidad Subjetiva (Falla Probada): Para que se configure la responsabilidad del Estado, debe probarse la existencia de una falla en el servicio. En este caso, no se acreditó que el Municipio de Bucaramanga hubiera incurrido en una falla probada en la prestación del servicio de salud.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Comuneros en estado crítico. 10:32 horas: Neurocirujano confirma muerte cerebral. 22:55 horas: Se confirma el fallecimiento mediante Test de Apnea. Necropsia (posterior al fallecimiento): Causa de muerte: "Edema cerebral con hidrocefalia secundario a la presencia de quiste coloide del tercer ventrículo".	
110	68001333301020240018600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ENRIQUE PÉREZ LEÓN	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2008: El Gobierno Nacional expide los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, que fijan incrementos salariales diferenciados para los docentes. Específicamente: Grado 3DM: Recibe un incremento del 44,89%. Grado 3AM: Recibe un incremento del 17,40%.</li> <li>2. 2009: El Gobierno Nacional expide los Decretos 702 y 1238 de 2009, que continúan con la política de incrementos diferenciados: Grado 3DM: Recibe un incremento del 7,67%. Grado 3AM: Recibe un incremento del 18,41%.</li> <li>3. 2011: El señor Javier Enrique Pérez León se vincula al escalafón docente como docente en provisionalidad en el grado 2A, mediante la Resolución 2073 de 2011. (Hecho relevante para destacar que no estaba vinculado al momento de los incrementos cuestionados en 2008 y 2009).</li> <li>4. 2024: El Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bucaramanga expiden los oficios 2024-EE-056922 y BUC2024EE010042, que son los actos administrativos particulares demandados.</li> </ol>	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional: La Sala determinó que, de conformidad con el marco constitucional y legal, la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial del personal docente financiado con recursos del Sistema General de Participaciones es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional (Nación – Ministerio de Educación Nacional). El artículo 150 (numeral 19, literal e) de la Constitución Política le otorga al Congreso la facultad de dictar las normas generales para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, y el Gobierno Nacional es quien ejerce la potestad reglamentaria en desarrollo de dichas normas (Ley 4 de 1992). Descentralización y Límites de la Entidad Territorial: Si bien existe un proceso de descentralización educativa, este no incluye la competencia normativa o presupuestal para alterar la estructura salarial definida a nivel nacional. El Municipio de Bucaramanga, en su función de Secretaría de Educación, se limita a ejecutar las directrices y disposiciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional, sin tener facultad para modificarlas. Falta de Atribución Presupuestal: La sentencia resaltó que el Municipio no tiene competencia presupuestal para modificar la remuneración del personal docente, ya que estos salarios están determinados y financiados centralizadamente a través del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, carece de injerencia en la fijación de los incrementos salariales objeto de la controversia.
111	68001333300220240015900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA JOHANNA MANCILLA AYALA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>6 de septiembre de 2016:</b> Mediante la <b>Resolución 2527</b> de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, la demandante <b>Gloria Johanna Mancilla Ayala</b> es inscrita en el</li> </ol>	Falta de Competencia y Legitimación Pasiva del Municipio: La Sala determinó que, de acuerdo con el marco constitucional y legal, la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial de los docentes oficiales es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional. Se citó el artículo 150 (numeral 19, literal e) de la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>escalafón docente en el Grado 2, Nivel A.</p> <p>2. <b>3 de octubre de 2019:</b> Mediante la <b>Resolución 3424</b> de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, la demandante es reubicada en el Grado 2, Nivel B del escalafón docente.</p> <p>3. <b>5 de marzo de 2024:</b> La docente presenta una petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos de 2008 y 2009.</p> <p>4. <b>5 de marzo de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional responde negativamente a la petición mediante el <b>Oficio 2024-ER-0137669</b>.</p> <p>5. <b>15 de marzo de 2024:</b> La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga responde negativamente a la petición mediante el <b>Oficio BUC2024EE005064</b>. Este es uno de los actos administrativos demandados.</p>	<p>Constitución Política, que le asigna al Congreso la facultad de dictar las normas generales para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, y al Gobierno Nacional la potestad reglamentaria en desarrollo de dichas normas (Ley 4 de 1992 y Decreto-Ley 1278 de 2002). El Municipio de Bucaramanga, en su función de Secretaría de Educación, se limita a ejecutar las directrices y disposiciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional, sin tener facultad normativa o presupuestal para modificarlas. Por lo tanto, carece de legitimación en la causa pasiva, ya que no es el ente responsable de la política salarial cuestionada. Aplicación Estricta de las Normas Nacionales: El Municipio, al emitir el acto administrativo demandado (Oficio BUC2024EE005064), se limitó a dar "estricta aplicación a las competencias establecidas" y a aplicar los decretos nacionales, cuya fuente de financiación es el Sistema General de Participaciones. La Sala consideró que la actuación del Municipio fue ajustada a la ley, ya que se abstuvo de realizar los ajustes salariales pretendidos por la demandante, por carecer de competencia para ello. Esta abstención fue considerada legal y no constituye un vicio en el acto administrativo. Improcedencia de la Pretensión de Nulidad: Al no ser el Municipio el ente competente para definir la política salarial, el acto administrativo por el cual se negó a modificar los salarios (Oficio BUC2024EE005064) no adolece de los vicios de falsa motivación o violación de normas en que debía fundarse, ya que su fundamento fue, precisamente, la ausencia de competencia para acceder a lo solicitado. La Sala confirmó la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, al encontrar que el Municipio actuó dentro del marco de sus atribuciones legales.</p>
112	68001333300920240022700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDIA CENIRA MARTÍNEZ ARAMBULA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 3 de octubre de 2019: Mediante la Resolución 3445 proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, se inscribió a la demandante, Lidia Cenira Martínez Arambula, en el grado 2, nivel C del escalafón docente.</p> <p>2. 22 de mayo de 2024: La docente radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de: Diferencias salariales de 2021 a 2024 y futuras. Reliquidación de prestaciones sociales.</p>	<p>Competencia Legal y Material: El municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar salarios docentes, ya que esta función corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Decreto Ley 1278 de 2002. El municipio se limitó a aplicar las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, sin extralimitar sus competencias. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: Los decretos salariales de 2008 y 2009 gozan de presunción de legalidad. La demandante no logró desvirtuar esta presunción ni probar las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. Estructura del Escalafón Docente: El escalafón docente (Decreto 1278 de 2002) está diseñado para reconocer diferencias basadas en: Formación académica. Experiencia. Evaluaciones de desempeño y</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Ajustes por pérdida de poder adquisitivo. Cesantías anualizadas ajustadas.</p> <p>3. 24 de mayo de 2024: Mediante oficio BUC2024EE009381, el municipio de Bucaramanga negó la petición, argumentando que: La entidad aplica estrictamente las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001. No es procedente inaplicar decretos nacionales ni realizar ajustes salariales, ya que el pago de remuneraciones se financia con recursos del Sistema General de Participaciones.</p> <p>4. 10 de junio de 2024: Mediante oficio 2024-EE-169465, el Ministerio de Educación Nacional también negó la petición, sosteniendo que: Los ajustes salariales de 2008 y 2009 estuvieron respaldados por la legislación vigente. Se garantizó el reconocimiento de la experiencia y formación académica de los docentes. No hubo lugar a reconocer diferencias salariales o prestacionales.</p>	<p>competencias. Los niveles 2A y 2C no son comparables, ya que exigen distintas cualificaciones, formación y experiencia. Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": No se configuró vulneración del principio de igualdad, pues los docentes de distintos niveles no se encuentran en la misma situación jurídica o fáctica. Las diferencias salariales responden a criterios objetivos y razonables, como la formación y la evaluación de competencias. Legalidad del Gasto Público: El municipio actuó dentro del marco del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar asignaciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional.</p>
113	68001333300320240018900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MÓNICA PATRICIA JULIO DÍAZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 9 de julio de 2018: Mediante la Resolución 2217 proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, se nombró en provisionalidad a la demandante, Mónica Patricia Julio Díaz, en el grado de escalafón 3AM.</p> <p>2. 16 de febrero de 2024: La docente demandante radicó una petición ante el municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando: Reconocimiento y pago de diferencias salariales de los últimos tres años y futuras. Reliquidación de prestaciones sociales. Ajustes por pérdida de poder adquisitivo. Cesantías anualizadas ajustadas.</p>	<p>Competencia Legal y Material: El municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar salarios docentes, ya que esta función corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Decreto Ley 1278 de 2002. El municipio se limitó a aplicar las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, sin extralimitar sus competencias. Estructura del Escalafón Docente: El escalafón docente (Decreto 1278 de 2002) está diseñado para reconocer diferencias basadas en: Formación académica. Experiencia. Evaluaciones de desempeño y competencias. Los niveles 3AM y 3DM no son comparables, ya que exigen distintas cualificaciones, formación y experiencia. Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": No se configuró vulneración del principio de igualdad, pues los docentes de distintos niveles no se encuentran en la misma situación jurídica o fáctica. Las diferencias salariales responden a criterios objetivos y razonables, como la formación y la evaluación de competencias.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>3. 28 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional respondió negativamente a la petición mediante oficio 2024-EE-058416, argumentando que los ajustes salariales de 2008 y 2009 estuvieron respaldados por la legislación vigente y buscaban reconocer la experiencia y formación académica de los docentes.</p> <p>4. 6 de marzo de 2024: El municipio de Bucaramanga respondió negativamente a la petición mediante oficio BUC2024EE004418, señalando que: La entidad aplica estrictamente las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001. No es procedente inaplicar decretos nacionales ni realizar ajustes salariales, ya que el pago de remuneraciones se financia con recursos del Sistema General de Participaciones.</p>	<p>Justificación de los Incrementos Diferenciados: Los incrementos salariales de 2008 y 2009 para los niveles 3AM y 3DM tuvieron como finalidad: Incentivar el ingreso al primer nivel del grado 3. Fomentar el ascenso de nivel dentro del mismo grado. Reconocer la especialización y mayor formación académica (maestría o doctorado). Legalidad del Gasto Público: El municipio actuó dentro del marco del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar asignaciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional.</p>
114	68001333301020240025302 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>1 de noviembre de 2007:</b> Mediante Resolución No. I-085, la señora Ruth Liliana Lozano Murillo fue inscrita en el grado 2, nivel salarial A del Escalafón Docente.</p> <p>2. <b>20 de febrero de 2020:</b> A través de la Resolución No. 0591, la docente fue ascendida al grado 3, nivel salarial C con Maestría (3CM) del escalafón docente.</p> <p>3. <b>16 de enero de 2023:</b> Mediante Resolución No. 0045, se le reconoció una asignación básica mensual, quedando ubicada para efectos salariales en el grado 3CD del escalafón docente.</p> <p>4. <b>23 de mayo de 2024:</b> La docente presentó una reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de</p>	<p>Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": El Tribunal sostuvo que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no fue vulnerado. Este principio exige un trato igual solo para quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas idénticas. La Sala concluyó que los docentes de los grados 3CD y 3DD, a pesar de poder desempeñar funciones similares, no se encuentran en una situación idéntica. La diferenciación salarial entre estas categorías se basa en parámetros objetivos y razonables establecidos por la ley, como los estudios profesionales cursados, la forma de vinculación y el tiempo de experiencia. Por lo tanto, la diferencia de trato está constitucionalmente justificada. Naturaleza y Estructura del Escalafón Docente (Decreto Ley 1278 de 2002): El fallo se fundamenta en la naturaleza misma del Estatuto de Profesionalización Docente. El escalafón es un sistema de clasificación que organiza a los docentes en grados y niveles según su preparación académica, experiencia y méritos. La estructura salarial es un componente inherente a este sistema, diseñado para reconocer y estimular la formación y la carrera profesional de los educadores. El Tribunal determinó que las diferencias salariales reclamadas surgen legítimamente de esta estructura escalafonaria, la cual fue creada por el legislador y el Gobierno Nacional, no por el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>diferencias salariales.</p> <p>5. <b>24 de mayo de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga, mediante acto administrativo con radicado BUC2024EE009508, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.</p> <p>6. <b>10 de junio de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio con radicado 2024-EE-169418, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.</p>	<p>municipio. Ausencia de Discriminación Salarial Injustificada: La Sala examinó si existía una discriminación y concluyó que no. Encontró que la disparidad en los incrementos salariales de 2008 (que dieron origen a la demanda) entre las categorías 3CD y 3DD obedece a las diferencias en el perfil profesional de cada una, las cuales están definidas por el marco legal del escalafón. Al existir una causa objetiva y razonable para la diferenciación, no se configura un trato discriminatorio. Falta de Legitimación por Pasiva del Ente Territorial (Municipio): Si bien este no fue el argumento central de la sentencia de segunda instancia, la decisión de primera instancia (que fue confirmada) sí declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga. El juzgado consideró que el ente territorial no tiene competencia para fijar los salarios docentes, ya que su función se limita a ejecutar lo dispuesto por las normas y decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que es la entidad facultada para definir la estructura salarial del escalafón docente. Al confirmar la sentencia de primera instancia, el Tribunal avala implícitamente este razonamiento.</p>
115	68001333300920240023901 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERINE JOHANNA ESCOBAR MELENDE	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>4 de agosto de 2021:</b> Mediante Resolución No. 1820, la señora Katherine Johanna Escobar Meléndez fue nombrada en provisionalidad como docente, en el nivel salarial del grado de escalafón 2A.</p> <p>2. <b>28 de mayo de 2024:</b> La docente presentó una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</p> <p>3. <b>31 de mayo de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga, mediante acto administrativo con radicado BUC2024EE009847, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.</p> <p>4. <b>17 de junio de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio con radicado 2024-EE-176523, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.</p>	<p>Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": El Tribunal sostuvo que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no fue vulnerado. Este principio exige un trato igual solo para quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas idénticas. La Sala concluyó que los docentes de los grados 2A y 3AM, a pesar de poder desempeñar funciones similares, no se encuentran en una situación idéntica. La diferenciación salarial entre estas categorías se basa en parámetros objetivos y razonables establecidos por la ley, como los estudios profesionales cursados, la forma de vinculación y el tiempo de experiencia. Por lo tanto, la diferencia de trato está constitucionalmente justificada. Naturaleza y Estructura del Escalafón Docente (Decreto Ley 1278 de 2002): El fallo se fundamenta en la naturaleza misma del Estatuto de Profesionalización Docente. El escalafón es un sistema de clasificación que organiza a los docentes en grados y niveles según su preparación académica, experiencia y méritos. La estructura salarial es un componente inherente a este sistema, diseñado para reconocer y estimular la formación y la carrera profesional de los educadores. El Tribunal determinó que las diferencias salariales reclamadas (derivadas del Decreto 1027 de 2011) surgen legítimamente de esta estructura escalafonaria, la cual fue creada por el legislador y el Gobierno Nacional. Ausencia de Discriminación Salarial Injustificada: La Sala examinó si existía una discriminación y concluyó que no. Encontró que la disparidad en los incrementos</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>salariales de 2011 (5.7% para el grado 2A frente al 11.3% para el grado 3AM) obedece a las diferencias en el perfil profesional de cada una, las cuales están definidas por el marco legal del escalafón. Al existir una causa objetiva y razonable para la diferenciación, no se configura un trato discriminatorio ni una vulneración del derecho a la igualdad. Competencia del Gobierno Nacional en la Regulación Salarial: La sentencia reitera que la regulación salarial de los docentes es una competencia atribuida al Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992. El Municipio de Bucaramanga, como ente territorial, actúa en cumplimiento de estas directrices nacionales y carece de competencia para modificar unilateralmente la estructura salarial definida por el nivel central. Por lo tanto, su negativa a reconocer las diferencias salariales se ajusta a su marco legal de actuación.</p>
116	68001233100020110089301 – REPARACIÓN DIRECTA	DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ROSAS Y OTROS	FALLO DE SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>23 de julio de 2009:</b> Samary Viviana Angulo Rodríguez acudió a la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga por dolor de espalda. Fue diagnosticada con "espasmo muscular" y se le prescribió tratamiento con metocarbamol e ibuprofeno.</li> <li>2. <b>11 de agosto de 2009:</b> La paciente regresó al mismo centro médico por persistencia del dolor. Se le diagnosticó "hipertrofia mamaria" y se ordenó valoración por fisioterapia y cirugía plástica.</li> <li>3. <b>24 de septiembre de 2009:</b> Ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander con dolor pleurítico en el pecho derecho. Tras exámenes, se diagnosticó "neumonía adquirida en la comunidad" y se ordenó hospitalización.</li> <li>4. <b>27 de septiembre de 2009:</b> Fue dada de alta del hospital al presentar mejoría significativa tras tratamiento antibiótico.</li> <li>5. <b>30 de septiembre de 2009:</b> Regresó al servicio de urgencias</li> </ol>	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva: El municipio de Bucaramanga no prestó directamente los servicios médicos a la paciente. Los centros hospitalarios donde fue atendida (E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga y E.S.E. Hospital Universitario de Santander) son personas jurídicas autónomas e independientes del ente territorial. No se imputó al municipio acción u omisión alguna que generara el daño alegado. La demanda no señaló hechos concretos que vincularan al municipio con la presunta falla en la prestación del servicio médico. Ausencia de nexo causal: No se demostró relación alguna entre la conducta del municipio y el fallecimiento de la paciente. La muerte se atribuyó a errores diagnósticos, remisión tardía y negligencia médica, hechos que no involucran al municipio. Aplicación del principio de autonomía institucional: Las E.S.E. (Empresas Sociales del Estado) actúan con independencia funcional y administrativa. El municipio no responde por actuaciones de estas entidades, salvo que se pruebe su intervención directa en los hechos, lo cual no ocurrió en este caso. Caducidad de la acción (excepción planteada): Aunque el municipio alegó caducidad de la acción de reparación directa, la Sala no profundizó en este aspecto al determinar que, en cualquier caso, no existía legitimación pasiva ni nexo causal.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>del mismo hospital con disnea súbita y tos con expectoración hemoptoica. Se le diagnosticó "tromboembolismo pulmonar" y se ordenó su remisión a la unidad de cuidados intensivos (UCI), pero no había cubículos disponibles.</p> <p>6. <b>1 al 3 de octubre de 2009:</b> El hospital gestionó sin éxito la remisión a UCI externa. La paciente permaneció bajo supervisión médica, recibiendo tratamiento anticoagulante, oxígeno y antibióticos.</p> <p>7. <b>3 de octubre de 2009:</b> Fue remitida a la Clínica Bucaramanga S.A. en Liquidación. Ingresó a UCI y se le diagnosticó "embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo".</p> <p>8. <b>4 de octubre de 2009:</b> Sufrió un colapso cardiopulmonar súbito y falleció por "embolia pulmonar"</p>	
117	68001233300020140081000 - REPARACIÓN DIRECTA	MIREYA GALVIS ROA	FALLO DE SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>23 de mayo de 1977:</b> Mireya Galvis Roa inició su labor como docente de básica primaria en instituciones educativas del municipio de Bucaramanga.</li> <li><b>31 de octubre de 2011:</b> La docente fue diagnosticada con "<b>disfonía funcional crónica asociada al uso y abuso vocal</b>" tras una valoración médica. Este es el hecho que la Corte señala como el momento en que tuvo conocimiento cierto del daño.</li> <li><b>23 de febrero de 2012:</b> La afección fue calificada oficialmente como una <b>enfermedad de origen profesional</b>.</li> <li><b>3 de septiembre de 2012:</b> La demandante radicó el formulario para la calificación de pérdida de capacidad</li> </ol>	<p>Caducidad de la Acción: El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa debe ejercerse dentro de un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño o desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo. El tribunal determinó que el plazo comenzó a correr el 1 de noviembre de 2011 (día siguiente al diagnóstico del 31 de octubre de 2011), fecha en que la demandante tuvo conocimiento cierto de su afección. El plazo de caducidad expiró, por lo tanto, el 1 de noviembre de 2013. Presentación Tardía de la Demanda: La demanda se interpuso el 18 de septiembre de 2014, es decir, casi un año después de haber vencido el término de caducidad. Irrelevancia de Hechos Posteriores: La Corte precisó que los hechos posteriores al 31 de octubre de 2011 (como la calificación de enfermedad profesional en 2012 o la determinación de la incapacidad en 2013) solo evidenciaron la dimensión o extensión del daño, pero no alteraron la fecha inicial de su conocimiento. El dictamen de la Junta de Invalidez (23 de marzo de 2013) se limitó a calificar una situación</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>laboral.</p> <p>5. <b>8 de octubre de 2012:</b> Mediante Resolución No. 2860, la Secretaría de Educación de Bucaramanga le reconoció una <b>pensión mensual de invalidez</b>.</p> <p>6. <b>23 de marzo de 2013:</b> La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander le dictaminó una <b>incapacidad laboral permanente del 53.67%</b>.</p>	<p>preexistente, mas no a revelar un daño desconocido hasta entonces. Declaración de Oficio: Aunque ninguna parte alegó la caducidad, el tribunal la declaró de oficio por tratarse de un presupuesto procesal de orden público, orientado a garantizar la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre prolongada. Consecuencia para el Municipio: Al declararse la caducidad de la acción, la demanda se negó en su totalidad, lo que incluyó la absolución del Municipio de Bucaramanga, sin necesidad de analizar fondo alguno sobre su posible responsabilidad.</p>
118	68001333300220240016302 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH LEAL SOLANO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 18 de noviembre de 2019: La demandante, Janeth Leal Solano, asciende del grado 3BM al grado 3CM del escalafón docente.</p> <p>2. 9 de enero de 2020: Se expide la Resolución N° 0053 que oficializa el ascenso de la demandante al grado 3CM.</p> <p>3. 25 de enero de 2024: La demandante solicita a las entidades (Ministerio de Educación y Secretaría de Educación de Bucaramanga) el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciados de 2008.</p> <p>4. 2024: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga) niegan las peticiones mediante actos administrativos (radicados 2024-EE-056440 y BUC2024EE092860).</p>	<p>La decisión judicial confirmó la posición del Municipio de Bucaramanga al determinar que la competencia para establecer y modificar el régimen salarial de los docentes oficiales corresponde exclusivamente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley 4ª de 1992. El Municipio, en su calidad de Secretaría de Educación local, carece de legitimación pasiva en esta causa, ya que se limita a ejecutar las directrices y escalas salariales definidas por la entidad nacional competente. Por lo tanto, no es responsable de ordenar, reconocer o pagar diferencias salariales derivadas de políticas de remuneración docente, las cuales son materia de regulación y decisión centralizada a nivel nacional.</p>
119	68001333301320240015700- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO AYALA HERRE	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 3 de septiembre de 2019: La demandante, César Augusto Ayala Herrera, asciende del grado 3AM al grado 3BM del escalafón docente.</p> <p>2. 9 de enero de 2020: Se expide la Resolución N° 3589 que oficializa el ascenso del demandante al grado 3BM.</p> <p>3. 23 de febrero de 2024: El demandante solicita a las entidades (Ministerio de Educación y Secretaría de Educación</p>	<p>La decisión judicial confirmó la posición del Municipio de Bucaramanga al determinar que la competencia exclusiva para definir, modificar y aplicar el régimen salarial de los docentes oficiales, incluyendo el establecimiento de incrementos diferenciados, reside en la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Este poder deriva de atribuciones constitucionales y legales, específicamente de la Ley 4ª de 1992. En consecuencia, la Secretaría de Educación del Municipio actúa como un ente ejecutor de las políticas y escalas salariales dictadas a nivel nacional, careciendo por completo de legitimación pasiva para ser</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de Bucaramanga) el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciados de 2008 y 2009.</p> <p>4. 2024: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga) niegan las peticiones mediante actos administrativos (radicados 2024-EE-005159 y BUC2024EE061837).</p>	<p>demandada en relación con la fijación de dichas remuneraciones. Por lo tanto, el Municipio no es el sujeto obligado a responder por reclamos de diferencias salariales originados en decisiones de política salarial docente, ya que estas son materia de competencia y responsabilidad centralizada del Gobierno Nacional.</p>
120	<p><b>68001333300920240017000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>GUILLERMO QUINTERO HENAO</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. 3 de octubre de 2019: Mediante la Resolución N° 3319, se reconoce al demandante, Guillermo Quintero Henao, el ascenso en el escalafón al grado 3CM.</p> <p>2. Fecha específica no indicada (posterior a 2019): El demandante presenta peticiones ante las entidades demandadas solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos de 2008.</p> <p>3. Fecha específica no indicada en 2024: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga) niegan las peticiones mediante los actos administrativos con oficios 2024-EE-076057 y BUC2024EE005482.</p>	<p>La decisión judicial confirmó la posición del Municipio de Bucaramanga al establecer que la competencia exclusiva para definir, regular y aplicar el régimen salarial de los docentes oficiales, incluyendo la facultad de establecer incrementos diferenciados, reside constitucional y legalmente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Esta atribución está fundamentada en el artículo 150 de la Constitución y desarrollada por la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. En consecuencia, la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga actúa únicamente como un ente ejecutor de las políticas y escalas salariales definidas a nivel nacional, careciendo por completo de legitimación pasiva para ser demandada en relación con la creación o modificación del régimen salarial docente. Por lo tanto, el Municipio no es el sujeto responsable ni el obligado a responder por reclamos de diferencias salariales que se originen en decisiones de política salarial adoptadas por el Gobierno Nacional, ya que estas son materia de competencia exclusiva y centralizada de este último.</p>
121	<p><b>68001410500220240001600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>SANDRA CONTRERAS VILLAMIZAR</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. 30 de septiembre de 2025: Se celebra la audiencia en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.</p> <p>2. 30 de septiembre de 2025 (sin hora específica, durante la audiencia): La parte demandante, Sandra Contreras Villamizar, a través de su apoderada judicial, presenta formalmente una solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.</p>	<p>La decisión judicial resultó a favor del Municipio de Bucaramanga y las demás demandadas por la aceptación del desistimiento total de la demanda por parte de la actora. El fundamento legal se basa en la aplicación analógica del artículo 92 del Código General del Proceso, tal como lo permite el artículo 314 del mismo código para los procesos laborales. Esta norma establece que el demandante puede desistir de sus pretensiones mientras no se haya proferido una sentencia de fondo que ponga fin al proceso, siempre que el desistimiento sea incondicional, se refiera a la totalidad de las pretensiones y se presente en tiempo procesal oportuno. El juez verificó que la solicitud cumplía con todos estos requisitos: provenía de la parte actora debidamente representada, era total e incondicional, y se presentó antes de un fallo definitivo. Al no haber</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>oposición por parte de las demandadas y aceptarse el desistimiento, el auto produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria firme, es decir, pone fin al proceso con efectos de cosa juzgada, sin condenar en costas a ninguna de las partes. Por lo tanto, el Municipio se ve favorecido al extinguirse la acción en su contra sin necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.</p>
122	68001333301520220024000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JARINSON RODOLFO DÍAZ TRIANA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1.El 26 de noviembre de 2019 mientras conducía el vehículo de placas JGX 114, le fue impuesta la orden de comparendo No. 68001000000023000800 por la presunta comisión de la infracción identificada como D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, esto es, conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.</p> <p>2. El 12 de febrero de 2020 impugnó el mencionado comparendo, rindió su versión de los hechos y, solicitó el decreto de pruebas.</p> <p>3 El 27 de abril del 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas al interior del proceso contravencional No. 788, oportunidad en la que se practicó la prueba testimonial, consistente en la declaración del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo.</p>	<p>La decisión judicial confirmó la posición del Municipio de Bucaramanga al determinar que la autoridad competente para imponer la sanción fue la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, una entidad con autonomía funcional y administrativa conforme al Acuerdo No. 040 de 1980. El Municipio, en su calidad de ente territorial, carece de legitimación pasiva en esta causa específica, ya que no participó en la expedición, tramitación o decisión de los actos administrativos sancionatorios (la orden de comparendo y las resoluciones). Por lo tanto, la responsabilidad por la legalidad del procedimiento recae exclusivamente sobre la Dirección de Tránsito, entidad que actuó dentro de su ámbito de competencia. El Tribunal verificó que el procedimiento sancionatorio se adelantó con pleno respeto al debido proceso, garantizando al infractor el derecho a la defensa, la contradicción y la práctica de pruebas, sin que se evidenciaran vicios de forma (como un diligenciamiento erróneo del comparendo) o de fondo (como una falsa motivación). La sanción impuesta se encontraba taxativamente prevista en la ley desde el momento de la infracción. En consecuencia, el Municipio no es el sujeto obligado a responder por la validez de actos administrativos emitidos por una autoridad de tránsito con competencia propia y autónoma.</p>
123	68001333300220240017700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ANGELA IBÁÑEZ HERRERA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 7 de junio de 2016: La demandante, Flor Ángela Ibáñez Herrera, es nombrada como docente en el grado 2A del escalafón (según Resolución 1222 del 20 de mayo de 2016).</p> <p>2. 1 de marzo de 2024: La demandante solicita al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de un supuesto incremento desigual en 2011 (11.3% para grado 3AM vs. 5.7% para grado 2A).</p> <p>3. 2024: Las entidades demandadas</p>	<p>La decisión judicial a favor del Municipio de Bucaramanga —y, en general, de las entidades demandadas— se fundamenta en un análisis jurídico que descarta la existencia de un trato desigual o discriminatorio en los incrementos salariales docentes para el año 2011. El tribunal determinó que, contrario a lo alegado por la demandante, el incremento aplicado ese año fue uniforme (3.17%) para todos los grados del escalafón, incluidos los grados 2A y 3AM, al tomar como base salarial los valores ya ajustados y unificados por el Decreto 2940 de 2010. Este decreto, con efectos desde el 1 de enero de 2010, había subsanado cualquier disparidad previa, estableciendo un piso salarial equitativo sobre el cual se aplicaron posteriormente incrementos porcentuales idénticos. Adicionalmente, el tribunal enfatizó que la competencia para fijar el régimen salarial de los docentes corresponde constitucional y legalmente al</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>niegan las peticiones mediante oficios (radicados 2024-EE-069347 del Ministerio y BUC2024EE004691 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga).</p>	<p>Gobierno Nacional, no a las entidades territoriales como el Municipio de Bucaramanga. Este marco otorga al Gobierno un margen de configuración para establecer incrementos diferenciados basados en criterios objetivos como la formación, el desempeño y la productividad, sin que ello vulnere el principio de igualdad, ya que dicho principio no exige un trato idéntico ante situaciones jurídicas distintas. Por otro lado, se destacó que la demandante se vinculó laboralmente en 2016, es decir, años después de la expedición y aplicación de los decretos cuestionados (2010-2011), por lo que dichas normas no le eran directamente aplicables ni generaron una afectación jurídica concreta a su situación personal. Su relación laboral se rige por el marco legal vigente al momento de su ingreso, bajo el cual ha recibido los salarios correspondientes sin evidencia de discriminación. Finalmente, al no acreditarse temeridad o mala fe en su actuación procesal, no se impusieron costas a su cargo en ninguna instancia.</p>
124	<p><b>68001333300320240016600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>FLORALBA GIL HERNÁNDEZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 3 de septiembre de 2019: La demandante, Floralba Gil Hernández, ascendió del grado 3AM al grado 3BM del escalafón docente, según consta en la Resolución 3308 del 3 de octubre de 2019.</li> <li>2. 25 de enero de 2024: La demandante solicitó al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos desiguales aplicados en 2008 y 2009 a los grados 3BM y 3DM.</li> <li>3. 2024: Las entidades demandadas negaron las peticiones mediante oficios (radicados 2024-EE-092859 del Ministerio y BUC2024EE004182 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga).</li> </ol>	<p>La decisión judicial a favor del Municipio de Bucaramanga se fundamenta en que la competencia exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes del servicio público educativo reside en el Gobierno Nacional, de conformidad con la Constitución, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. Por tanto, el municipio carece de legitimación por pasiva para ser condenado en una pretensión salarial, ya que no tiene atribución legal para ordenar incrementos salariales a los docentes. En el fondo, el tribunal aplicó un juicio integrado de igualdad (conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional) y determinó que los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3BM y 3DM en los años 2008 y 2009 no vulneraron los principios constitucionales de igualdad y progresividad. La diferenciación se justificó en criterios objetivos y razonables previstos en el escalafón docente, como la mayor experiencia, los resultados en las evaluaciones de competencias y el nivel de formación dentro de un mismo grado. Estos criterios constituyen una base legítima para un trato diferenciado, ya que reflejan una política salarial destinada a reconocer el mérito y la cualificación, dentro del margen de configuración que la ley otorga al Gobierno Nacional para estructurar la remuneración docente. Al no ser arbitraria y responder a fines constitucionalmente válidos, la medida superó el test de igualdad de intensidad intermedia aplicado.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
125	68001333301020240027600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES MONTES VERA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 6 de septiembre de 2016: La demandante, Gloria Inés Montes Vera, ascendió al grado 2BE del escalafón docente, según consta en la Resolución 3320 del 26 de octubre de 2016.</li> <li>2. 21 de junio de 2024: La demandante solicitó al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas del incremento desigual aplicado en 2009 a los grados 2AE y 2BE.</li> <li>3. 2024: Las entidades demandadas negaron las peticiones mediante oficios (radicados 2024-EE-176572 del Ministerio y BUC2024EE009788 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga).</li> </ol>	<p>La decisión judicial a favor del Municipio de Bucaramanga se sustenta, en primer lugar, en su falta de legitimación por pasiva, dado que la competencia constitucional y legal para fijar, modificar y determinar los incrementos salariales del personal docente del servicio público educativo reside exclusivamente en el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. Por lo tanto, el Municipio carece de atribuciones para ordenar dichos ajustes salariales y, en consecuencia, no es el sujeto obligado a responder por las pretensiones de la demanda. En el análisis de fondo, el tribunal aplicó el juicio integrado de igualdad desarrollado por la Corte Constitucional y determinó que el incremento salarial diferenciado aplicado en 2009 entre los grados 2AE y 2BE no vulneró los principios constitucionales de igualdad y progresividad. La diferenciación se fundamentó en criterios objetivos y razonables propios de la estructura del escalafón docente, como el reconocimiento de la especialización, la experiencia y la necesidad de incentivar la profesionalización y el ascenso dentro de la carrera. Estos criterios, establecidos en el marco normativo aplicable, justifican un trato diferenciado entre docentes que ocupan distintos niveles dentro de un mismo grado, sin que ello implique una discriminación arbitraria. El tribunal concluyó que la medida superó el test de igualdad de intensidad intermedia, al perseguir fines constitucionalmente válidos (dignificación docente y mérito), utilizar medios idóneos y guardar proporcionalidad, sin afectar derechos fundamentales ni basarse en criterios sospechosos.</p>
126	68001333300220240014600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA PANQUEVA SUAREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el año 2008 se crearon mejoramientos salariales para los docentes perteneciente a la categoría escalafón 3DM en tanto se realizó un incremento del 44.89% a través de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008, mientras que el incremento efectuado a la categoría del escalafón 3BM lo fue del 13.92% en su salario. Igual aconteció en el año 2009, en tanto para la categoría 3DM del escalafón docente, el incremento fue del 7,67% a través de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, mientras que a la categoría 3BM del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 15.45%</li> </ol>	<p>La decisión judicial a favor del Municipio de Bucaramanga se fundamenta, en primer lugar, en su falta de legitimación por pasiva, ya que la competencia constitucional y legal para fijar, modificar y determinar los incrementos salariales del personal docente del servicio público educativo reside exclusivamente en el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. Por lo tanto, el Municipio, como entidad territorial, carece de atribuciones para ordenar dichos ajustes salariales y su función se limita a pagar los salarios conforme a las categorías establecidas por la Nación. En consecuencia, no es el sujeto obligado a responder por las pretensiones de la demanda. En el análisis de fondo, el tribunal determinó que los incrementos salariales diferenciados aplicados en 2008 y 2009 entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente no vulneraron los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, progresividad ni el derecho a una remuneración</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>en su salario, incremento que, si bien fue superior, no compensa la diferencia del año 2008.</p> <p>2. La variación de la base salarial de las anualidades 2008 y 2009 tiene efectos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre la base del anterior, habiéndose decretado un salario inferior a la categoría a la que pertenece, sin justificación legal.</p> <p>3. Se elevó reclamación administrativa ante las entidades aquí demandadas, la cual fue negada el 27/02/2024 por la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el día 15/03/2024 por parte del Municipio de Bucaramanga.</p>	<p>mínima, vital y móvil. La diferenciación se basó en criterios objetivos y razonables previstos en la estructura meritocrática del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto 1278 de 2002), como la formación académica, la experiencia y la acreditación de competencias, los cuales ubican a los docentes en distintos niveles dentro de un mismo grado. Estos criterios justifican un trato diferenciado, ya que los docentes de los niveles 3BM y 3DM no se encuentran en una situación fáctica o jurídica comparable; pertenecen a niveles diferentes dentro del escalafón, lo que implica diferencias en experiencia, preparación y méritos. El principio de "a trabajo igual, salario igual" solo opera entre sujetos comparables, condición que no se cumple en este caso. Además, la Constitución no impone una uniformidad aritmética en los incrementos salariales, sino que permite tratos diferenciados basados en criterios objetivos y con fines legítimos, como incentivar la profesionalización y el ascenso dentro de la carrera docente.</p>
127	68001333301320240016700- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA MARTINEZ NIÑO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>28 de febrero de 2024</b> – El Ministerio de Educación Nacional emite el acto administrativo con radicado <b>2024-EE-058628</b>, negando el reconocimiento de diferencias salariales a la demandante.</p> <p>2. <b>6 de marzo de 2024</b> – El Municipio de Bucaramanga emite el acto administrativo con radicado <b>BUC2024EE004400</b>, negando el reconocimiento de diferencias salariales a la demandante.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demandante, basándose en los siguientes fundamentos jurídicos a favor del Municipio de Bucaramanga: El régimen salarial de los docentes oficiales es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. El Municipio de Bucaramanga carece de facultad para fijar o modificar salarios docentes, ya que su función se limita a administrar los recursos del Sistema General de Participaciones. Los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3AM y 3DM obedecen a criterios objetivos y técnicos previstos en el escalafón docente, como la formación académica, la experiencia, el mérito y las competencias acreditadas. El grado 3DM corresponde a un nivel superior dentro de la misma categoría, por lo que no es equiparable al 3AM. No se configuró vulneración al principio de igualdad ni al de "a trabajo igual, salario igual", ya que la diferenciación salarial responde a una clasificación legítima de empleos públicos con requisitos y cualificaciones distintas. Tampoco se afectó el principio de progresividad, pues los incrementos otorgados superaron el Índice de Precios al Consumidor y no desmejoraron el mínimo vital de la demandante. Los actos administrativos emitidos por el Municipio se ajustaron al ordenamiento jurídico y no incurrieron en falsa motivación o desviación de poder. La demanda carecía de fundamento legal suficiente para impugnar decretos nacionales cuya legalidad ha sido respaldada por jurisprudencia administrativa. Finalmente, el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					Tribunal no impuso condena en costas, al no evidenciarse temeridad, mala fe o carencia manifiesta de fundamentación legal en la actuación de la demandante.
128	68001333300420230030100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY TARAZONA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>25 de febrero de 2022</b> – La docente Nancy Tarazona Jaimes solicitó su historia laboral (no la cesantía).</li> <li>2. <b>28 de marzo de 2022</b> – Primer intento de radicación de documentos para cesantías, devueltos por inconsistencias.</li> <li>3. <b>25 de mayo de 2022</b> – Fecha en que la solicitud de cesantías fue radicada en debida forma y aprobada para trámite.</li> <li>4. <b>31 de mayo de 2022</b> – El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. BUCARR2022000059, reconociendo las cesantías.</li> <li>5. <b>9 de junio de 2022</b> – Se notificó la resolución de reconocimiento de cesantías a la docente.</li> <li>6. <b>28 de junio de 2022</b> – El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) aprobó el acto administrativo.</li> <li>7. <b>4 de agosto de 2022</b> – El FOMAG efectuó el pago de las cesantías, poniendo el dinero a disposición.</li> <li>8. <b>28 de julio de 2023</b> – La docente, por intermedio de apoderado, solicitó administrativamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.</li> <li>9. <b>9 de agosto de 2023</b> – El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante oficio BUC2023EE010212.</li> </ol>	s de la demandante y, en su análisis, determinó que no existía responsabilidad por parte del Municipio de Bucaramanga para el pago de una sanción moratoria, basándose en los siguientes fundamentos jurídicos: El Municipio de Bucaramanga actuó dentro de los plazos legales establecidos. La fecha relevante para el cómputo de los términos fue el 25 de mayo de 2022, cuando la solicitud de cesantías fue radicada en debida forma, y no la fecha inicial de febrero alegada por la demandante. A partir de esta fecha válida, el Municipio expidió el acto administrativo de reconocimiento (Resolución BUCARR2022000059 del 31 de mayo de 2022) en solo 6 días hábiles, muy por debajo del plazo máximo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. Por lo tanto, no hubo mora en la fase de reconocimiento. Respecto al pago, la obligación recaía sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). El pago se efectuó el 4 de agosto de 2022. Contando los 45 días hábiles para el pago desde la ejecutoria del acto (9 de junio de 2022), el plazo máximo vencería el 2 de septiembre de 2022. Al realizarse el pago el 4 de agosto, se hizo dentro del término legal, por lo que tampoco se configuró mora en esta etapa. Al no existir pago extemporáneo, no nace el derecho a reclamar la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. El juzgado aplicó el régimen normativo vigente al momento de los hechos (Decreto 1272 de 2018), ya que la solicitud y el pago ocurrieron antes de la entrada en vigor del Decreto 942 de 2022 que reglamentó el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Bajo el decreto aplicable, la responsabilidad por la sanción moratoria, en caso de configurarse, recaía principalmente en los recursos del FOMAG. No obstante, al determinarse que no hubo incumplimiento de plazos por parte del Municipio en la radicación o entrega de la solicitud al Fondo, no se activa la responsabilidad subsidiaria que la Ley 1955 de 2019 eventualmente podría asignar a la entidad territorial. Finalmente, el juzgado consideró que la actuación del Municipio se ajustó a su papel dentro del sistema establecido por la Ley 91 de 1989, actuando como facilitador del trámite y delegado del Ministerio de Educación y del FOMAG, sin incurrir en dilación o negligencia que diera lugar a una sanción.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
129	8001333301220170051500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA RIVERA CALA	CONTRATO REALIDAD	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>29 de enero de 2010:</b> Inicio de la prestación de servicios de Yolanda Rivera Cala para el Municipio de Bucaramanga, mediante un contrato de prestación de servicios.</li> <li>2. <b>05 de marzo de 2015:</b> Suscripción del contrato de prestación de servicios No. 1254.</li> <li>3. <b>30 de octubre de 2015:</b> Finalización de la prestación de servicios de la señora Rivera Cala para el Municipio.</li> <li>4. <b>19 de julio de 2017:</b> La señora Rivera Cala solicita al Municipio el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.</li> <li>5. <b>10 de agosto de 2017:</b> El Municipio, mediante Oficio SA 1835, niega la existencia de una relación laboral.</li> </ol>	<p>La decisión judicial se fundamenta en la naturaleza jurídica de la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, regulada por la Ley 80 de 1993, y en la ausencia de demostración del elemento esencial de la subordinación laboral continuada. Se establece que los contratos de prestación de servicios son una figura legal y válida para atender necesidades específicas, temporales o que requieran conocimientos especializados, y que por expresa disposición legal no generan relación laboral ni prestaciones sociales. La jurisprudencia, en aplicación del principio de primacía de la realidad, admite la figura del "contrato realidad" cuando, a pesar de la forma contractual, se demuestran los tres elementos del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación. Sin embargo, en el caso concreto, si bien se acreditó la prestación personal del servicio y la existencia de una contraprestación económica, no se logró probar de manera clara y contundente la existencia de una subordinación o dependencia continuada de la demandante frente al Municipio. El Tribunal consideró que las circunstancias alegadas por la demandante, como el cumplimiento de horarios, la asistencia a reuniones, la presentación de informes y el recibir instrucciones para la ejecución del contrato, son manifestaciones propias de una necesaria coordinación entre las partes para el eficaz cumplimiento del objeto contractual, y no constituyen por sí solas evidencia de un poder disciplinario o jerárquico característico de la relación laboral. La carga de la prueba recaía en la demandante para demostrar la subordinación, y el acervo probatorio (contratos, informes, comprobantes de pago) no permitió diferenciar la relación de la mera coordinación contractual, confirmando así la naturaleza jurídica de los vínculos como contratos de prestación de servicios y no como una relación laboral encubierta. En consecuencia, no se declaró la nulidad del acto administrativo (Oficio SA 1835 de 2017) y se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de reconocimiento de vínculo laboral y pago de prestaciones. No obstante, se revocó la condena en costas de primera instancia al considerar que la demanda no carecía de fundamento legal y se alegaron argumentos razonables, y no se impuso condena en costas en segunda instancia.</p>
130	68001333300220220015400 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA REY Y OTROS	FALLO EN EL SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>20 de junio de 2019:</b> Ciro Eliecer Quecho Rey es censado como habitante de calle por la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga.</li> <li>2. <b>26 de octubre de 2020:</b> El señor</li> </ol>	<p>La decisión judicial se fundamenta en la ausencia de imputación jurídica y fáctica del daño sufrido por el señor Quecho Rey al Municipio de Bucaramanga. El Tribunal determinó que la conducta del Municipio no constituyó una acción u omisión generadora de responsabilidad, sino por el contrario, fue un ejercicio legítimo de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Quecho Rey es ingresado a la Fundación Huellas de la Libertad (Casa Alfarero) por su madre, en contra de su voluntad según su testimonio.</p> <p>3. <b>10 de agosto de 2021:</b> El señor Quecho Rey se afilia al Plan de Beneficios en Salud bajo el régimen subsidiado de la EPS Sura.</p> <p>4. <b>10 de septiembre de 2021:</b> Ocurre un homicidio al interior de la Fundación Huellas de la Libertad. El Municipio de Bucaramanga, junto con otras entidades, realiza una intervención de urgencia en el lugar, encontrando múltiples irregularidades (hacinamiento, malos tratos, constreñimiento ilegal). Tras una valoración psicosocial, se le ofrece al señor Quecho Rey, de manera voluntaria, ingresar al Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitabilidad de Calle y ser trasladado a la ESAL Shalom Casa de Paz, oferta que él acepta. Es trasladado ese mismo día.</p> <p>5. <b>11 de septiembre de 2021:</b> El Municipio le realiza una nueva valoración psicosocial al señor Quecho Rey en la ESAL Shalom. Se confirma su ingreso voluntario.</p> <p>6. <b>15 de septiembre de 2021:</b> El señor Quecho Rey egresa de manera voluntaria de la ESAL Shalom Casa de Paz, tras manifestar que no deseaba continuar con el proceso de rehabilitación. Firma su retiro voluntario.</p> <p>7. <b>18 de septiembre de 2021 (Fecha referida en la demanda como del daño):</b> El señor Quecho Rey sufre lesiones en el rostro cuando, después de haber salido de la ESAL Shalom, es víctima de un intento de hurto por parte de terceros desconocidos mientras</p>	<p>sus deberes de protección hacia un sujeto de especial protección constitucional, como lo es un habitante de calle. El traslado del señor Quecho Rey desde la Fundación Huellas de la Libertad (donde se constataron graves riesgos para su vida e integridad) hacia la ESAL Shalom se realizó con base en una oferta institucional que él aceptó de forma voluntaria, respondiendo así a la obligación del Estado de restablecer y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Respecto al egreso del centro de rehabilitación, se probó que fue una decisión voluntaria y consciente del señor Quecho Rey, quien no presentaba discapacidad cognitiva o neurológica que invalidara su consentimiento. La jurisprudencia constitucional es clara en que el Estado no puede retener a una persona en un centro de rehabilitación en contra de su voluntad, ya que ello constituiría una vulneración a su libertad personal y un trato discriminatorio. Por lo tanto, el Municipio no incurrió en omisión alguna al respetar su decisión de salir. Finalmente, el hecho dañoso (la agresión y lesiones) fue causado de manera exclusiva, imprevisible e irresistible por terceros ajenos totalmente al servicio público prestado por el Municipio o la ESAL Shalom (su agente). No existió ningún vínculo causal entre la acción administrativa (el traslado y oferta de servicio) y el delito cometido por esos terceros. El riesgo de ser víctima de un hurto en la vía pública es general y no es un riesgo del cual el Estado deba responder en este caso, al no mediar una falla específica en el servicio o un incumplimiento de su deber de protección. Al no configurarse los elementos de la responsabilidad, se confirmó la sentencia que negó las pretensiones indemnizatorias en contra del Municipio.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				caminaba por la calle.	
131	68001333301320200006000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>15 de noviembre de 1990:</b> Se expide la Licencia de Construcción DTC-217-90 para el edificio Posada Piamonte.</li> <li>2. <b>1991/1992:</b> Se ejecuta la construcción del edificio Posada Piamonte, que incluyó elementos (rampa, semisótano, cerramiento) que infringían el Acuerdo 003 de 1982 (Código de Urbanismo vigente entonces).</li> <li>3. <b>16 de noviembre de 2005:</b> En audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular (Rad. 2004-01593-01), se ordena la vinculación como litisconsortes necesarios de la sociedad Proyectos y Construcciones S.A.</li> <li>4. <b>4 de diciembre de 2009 (Sentencia de primera instancia en la acción popular):</b> El Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga ordena, entre otras medidas, a la constructora Proyectos y Construcciones S.A. realizar obras de demolición y adecuación en el edificio (demoler rampa sobre andén, semisótano en antejardín, caseta de vigilancia, etc.) para recuperar el espacio público.</li> <li>5. <b>25 de junio de 2013 (Sentencia que resuelve nuevamente la acción popular tras nulidad):</b> Se ratifican las órdenes de la sentencia de 2009 contra Proyectos y Construcciones S.A.</li> <li>6. <b>20 de octubre de 2017:</b> El Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Planeación, realiza una visita de control e inspección de obras al edificio Posada Piamonte. El Informe Técnico No. GDT-5893 concluye que la</li> </ol>	<p>La decisión judicial se fundamenta en la naturaleza de la infracción (obstrucción permanente del espacio público), la normativa aplicable al momento de su verificación y persistencia, y la distinción entre los fines de un proceso policivo sancionatorio y una acción popular. El Tribunal determinó que la infracción urbanística cometida por la constructora (construir sobre espacio público/antejardín) no fue un hecho instantáneo consumado en los años 90, sino una situación de carácter continuo o permanente que se prolongaba en el tiempo, ya que la obra ilícita seguía existiendo y vulnerando el ordenamiento. Por lo tanto, al momento en que la Administración Municipal verificó y actuó para sancionar esta situación (2017-2019), la norma vigente era la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), cuya aplicación no fue retroactiva ni violó el principio de legalidad, porque la conducta infractora aún subsistía. Adicionalmente, el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 establece expresamente que no existe caducidad de la acción policiva cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, como es el espacio público invadido. Esta regla se alinea con el carácter imprescriptible de los bienes de uso público reconocido por la Constitución y la jurisprudencia. Así, el argumento de la constructora sobre la prescripción de la facultad sancionatoria fue desestimado. Finalmente, el Tribunal precisó que el proceso policivo sancionatorio (que impone una multa para corregir una infracción y preservar el orden público) y la acción popular (que ordena obras de restitución para proteger derechos colectivos) son mecanismos distintos y complementarios, que persiguen fines diferentes. Por consiguiente, la imposición de la multa administrativa no constituye una doble sanción (non bis in idem) por los mismos hechos ya juzgados en la acción popular, sino una medida correctiva independiente y procedente frente a una infracción urbanística persistente.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>constructora <b>continúa infringiendo</b> las normas urbanísticas y no ha acatado las órdenes de la sentencia de acción popular.</p> <p>7. <b>16 de julio de 2018:</b> El Municipio, mediante auto, avoca conocimiento y ordena dar trámite a un proceso verbal abreviado (policivo) basado en la Ley 1801 de 2016, por la presunta infracción urbanística persistente.</p> <p>8. <b>19 de septiembre de 2019 y 3 de octubre de 2019:</b> Se lleva a cabo la audiencia pública dentro del procedimiento policivo. Se constata que la infracción urbanística (obstrucción permanente del espacio público) <b>continúa</b>.</p> <p>9. <b>3 de octubre de 2019 (Resolución de primera instancia en el procedimiento policivo):</b> La Inspección Urbana de Policía declara infractora a Proyectos y Construcciones S.A. y le impone una multa de 200 SMLMV.</p> <p>10. <b>18 de octubre de 2019 (Resolución No. 0333):</b> La Secretaría de Planeación del Municipio confirma en segunda instancia administrativa la multa impuesta.</p>	
132	68001333301120240028800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEANETTE ASTRID CASTRO RODRIGUEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. Los Decretos Nacionales 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales iguales para todos los docentes oficiales cobijados por el Decreto-Ley 1278 de 2002, en los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente.</p> <p>2. Refiere que en el 2008 se introdujeron nuevos escalafones para docentes con especialización. Mediante los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008; específicamente, para el año 2011 el MEN fijó aumentos para el escalafón 2 que resultaron indiscriminados y desiguales: a la categoría 2A se le aplicó un 5,7%, mientras que a la 3AM se le</p>	La decisión judicial se fundamenta en la inexistencia de un incremento salarial desigual en el año 2011 y en la ausencia de una afectación jurídica concreta y actual para la demandante. El Tribunal estableció que, si bien el Decreto 1367 de 2010 preveía inicialmente diferencias, el Decreto 2940 del mismo año corrigió y unificó el incremento con efectos retroactivos al inicio de la vigencia. Por lo tanto, al momento de expedirse el Decreto 1027 de 2011, ya no existía disparidad entre los grados 2A y 3AM, ya que este decreto aplicó un aumento uniforme del 3,17% sobre las bases salariales ya igualadas. La revisión de los incrementos salariales anuales entre 2011 y 2024 demostró que, en todos los años, los porcentajes de aumento fueron idénticos y proporcionales para todos los grados del escalafón docente, descartando así un trato discriminatorio o una violación a los principios de igualdad y

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>incrementó el 11,3%.</p> <p>3. Añade que para todos los años subsiguientes (2012-2024 – durante estos últimos doce (12) años) los incrementos salariales sí se decretaron en igualdad de condiciones para todos los docentes de las categorías 2A y 3AM.</p> <p>4. Precisa que la parte demandante radicó solicitudes ante el Ministerio de Educación Nacional y ante la entidad territorial, encaminadas al reconocimiento y pago de las diferencias salariales; dichas peticiones fueron negadas, agotándose la reclamación administrativa previa y, posteriormente, intentándose conciliación prejudicial que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.</p>	<p>progresividad. Adicionalmente, el Tribunal destacó que la demandante se vinculó laboralmente en 2018, varios años después de los hechos cuestionados (2010-2011). Por consiguiente, las normas expedidas en ese entonces no eran aplicables a su relación laboral, la cual se rigió desde su inicio por el marco normativo vigente al momento de su nombramiento. La demandante aceptó su cargo con pleno conocimiento de las condiciones salariales establecidas por los decretos nacionales aplicables desde 2018 en adelante. Los comprobantes de pago aportados demostraron que siempre recibió la remuneración exacta fijada por dichos decretos, sin que se acreditara perjuicio alguno. Finalmente, se reiteró que la competencia para fijar el régimen salarial de los docentes corresponde al Gobierno Nacional, y el Municipio de Bucaramanga actúa como ejecutor de esas directrices dentro de sus competencias y según los recursos del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar unilateralmente las escalas salariales nacionales.</p>
133	68001333300220240015300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FÉLIX ARMANDO MEJÍA CAJICÁ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (MEN-FOMAG) responde negativamente a la solicitud del demandante sobre el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</li> <li>15 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga responde negativamente a la solicitud del demandante sobre el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</li> </ol>	<p>La decisión judicial desestima la demanda basándose en que las diferencias salariales reclamadas entre los niveles 3AM y 3DM del escalafón docente, establecidas en los decretos de 2008 y 2009, son legales, proporcionales y no vulneran los principios de igualdad o de "a trabajo igual, salario igual". Se reconoce que la potestad para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes públicos corresponde al Gobierno Nacional, facultad que ejerce con base en criterios objetivos y diferenciadores previstos en la ley, como la formación académica, la experiencia, el desempeño y las competencias certificadas mediante evaluaciones. Los incrementos porcentuales diferenciados para los años 2008 y 2009 se justifican como un mecanismo de incentivo y compensación, derivado de la implementación del Decreto Ley 1278 de 2002, cuyo objetivo era promover la especialización y mejora de la calidad educativa. La categoría 3DM representa un nivel superior dentro del mismo grado del escalafón, al cual se accede cumpliendo requisitos adicionales de evaluación de competencias y experiencia, lo que constituye una causa objetiva y razonable para una remuneración mayor. Por lo tanto, los docentes de los niveles 3AM y 3DM no se encuentran en una situación fáctica y jurídica idéntica que los haga comparables para efectos del principio de igualdad salarial. Adicionalmente, se constata que en ningún caso los decretos impugnados desmejoraron los salarios o prestaciones sociales de los docentes, respetando así los derechos adquiridos. Finalmente, al no acreditarse que la demanda careciera manifiestamente de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					fundamento legal, no se impone condena en costas procesales contra el demandante.
134	68001333300920210009300 – REPARACIÓN DIRECTA	JUAN PABLO AYALA AYALA	FALLO EN EL SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>14 de marzo de 2011:</b> Juan Pablo Ayala Ayala suscribe un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, comprometiéndose a reintegrar \$60.000.000 al Municipio de Bucaramanga.</li> <li>2. <b>25 de marzo de 2011:</b> El demandante realiza la primera consignación por valor de \$30.000.000 a favor del municipio, en cumplimiento del preacuerdo.</li> <li>3. <b>26 de marzo de 2012:</b> El demandante realiza la segunda consignación por valor de \$30.000.000, completando así el pago total pactado.</li> <li>4. <b>31 de mayo de 2012:</b> El Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá declara improcedente el preacuerdo, sin ordenar la devolución del dinero.</li> <li>5. <b>8 de abril de 2019:</b> El Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá absuelve al demandante de los cargos de peculado por apropiación.</li> <li>6. <b>5 de marzo de 2020:</b> El actor solicita formalmente al Municipio de Bucaramanga la devolución de los \$60.000.000 consignados.</li> <li>7. <b>25 de noviembre de 2020:</b> El Municipio de Bucaramanga niega por escrito la solicitud de devolución del dinero.</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander decidió a favor del municipio basándose en que el caso no cumplía con los requisitos excepcionales y restrictivos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso). La figura es de carácter residual y solo procede en supuestos muy específicos, como la imposición unilateral de cargas por la administración, situaciones de urgencia manifiesta relacionadas con derechos fundamentales, o cuando circunstancias extraordinarias impidieron la celebración de un contrato formal. En el caso concreto, el pago realizado por el demandante no se ajustaba a estas hipótesis excepcionales. Por el contrario, el desembolso de los sesenta millones de pesos fue el resultado de una decisión personal, voluntaria y estratégica del señor Ayala Ayala, quien suscribió un preacuerdo con la Fiscalía en el marco de su proceso penal con el objetivo de obtener un beneficio punitivo. No existió constreñimiento alguno por parte de la administración municipal que justificara la aplicación de esta figura excepcional. Adicionalmente, no se acreditó el elemento esencial de la "ausencia de causa jurídica". El traslado patrimonial tuvo como fundamento directo el preacuerdo celebrado, el cual, aunque posteriormente improbadamente, constituyó en su momento una causa jurídica suficiente y válida que explicaba el pago. El dinero no fue entregado sin justificación, sino como parte de una estrategia de defensa penal. Tampoco se cumplió el requisito de subsidiariedad, pues el actor contaba con otro medio judicial idóneo para reclamar: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que podía ejercerse contra el acto administrativo del municipio que negó la devolución. La inactividad del demandante en el ejercicio de esta vía ordinaria no habilita el uso excepcional de la acción por enriquecimiento sin causa. Finalmente, el Tribunal destacó que el empobrecimiento alegado por el demandante tuvo su origen exclusivo en su propia conducta voluntaria (suscribir y cumplir el preacuerdo), por lo que el eventual perjuicio no puede ser trasladado al patrimonio público. Concluyó que la sentencia de primera instancia había aplicado de manera extensiva y errónea una figura que por su naturaleza debe interpretarse de forma restrictiva.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
135	68001333301020240024200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CENAI DA BOHORQUEZ GUTIERREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>3 de octubre de 2006:</b> Se inscribe a la señora Cenaida Bohórquez Gutiérrez en el grado 2A del escalafón docente.</li> <li>2. <b>1 de junio de 2010:</b> Se reubica a la docente al nivel salarial del grado 2B.</li> <li>3. <b>5 de marzo de 2018:</b> Se asciende a la docente al grado 3BM en el escalafón docente.</li> <li>4. <b>3 de octubre de 2019:</b> Se reubica a la docente al grado 3CM del escalafón docente.</li> <li>5. <b>16 de marzo de 2024:</b> La docente presenta reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales.</li> <li>6. <b>22 de marzo de 2024:</b> El Ministerio de Educación Nacional niega la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales.</li> <li>7. <b>9 de abril de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga niega la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales.</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión a favor del municipio basándose en que los incrementos salariales diferenciados establecidos en los decretos de 2008 y 2009 para los niveles 3CM y 3DM del escalafón docente no constituyen una vulneración del principio de "a trabajo igual, salario igual" ni configuran un trato discriminatorio. La decisión se fundamenta en la estructura misma del Escalafón Nacional Docente, creado por el Decreto Ley 1278 de 2002, cuyo objetivo es garantizar la idoneidad y calidad educativa mediante la clasificación de los docentes según su formación académica, experiencia, desempeño y competencias. Los grados y niveles dentro del escalafón (A, B, C, D) responden a criterios objetivos y diferenciados de mérito y preparación. El ascenso de un nivel a otro, como del 3CM al 3DM, requiere cumplir requisitos específicos, como años de servicio y la superación de evaluaciones de competencias. Por lo tanto, un docente del nivel 3DM y otro del 3CM no se encuentran en una situación fáctica y jurídica idéntica o comparable, que es el presupuesto necesario para aplicar el principio de igualdad salarial. La diferencia en los porcentajes de incremento otorgados obedece a estas diferencias justificadas en el perfil profesional, la experiencia y el mérito, no a un trato arbitrario. Al existir estos parámetros objetivos y razonables para la diferenciación salarial, la demanda carece de fundamento y no procede la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de las diferencias reclamadas.</p>
136	68001333300220160021000- REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA NELLY OLAYA DE CORTÉS	FALLO EN EL SERVICIO	<p><b>29 de diciembre de 2006</b> Se suscribe el Contrato de Concesión No. 002 entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Autopistas de Santander S.A. para el proyecto vial "Zona Metropolitana de Bucaramanga". Este contrato establece las obligaciones de diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento y seguridad vial en el tramo concesionado, bajo la supervisión de la ANI.</p> <p><b>8 de septiembre de 2010</b> La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) expide la Resolución 001085, otorgando licencia ambiental a Autopistas de Santander para la construcción de tres</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga, eximiéndolo de responsabilidad administrativa y patrimonial en el caso. Esta decisión se fundamenta en que la vía donde ocurrió el accidente es de orden nacional y forma parte de un proyecto concesionado a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a su concesionaria Autopistas de Santander S.A., conforme al Contrato de Concesión No. 002 de 2006. Por lo tanto, las obligaciones de construcción, mantenimiento, señalización y seguridad vial recaían directamente sobre estas entidades, no sobre el municipio. Adicionalmente, se determinó que la semaforización del sector, aunque instalada por la concesionaria, fue entregada a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y pasó a ser parte de su inventario, pero su funcionamiento y mantenimiento no eran responsabilidad municipal en el contexto del accidente, dado que la vía era concesionada y la</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>nuevos puentes peatonales en el sector, en reemplazo de los existentes.</p> <p><b>Diciembre de 2011</b> Autopistas de Santander instala los semáforos en el sector de la calle 70, vía Bucaramanga–Girón, y los entrega a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, incorporándolos al inventario municipal. Los semáforos operaban de forma local, sin interconexión con la central de semaforización.</p> <p><b>9 de diciembre de 2013</b> Ocurre el accidente de tránsito en la calle 70, vía Bucaramanga–Girón, frente al barrio Juan XXIII. José Amílcar Cortés Hernández (69 años) cruza la vía con su nieta Ana María Fandiño Cortés (3 años) en brazos, sin acompañante mayor de 16 años, infringiendo el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito. Son atropellados por Edison Yulián Villamizar Angarita, quien conducía una motocicleta a una velocidad entre 66 y 89 km/h en una zona con límite de 30 km/h. Los semáforos se encontraban intermitentes y no funcionaban normalmente. No existía puente peatonal en el lugar, solo un paso peatonal demarcado (“cebra”). José Amílcar Cortés fallece y la menor resulta gravemente lesionada</p>	<p>autoridad competente para su gestión era la ANI. El municipio tampoco tenía competencia para la construcción de puentes peatonales en una vía nacional concesionada, cuya ejecución correspondía a la concesionaria bajo la supervisión de la ANI, conforme a la licencia ambiental otorgada en 2010. El tribunal también consideró que el hecho dañoso fue producto de tres causas concurrentes: la omisión de la ANI y su concesionaria en garantizar un paso peatonal seguro, la conducta imprudente del peatón (quien infringió las normas de tránsito al cruzar sin acompañante siendo adulto mayor y con una menor), y el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta. Al no existir nexo causal directo entre la actuación municipal y el daño, se confirmó la falta de responsabilidad del Municipio de Bucaramanga.</p>
137	68001333300420170001101 – REPARACIÓN DIRECTA	JORGE RAMÓN MANTILLA TORRES; LUZ GIOVANNA MANTILLA TORRES; ISABEL TORRES DE MANTILLA	FALLO EN EL SERVICIO	<p><b>A partir de 2006</b> Se acredita que en el sector del barrio Campo Hermoso se venían presentando graves problemas de erosión y desestabilización del talud, derivados principalmente del flujo incontrolado de aguas residuales, lluvias y aguas subterráneas, lo cual generaba un debilitamiento progresivo del terreno y afectaciones estructurales en los inmuebles.</p> <p><b>17 de marzo de 2010</b> El Municipio de Bucaramanga expide el Decreto No. 0096 de 2010, declarando el</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones indemnizatorias en contra del Municipio de Bucaramanga, por considerar que no se acreditó la configuración de un daño antijurídico imputable a la entidad. Se estableció que no hubo expropiación ni ocupación material o jurídica del inmueble, ya que las obras ejecutadas —consistentes en la estabilización del talud y un cerramiento de seguridad— respondían a órdenes judiciales derivadas de acciones populares y a deberes de gestión del riesgo, sin que implicaran la demolición de la vivienda ni afectaran directamente el predio. El inmueble ya se encontraba desocupado e inhabitable desde el 5 de marzo de 2010 por orden de la Coordinación de Gestión del Riesgo, debido al alto peligro de colapso, lo que fue corroborado mediante registros fotográficos y</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>estado de emergencia por la presencia de erosiones en la escarpa del barrio Campo Hermoso, ocasionadas por fugas en la red de alcantarillado, lo que generó deslizamientos de tierra en el sector comprendido entre la Carrera 5 Occidente y la Calle 42.</p> <p><b>5 de marzo de 2010 (fecha del desalojo)</b> Por orden de la Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el inmueble ubicado en la Cra. 5W No. 42-08, barrio Campo Hermoso, propiedad de los demandantes, fue desalojado debido al alto riesgo de colapso y por encontrarse en zona de emergencia. El inmueble quedó inhabitable y sin posibilidad de uso.</p> <p><b>11 de abril de 2010</b> Ocurre un deslizamiento en el sector que dejó la fachada de la vivienda al borde del abismo, confirmando el estado de ruina y alto riesgo en que se encontraba el predio con anterioridad a cualquier intervención municipal posterior.</p> <p><b>2011</b> El Tribunal Administrativo de Santander, en el marco de acciones populares, ordena la realización de estudios geotécnicos y la ejecución de obras de estabilización y control de erosión en el sector, así como la reubicación de viviendas en riesgo, entre ellas la de los demandantes.</p> <p><b>23 de julio de 2014</b> El Municipio de Bucaramanga suscribe el Contrato No. 230, cuyo objeto es la construcción de obras de estabilización y control de erosión en el talud ubicado en la intersección de la Carrera 5 con Calle 42, en los barrios Campo Hermoso y Altos del Kennedy.</p> <p><b>20 de agosto de 2014 al 22 de abril de 2015</b> Se ejecutan las obras de estabilización</p>	<p>testimonios técnicos. Por tanto, no podía imputarse a las obras de 2014-2015 una privación del uso o goce que ya estaba vedado con anterioridad por razones de seguridad. Adicionalmente, se probó que el deterioro y estado de ruina del predio obedecían a procesos erosivos naturales y al desmantelamiento realizado por terceros — incluso por los propietarios—, no a las intervenciones municipales. El informe de visita técnica de 2017 confirmó que no hubo pago ni ejecución contractual por demolición de muros o cubiertas de la vivienda. Finalmente, el Tribunal señaló que cualquier pretensión indemnizatoria derivada del desalojo de 2010 habría estado sujeta al término de caducidad de dos años, el cual no fue observado, por lo que no podía ventilarse en este proceso. En consecuencia, al no demostrarse ni el daño antijurídico ni el nexo causal con la actuación municipal, se denegaron las pretensiones de reparación directa.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>contratadas, consistentes en el perfilado de la superficie del talud y recubrimiento con concreto lanzado, así como la instalación de un cerramiento en el borde de la vía por razones de seguridad. No se realizó demolición de muros de vivienda ni retiro de cubiertas; solo se demolió concreto simple para el levantamiento de un muro de contención.</p> <p><b>14 de julio de 2014</b> Los demandantes manifiestan que, con ocasión de las obras, se imposibilitaba el acceso físico al predio y su uso, aunque reconocen que el inmueble había sido desalojado desde el 5 de marzo de 2010.</p> <p><b>21 de septiembre de 2017</b> La Secretaría de Infraestructura del Municipio practica una visita técnica al inmueble y concluye que este se encontraba en ruinas, con demoliciones en fachada y retiro de cubierta atribuibles a la erosión y al desmantelamiento por terceros—incluso por los propietarios— para recuperar elementos como puertas y ventanas. Se confirma que las obras municipales no causaron dichos daños.</p>	
138	68001333300420210022400 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p><b>4 de marzo de 2020</b> El docente Jorge Alirio Martínez González, vinculado al Municipio de Bucaramanga, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales correspondientes a los años 2014 a 2019.</p> <p><b>20 de marzo de 2020</b> La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 942 de 2020, mediante la cual reconoció las cesantías solicitadas. Este acto administrativo fue emitido dentro del término legal de quince (15) días hábiles establecido por la Ley 1071 de 2006.</p> <p><b>6 de abril de 2020</b> La Resolución No. 942 quedó ejecutoriada,</p>	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que, al absolver de responsabilidad al Municipio de Bucaramanga, condenó únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) al pago de la sanción moratoria. La decisión se fundamentó en que el Municipio, a través de su Secretaría de Educación, cumplió con la totalidad de sus obligaciones legales al expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución 942 de 2020) dentro del término perentorio de quince días hábiles, contados desde la radicación de la solicitud del docente. Este cumplimiento oportuno por parte de la entidad territorial excluye su responsabilidad conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria recae en la entidad territorial únicamente cuando el pago extemporáneo se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago al

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>es decir, adquirió firmeza tras cumplirse el término de ejecutoria previsto por la ley.</p> <p><b>12 de junio de 2020</b> Venció el plazo máximo legal de setenta (70) días hábiles para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) efectuara el pago de las cesantías, contados desde la radicación de la solicitud.</p> <p><b>13 de agosto de 2020</b> El FOMAG, a través de Fiduprevisora, realizó efectivamente el pago de las cesantías al docente. Este pago se efectuó fuera del plazo legal, generando un retardo de 61 días hábiles respecto a la fecha límite del 12 de junio de 2020.</p>	<p>FOMAG. La mora en el pago se atribuyó de manera exclusiva al FOMAG, ya que esta entidad incumplió el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el desembolso una vez el acto quedó en firme, excediendo el término máximo global de setenta días hábiles desde la solicitud inicial. El Tribunal aplicó la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que fija reglas claras para el cómputo de los plazos y la imputación de la responsabilidad por la sanción moratoria derivada de la Ley 1071 de 2006. Al haberse acreditado que el retardo no fue causado por una actuación tardía del Municipio, sino por la demora del FOMAG en realizar el pago, se confirmó que la obligación de indemnizar corresponde a este último, exonerando así al Municipio de Bucaramanga de toda condena.</p>
139	68001410500220240024300 - LABORAL	MARIA EUGENIA ROJAS JEREZ	CONTRATO REALIDAD	<p>La parte demandante Maria Eugenia Rojas Jerez demandó a la empresa ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A. y solidariamente la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que se declarara que existió un contrato laboral por obra o labor contratada, desde el día 16 de enero 2023 hasta el día 30 de junio 2023.</p>	<p>Se declararon probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.</p>
140	68001333301320250021900 – ACCION DE CUMPLIMIENTO	RAMIREZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p><b>19 de junio de 2025</b> La misma Secretaría de Hacienda expidió la Resolución No. 4-R-202506-00012293. Esta resolución modificó la anterior, revocando parcialmente su artículo segundo, declarando la insubsistencia de uno de sus considerandos y, en su <b>Artículo Tercero</b>, ordenó expresamente a la Tesorería General Municipal transferir la suma de \$4.724.000 a favor de la sociedad RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S., en liquidación.</p> <p><b>Entre el 19 de junio y el 23 de septiembre de 2025</b> La sociedad accionante, RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S., consideró que el Municipio no estaba dando cumplimiento al mandato de pago contenido en la resolución del 19 de junio, lo que configuró la renuencia</p>	<p>El Juzgado declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta en contra del Municipio, fundamentando su decisión en la naturaleza subsidiaria y excepcional de este medio de control constitucional, regulado por la Ley 393 de 1997. Se determinó que la sociedad accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para hacer efectivo el pago ordenado en la Resolución, específicamente el proceso ejecutivo, dado que dicho acto administrativo constituye un título ejecutivo conforme al numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo tanto, al existir una vía alternativa, la acción de cumplimiento no es el instrumento procedente. Adicionalmente, el fallo se basó en la prohibición expresa contenida en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que establece que mediante esta acción no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos para la administración. Ordenar el pago de la suma de dinero implicaría forzar al Municipio a ejecutar un gasto público, afectando su autonomía presupuestal y sus poderes discrecionales para la</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				administrativa que motiva la acción.	administración de los recursos, lo cual está fuera del ámbito de competencia del juez en esta sede. Finalmente, el Juzgado consideró que en el expediente no obraba prueba alguna que acreditara la existencia de un perjuicio grave e inminente para la sociedad accionante, requisito excepcional que, de configurarse, podría justificar el uso de esta acción a pesar de existir otra vía. Al no demostrarse tal situación de urgencia o gravedad, no se cumplió con este presupuesto habilitante para la procedencia de la acción de cumplimiento.
141	68001333300220240029100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LUCIA ARIZA GARCÍA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>25 de junio de 2024:</b> La Nación – Ministerio de Educación Nacional negó la reclamación administrativa presentada por la demandante, la docente Claudia Lucia Ariza García, quien solicitaba el reconocimiento de la diferencia salarial derivada de los incrementos porcentuales desiguales de 2008.</li> <li>2. <b>26 de junio de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga, como entidad territorial, también negó la reclamación administrativa presentada por la demandante.</li> </ol>	La sentencia de segunda instancia confirma la decisión a favor del Municipio de Bucaramanga, basándose en que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales pertenecientes al Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002) corresponde de manera exclusiva al Gobierno Nacional. Esta potestad se deriva de un mandato constitucional y está desarrollada por leyes como la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial, no tiene atribuciones directas ni competencia legal para definir la estructura salarial docente, establecer porcentajes de incremento o ordenar nivelaciones salariales. Su obligación se limita a ejecutar los pagos correspondientes con base en lo dispuesto por las normas nacionales. Por lo tanto, al no ser la entidad responsable de crear la normativa salarial cuestionada, no puede ser condenada a reconocer o pagar diferencias derivadas de dicha regulación. La decisión judicial recalca que imponer una obligación de pago al Municipio en estas circunstancias sería contraria al principio de legalidad y al esquema de distribución competencial establecido en la Constitución y la ley.
142	68001333300220240028000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA JAIMES MUÑOZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>17 de junio de 2024:</b> La Nación – Ministerio de Educación Nacional negó la reclamación administrativa presentada por la demandante, la docente Marcela Jaimes Muñoz, quien solicitaba el reconocimiento de la diferencia salarial derivada de los incrementos porcentuales desiguales de 2009.</li> <li>2. <b>19 de junio de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga también negó la reclamación administrativa presentada por la demandante.</li> </ol>	La sentencia de segunda instancia confirma la decisión a favor del Municipio de Bucaramanga, fundamentándose en que la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales pertenecientes al Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002) es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional, derivada del ordenamiento constitucional y desarrollada por leyes como la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga, en su calidad de entidad territorial, carece de competencia legal para definir la estructura salarial docente, establecer porcentajes de incremento o decretar nivelaciones salariales. Su función se circunscribe estrictamente a ejecutar los pagos de los salarios oficiales conforme a la categoría que cada docente ostenta, con base en la normativa nacional

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					vigente. Por consiguiente, al no ser la entidad responsable de emitir la regulación salarial cuestionada, no puede serle impuesta una obligación de reconocer o pagar diferencias derivadas de dicha regulación. Imponer una carga económica de esta naturaleza al Municipio sería contrario al principio de legalidad y al esquema de distribución de competencias establecido en la Constitución y la ley, según el cual la fijación de los salarios de los empleados públicos docentes es materia de reserva legal y reglamentaria a cargo de las autoridades nacionales.
143	68001333300920240023600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA JANETH ANGULO JAIMES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>21 de junio de 2024:</b> El Municipio de Bucaramanga negó la reclamación administrativa presentada por la demandante, la docente Adriana Janeth Angulo Jaimes, quien solicitaba el reconocimiento de la diferencia salarial derivada de los incrementos porcentuales desiguales de 2008.</li> <li>2. <b>28 de junio de 2024:</b> La Nación – Ministerio de Educación Nacional también negó la reclamación administrativa presentada por la demandante.</li> </ol>	La sentencia de segunda instancia confirma la decisión a favor del Municipio de Bucaramanga, basándose en que, conforme al marco constitucional y legal vigente, la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales pertenecientes al Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002) es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional. Esta potestad se deriva de un mandato constitucional y está desarrollada por leyes como la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial, carece por completo de competencia legal para definir la estructura salarial docente, establecer porcentajes de incremento o decretar nivelaciones salariales. Su función se limita estrictamente a ejecutar los pagos de los salarios oficiales de acuerdo con la categoría que cada docente ostenta, en aplicación de la normativa nacional emitida por las autoridades competentes. Por lo tanto, al no ser la entidad responsable de crear ni modificar la regulación salarial cuestionada, no puede serle impuesta ninguna obligación de reconocer o pagar diferencias derivadas de dicha regulación. Imponer una carga económica de esta naturaleza al Municipio sería contrario al principio de legalidad y al esquema de distribución de competencias establecido en la Constitución y la ley, según el cual la determinación de los salarios de los empleados públicos docentes es materia reservada a las autoridades nacionales.
144	68001333300220240019300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY URLEY CIFUENTES CONTRERAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La controversia se originó por los incrementos salariales diferenciados establecidos en 2008 mediante los Decretos 624, 714 y 1407, que otorgaron un 44.89% al grado 3DM y un 32.71% al grado 3CM del escalafón docente (Decreto 1278 de 2002), tras tres años (2005-2007) de ajustes homogéneos. La demandante reclamó administrativamente en 2024, recibiendo respuestas negativas del Ministerio de	La decisión judicial desestima las pretensiones en contra del Municipio de Bucaramanga fundamentándose en que, conforme a las atribuciones constitucionales y legales, este carece de competencia para fijar el salario de los docentes oficiales. Su obligación se limita a pagar el salario conforme a la categoría escalafonaria que ostente el docente, de acuerdo con los manuales y directrices establecidos por las entidades nacionales competentes, como la Fiduprevisora. El Tribunal reconoce que el Municipio actuó dentro del marco normativo que le es aplicable, al expedir el acto administrativo cuestionado en estricto cumplimiento

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Educación (14 de marzo) y del Municipio de Bucaramanga (3 de abril). Desde 2009 en adelante, los incrementos volvieron a ser uniformes para ambas categorías.	de las disposiciones y parámetros salariales definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, no se configuró responsabilidad alguna por parte del Municipio en la determinación de los incrementos salariales diferenciados que dieron origen a la demanda, ya que dicha facultad corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales.
145	68001333300320240019100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HARVEY MOLINA CHAPARRO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La controversia se originó por los incrementos salariales diferenciados establecidos en 2008 (44.89% para 3DM y 13.92% para 3BM) y 2009 (7.67% para 3DM y 15.45% para 3BM) mediante decretos nacionales, tras tres años (2005-2007) de ajustes homogéneos del 4.5%. El demandante reclamó administrativamente en 2024, recibiendo respuesta negativa del Municipio de Bucaramanga el 11 de marzo y configurándose silencio administrativo negativo por parte del Ministerio de Educación el 1 de mayo. Desde 2010 en adelante, los incrementos volvieron a ser uniformes para ambas categorías.	La decisión judicial se fundamenta en que el Municipio de Bucaramanga carece de competencia constitucional y legal para fijar el régimen salarial docente, facultad que corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto 1278 de 2002). El Municipio únicamente tiene la obligación de ejecutar el pago de los salarios conforme a la categoría escalafonaria asignada a cada docente, siguiendo los parámetros establecidos por las autoridades nacionales. Al haber actuado dentro de este marco normativo limitado, el Municipio no incurrió en responsabilidad alguna por la determinación de los incrementos salariales diferenciados de 2008 y 2009, ya que dicha potestad discrecional y técnica corresponde al Gobierno Nacional, quien, según el tribunal, actuó dentro de los criterios objetivos y razonables previstos en el sistema meritocrático del escalafón docente. Por lo tanto, no se configuró violación al principio de igualdad o a derecho fundamental alguno por parte de la entidad territorial demandada.
146	68001333301520240018600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIVETH DARY GUERRERO AMADO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	Los hechos relevantes del caso se inician con la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, que establece el Estatuto de Profesionalización Docente y un escalafón basado en formación, experiencia y competencias. Entre 2005 y 2007, el Gobierno Nacional decreta incrementos salariales homogéneos para todos los docentes del nuevo escalafón. En 2008, mediante decretos específicos, se establecen incrementos diferenciados: 32.71% para el nivel 3CM y 44.89% para el 3DM, justificados en criterios de experiencia y formación. A partir de 2009 y hasta 2024, los aumentos vuelven a ser uniformes para ambos niveles. En 2024, la demandante presenta una reclamación administrativa por las diferencias generadas desde 2008, la	El Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial, carece de competencia constitucional y legal para fijar o modificar el salario de los docentes oficiales. Su obligación se limita a ejecutar el pago de los salarios conforme a la categoría escalafonaria asignada a cada docente, de acuerdo con las escalas y incrementos definidos exclusivamente por el Gobierno Nacional a través de decretos reglamentarios. La estructura salarial y los incrementos diferenciados establecidos para los docentes bajo el régimen del Decreto 1278 de 2002 son competencia exclusiva del Gobierno Nacional, en desarrollo de las leyes marco (Ley 4ª de 1992 y Ley 115 de 1994). El Municipio actuó en estricto cumplimiento de las directrices y manuales emitidos por las autoridades educativas nacionales y la Fiduprevisora, sin discrecionalidad en la materia. La diferencia porcentual en los incrementos salariales de 2008 entre los niveles 3CM y 3DM se fundamenta en criterios objetivos y constitucionalmente válidos previstos en el Estatuto de Profesionalización Docente, como la formación académica, la experiencia, el desempeño y las

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>cual es negada tanto por el Ministerio de Educación Nacional (14 de marzo de 2024) como por el Municipio de Bucaramanga (3 de abril de 2024).</p>	<p>competencias acreditadas, que justifican un trato diferenciado y no discriminatorio. El Municipio no incurrió en arbitrariedad al aplicar dichos lineamientos nacionales. Adicionalmente, el Tribunal consideró que no existió vulneración del principio de igualdad ni del derecho a una remuneración mínima vital y móvil, pues los docentes de distintos niveles no se encuentran en situaciones jurídicas o fácticas comparables. La actuación del Municipio se ajustó al principio de legalidad y a la presunción de legitimidad de los actos administrativos nacionales que ejecutó.</p>
147	<p><b>68001333300720170002500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>10 de diciembre de 2002:</b> El Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución 2987 de 2002, mediante la cual certifica al Municipio de Bucaramanga para administrar el servicio educativo en su jurisdicción, conforme a la Ley 715 de 2001.</li> <li>2. <b>2003:</b> Mediante la Resolución 069 de 2003, el Municipio de Bucaramanga realiza la incorporación del personal con los salarios de la planta.</li> <li>3. <b>2007:</b> El Alcalde Municipal expide el Decreto 269 de 2007, mediante el cual homologa y nivela los cargos administrativos del sector educativo del Municipio, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).</li> <li>4. <b>1 de enero de 2009:</b> La señora María Eva Hernández Orduz se vincula al Municipio de Bucaramanga en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, adscrita a la I.E. Escuela Normal Superior de Bucaramanga Sede A11.</li> <li>5. <b>31 de julio de 2012:</b> El Concejo Municipal de Bucaramanga expide el Acuerdo 021 de 2012, mediante el cual modifica la asignación básica mensual de los empleados</li> </ol>	<p>El Juzgado negó las pretensiones de la demandante con base en que ni la Ley 4ª de 1992 ni la Ley 715 de 2001 establecen una obligación legal para el Municipio de Bucaramanga de realizar una nivelación salarial automática o retroactiva de los servidores del sector educativo a partir de su certificación como ente gestor en 2002. La Resolución 2987 de 2002 solo certifica al Municipio para prestar el servicio educativo, sin imponer obligación alguna de ajustar salarios. El Acuerdo 021 de 2012 no constituye una nivelación derivada de la certificación educativa, sino un ajuste salarial autónomo y prospectivo decidido por el Concejo Municipal para equiparar los salarios de la planta central con los de otras entidades del área metropolitana, con efectos a partir de su expedición (31 de julio de 2012). Por tanto, el retroactivo reconocido en la Resolución 1102 de 2016, limitado a los periodos 2012-2014, se ajusta estrictamente al alcance temporal del Acuerdo 021. Además, la nivelación salarial del personal administrativo educativo ya se había realizado mediante el Decreto 269 de 2007, antes del vínculo laboral de la demandante (2009), por lo que no le asiste derecho a pretender retroactivos desde 2002. No se acreditó vulneración de normas superiores ni se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>públicos de la Administración Central Municipal, con el fin de equiparar sus salarios con los de los servidores de otras entidades oficiales del área metropolitana, según parámetros del Decreto Nacional 840 de 2012.</p> <p>6. <b>31 de diciembre de 2012:</b> Culmina la vinculación laboral de la demandante con el Municipio de Bucaramanga.</p> <p>7. <b>29 de abril de 2016:</b> El Municipio expide la Resolución 1102 de 2016, mediante la cual reconoce y ordena el pago de la diferencia salarial generada por el aumento del Acuerdo 021 de 2012, para los periodos 2012 a 2014, incluyendo a la demandante.</p> <p>8. <b>29 de agosto de 2016:</b> Mediante oficio SEB JUR 971, el Municipio responde negativamente a un derecho de petición de la demandante, rechazando su solicitud de declarar nula la Resolución 1102 de 2016 y de reconocer un retroactivo desde 2002.</p>	
148	68001233300020140090400 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAÚL SUÁREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>1 de junio de 2005:</b> El señor Saúl Suárez inicia su vinculación como docente nacional en propiedad al servicio del Municipio de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>16 de julio de 2009:</b> Se realizan talleres de salud ocupacional en la Institución Educativa Colegio Santander por parte de Avanzar Médico, cubriendo temas como prevención de lesiones, manejo del estrés, manejo de la voz y normas de salud ocupacional.</p> <p>3. <b>30 de diciembre de 2009:</b> Culmina</p>	El régimen legal de riesgos profesionales establece que la indemnización por incapacidad permanente parcial procede únicamente cuando la pérdida de capacidad laboral se sitúa entre el 5% y el 49.99%. En el caso concreto, el demandante fue calificado con una pérdida del 50.8%, lo que lo ubica en el ámbito de la pensión de invalidez, prestación que ya le fue reconocida y pagada mediante la Resolución 1742 de 2012. No es jurídicamente posible fragmentar el porcentaje de incapacidad para acceder simultáneamente a ambas prestaciones, ya que ello desnaturalizaría su objeto compensatorio. Para pretender una indemnización por enfermedad profesional con fundamento en la responsabilidad del empleador por omisión en el cumplimiento de normas de salud ocupacional, el trabajador debe probar no solo el daño (la enfermedad), sino específicamente la conducta omisiva

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>la vinculación laboral del demandante como docente nacional en propiedad.</p> <p>4. <b>10 de julio de 2011:</b> Un médico laboral de la Fundación Médico Preventiva de Santander expide un concepto de valoración de invalidez donde se califica al señor Saúl Suárez con una pérdida de capacidad laboral del 50.8%, diagnosticándole laringitis crónica y trastorno ansioso depresivo como enfermedades profesionales.</p> <p>5. <b>11 de julio de 2011:</b> Se fija como fecha de retiro por invalidez del demandante, con efectos retroactivos.</p> <p>6. <b>18 de julio de 2011:</b> La Secretaría de Educación de Bucaramanga expide la Resolución No. 1976, mediante la cual se retira por invalidez al señor Saúl Suárez de la Planta Global de cargos del municipio.</p> <p>7. <b>9 de julio de 2012:</b> Mediante la Resolución No. 1742, la Secretaría de Educación de Bucaramanga reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez a favor del señor Saúl Suárez, con efectos desde el 11 de julio de 2011.</p> <p>8. <b>30 de mayo de 2014:</b> El demandante solicita a la Secretaría de Educación de Bucaramanga el reconocimiento de una indemnización por enfermedad profesional, equivalente a 130 mesadas con base en su último salario.</p> <p>9. <b>9 de junio de 2014:</b> Mediante oficio SEB JUR 564 (Rad.</p>	<p>imputable al empleador y el nexo causal entre dicha omisión y la enfermedad. En el presente caso, el demandante no logró acreditar este extremo. Por el contrario, la prueba demostró que el Municipio, a través de su Secretaría de Educación, sí implementó actividades de salud ocupacional, como talleres de prevención y un panorama de factores de riesgo que incluía recomendaciones específicas para el manejo de la voz y el estrés. No se aportó evidencia de que el demandante hubiera requerido al empleador la adopción de medidas específicas de protección que hubieran sido desatendidas, ni de que la entidad hubiera incurrido en una negligencia concreta que fuera la causa directa de sus patologías. La mera existencia de una enfermedad calificada como profesional no es suficiente para endilgar responsabilidad indemnizatoria al empleador en este contexto.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2014PQR7786), la Secretaría de Educación de Bucaramanga niega la solicitud de indemnización, argumentando falta de prueba de los hechos y que la competencia para dicho reconocimiento corresponde a la Fiduprevisora.	
149	68001410500220240024800 – LABORAL	MARIA HELENA BELTRAN	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La parte demandante Maria Helena Beltran Diaz demandó a la empresa ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A. y solidariamente la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que se declarara que existió un contrato laboral por obra o labor contratada, desde el día 16 de enero 2023 hasta el día 30 de junio 2023.	Se declararon probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
150	68001333301320200005200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR FLOREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>17 de abril de 2012:</b> El señor Luis Eduardo Villamizar Flórez inicia la prestación de servicios personales al Municipio de Bucaramanga mediante contratos sucesivos de prestación de servicios.</li> <li>2. <b>10 de abril de 2012 al 07 de septiembre de 2015:</b> Período durante el cual se suscribieron y ejecutaron varios contratos de prestación de servicios entre las partes. Los objetos contractuales incluían apoyo en actividades de control, vigilancia y verificación del espacio público, y operativos de control a la medida y precio en estaciones de servicio.</li> <li>3. <b>14 de agosto de 2015:</b> Culmina la última vinculación contractual del demandante con el Municipio de Bucaramanga.</li> <li>4. <b>Julio de 2019:</b> El demandante presenta una petición administrativa solicitando el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales derivadas de su vinculación.</li> <li>5. <b>12 de septiembre de 2019:</b> El Municipio de Bucaramanga expide el</li> </ol>	La sentencia de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia y niega todas las pretensiones del demandante, basándose en un análisis estricto de los elementos constitutivos de la relación laboral, con especial énfasis en la subordinación. El Tribunal parte del marco normativo que autoriza la contratación de prestación de servicios en el Estado (Ley 80 de 1993) para necesidades temporales o especializadas, la cual por sí misma no genera relación laboral ni prestaciones sociales. No obstante, reconoce el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, conforme al cual, si se configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración), debe declararse la existencia de una relación laboral aunque las partes hayan suscrito un contrato de prestación de servicios. El núcleo de la decisión radica en la valoración de la prueba relativa al elemento de la subordinación. El Tribunal considera que el material probatorio (principalmente la declaración de un único testigo) no es suficiente, claro y concordante para acreditar la subordinación continuada exigida por la jurisprudencia. Aunque se probó la prestación personal del servicio y el pago de una remuneración, los indicios presentados (como la exigencia de disponibilidad amplia, la recepción de instrucciones generales y la necesidad de solicitar permisos) son propios de una necesaria coordinación para el cumplimiento del objeto contractual, y no equivalen a la subordinación jurídica característica del contrato de trabajo. Esta última requiere una demostración de sometimiento continuo a órdenes sobre el tiempo, modo y lugar de la prestación, y a un poder disciplinario, lo cual no

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>Oficio SJAL0153819, negando la existencia de una relación laboral y, por ende, las prestaciones reclamadas.</p>	<p>se logró probar. En consecuencia, el Tribunal concluye que no se configuró la figura del "contrato realidad", pues la modalidad de prestación de servicios no fue utilizada para encubrir una relación laboral, sino que se ajustó a una coordinación contractual lícita para atender necesidades específicas y temporales de la administración. Al no probarse la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, especialmente la subordinación, no se declara la existencia de una relación laboral y, por tanto, no procede el reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas reclamadas. Finalmente, el Tribunal decide no imponer condena en costas al demandante, por considerar que su actuación procesal no carecía de fundamento jurídico.</p>
151	68001333300220240005100 – REPARACIÓN DIRECTA	AMANDA LUCÍA RÍOS CASTRO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>16 de enero de 2022:</b> El señor Justo Alonso Ríos Castro sufre un accidente de tránsito mientras se desplazaba en motocicleta por la vía que comunica el Café Madrid con el municipio de Girón, en el kilómetro 3+700. Posteriormente fallece a causa de las lesiones. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 10:00 p.m.</li> <li>2. <b>15 de enero de 2024:</b> Los demandantes (familiares de la víctima) presentan una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad para la acción de reparación directa.</li> </ol>	<p>La sentencia niega todas las pretensiones de la demanda, basando su decisión principal en la falta de prueba del hecho generador del daño y, consecuentemente, del nexo causal entre una eventual omisión de la administración y el resultado lesivo. El juez parte del marco constitucional y legal de la responsabilidad extracontractual del Estado (artículo 90 de la Constitución), la cual requiere la acreditación de un daño antijurídico y su imputación a la administración pública, ya sea por acción u omisión. Si bien se acreditó el daño (la muerte del señor Ríos Castro), el núcleo de la decisión radica en que los demandantes no lograron probar de manera cierta y directa cómo ocurrió el accidente y, específicamente, que este haya sido causado por un hueco en la vía atribuible a una falla en el servicio de mantenimiento. El informe técnico de accidente de tránsito (IPAT) carecía de valor concluyente porque fue elaborado horas después del suceso, sin que el vehículo siniestrado estuviera en el lugar (fue retirado por un civil) y sin el respaldo de testigos presenciales que pudieran indicar con precisión el sitio y la dinámica del accidente. El documento mismo señalaba de manera hipotética ("al parecer") que un hueco pudo ser la causa. Adicionalmente, el único testigo presentado no observó directamente el accidente, sino que llegó después de ocurrido. Otras pruebas, como recortes de prensa sobre accidentes en la misma vía, carecen de valor probatorio directo para el caso concreto. Esta carencia probatoria impide establecer un vínculo causal seguro entre una presunta omisión en el mantenimiento de la vía y el fallecimiento de la víctima, elemento esencial para declarar la responsabilidad estatal. En este contexto, y aunque el Municipio y las demás entidades argumentaron la falta de legitimación por pasiva al señalar que la administración de la vía correspondía al IDESAN en virtud del Convenio Interadministrativo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>No. 1113 de 2016, la sentencia resuelve el caso en un nivel anterior: al no probarse el hecho y el nexos causal, resulta innecesario determinar qué entidad era la responsable de la vía. Por lo tanto, se declara la no configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado solicitada. Finalmente, el juez se abstiene de imponer condena en costas a los demandantes, por no evidenciarse temeridad o mala fe en su actuación procesal.</p>
152	68001333300220190012500 - EJECUTIVO	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PADILLA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Julio de 2015 a septiembre de 2016:</b> Periodo por el cual la señora Diana Carolina Rodríguez Padilla reclama el pago de mesadas pensionales de sobrevivientes que no le fueron canceladas.</li> <li><b>Fecha de expedición de la Resolución No. 2400 de 2015:</b> La Secretaría de Educación de Bucaramanga expide la Resolución No. 2400 de 2015, mediante la cual se reconoce a la señora Diana Carolina Rodríguez Padilla el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes de su padre, docente afiliado al FOMAG. El acto administrativo condiciona expresamente el pago a la inclusión de la beneficiaria en la nómina de pensionados, previa aprobación de Fiduprevisora S.A.</li> <li><b>Octubre de 2016:</b> Se realiza la inclusión efectiva de la demandante en la nómina de pensionados del FOMAG. A partir de esta fecha, Fiduprevisora S.A. inicia el pago regular de la mesada pensional.</li> </ol>	<p>La sentencia de segunda instancia confirma la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Bucaramanga, lo que resultó en su desvinculación total del proceso ejecutivo. El fundamento central para esta decisión a favor del Municipio radica en la naturaleza y distribución competencial de las obligaciones pensionales en el régimen especial del magisterio. El Tribunal sostiene que la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, derivada de la Resolución 2400 de 2015, corresponde de manera exclusiva y directa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), administrado a través de Fiduprevisora S.A. Esta entidad es la titular de la legitimación pasiva en este tipo de procesos, ya que es la encargada de la gestión y desembolso de los recursos del fondo de pensiones de los docentes. El Municipio de Bucaramanga, en su calidad de empleador del docente fallecido y expedidor del acto administrativo de reconocimiento (la Resolución), no tiene la responsabilidad patrimonial directa de efectuar los pagos pensionales. Su función se limita al reconocimiento formal del derecho, trasladando la obligación económica al sistema centralizado de prestaciones (FOMAG/Fiduprevisora). Por lo tanto, al no ser el deudor principal de la obligación dineraria que se pretendía ejecutar, carecía de legitimación para ser parte en un proceso ejecutivo cuyo objeto era el pago de mesadas. La sentencia, al declarar probada esta excepción, confirma que el Municipio no era el sujeto obligado correcto para la acción intentada, procediendo a su desvinculación. Adicionalmente, el Tribunal resolvió que no había lugar a condena en costas contra la parte ejecutante, por no evidenciarse una manifiesta carencia de fundamento legal o mala fe en su actuación.</p>
153	68001333301320190020000 - REPARACIÓN DIRECTA	CELESTE ANDREA ACEVEDO ROJAS Y OTRO	FALLO EN EL SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>22 de agosto de 2017:</b> El Municipio de Bucaramanga celebra el Contrato No. 246 de 2017, cuyo objeto son obras de parcheo de huecos y mantenimiento en la malla vial urbana. El acta de inicio se</li> </ol>	<p>La sentencia de segunda instancia confirma la decisión de primera instancia que negó la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Municipio, basándose centralmente en la falta de prueba del nexos causal entre una presunta omisión en el mantenimiento de la vía y el accidente ocurrido. Si bien se acreditó el daño sufrido por la</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>firma el 18 de septiembre de 2017 y el acta de recibo final el 21 de marzo de 2018.</p> <p>2. <b>22 de abril de 2018 (aproximadamente 6:15 a.m.):</b> La señora Celeste Andrea Acevedo Rojas sufre un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta por la carrera 27 con calle 49 en Bucaramanga. Cayó de su moto, resultando con fractura del húmero izquierdo y otras lesiones, por lo que fue atendida en la Clínica La Merced y se le dio incapacidad de 30 días.</p> <p>3. <b>30 de julio de 2018:</b> El Municipio de Bucaramanga celebra el Contrato No. 176 de 2018, cuyo objeto también son obras de parcheo de huecos y mantenimiento en la malla vial urbana. El acta de inicio se firma el 30 de agosto de 2018 y el acta de recibo final el 19 de noviembre de 2019.</p>	<p>demandante (las lesiones), el Tribunal aplica el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado (artículo 90 de la Constitución), el cual exige además la acreditación de la imputación del daño a la entidad pública, en este caso bajo el título de falla en el servicio. El análisis probatorio determina que los elementos aportados son insuficientes para probar de manera cierta y directa que el accidente fue causado por un hueco en la vía atribuible a una omisión del Municipio. Las fotografías aportadas carecen de valor probatorio concluyente porque no permiten establecer con certeza su origen, la fecha exacta en que fueron tomadas (la fecha impresa no coincide con el día del accidente) ni el lugar preciso, y no fueron corroboradas por otros medios probatorios. Los documentos médicos solo acreditan la atención posterior al hecho, mas no la dinámica del accidente. Crucialmente, el único testigo presencial, el señor Pedro Julio Rojas, declaró que no observó la causa de la caída. Aunque auxilió a la víctima después del hecho y esta le refirió que había sido por un hueco, el testigo fue enfático en señalar que él no presenció el momento causal, ya que se desplazaba en el carril contrario y a distancia. Por lo tanto, su testimonio no sirve para acreditar el vínculo causal necesario. El Tribunal reitera que la mera existencia de un hueco o deficiencia en la vía, aunque pudiera configurar en abstracto una falla en el servicio, no es suficiente por sí sola para imputar responsabilidad. Es indispensable demostrar que dicha irregularidad fue la causa determinante y adecuada del siniestro, lo cual no se logró en el proceso. Al no acreditarse este nexo causal esencial, no se configura la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, se confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Finalmente, el Tribunal decide no imponer condena en costas, por no evidenciarse temeridad o manifiesta carencia de fundamento en la actuación de la demandante.</p>
154	68001333300520200022800 – NULIDAD SIMPLE	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>El demandante impugnó una serie de decretos emitidos por la Alcaldía de Bucaramanga entre 2016 y 2021, mediante los cuales se prorrogaban sucesivamente sesiones extraordinarias del Concejo Municipal para el estudio de proyectos de acuerdo. Alegó que el alcalde carecía de competencia legal para dichas prórrogas, extralimitándose en sus funciones y violando la Ley 136 de 1994, la cual solo faculta convocar sesiones extraordinarias con</p>	<p>La Sala del Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia y denegó las pretensiones de nulidad, basándose en una interpretación conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen legal de las sesiones extraordinarias de los Concejos Municipales. Se determinó que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en su parágrafo segundo, faculta expresamente a los alcaldes para convocar al concejo a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes a las ordinarias, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos sometidos a su consideración. La norma no establece fechas fijas para este tipo de sesiones, a diferencia de las ordinarias, cuya</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>fechas de inicio y terminación definidas, pero no prorrogarlas.</p>	<p>duración y prórrogas están taxativamente reguladas. El Tribunal destacó que el límite establecido en el artículo 66 de la misma ley se refiere únicamente al número máximo de sesiones extraordinarias por las cuales los concejales pueden percibir honorarios (hasta 40 anuales en municipios de primera categoría), pero no prohíbe la realización de un número mayor de sesiones, caso en el cual simplemente no generan derecho a remuneración. Por lo tanto, la restricción es de carácter económico y no funcional. Se adoptó el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual la prohibición de prórroga contenida en la ley se refiere exclusivamente a las sesiones ordinarias, no a las extraordinarias. Estas últimas, al no tener calendario preestablecido, pueden ser convocadas sucesivamente o extendidas en el tiempo por el alcalde, dentro del marco de sus facultades discrecionales para atender las necesidades del servicio público, respetando los principios de legalidad y finalidad. En consecuencia, el uso del término "prórroga" en los decretos impugnados constituye, a lo sumo, una imprecisión de técnica jurídica en su redacción, pero no vicia de nulidad los actos administrativos. El fondo de los actos —la convocatoria por el alcalde para tratar asuntos específicos fuera del período ordinario— se ajusta a la ley. Cada decreto de "prórroga" es, en esencia, una nueva convocatoria a sesiones extraordinarias, ejercicio legítimo de la potestad conferida al mandatario local. Así, se concluyó que el alcalde sí estaba facultado para emitir los actos administrativos cuestionados y que estos no infringieron el ordenamiento jurídico.</p>
155	<p>68001233100020120003500- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>CONSTRUCTORA ORCA DE COLOMBIA S.A.S</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>19 de enero de 2011:</b> La Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) emitió la comunicación 0776, formulando observaciones técnicas sobre los riesgos de remoción en masa en la zona del proyecto del Sistema de Transporte por Cable Aéreo para la Comuna 14.</li> <li>2. <b>25 de marzo de 2011:</b> El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 040, abriendo el proceso de Licitación Pública SI-LP-009-10 para la construcción del Sistema de Transporte por Cable Aéreo.</li> <li>3. <b>Abril de 2011 (1°, 15, 20, 26 y 28):</b> Se modificó el pliego de condiciones</li> </ol>	<p>El Consejo de Estado confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demandante, sosteniendo que el Municipio de Bucaramanga actuó conforme a la legalidad en la declaratoria de desierta de la licitación y en el rechazo del recurso de reposición. En primer lugar, la oferta presentada por la Unión Temporal Morrórico, de la cual la demandante era integrante, incumplió sustancialmente el pliego de condiciones al omitir en la descripción del ítem 10.9 el componente "con malla Faceto Amazone". Esta omisión constituía una modificación no permitida del formulario oficial, lo que encuadraba en una causal de rechazo expresa del pliego ("presentación de la propuesta no ajustada a las condiciones generales") y no era un defecto subsanable, ya que afectaba un aspecto ponderable (la descripción técnica) dentro del factor de evaluación de precio. En segundo lugar, el recurso de reposición interpuesto contra el acto que declaró desierta la licitación fue correctamente rechazado por no cumplir con el requisito de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>definitivo mediante adendas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>23 de abril de 2011:</b> Se cerró el plazo para presentar ofertas. Se recibieron propuestas del Consorcio Cable Aéreo Bucaramanga 2011, la Unión Temporal Cable Línea 2011 y la Unión Temporal Morrórico (integrada por la demandante Constructora Orca de Colombia S.A.S. y Doppelmayr Seilbahnen GMBTT).</li> <li>5. <b>8 de junio de 2011:</b> Se dio respuesta a las observaciones de los proponentes, modificándose el informe de evaluación para recomendar el rechazo de la oferta de la UT Morrórico y la declaratoria de desierta de la licitación.</li> <li>6. <b>9 de junio de 2011:</b> El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 064, declarando desierta la Licitación Pública SI-LP-009-10, fundamentada en que la oferta de la UT Morrórico no se ajustaba al pliego de condiciones al omitir un componente requerido ("con malla Faceto Amazone") en un ítem, y que ninguna propuesta cumplía con todos los requisitos.</li> <li>7. <b>11 de julio de 2011:</b> La Unión Temporal Morrórico, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 064.</li> <li>8. <b>5 de septiembre de 2011:</b> El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 130, rechazando el recurso de reposición por no cumplir con la formalidad de presentación personal exigida por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo vigente.</li> </ol>	<p>presentación personal exigido taxativamente por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo de la época. La demandante no acreditó que dicha formalidad se hubiera satisfecho previamente en el trámite, como excepcionalmente permitía la jurisprudencia. Finalmente, la Sala desestimó el argumento de que la decisión administrativa estuvo motivada por razones ajenas al proceso (como la controversia política generada por un informe técnico externo sobre riesgos del proyecto), al considerar que la demandante no aportó pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos y demostrar una motivación oculta o una desviación de poder. La carga de la prueba de estos extremos recaía sobre la actora y no fue satisfecha. En consecuencia, se confirmó que los actos administrativos impugnados se ajustaron al principio de selección objetiva y al debido proceso.</p>
156	68001233300020190034300 – REPARACIÓN DIRECTA	ROBLEDO TRISTANCHO & CÍA. S.A. Y OTRO	FALLO EN EL SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>4 de mayo de 1934:</b> Mediante escritura pública No. 490, Pedro Vicente Tristancho Trillos adquirió un predio de mayor extensión denominado "El Diamante", ubicado en el barrio La Pedregosa en Bucaramanga.</li> </ol>	<p>El Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia (que había declarado la caducidad del medio de control) pero, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de las sociedades demandantes, lo que impidió un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión indemnizatoria. La Sala determinó que los demandantes no</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>22 de febrero de 1938:</b> Mediante escritura pública No. 233, Pedro Vicente Tristancho Trillos vendió el 50% del predio "El Diamante" a Roberto Parra.</li> <li>3. <b>15 de abril de 1939:</b> Mediante escritura pública No. 605, Pedro Vicente Tristancho Trillos recompró a Roberto Parra la mitad del predio que le había vendido.</li> <li>4. <b>13 de diciembre de 1956:</b> Mediante escritura pública No. 3890, Pedro Vicente Tristancho Trillos aportó a la sociedad Robledo Tristancho &amp; Cía. Ltda. el derecho de dominio del 50% del predio "El Diamante", reservándose un lote de 66.666,78 m<sup>2</sup>.</li> <li>5. <b>16 de agosto de 1961:</b> Mediante escritura pública No. 2353, Pedro Vicente Tristancho Trillos cedió gratuitamente a sus seis hijos el 50% restante del predio "El Diamante" y un lote de 66.666,78 m<sup>2</sup>.</li> <li>6. <b>8 de enero de 1970:</b> Falleció Pedro Vicente Tristancho Trillos, iniciándose su proceso sucesorio, el cual según los demandantes aún estaba en curso al momento de la demanda.</li> <li>7. <b>11 de abril de 1991:</b> Se otorgó la escritura pública No. 1064, en la cual se fundamentó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-180522 a nombre de la "Sucesión de Tristancho Trillos Pedro Vicente", pero este folio se abrió en "falsa tradición" (sin un justo título antecedente válido).</li> <li>8. <b>27 de noviembre de 2008:</b> Se actualizó el código catastral del inmueble mediante Resolución No. 8589 de la SNR.</li> <li>9. <b>Año 2013 (aproximadamente):</b> Se presentaron demandas de pertenencia/prescripción por terceros</li> </ol>	<p>acreditaron tener un interés jurídico protegido para reclamar la indemnización, ya que no demostraron ser propietarios ni poseedores del inmueble presuntamente ocupado. El certificado de tradición (folio 300-180522) que alegaban como título de propiedad fue abierto en "falsa tradición", es decir, sin un justo título antecedente válido que transfiriera el dominio, y en dicho folio no aparece registrada ninguna persona como titular del derecho real. Además, las demandantes son personas jurídicas (sociedades) que no pueden ostentar por sí mismas la calidad de herederos o sucesores del fallecido Pedro Vicente Tristancho Trillos; para reclamar dicha calidad, debieron acreditar la vocación hereditaria de sus socios mediante documentos como registros civiles, testamento o actuaciones del proceso sucesorio, lo cual no hicieron. Tampoco probaron actos posesorios (corpus y ánimos) sobre el inmueble, ya que los recibos de impuestos aportados estaban a nombre del Instituto de Crédito Territorial, una entidad ajena al proceso. En consecuencia, al carecer de legitimación material activa, no podían obtener una sentencia favorable sobre el fondo de la pretensión indemnizatoria.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>sobre el inmueble en cuestión, según consta en anotaciones del folio registral.</p> <p>10. <b>Año 2015:</b> Según los demandantes, el Municipio de Bucaramanga inició obras públicas de optimización vial (ampliación de la autopista Bucaramanga-Floridablanca, puente de Conucos, etc.) que ocuparon de hecho un área de 56.000 m<sup>2</sup> de "las cañadas y hondonadas" del predio "El Diamante".</p> <p>11. <b>22 de enero de 2019:</b> El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga certificó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-180522 se abrió en falsa tradición y no tiene inscrita a ninguna persona como titular del derecho real de dominio.</p> <p>12. <b>21 de febrero de 2019:</b> La Secretaría de Hacienda del municipio certificó que el Instituto de Crédito Territorial estaba a paz y salvo por impuesto predial y contribución de valorización del predio con código catastral 010407490086000.</p>	
157	68001310500420240024100 – ORDINARIO LABORAL	JULIETH ANDREA BERBESI SANCHEZ	PRESTACIONES SOCIALES	<p>La parte demandante Julieth Andrea Berbesi Sanchez, demandó a la empresa ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A. y solidariamente la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se declarara que existió un contrato laboral por obra o labor contratada, desde el día 16 de enero 2023 hasta el día 30 de junio 2023.</p>	<p>La parte demandante que el artículo 92 del Código General del Proceso al que acudimos por aplicación analógica conforme al artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.</p>
158	<p>68001333300320240029500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>ADRIANA CRISTINA</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Entre 2005 y 2007, los incrementos salariales para los docentes de los grados 2A y 2B del escalafón fueron equivalentes; sin embargo, en 2008 y 2009 el Ministerio de Educación Nacional aplicó aumentos diferenciados (14,11% vs 5,69% en 2008, y 15,61% vs 7,67% en 2009), lo que generó una brecha salarial acumulada. Ante las negativas administrativas del Ministerio y del Municipio de Bucaramanga en junio de 2024, la docente demandó sin éxito en primera instancia, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en noviembre de 2025 al considerar que los incrementos obedecían a criterios objetivos y no violaban el principio de igualdad.</p>	<p>La sentencia confirma que los incrementos salariales diferenciados aplicados en 2008 y 2009 no constituyen una vulneración al principio de igualdad ni a los derechos laborales de la demandante, ni configuran nulidad de los actos administrativos demandados. Se reconoce que el Gobierno Nacional tiene competencia exclusiva y reglada, con base en el artículo 150 de la Constitución, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002, para establecer la escala única nacional de salarios docentes y definir incrementos diferenciados con base en criterios objetivos como la formación académica, la experiencia, el mérito y el desarrollo profesional. El sistema escalafonario docente está diseñado para reconocer de manera progresiva y proporcional los distintos niveles de cualificación, responsabilidad y competencia, lo que justifica tratamientos salariales diferenciados entre grados y niveles. No se acreditó que los actos administrativos de negación estuvieran viciados de falsa motivación o desviación de poder, ni que existiera un trato discriminatorio injustificado. Por lo tanto, no procede el reconocimiento de diferencias salariales ni la nulidad solicitada, y se confirma la legalidad de la actuación del Municipio de Bucaramanga, el cual carece de competencia para fijar salarios docentes, función reservada al Gobierno Nacional.</p>
159	<p>68001333300120230000300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OLIVEROS</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1161 1000 1647 1398">1. <b>9 de abril de 2002:</b> La señora Claudia Patricia Gómez Oliveros suscribió el primer contrato de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga para apoyar usuarios del régimen subsidiado. Entre esta fecha y el 15 de noviembre de 2019, las partes celebraron sucesivamente más de 20 contratos de prestación de servicios con objetos similares (apoyo administrativo, manejo de bases de datos, expedición de certificados de inhumación/exhumación, entre otros), con interrupciones variables entre cada uno.</li> <li data-bbox="1161 1406 1647 1448">2. <b>29 de junio de 2022:</b> La demandante presentó reclamación administrativa</li> </ol>	<p>La sentencia de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia al considerar que no se acreditó el elemento esencial de la subordinación laboral continuada, requerido para configurar un "contrato realidad". Se reconoce que, si bien existió una prestación personal de servicios y una remuneración pactada como honorarios, estos dos elementos por sí solos no son suficientes para transformar una relación contractual de prestación de servicios en una laboral. La Sala enfatiza que la subordinación implica una inserción en la estructura organizativa y disciplinaria de la entidad, con un poder de dirección y control efectivo que faculte al empleador a impartir órdenes perentorias, imponer reglamentos y ejercer facultades disciplinarias. Los testimonios presentados, aunque coinciden en que la demandante cumplía un horario, rendía informes y recibía supervisión, no logran demostrar que dichas circunstancias excedieran el marco de una relación de coordinación propia de la ejecución de un contrato de servicios, donde la supervisión es natural para verificar el cumplimiento del objeto</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>ante el Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas de los servicios prestados desde 2002.</p> <p>3. <b>12 de agosto de 2022:</b> El Municipio de Bucaramanga, mediante Oficio S-SJ977-2022, negó la solicitud argumentando que no se configuraba relación laboral por ausencia de sus elementos esenciales, especialmente la subordinación.</p>	<p>pactado. La existencia de interrupciones entre contratos, la ausencia de pruebas de órdenes jerárquicas formales, memorandos, imposición de sanciones disciplinarias o integración plena en la planta de personal, llevan a la conclusión de que no se configuró una dependencia laboral. Por lo tanto, se aplica la presunción de legalidad de los contratos celebrados bajo la Ley 80 de 1993 y no se declara la existencia de una relación laboral encubierta, denegándose así las pretensiones de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales.</p>
160	68001233300020250068900 – ORDINARIO LABORAL	OBIAS RAMIREZ VEGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>25 de mayo de 2013:</b> La construcción de la Estación Norte de Policía Metropolitana de Bucaramanga ingresó al almacén de intendencia de la MEBUC, remesada por la Dirección Administrativa y Financiera (DIRAF). No se identificó acto administrativo que ordenara la instalación de la placa conmemorativa en cuestión.</p> <p>2. <b>11 de septiembre de 2025:</b> El accionante Tobías Ramírez Vega presentó derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Bucaramanga solicitando el retiro de una placa conmemorativa instalada en la fachada de la Estación Norte, por considerar que su colocación contraviene el Decreto 2759 de 1997, al hacer alusión a exfuncionarios públicos sin que exista una ley del Congreso que la autorice.</p> <p>3. <b>08 de octubre de 2025:</b> La Policía Metropolitana de Bucaramanga respondió al derecho de petición mediante oficio COMAN-ASJUR-13.0, indicando que no se observaba orden de autoridad judicial o administrativa que decretara el retiro de la placa y que, una vez surtido ese requisito, se procedería a lo solicitado, negándose así a acceder positivamente a la</p>	<p>La sentencia reconoce que el Municipio de Bucaramanga carece de legitimación en la causa por pasiva y, por lo tanto, no es el sujeto obligado a cumplir la orden de retiro de la placa. Se acredita que el inmueble donde se ubica la Estación Norte de Policía no es propiedad del Municipio, según lo verificado en el VUR, y que la placa se encuentra en instalaciones bajo la administración, custodia y control exclusivo de la Policía Metropolitana de Bucaramanga. El Municipio no participó en la instalación de la placa ni tiene competencia funcional o material para intervenir en un bien público ajeno a su dominio. Además, la acción de cumplimiento promovida no procede contra el Municipio porque la obligación de velar por el cumplimiento del Decreto 2759 de 1997 recae directamente sobre la autoridad que ejerció la función administrativa de disponer recursos públicos para la obra —en este caso, la Policía Nacional— y no sobre las entidades territoriales que, aunque mencionadas genéricamente en la norma, no son las responsables directas de la infracción cometida. La decisión judicial se dirige exclusivamente contra la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que es la entidad renuente y competente para ejecutar la orden, exonerando así al Municipio de cualquier responsabilidad o carga procesal en el asunto.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				pretensión.	
161	68001333301320220020900- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY CRISTINA OLARTE VARGAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>6 de septiembre de 2019:</b> La demandante, Nelly Cristina Olarte Vargas, presentó ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga una solicitud de retiro de cesantías parciales.</li> <li>2. <b>16 de septiembre de 2019:</b> La Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga expidió la Resolución No. 3008, mediante la cual reconoció el derecho de la demandante al pago de sus cesantías parciales.</li> <li>3. <b>20 de septiembre de 2019:</b> Se notificó a la demandante la Resolución No. 3008 del 16 de septiembre de 2019, que reconocía sus cesantías.</li> <li>4. <b>13 de febrero de 2020:</b> El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la demandante.</li> <li>5. <b>17 de noviembre de 2021:</b> La demandante presentó un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de sus cesantías. Ante el silencio del FOMAG, se configuró el acto administrativo ficto negativo que fue objeto de la demanda.</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó que el Municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, no era responsable del pago de la sanción moratoria derivada del retraso en el pago de las cesantías de la docente. La responsabilidad recayó exclusivamente sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). La decisión se basó en que la Secretaría de Educación cumplió a cabalidad con los plazos legales que le eran aplicables. Según la normativa vigente (específicamente el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con la Ley 1071 de 2006), el ente territorial (en este caso, el municipio) tiene un plazo de 15 días hábiles para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías. La prueba en el proceso demostró que la Resolución de reconocimiento (No. 3008) se expidió el 16 de septiembre de 2019 y se notificó el 20 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del término legal establecido. Por lo tanto, el municipio no incurrió en mora en la etapa que le correspondía. La mora que dio lugar a la sanción se configuró en la etapa posterior de pago, la cual es responsabilidad exclusiva del FOMAG. El plazo para que esta entidad efectuara el desembolso era de 45 días hábiles contados desde la notificación del acto de reconocimiento. El pago se realizó el 13 de febrero de 2020, fuera de dicho plazo, lo que generó la obligación de pagar la sanción moratoria. En consecuencia, al haberse acreditado que el Municipio de Bucaramanga cumplió con su obligación dentro de los términos legales, no podía ser declarado responsable ni condenado al pago de la sanción.</p>
162	68001333300120210020200- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARICELA AZA MORENO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>13 de septiembre de 2017:</b> El establecimiento comercial "LICOCASA" fue registrado ante el Municipio de Bucaramanga.</li> <li>2. <b>3 de marzo de 2019 (hacia las 00:05 horas):</b> Agentes de la Policía Nacional levantaron el Comparendo No. 68-001-048922 contra el establecimiento "LICOCASA" por presunto</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que favoreció al Municipio de Bucaramanga, basándose en que no se acreditó su responsabilidad extracontractual en los hechos que motivaron la demanda. Los fundamentos jurídicos centrales que exoneraron al municipio son, en síntesis, los siguientes: La responsabilidad patrimonial del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, requiere para su declaración la prueba de varios elementos acumulativos por parte del demandante. Entre estos, se exige la demostración de un daño</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>incumplimiento de requisitos para la actividad económica. Se ordenó e impuso la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad desde esa fecha hasta el 10 de marzo de 2019.</p> <p>3. <b>Del 3 al 10 de marzo de 2019:</b> El establecimiento "LICOCASA" permaneció cerrado al público en cumplimiento de la medida de suspensión temporal ordenada por la Policía Nacional.</p> <p>4. <b>3 de abril de 2019:</b> Según la parte actora, la Inspección de Policía del Municipio de Bucaramanga (Inspección Novena) revocó la medida de cierre. Sin embargo, este hecho no fue plenamente probado con un documento oficial en el proceso judicial.</p>	<p>antijurídico cierto, personal y anormal, así como un nexo causal directo entre ese daño y una acción u omisión imputable a la entidad demandada. En el caso concreto, el Tribunal determinó que la actuación material generadora del perjuicio alegado (el cierre temporal del establecimiento) fue ejecutada exclusivamente por la Policía Nacional, en ejercicio de sus facultades de policía conferidas por la Ley 1801 de 2016. El Municipio de Bucaramanga no participó en la imposición de la medida correctiva. Su única intervención posterior fue en su calidad de autoridad de segunda instancia en el recurso de apelación dentro del procedimiento policivo, lo cual es una función jurisdiccional en materia de policía y no una actuación administrativa generadora de daño. Consecuentemente, se estableció que no existía nexo causal alguno entre la actuación u omisión del Municipio y el eventual daño (pérdidas económicas y morales) que pudo sufrir la demandante. La carga de la prueba para demostrar este nexo recae sobre el actor, y en el proceso no se aportaron elementos que permitieran atribuir responsabilidad al ente territorial por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2019. Al no probarse este elemento esencial de la responsabilidad extracontractual, no había fundamento jurídico para condenar al Municipio de Bucaramanga.</p>
163	68001410500320240023900 – ORDINARIO LABORAL	KAREN YANETH SANCHEZ SANABRIA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>La parte demandante KAREN SANCHEZ SANABRIA, demandó a la empresa ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A. y solidariamente la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se declarara la existencia de un contrato laboral desde el día 16 de enero 2023 hasta el día 30 de junio 2023.</p>	<p>ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.</p>
164	68001333301320170025900 – REPARACIÓN DIRECTA	CELEDONIO PEREZ PRADA Y OTROS	FALLA DE SERVICIO	<p>La menor Adriana Marcela Pérez Amarillo acudió en varias ocasiones entre febrero y mayo de 2015 al Hospital Local del Norte (ESE ISABU) por síntomas como fiebre, dolor articular, signos urinarios y malestar general. Inicialmente se manejó como probable infección viral o urinaria, sin que se evidenciara en los primeros registros clínicos un seguimiento estricto de los paraclínicos ordenados. No fue hasta el 18 de mayo, ante el agravamiento con sangrado, dificultad</p>	<p>El Tribunal consideró que el Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial, no ostenta la calidad de prestador directo de servicios de salud en ninguno de sus niveles. Su función se limita a la administración de registros para programas de asistencia social como el SISBEN. Por lo tanto, no puede ser responsabilizado administrativa ni solidariamente por los actos médicos y la atención prestada en las instituciones de salud demandadas (ESE ISABU, HUS y FCV), ya que estas actúan con autonomía en la prestación del servicio de salud. La responsabilidad por una eventual falla en el servicio recae sobre las entidades prestadoras directamente involucradas en la atención</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>respiratoria y signos de sepsis, que se consideró remitirla a un centro de mayor complejidad.</p> <p>El 19 de mayo fue trasladada al Hospital Universitario de Santander (HUS), donde se confirmó artritis séptica por Staphylococcus aureus y neumonía necrotizante, iniciándose manejo quirúrgico y en UCI. A pesar del tratamiento, la paciente evolucionó con SDRA y falla respiratoria refractaria, por lo que se gestionó su remisión a la Fundación Cardiovascular para soporte con ECMO. Ingresó el 31 de mayo en estado crítico y falleció al día siguiente por muerte cerebral secundaria a hipoxemia severa y sepsis polimicrobiana.</p>	<p>médica, no sobre la entidad territorial que cumple funciones administrativas de carácter distinto.</p>
165	<p><b>68001333300320240023800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>YURBRIN ALFONSO BUITRAGO REY</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Entre 2005 y 2007 se decretaron aumentos salariales homogéneos para los docentes del escalafón 3; sin embargo, en 2008 y 2009 se establecieron incrementos porcentuales diferenciados entre las categorías 3DM (44,89% y 7,67%, respectivamente) y 3AM (17,40% y 18,41%), lo que generó una diferencia progresiva en la base salarial del demandante, quien pertenece a la categoría 3AM. Ante las solicitudes de reconocimiento y pago de las diferencias, tanto el Ministerio de Educación Nacional (22 de marzo de 2024) como el Municipio de Bucaramanga (17 de abril de 2024) las negaron mediante actos administrativos, lo que motivó la demanda que fue resuelta en primera instancia el 1 de julio de 2025 y confirmada en segunda instancia el 18 de septiembre de 2025.</p>	<p>La decisión judicial se fundamenta en la delimitación constitucional y legal de competencias respecto al régimen salarial docente. La Constitución Política y la Ley 4 de 1992 atribuyen de manera exclusiva al Gobierno Nacional (a través del Congreso y del Presidente) la facultad de dictar las normas generales y establecer los emolumentos del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes oficiales. Esta competencia fue desarrollada y reglamentada específicamente para el sector docente mediante el Decreto Ley 1278 de 2002, cuyo artículo 46 establece expresamente que es el Gobierno Nacional quien fija la escala única nacional de salarios para los docentes escalafonados, de acuerdo con su grado y nivel. En consecuencia, el Municipio de Bucaramanga carece de toda competencia para modificar, ajustar o reconocer diferencias en el régimen salarial docente. Su función, derivada del Sistema General de Participaciones regulado por la Ley 715 de 2001, se limita estrictamente a administrar y pagar los salarios conforme a las escalas y categorías fijadas por las normas nacionales. No tiene atribución legal para alterar dichas escalas, realizar reliquidaciones o reconocer pagos adicionales que no estén taxativamente previstos en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, cualquier pretensión dirigida a que el municipio reconozca y pague diferencias salariales derivadas de la estructura del escalafón docente resulta improcedente, ya que se dirige contra un ente que carece de la potestad legal para acceder a lo solicitado. La responsabilidad por la definición de los montos salariales y la</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					eventual corrección de los mismos recae únicamente sobre las autoridades nacionales competentes.
166	68001333300320240017400- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YURY LISSETH MOSQUERA NIETO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La demandante, docente clasificada en el grado 3AM del Escalafón Docente, cuestiona los incrementos salariales diferenciados establecidos en los Decretos Nacionales de 2008 y 2009, que otorgaron aumentos del 44,89% y 7,67% al grado 3DM, frente al 17,40% y 18,41% asignado al grado 3AM, generando diferencias acumulativas en su salario base; ante la negativa del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar dichas diferencias mediante oficios notificados en 2024, interpuso una demanda que fue negada en primera instancia el 31 de marzo de 2025 y confirmada en segunda instancia el 4 de septiembre de 2025.	La decisión judicial se fundamenta en la delimitación constitucional y legal de competencias en materia salarial docente. La Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002 atribuyen de manera exclusiva al Gobierno Nacional la facultad de fijar la escala única nacional de salarios para los docentes escalafonados, en función de su grado, nivel, formación académica, experiencia y desempeño. En consecuencia, el Municipio de Bucaramanga carece de competencia para modificar, ajustar o reconocer diferencias en el régimen salarial docente, ya que su función se limita estrictamente a ejecutar los pagos conforme a las escalas establecidas por las normas nacionales, utilizando los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para tal fin. Cualquier pretensión dirigida a que el municipio reconozca y pague diferencias salariales derivadas de la estructura del escalafón resulta jurídicamente improcedente, pues exige a un ente que no posee la potestad legal para ello, correspondiendo dicha responsabilidad únicamente a las autoridades nacionales competentes.
167	68001333301320240017500- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA CORREDOR NAVALPOTRO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La actora, docente oficial, demanda la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos salariales diferenciados aplicados entre los años 2008 y 2011, específicamente entre los grados 3AM y 3DM del escalafón docente, argumentando que dichas diferencias constituyen un trato discriminatorio y violan el principio de igualdad, al generarle un perjuicio salarial acumulativo.	El Tribunal determinó que el Municipio de Bucaramanga carece de legitimación pasiva en la causa, al no ser el ente competente para decretar los incrementos salariales objeto de la controversia. La competencia para fijar y modificar el régimen salarial de los docentes oficiales, conforme al marco normativo aplicable (especialmente la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002), corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. Esta atribución forma parte del Sistema General de Participaciones, cuya administración y regulación es de ámbito nacional. En consecuencia, el Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial ejecutora, no intervino en la expedición de los decretos que establecieron los incrementos salariales cuestionados. Al no ser el autor material de los actos administrativos impugnados, ni tener la facultad legal para emitirlos o modificarlos, no resulta jurídicamente responsable por las posibles consecuencias de los mismos. Por tanto, la pretensión en su contra carece de sustento al no existir un nexo de imputación directa entre la entidad territorial y la decisión nacional objeto de la demanda.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
168	68001333301520240015300- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO MONTAÑEZ ÁVILA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	El actor, docente oficial, demanda la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos salariales diferenciados aplicados en los años 2008 y 2009 entre los grados 3CM (32.71%) y 3DM (44.89%) del escalafón docente, argumentando que dicha disparidad constituye un trato discriminatorio y viola los principios de igualdad y no discriminación, generándole un perjuicio salarial acumulativo.	El Tribunal determinó que el Municipio de Bucaramanga carece de legitimación pasiva en el proceso, al no ser la entidad competente para decretar los incrementos salariales que son objeto de la controversia. La facultad para fijar, modificar y regular el régimen salarial de los docentes oficiales, conforme al marco normativo vigente (especialmente la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002), es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional, ejercida a través del Ministerio de Educación Nacional. Esta competencia se enmarca dentro de la administración del Sistema General de Participaciones, de carácter nacional. En consecuencia, el Municipio de Bucaramanga, en su calidad de entidad territorial ejecutora, no participó en la expedición, diseño o emisión de los decretos nacionales que establecieron los incrementos salariales diferenciados cuestionados por el actor. Al no ser el autor material ni tener injerencia legal en dichas decisiones de política salarial nacional, no existe un nexo de causalidad o responsabilidad directa que permita imputarle las consecuencias de los actos administrativos impugnados. Por lo tanto, la pretensión dirigida en su contra es improcedente por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.
169	68001333300320240017000- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORYS MIREYA MORENO QUINTERO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La actora, docente oficial ubicada en el grado 3CM del escalafón nacional docente, demanda la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos salariales diferenciados aplicados en los años 2008 y 2009, específicamente entre su categoría (3CM, con un aumento del 32.71% en 2008) y la categoría 3DM (con un aumento del 44.89% en el mismo año), argumentando que dicha disparidad constituye un trato discriminatorio, viola los principios de igualdad y "a trabajo igual, salario igual", y ha afectado su base salarial de manera acumulativa.	El Tribunal determinó que el Municipio de Bucaramanga carece de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad competente para establecer, modificar o fijar el régimen salarial de los docentes oficiales. La competencia constitucional y legal para definir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, desarrollada por la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional. Esta atribución se enmarca dentro de la administración del Sistema General de Participaciones, siendo las entidades territoriales, como el Municipio de Bucaramanga, meras administradoras de los recursos transferidos por la nación para el pago de salarios, sin facultad alguna para alterar autónomamente las escalas salariales definidas a nivel nacional. En consecuencia, el Municipio no intervino en la expedición de los decretos nacionales que establecieron los incrementos salariales diferenciados objeto de la controversia, por lo que no existe un nexo de imputación jurídica que lo haga responsable de las posibles consecuencias de dichos actos administrativos de carácter nacional. La pretensión en su contra resulta improcedente por ausencia de legitimación pasiva.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
170	68001333300320240015400- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SMITH JOHANNA SANABRIA TIRADO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La actora, docente oficial escalafonada en el grado 3 nivel CM, demandó al MEN-Fomag y al Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales, alegando que los incrementos salariales diferenciados establecidos en los decretos de 2008 y 2009 para los niveles 3CM (32,71%) y 3DM (44,89%) del escalafón docente fueron discriminatorios, carentes de justificación objetiva y violatorios del principio de igualdad remunerativa, generando un perjuicio acumulativo en su salario base y prestaciones.	La sentencia confirma que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes corresponde al Gobierno Nacional, en desarrollo de los lineamientos establecidos por el Congreso a través de la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial, carece de facultad para modificar la escala única nacional de salarios y su función se limita a administrar y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones conforme a las disposiciones nacionales. Cualquier reconocimiento salarial adicional por fuera de lo establecido en los decretos nacionales excedería sus competencias legales y generaría responsabilidad fiscal al afectar recursos de destinación específica. Además, no se acreditó que los actos administrativos expedidos por el municipio en respuesta a las peticiones de la actora, los cuales se limitaron a aplicar la normativa nacional vigente, fueran irregulares o constituyeran una vulneración de derechos.
171	68001333301520240019100- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIREYA CAMACHO MOROS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La actora, docente oficial vinculada en 2006 e inscrita en el escalafón 2A, ascendió posteriormente al grado 3 nivel CM en 2019; demandó al MEN-Fomag y al Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales con base en que los incrementos diferenciados establecidos en los decretos de 2008 para los niveles 3CM (32.71%) y 3DM (44.89%) del escalafón docente fueron discriminatorios y violatorios del principio de igualdad remunerativa, generando un perjuicio acumulativo en su salario base y prestaciones, a pesar de que ella no se encontraba en dichos niveles durante los años objeto de la controversia (2008-2009).	La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, en desarrollo de los lineamientos establecidos por el Congreso mediante la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga, en su carácter de entidad territorial, carece de facultad normativa para modificar la escala única nacional de salarios; su función se limita a administrar y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones conforme a las disposiciones nacionales. Cualquier reconocimiento salarial adicional por fuera de lo establecido en los decretos nacionales excedería sus competencias legales expresas, generaría responsabilidad fiscal al afectar recursos de destinación específica y contravendría el principio de legalidad presupuestal. Además, la actora no se encontraba en el nivel 3CM durante los años 2008 y 2009, por lo que carecía de un derecho subjetivo adquirido para reclamar los incrementos de ese período, y los actos administrativos expedidos por el municipio en respuesta a sus peticiones se limitaron a aplicar estrictamente la normativa nacional vigente, sin que se acreditara su ilegalidad o irregularidad.
172	68001333300320240019300- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA PATRICIA CETINA DAVIL	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La actora, docente oficial perteneciente al grado 2A del escalafón, demandó al MEN-Fomag y al Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de que el Decreto 1027 de 2011 estableció incrementos diferenciados para su categoría (5.7%) y para el grado 3AM (11.3%),	La competencia constitucional y legal para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, en desarrollo de los lineamientos establecidos por el Congreso mediante la Ley 4 de 1992 y en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002. El Municipio de Bucaramanga, como entidad territorial, carece de atribuciones normativas para modificar, inaplicar o ajustar la escala única nacional de salarios; su función se

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>alegando que dicha diferencia porcentual constituyó un trato discriminatorio y violatorio del principio de igualdad remunerativa, generando un perjuicio acumulativo en su salario base y prestaciones desde 2011, ya que los incrementos posteriores se calcularon sobre una base inferior.</p>	<p>limita a ejecutar administrativamente el pago de las remuneraciones conforme a los decretos nacionales, utilizando los recursos del Sistema General de Participaciones. Cualquier reconocimiento salarial adicional por fuera de lo establecido en la normativa nacional excedería sus competencias expresas, generaría responsabilidad fiscal al afectar recursos de destinación específica y contravendría el principio de legalidad presupuestal. Además, la estructura del escalafón docente, basada en criterios objetivos de formación académica, experiencia y evaluación de competencias, justifica diferencias salariales entre grados distintos (como el 2A y el 3AM), por lo que no se configura una vulneración del principio de igualdad o de "a trabajo igual, salario igual", al no tratarse de sujetos comparables en idéntica situación fáctica y jurídica. Los actos administrativos expedidos por el municipio en respuesta a las peticiones de la actora se limitaron a aplicar la normativa nacional vigente, sin que se acreditara su ilegalidad o irregularidad.</p>
173	<p><b>68001333300320240014700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>CIRO ALFONSO REYES ÁLVAREZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>El demandante, docente vinculado bajo el Decreto Ley 1278 de 2002 y ubicado en el grado 2BE del escalafón nacional docente, solicitó el reconocimiento y pago de diferencias salariales originadas por el incremento diferenciado aplicado en 2009, donde el grado 2AE recibió un aumento del 15.61% y el grado 2BE uno del 7.67%, alegando que dicha disparidad violó los principios de igualdad y progresividad al carecer de justificación objetiva y afectar su base salarial de manera acumulativa. Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga) negaron las pretensiones mediante actos administrativos, señalando que la diferenciación obedecía a criterios objetivos como la formación, experiencia y mérito docente.</p>	<p>La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, destacando que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes recae exclusivamente en el Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 de la Constitución y la Ley 4ª de 1992, así como en el Decreto Ley 1278 de 2002 que establece el Estatuto de Profesionalización Docente. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones para ordenar incrementos salariales, por lo que no es responsable de las diferencias reclamadas. Adicionalmente, se determinó que la diferenciación salarial entre los grados 2AE y 2BE no vulnera el principio de igualdad, ya que responde a criterios objetivos y razonables previstos en la normativa, como la posesión de especialización, la experiencia y el mérito académico, que justifican un trato diferenciado conforme a la estructura escalafonaria. El juicio integrado de igualdad aplicado, de intensidad intermedia, concluyó que la medida persigue un fin constitucionalmente válido (incentivar la profesionalización y calidad educativa), utiliza medios adecuados y resulta proporcionada, sin configurar discriminación arbitraria. Por último, se resolvió que no corresponde imponer costas procesales al demandante, al no evidenciarse temeridad o falta de fundamento legal en su pretensión, sino una interpretación plausible de los principios invocados.</p>
174	<p><b>68001333300920240014500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>JUANITA MONSALVE QUINTERO</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>La demandante, docente vinculada bajo el Decreto Ley 1278 de 2002 y ubicada en el grado 2A del escalafón nacional docente, solicitó el reconocimiento y pago de</p>	<p>La Sala confirmó la sentencia de primera instancia al determinar que, para el año 2011, no existió un incremento salarial diferencial entre los grados 2A y 3AM del escalafón docente. Si bien inicialmente el Decreto 1367 de 2010 estableció porcentajes</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>diferencias salariales originadas por un presunto incremento diferenciado aplicado en 2011, donde el grado 3AM habría recibido un aumento del 11.3% frente al 5.7% otorgado al grado 2A, alegando que dicha disparidad violó los principios de igualdad y progresividad al carecer de justificación y afectar su base salarial de manera acumulativa. Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga) negaron las pretensiones mediante actos administrativos.</p>	<p>distintos, el Decreto 2940 del mismo año corrigió esa disparidad antes del inicio de la vigencia 2011, estableciendo un incremento uniforme del 3.17% con efectos retroactivos al 1 de enero de 2010. Por lo tanto, la base salarial aplicable desde ese momento fue homogénea y no generó la distorsión alegada. Adicionalmente, se destacó que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes recae exclusivamente en el Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 de la Constitución, la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones para modificar o establecer dichas escalas, por lo que no es responsable de las diferencias reclamadas. La Sala también consideró que la demandante se vinculó al servicio educativo en 2018, es decir, con posterioridad a la expedición y corrección de los decretos cuestionados. Por tanto, las normas anteriores a su ingreso no le son aplicables, ya que su relación laboral se rige por el marco legal vigente al momento de su nombramiento y no se acreditó una afectación directa o concreta en su salario, el cual se ha pagado conforme a los decretos anuales correspondientes. Finalmente, se resolvió que no corresponde imponer costas procesales, al no evidenciarse temeridad o mala fe en la demanda, la cual se fundamentó en una interpretación razonable, aunque no ajustada a la realidad normativa, de los principios invocados.</p>
175	<p><b>68001333301320240014500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>HUGO ALEXANDER AMADO TÉLLEZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>El demandante, docente vinculado bajo el Decreto Ley 1278 de 2002 y ubicado en el grado 3BM del escalafón nacional docente, solicitó el reconocimiento y pago de diferencias salariales originadas por los incrementos diferenciados aplicados en 2008 y 2009, donde el grado 3DM recibió aumentos del 44.89% y 7.67% respectivamente, frente al 13.92% y 15.45% otorgado al grado 3BM, alegando que dicha disparidad violó los principios de igualdad y progresividad al carecer de justificación y afectar su base salarial de manera acumulativa. Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga) negaron las pretensiones mediante actos administrativos.</p>	<p>La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, destacando que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes recae exclusivamente en el Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 de la Constitución, la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones para ordenar incrementos salariales, por lo que no es responsable de las diferencias reclamadas. Se determinó que la diferenciación salarial entre los grados 3BM y 3DM no vulnera el principio de igualdad, ya que responde a criterios objetivos y razonables previstos en la normativa, como la mayor experiencia, los resultados en evaluaciones de competencias y el nivel escalafonario superior, que justifican un trato diferenciado conforme a la estructura de profesionalización docente. El juicio integrado de igualdad aplicado, de intensidad intermedia, concluyó que la medida persigue un fin constitucionalmente válido (reconocer el mérito y la experiencia para dignificar la profesión docente), utiliza medios adecuados y resulta proporcionada, sin configurar discriminación arbitraria. Adicionalmente, se aclaró que el principio de progresividad no exige que los incrementos sean uniformes para</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					<p>todos los empleados públicos, sino que compensen como mínimo el impacto inflacionario, lo que no impide al Gobierno Nacional establecer ajustes diferenciados basados en criterios objetivos como la capacitación, el desempeño y la productividad, en el marco de su discrecionalidad configurada por la ley. Por último, se resolvió que no corresponde imponer costas procesales, al no evidenciarse temeridad o mala fe en la demanda, la cual se fundamentó en una interpretación razonable, aunque no ajustada a la realidad normativa, de los principios invocados.</p>
176	<p><b>68001333300120190015500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>JUAN PABLO CARRILLO QUINTERO</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 18 de septiembre de 2012: Inicia el primer contrato de prestación de servicios (No. 2144 de 2012) entre Juan Pablo Carrillo Quintero y el Municipio de Bucaramanga, para "Apoyo a la gestión en la Secretaría del Interior – Inspección de Espacio Público: actividades de control, vigilancia y verificación del Código Nacional de Policía". Vigencia hasta el 27 de diciembre de 2012.</li> <li>2. 24 de enero de 2013: Inicia el contrato No. 155 de 2013, con el mismo objeto de apoyo a la gestión en inspección de espacio público. Vigencia inicial hasta el 27 de septiembre de 2013, prorrogado mediante adición hasta el 9 de diciembre de 2013.</li> <li>3. 20 de enero de 2014: Inicia el contrato No. 823 de 2014, con objeto de "Apoyo a la gestión: acompañamiento y trámite administrativo en recepción de información, atención a la comunidad, archivo, fotocopiado y entrega de documentos". Vigencia inicial hasta el 20 de agosto de 2014, prorrogado mediante adición hasta el 4 de diciembre de 2014.</li> <li>4. 18 de febrero de 2015: Inicia el contrato No. 507 de 2015, con objeto de "Apoyo a la gestión en la Secretaría del Interior: aplicación de técnicas archivísticas señaladas en la Ley General de Archivo". Vigencia inicial hasta el 17 de</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia que le era adversa al Municipio y, en su lugar, negó todas las pretensiones del demandante, Juan Pablo Carrillo Quintero. Los fundamentos centrales de la decisión, que favorecieron al Municipio, se basaron en un análisis estricto de los elementos del contrato de trabajo, en especial del elemento de la subordinación. El Tribunal aplicó la jurisprudencia del Consejo de Estado y estableció que, para declarar la existencia de un "contrato realidad" (es decir, que una serie de contratos de prestación de servicios encubrían una relación laboral), el demandante debía probar de manera clara y contundente la concurrencia de los tres elementos esenciales: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación o dependencia continuada. El Tribunal concluyó que, si bien el actor acreditó la prestación personal del servicio y el pago de honorarios (remuneración), no logró probar el elemento de la subordinación. Consideró que las circunstancias alegadas y parcialmente probadas —como el cumplimiento de un horario, la recepción de instrucciones para la ejecución de los contratos, la solicitud de permisos o la presentación de informes— no constituyen por sí solas subordinación laboral, sino que son manifestaciones propias de la necesaria coordinación contractual que existe en todo contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993. Esta coordinación es legítima y permite a la administración verificar el cumplimiento del objeto contractual sin que ello implique el poder disciplinario y jerárquico propio de un empleador. El Tribunal destacó la ausencia en el proceso de pruebas objetivas y contundentes de subordinación, tales como manuales de funciones aplicables al actor, memorandos o llamados de atención disciplinarios, reglamentos internos que lo incluyeran, evaluaciones de desempeño o cualquier documento que demostrara un control directo y permanente sobre el modo, tiempo y lugar de su trabajo. La única prueba testimonial fue considerada insuficiente y de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>agosto de 2015, prorrogado mediante adición hasta el 30 de octubre de 2015, fecha de finalización del último vínculo contractual.</p> <p>5. 29 de octubre de 2018: Juan Pablo Carrillo Quintero presenta un derecho de petición al Municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social derivados del periodo 2012-2015.</p> <p>21 de noviembre de 2018: El Municipio de Bucaramanga profiere el acto administrativo No. 2424, mediante el cual niega la existencia de una relación laboral con el demandante y rechaza todas sus peticiones. Este acto se notificó el 28 de noviembre de 2018.</p>	<p>carácter general, sin ejemplos concretos de ejercicio del poder subordinante. En consecuencia, al no haberse satisfecho la carga de la prueba que incumbía al demandante respecto al elemento determinante de la subordinación, el Tribunal consideró que no podía declararse la existencia de una relación laboral encubierta. Determinó que los contratos suscritos fueron legítimos contratos de prestación de servicios, celebrados al amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y que la relación entre las partes fue de naturaleza contractual y no laboral. Por lo tanto, revocó la sentencia de primera instancia y denegó todas las pretensiones del actor.</p>

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA TERCER TRIMESTRE DE 2025

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
1	<b>68001310500220150051900 - ORDINARIO LABORAL</b>	JAIR HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRESTACIONES SOCIALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 30 de agosto de 2011, Jair Hernández Rodríguez inició labores como "Operario de ayudante de construcción" para SIGSA COLOMBIA, integrante del Consorcio Internacional Viaducto Carrera Novena, en la obra del Puente Viaducto Carrera Novena de Bucaramanga. Firmó un contrato de obra o labor determinada, pero no recibió copia del mismo.</li> <li>2. El 20 de diciembre de 2012, SIGSA COLOMBIA envió a los trabajadores a vacaciones, indicando que regresarían en enero de 2013.</li> <li>3. El 8 de enero de 2013, al intentar reintegrarse, se les prohibió el ingreso a la obra mediante un comunicado y un letrado.</li> <li>4. SIGSA COLOMBIA no pagó las prestaciones sociales (cesantías, intereses, vacaciones) ni la indemnización por despido injusto.</li> <li>5. El demandante presentó una reclamación administrativa el 5 de enero de 2015 ante el Consorcio y el Municipio de</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Responsabilidad solidaria (Art. 34 del CST): El Municipio fue declarado solidariamente responsable con SIGSA COLOMBIA por ser el beneficiario de la obra pública. La construcción del viaducto era una actividad ordinaria del Municipio, según el Art. 3° de la Ley 1551 de 2012, que le asigna la función de "promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal". No aplicó la excepción de "labores extrañas a sus actividades normales", ya que la obra era parte de sus funciones misionales.</li> <li>2. Prescripción no operó: La reclamación administrativa del 5 de enero de 2015 interrumpió la prescripción (Art. 489 CST), ya que se presentó dentro de los tres años posteriores a la terminación del contrato (8 de enero de 2013).</li> <li>3. Indemnizaciones y prestaciones adeudadas: Cesantías e intereses: Liquidados desde el 1° de enero de 2012 hasta el 8 de enero de 2013. Vacaciones: Compensación por no disfrutarlas durante la vigencia del contrato. Indemnización por despido injusto (Art. 64 CST): Corresponde a 752 días (desde el 8 de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2015, fecha de finalización de la obra). Indemnización</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Bucaramanga.</p> <p>6. 30 de enero de 2015: Finalización oficial de la obra según el Acta de Entrega-Recepción.</p>	<p>moratoria (Art. 65 CST): Intereses sobre prestaciones no pagadas desde el 8 de enero de 2013.</p> <p>4. Indexación: Se ordenó actualizar monetariamente las condenas por vacaciones y despido injusto, pero no las cesantías (por estar cubiertas por la indemnización del Art. 65 CST).</p>
2	<p>68001333300120170049902 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>NORELA PATRICIA BARÓN CARRILLO</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. 22 de junio de 2015: El Municipio de Bucaramanga emitió la Resolución No. 0392, nombrando a Norela Patricia Barón Carrillo como Técnico Administrativo, Código 367 Grado 22 en la Secretaría de Educación, bajo modalidad provisional (6 meses).</p> <p>2. 24 de junio de 2015: Barón Carrillo tomó posesión del cargo (Acta No. 281).</p> <p>3. 4 de diciembre de 2015: Mediante Resolución No. 0902, se prorrogó su vinculación "hasta que se provea el cargo en propiedad".</p> <p>4. El Decreto Municipal No. 0048 del 13 de abril de 2015 exigía para el cargo de Técnico Administrativo (Código 367) un título técnico/tecnológico en áreas como sistemas, contabilidad o gestión empresarial. Barón Carrillo presentó un diploma de "Técnico en Sistemas y Mantenimiento de Computadores" (expedido el 22 de diciembre de 2012 por Corpoemprender, una institución</p>	<p>1. Validez del título de técnico laboral: Art. 5° de la Ley 1064 de 2006: Establece que los certificados de aptitud ocupacional (títulos técnicos laborales) son válidos para acceder a empleos públicos de nivel técnico, siempre que cumplan con los contenidos académicos requeridos. Decreto Ley 785 de 2005 (Art. 13): Para cargos técnicos en municipios como Bucaramanga, el requisito mínimo es bachillerato, y el máximo puede incluir formación técnica profesional o tecnológica.</p> <p>2. Error en el manual de funciones del Municipio: El Decreto Municipal 0048/2015 no especificó correctamente los requisitos para el cargo de Técnico Administrativo (Código 367), confundiéndolo con el de Técnico Operativo (Código 314). El Tribunal consideró que, al no haber una regulación clara, debía aplicarse el mínimo legal (bachillerato), que Barón Carrillo sí cumplía.</p> <p>3. Principio de buena fe y homologación: Corpoemprender demostró que el programa cursado por Barón Carrillo tenía los mismos contenidos que el Técnico Laboral en</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>de educación para el trabajo).</p> <p>5. 1° de septiembre de 2017: El Municipio solicitó a Barón Carrillo aclarar la validez del título.</p> <p>6. 8 de septiembre de 2017: Corpoemprender justificó que el programa cursado era idéntico en contenido al registrado, pero con distinta denominación.</p> <p>7. El Municipio intentó revocar las resoluciones de nombramiento, pero Barón Carrillo se negó a consentirlo (2017).</p> <p>8. El Municipio demandó la nulidad de las Resoluciones 0392/2015 y 0902/2015, alegando que Barón Carrillo no cumplía los requisitos.</p>	<p>Mantenimiento de Computadores (avalado por la Secretaría de Educación). El Tribunal aplicó el principio de buena fe (Art. 83 Constitución) al considerar que el error en la denominación del título no invalidaba su idoneidad.</p> <p>4. Jurisprudencia del Consejo de Estado: El Tribunal citó jurisprudencia que avala que, ante vacíos en los manuales de funciones, debe primar el marco normativo nacional (Decreto 785/2005), que no exige título técnico profesional para cargos de nivel técnico en municipios.</p>
3	<p><b>68001333300920220022100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>DIANA TERESA CONTRERAS SALAZAR</p>	<p>DECLARATORIO INSUBSISTENCIA</p>	<p>El 13 de junio de 2018, la señora Contreras Salazar presentó reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga a través de la cual solicitó proferir acto administrativo mediante el cual se conceda la reubicación en el nivel B del grado 3 del escalafón docente a partir del 1 de enero de 2016, entre otros.</p> <p>El 3 de julio de 2018, mediante oficio consecutivo 122, código general 4000, código de la serie 4000-244 dio respuesta a la solicitud y, en consecuencia, argumentó que «no es posible proferir acto administrativo reconociendo movimiento alguno</p>	<p>En ese sentido, del espíritu de la norma y en atención a la directrices planteadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en calidad de ente rector de la carrera administrativa se extrae que el requisito atinente a «estar nombrado en propiedad e inscrito en el nivel A en uno de los grados del Escalafón Docente»<sup>21</sup> se acredita con ostentar derechos de carrera docente a nivel nacional, motivo por el cual se dilucida que la señora Diana Teresa Contreras Salazar sí acreditaba para la fecha de inscripción a la evaluación diagnóstica formativa —octubre de 2015— la citada exigencia en tanto, ostentaba derechos de carrera desde el año 2007 y para la referida época específicamente en relación con el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>dentro del escalafón docente relacionado con el proceso ECDF vigencia 2015».</p> <p>El 6 de noviembre de 2018, se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativo y el 25 de enero del 2019 se declaró fallida la diligencia.</p> <p>El 3 de octubre de 2019, mediante Resolución 3397 la Secretaría de Educación de Bucaramanga reubicó a la docente Contreras Salazar en el grado 3 nivel salarial B con maestría «3BM» con efectos fiscales a partir del 3de septiembre de 2019, en virtud del resultado satisfactorio obtenido en el proceso de ECDF 2018-2019.</p> <p>El 19 de abril de 2022, en atención a la existencia de nuevos hechos y pretensiones se solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue declarada fallida el 15 de julio de 2022.</p> <p>A la fecha de presentación de la demanda la señora Diana Teresa Contreras Salazar se encontraba vinculada a la planta de personal del municipio de Bucaramanga en propiedad como docente de inglés en el Instituto Tecnológico Salesiano Eloy Valenzuela en el grado 3 nivel salario B con maestría (3BM) del escalafón docente.</p>	<p>cargo de docente de idioma extranjero de la planta global del departamento de Santander en el Instituto San Vicente de Paul del municipio de San Gil.</p> <p>En virtud de los argumentos expuestos se advierte que el acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bucaramanga está viciado de nulidad por falsa motivación y, por ende, se hace necesario revocar la sentencia de primera para así declararlo, toda vez que la parte actora al acreditar los requisitos necesarios para presentar la evaluación de competencia, al haber superado dicha prueba de manera satisfactoria y contar con el título correspondiente de maestría<sup>22</sup> tenía derecho al ascenso, motivo por el cual, el ente territorial demandado tenía la obligación de proferir el acto administrativo de reubicación y ascenso en el escalafón efectivo a partir del 1 de enero de 2016 en virtud de lo consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.</p>
4	68001333300520160011900 -	PATRICIA CASTILLO	NULIDAD DE ACTO	1. 11 de agosto de 2009: Patricia	1. Protección Constitucional a

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
	<p><b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>JIMÉNEZ</p>	<p>ADMINISTRATIVO</p>	<p>Castillo Jiménez fue vinculada en provisionalidad como "Instructor código 313 grado 23" en el Municipio de Bucaramanga.</p> <p>2. <b>23 de septiembre de 2015:</b> El Municipio emitió la Resolución No. 3381, terminando el nombramiento provisional de Patricia Castillo Jiménez.</p> <p>3. <b>19 de noviembre de 2015:</b> Fecha efectiva del retiro del servicio de Patricia Castillo Jiménez.</p> <p>4. <b>3 de mayo de 1961:</b> Fecha de nacimiento de Patricia Castillo Jiménez (54 años al momento de la desvinculación).</p> <p>5. <b>2015-2016:</b> Patricia Castillo Jiménez contaba con aproximadamente <b>1,238.85 semanas cotizadas</b> al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP).</p>	<p>Prepensionados: La jurisprudencia vigente al momento de la desvinculación (2015) establecía que los servidores públicos con menos de 3 años para cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas (prepensionados) gozaban de estabilidad laboral reforzada. Patricia Castillo Jiménez cumplía con este criterio: le faltaban menos de 3 años para alcanzar las 1,300 semanas cotizadas (requisito para pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003).</p> <p>2. Violación del Principio de Igualdad Material (Art. 13 Constitución Política): El Municipio no aplicó medidas de acción afirmativa para proteger a Patricia Castillo Jiménez como sujeto de especial protección (prepensionada), priorizando su desvinculación sin evaluar alternativas (ej. reubicación en otro cargo).</p> <p>3. Aplicación del Precedente Judicial Vigente en 2015: El Tribunal determinó que el control de legalidad del acto administrativo (Resolución No. 3381) debía basarse en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-003 de 2018, la cual exigía proteger a quienes faltaban tanto edad como semanas cotizadas. El Municipio incurrió en ilegalidad al desconocer este precedente, pues la Sentencia SU-003 (que limitaba la protección solo a quienes faltaban semanas) no era aplicable retroactivamente.</p> <p>4. Improcedencia del Reintegro</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>Laboral: Aunque se declaró la nulidad de la Resolución No. 3381, el Tribunal revocó la orden de reintegro porque Patricia Castillo Jiménez ya había cumplido la edad pensional (57 años en 2018) y consolidado su derecho a la pensión. En su lugar, se ordenó el pago de salarios y prestaciones no percibidas desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2018 (fecha en que cumplió 57 años) más 4 meses adicionales para el trámite administrativo de la pensión.</p> <p>5. Principio de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica: El Municipio debió garantizar la continuidad laboral de Patricia Castillo Jiménez hasta que cumpliera los requisitos pensionales, en línea con la jurisprudencia constitucional que protege el mínimo vital y la dignidad humana (Art. 1 y 25 CP).</p>
5	68001310500120220024401-LABORAL	MAR DOMINGO ROJAS CONTRERAS	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>11 de marzo de 2019:</b> Omar Domingo Rojas Contreras suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la <b>Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre</b> (en reorganización) como salvavidas, con un salario mínimo legal. El contrato inicial era por 3 meses (hasta el <b>10 de junio de 2019</b>) pero se prorrogó hasta el <b>10 de marzo de 2021</b>.</p> <p>2. <b>14 de febrero de 2019:</b> El <b>Municipio</b> de</p>	<p>1. Responsabilidad Solidaria (Art. 34 CST): El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece que el beneficiario de una obra o servicio (en este caso, el Municipio de Bucaramanga) es solidariamente responsable con el contratista independiente (la Corporación) por las obligaciones laborales de los trabajadores, si las labores no son ajenas a las actividades normales del beneficiario. El Tribunal determinó que el proyecto "Parque Acuático" (objeto del convenio) estaba alineado con las funciones constitucionales del Municipio (art. 311 CP: promover</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p><b>Bucaramanga</b> celebró un convenio de asociación (No. 051) con la Corporación para ejecutar el proyecto "Parque Acuático Acualago", vigente hasta el <b>13 de diciembre de 2019</b>.</p> <p>3. <b>16 de abril de 2020</b>: Fecha de terminación efectiva del contrato de trabajo de Rojas Contreras, según testimonio y pruebas.</p>	<p>recreación y bienestar social), por lo que las labores de Rojas Contreras (salvavidas) no eran extrañas a las actividades municipales.</p> <p>2. Ineficacia de Cláusula Excluyente: El Municipio alegó que el convenio contenía una cláusula (décima novena) que lo eximía de responsabilidad laboral. El Tribunal desestimó este argumento, señalando que la ley (art. 34 CST) prevalece sobre acuerdos privados, y la solidaridad es obligatoria para proteger los derechos de los trabajadores.</p> <p>3. Temporalidad de la Solidaridad: La sentencia limitó la solidaridad al período de vigencia del convenio (14/02/2019–13/12/2019), excluyendo indemnizaciones moratorias (art. 65 CST y art. 99 Ley 50/1990) causadas después de esa fecha. Nota: Un magistrado discrepó (en aclaración de voto), argumentando que la solidaridad debería extenderse a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluidas las indemnizaciones por incumplimiento.</p> <p>4. Ausencia de Responsabilidad de Otros Entes: El Municipio de Floridablanca y el Departamento de Santander fueron absueltos porque: No existían convenios vigentes durante la relación laboral de Rojas Contreras. No se probó que fueran beneficiarios directos de sus labores.</p> <p>5. Prescripción: El Tribunal rechazó la excepción de prescripción, ya que la demanda se interpuso dentro del plazo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					de 3 años (art. 488 CST) desde la terminación del contrato (16/04/2020).
6	68001310500420200002700 - LABORAL	BIOTECNOLOGIA PROYECTOS ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA	PRESTACIONES SOCIALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 30 de noviembre de 2018, Tomas Elías Caicedo Martínez fue contratado por Biotecnología Proyectos y Asesorías y Servicios Ltda. como Ingeniero Director de Obra para la construcción del alumbrado público del Parque Lineal Río de Oro Fase II. Salario pactado: \$1.750.000 mensuales, con jornada de 4 horas diarias (7:00 a.m. a 12:00 p.m.).</li> <li>2. El contrato terminó el 21 de diciembre de 2018 por culminación de la obra.</li> <li>3. Biotecnología no pagó salarios, prestaciones sociales, ni vacaciones durante la vigencia del contrato.</li> <li>4. El 14 de marzo de 2019 y el 22 de mayo de 2019, el demandante solicitó el pago de las acreencias laborales sin éxito.</li> <li>5. El 20 de noviembre de 2019, Biotecnología realizó un depósito judicial por \$1.400.000, pero no notificó correctamente al trabajador. La comunicación del depósito se envió recién el 14 de febrero de 2020, sin acuse de recibo.</li> </ol>	<p>1. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): Establece la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra (en este caso, el Municipio) cuando: La obra contratada es parte de su giro ordinario (actividades propias de la administración pública). El trabajador (Caicedo Martínez) prestó servicios que beneficiaron directamente al Municipio (construcción de alumbrado público, función inherente al servicio público).</p> <p>2. Naturaleza tuitiva del derecho laboral: La solidaridad es una garantía para proteger los derechos laborales cuando el empleador (Biotecnología) incumple. El Municipio no pudo demostrar que la obra era ajena a sus funciones ordinarias (el alumbrado público es competencia municipal según el Artículo 311 de la Constitución y el Decreto 2424 de 2006).</p> <p>3. Primacía de la realidad sobre las formas: Aunque el Municipio contrató a un tercero (Biotecnología), la labor del demandante benefició directamente al ente público, lo que activa la solidaridad. La Corte Suprema ha reiterado que la solidaridad aplica incluso en etapas poscontractuales (liquidación de obligaciones).</p> <p>4. Fallo desfavorable al Municipio: El Tribunal consideró que el Municipio no acreditó exclusiones legales para evitar la solidaridad. La obra de alumbrado público era esencial para el servicio</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					público, por lo que el Municipio no podía desligarse de su responsabilidad.
7	68001333301420180000301 - REPARACIÓN DIRECTA	LUIS FRANCISCO ARCINIEGAS SOLANO	FALLO EN EL SERVICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contrato de arrendamiento y deuda: Los demandantes, Luis Francisco Arciniegas Solano y Luz Herminda Vargas, eran arrendatarios de un local donde operaba su empresa de carpintería ARXIMADERAS S.A.S. Incumplieron el pago de cánones de arrendamiento, lo que llevó a la arrendadora (Hercilia Ayala Sarmiento) a iniciar un proceso ejecutivo en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga (radicado: 2015-00370-00).</li> <li>2. Orden de embargo y secuestro (16 de octubre de 2015): El juzgado emitió un auto de embargo y secuestro de bienes de los demandantes para garantizar el pago de la deuda (\$27.441.474 + intereses). Se comisionó a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga y se designó como secuestre a Gustavo Guzmán Mancilla.</li> <li>3. Diligencia irregular de embargo (19 de octubre de 2015): Un inspector de policía de Bucaramanga (sin asignación por reparto) y un secuestre no autorizado (Armando Manrique Bohórquez) realizaron el embargo: No se verificó la propiedad ni el estado de los bienes. Se incautaron</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Defectuoso funcionamiento del servicio público (Art. 90 Constitución Política): El inspector de policía actuó fuera de sus competencias: Omitió el reparto obligatorio de despachos comisorios. Designó un secuestre no autorizado por el juzgado. Violó el artículo 40 del CGP, que exige a los comisionados actuar dentro de los límites de su delegación.</li> <li>2. Responsabilidad por daños causados por sus agentes (Art. 115 Código Contencioso Administrativo): El Municipio es responsable por la negligencia del inspector y el secuestre: No verificaron la inembargabilidad de herramientas esenciales (Art. 594 CGP). No garantizaron la custodia adecuada de los bienes (Art. 52 CGP).</li> <li>3. Nexo causal entre la actuación irregular y los perjuicios: La Sala confirmó que el daño emergente (pérdida de bienes) fue directamente causado por la mala gestión del secuestre y el inspector. Se rechazó el lucro cesante y daño moral por falta de prueba de ingresos vigentes y causalidad directa.</li> <li>4. Exclusión de la Rama Judicial: El juzgado actuó conforme a la ley al decretar el embargo, pero la ejecución irregular fue responsabilidad exclusiva del Municipio.</li> </ol>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>herramientas, maquinaria y materia prima esenciales para el negocio. Los demandantes no recibieron copia del acta ni pudieron oponerse.</p> <p>4. Tutela y nulidad del embargo (12 de noviembre de 2015): Un juez de tutela declaró nula la diligencia por irregularidades (falta de reparto, secuestre no autorizado). Ordenó la devolución inmediata de los bienes, pero estos fueron entregados tardíamente (5 meses después), incompletos y en mal estado.</p>	
8	<p><b>68001333300420210003101 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ALEJANDRA PAOLA GÁLVEZ AGREDO</p>	<p>FALSA MOTIVACION</p>	<p>1. Nombramiento Provisional (21/04/2010): Resolución 846: La Secretaría de Educación de Bucaramanga nombra a Alejandra Paola Gálvez Agredo como Auxiliar de Servicios Generales (código 470, grado 23) en provisionalidad, vigente hasta que se realice un concurso de méritos.</p> <p>2. Comunicación de Condición Especial (06/04/2018): Alejandra Gálvez informa por escrito a la Secretaría de Educación que es madre cabeza de familia (con dos hijos menores) y padece una enfermedad catastrófica (bloqueo auriculoventricular con marcapasos).</p> <p>3. Concurso de Méritos (13/03/2020): Resolución 4592: La Comisión Nacional del Servicio Civil conforma una lista de elegibles para</p>	<p>1. Justa Causa para el Despido: Artículo 125 de la Constitución: Los cargos de carrera se proveen mediante concurso de méritos. El retiro de Gálvez se ajustó a la ley al ser reemplazada por un elegible. Jurisprudencia (SU-691 de 2017): La estabilidad laboral reforzada de madres cabeza de familia no es absoluta y cede ante una justa causa (como un concurso de méritos).</p> <p>2. Falta de Vacantes Válidas para Reubicación: Decreto 0172 de 2016: Las plazas restantes eran transitorias y se extinguirían al retirarse sus titulares, por lo que no podían usarse para reubicar a Gálvez. Certificación de 2022: Confirmó que no había cargos disponibles al momento del fallo de primera instancia.</p> <p>3. Protección Constitucional No Ignorada: Aunque Gálvez era sujeto de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>28 vacantes definitivas del mismo cargo que ocupaba Gálvez.</p> <p>4. Terminación del Contrato (29/07/2020): Resolución 1609: La Secretaría de Educación da por terminado el nombramiento provisional de Gálvez, argumentando que su plaza fue asignada a un elegible del concurso. Nota clave: Solo 21 de las 28 vacantes estaban firmes al momento de su despido, dejando 7 plazas disponibles temporalmente.</p> <p>5. Solicitud de Reubicación (04/08/2020): Gálvez presenta un derecho de petición solicitando no ser desvinculada debido a su condición de madre cabeza de familia y su salud.</p> <p>6. Respuesta (02/09/2020): La Secretaría niega la solicitud, alegando que el retiro obedeció al concurso de méritos y que no había vacantes para reubicarla.</p>	<p>especial protección, el Municipio demostró que: No hubo mala fe: El despido fue por causa legal (concurso). No existían alternativas: Las 7 vacantes temporales no eran válidas para reubicación permanente.</p> <p>4. Reparación Económica como Alternativa: El Tribunal aumentó la indemnización de 6 a 12 meses de salarios (en lugar del reintegro), reconociendo la vulnerabilidad de Gálvez pero ajustándose a la imposibilidad material de reubicarla.</p>
9	68001233300020160118400 - REPARACIÓN DIRECTA	FEDERACIÓN ORIENTAL DE LOS ANDES	DAÑO ESPECIAL	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 29 de septiembre de 2009 El Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo 63, autorizando declarar de utilidad pública el predio "Cementerio Universal".</li> <li>2. 30 de septiembre de 2009 El alcalde de Bucaramanga emitió el Decreto 198 declarando de utilidad pública el predio.</li> <li>3. 24 de marzo de 2010 La Federación Oriental de los Andes firmó el acta de entrega anticipada del predio al</li> </ol>	<p>Ocupación permanente por obra pública (reparación directa) El Consejo de Estado concluyó que aunque la entrega fue voluntaria, el Municipio construyó la obra sin adquirir formalmente el dominio, configurando ocupación permanente, lo cual genera responsabilidad del Estado. Incumplimiento de obligación de adquirir el inmueble Según los artículos 68 y ss. de la Ley 388 de 1997, si no hay acuerdo en 30 días tras la oferta, la administración debe iniciar expropiación administrativa, lo cual no</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>municipio, manifestando voluntad de aceptar la futura oferta de compra.</p> <p>4. 27 de abril de 2010 El Municipio profirió la Resolución 95, formulando una oferta de compra por \$1.152.236.535, asignando \$384.078.845 a cada uno de los tres propietarios.</p> <p>5. Marzo y abril de 2011 El Municipio logró acuerdos de compra con los otros dos copropietarios, excepto con la Federación.</p> <p>6. 29 de abril de 2016 La Federación realizó una nueva solicitud de pago por el inmueble, que fue negada por el Municipio el 5 de mayo de 2016.</p> <p>7. 7 de enero de 2016 Finalizaron las obras del Viaducto de la Novena sobre el predio.</p>	<p>ocurrió en este caso. Relatividad contractual y medidas cautelares El tribunal de primera instancia alegó que había limitaciones legales para transferir el dominio, pero el Consejo de Estado aclaró que esas limitaciones no retiraban el bien del comercio ni impedían su adquisición por el Estado. Actualización del valor indemnizatorio La indemnización se fijó tomando como base la oferta inicial del Municipio, actualizada por IPC, resultando en una condena de \$780.399.246 a favor de la Federación por concepto de daño emergente. Costas procesales Se condenó al Municipio al pago de costas, al haber sido vencido en la segunda instancia y haberse revocado totalmente la sentencia anterior.</p>
10	68001333301220170040900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁLVARO CADENA GAMBOA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>27 de junio de 2007:</b> Álvaro Cadena Gamboa suscribió su primer contrato de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga para labores de archivo en la Secretaría de Hacienda.</p> <p>2. <b>22 de febrero de 2008 al 23 de octubre de 2015:</b> Período durante el cual Cadena prestó servicios continuos (con interrupciones) bajo múltiples contratos de prestación de servicios.</p> <p>3. <b>20 de junio de 2017:</b> El Municipio de Bucaramanga negó</p>	<p>Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 Constitución Política): A pesar de los contratos de prestación de servicios, se acreditó una relación laboral encubierta por cumplirse los tres elementos esenciales: Prestación personal del servicio. Subordinación (horario fijo, órdenes directas, dependencia funcional). Remuneración. Subordinación como elemento clave: Cadena cumplía labores misionales y permanentes (archivo) en la sede del Municipio, bajo supervisión directa, con horario fijo y sin autonomía. Testimonios y documentos probaron</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>el reconocimiento de la relación laboral mediante el Oficio SJ 042474E.</p> <p>4. <b>6 de junio de 2017:</b> Cadena solicitó formalmente el reconocimiento de la relación laboral.</p>	<p>que su labor era equivalente a la de un empleado público de planta. Contrato realidad (jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional): Los contratos de prestación de servicios no pueden usarse para encubrir relaciones laborales permanentes. Se aplica cuando las actividades son propias de la entidad y requieren continuidad. Prescripción parcial: Solo se reconocieron derechos desde el 18 de marzo de 2015 (último período sin interrupción mayor a 30 días hábiles entre contratos). Los aportes pensionales son imprescriptibles (derechos periódicos protegidos constitucionalmente). Restablecimiento de derechos: Nulidad del Oficio SJ 042474E de 2017. Pago de prestaciones sociales (salario diferencial, prima, cesantías, etc.) desde marzo a octubre de 2015. Cotización retroactiva de pensiones desde 2008 hasta 2015 (salvo interrupciones).</p>
11	<b>68001333301120220010900 - REPARACIÓN DIRECTA</b>	ANGÉLICA ANDREA MORALES BETANCOURT	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 12 de marzo de 2021 (noche): Ángela Andrea Morales Betancourt y Yeferson Javier Lizarazo Castrillón sufrieron lesiones cuando un árbol socavado cayó sobre ellos mientras cenaban en el restaurante "María Vallunas" en Bucaramanga. El árbol estaba ubicado en una zona intervenida por el Consorcio Adecuaciones JGV 2020 como parte de una obra pública contratada por el</p>	<p>Responsabilidad objetiva del Estado (Art. 90 Constitución Política): La ejecución de obras públicas genera un riesgo excepcional, por lo que el Estado responde por daños sin necesidad de demostrar culpa. Elementos probados: El árbol fue socavado por el Consorcio durante la obra. No hubo señalización adecuada ni medidas de mitigación del riesgo. Concurrencia de culpas (Art. 2357 Código Civil): Las víctimas contribuyeron al daño al estacionar su moto en zona prohibida (violando el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Municipio de Bucaramanga. Lesiones: Ángela: Fractura de húmero derecho (requirió cirugía). Yeferson: Contusión lumbar y trastorno de discos intervertebrales.</p> <p>2. 13 de marzo de 2021: Bomberos de Bucaramanga emitieron un informe señalando que la caída del árbol se debió a la "debilitación de la raíz, brisa y lluvia".</p> <p>3. 29 de marzo de 2021: Los afectados solicitaron al Municipio de Bucaramanga que asumiera la responsabilidad por el accidente, alegando falta de señalización y medidas de seguridad en la obra.</p> <p>4. 21 de abril de 2021: El Consorcio Adecuaciones JGV 2020 respondió evasivamente a la petición, negando responsabilidad.</p> <p>5. 13 de mayo de 2021: La Interventoría (Consorcio Espacio Público EC) emitió un informe crítico, señalando que: No existía autorización para podar raíces del árbol. La señalización era insuficiente. El contratista no evaluó riesgos durante la excavación.</p>	<p>Código Nacional de Tránsito). Tribunal redujo la indemnización en 30% (vs. 20% en primera instancia). Exclusiones de responsabilidad (no aplicables): Fuerza mayor: No se probó que lluvias/vientos fueran anormales o irresistibles. Hecho de un tercero: No hubo prueba de que alguien removió la señalización. Indemnizaciones: Daño a la salud: 14 SMMLV para cada víctima (basado en pérdida de capacidad laboral). Daños morales: Montos ajustados a jurisprudencia del Consejo de Estado (según parentesco y gravedad de lesiones). Lucro cesante: Solo para Yeferson (Ángela no probó ingresos como ama de casa). Aseguradora Solidaria de Colombia: Debió responder bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual (No. 400-74-994000018394), ya que el evento estaba cubierto.</p>
12	68001333301020170035200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROSA ECHEVERRIA QUINTER	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. <b>28 de septiembre de 2008 al 9 de septiembre de 2015:</b> Carmen Rosa Echeverría Quintero prestó servicios al municipio de Bucaramanga en la	Contrato realidad: Se aplica cuando una relación laboral está encubierta bajo contratos de prestación de servicios. Requiere demostrar: (i) prestación personal del servicio, (ii)

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Secretaría de Desarrollo Social, específicamente en el programa de adulto mayor, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios.</p> <p>2. <b>30 de junio de 2017:</b> La demandante solicitó el reconocimiento de una relación laboral con el municipio.</p> <p>3. <b>11 de julio de 2017:</b> El municipio negó la existencia de la relación laboral mediante el Oficio SJ-042944E.</p>	<p>subordinación, y (iii) remuneración. Subordinación: Elemento clave para distinguir una relación laboral de un contrato de servicios. Se acreditó mediante: Cumplimiento de horarios fijos y extensos (incluyendo madrugadas y noches). Dirección y control por parte del municipio (supervisión, órdenes específicas, participación obligatoria en actividades). Actividades misionales y permanentes de la Secretaría de Desarrollo Social. Prescripción: Las prestaciones sociales prescriben a los 3 años, excepto los aportes pensionales (imprescriptibles). Se declaró prescrito lo correspondiente a periodos anteriores al 10 de marzo de 2015 por interrupciones mayores a 30 días hábiles entre contratos. Restablecimiento del derecho: Nulidad del Oficio SJ-042944E que negó la relación laboral. Orden al municipio de reconocer y pagar diferencias salariales y prestaciones sociales desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015. Obligación de cotizar diferencias en aportes pensionales desde 2008 hasta 2015. Principios aplicados: Primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 Constitución Política). Protección de derechos laborales irrenunciables (seguridad social, igualdad).</p>
13	68001310500520220042500 - LABORAL	ESTER SERRANO DE GARCÍA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. <b>12 de octubre de 1964:</b> Esther Serrano de García y Josué Saul Rafael García contrajeron matrimonio católico.	Calidad de cónyuge vigente: Aunque se disolvió la sociedad conyugal en 1985, el matrimonio no se divorció. El documento notarial de 2006 reforzó la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>2. <b>19 de septiembre de 1985:</b> Se disolvió judicialmente la <i>sociedad conyugal</i> entre ambos, pero <i>no se decretó divorcio</i>.</p> <p>3. <b>25 de noviembre de 1987:</b> Josué Saul Rafael García obtuvo una pensión de jubilación del Municipio de Bucaramanga.</p> <p>4. <b>17 de enero de 2006:</b> Josué firmó un documento notarial declarando que convivía nuevamente con Esther, solicitando que ella recibiera su pensión como compañera permanente en caso de su fallecimiento.</p> <p>5. <b>9 de abril de 2021:</b> Fallecimiento de Josué Saul Rafael García.</p> <p>6. <b>26 de julio de 2021:</b> Esther Serrano radicó solicitud de pensión de sobreviviente ante el Municipio de Bucaramanga.</p> <p>7. <b>2021 (Resolución No. 1564):</b> El Municipio negó la pensión a Esther y la otorgó a Zorayda Contreras Arévalo (compañera permanente).</p>	<p>voluntad de Josué de mantener derechos con Esther. La separación de cuerpos no extingue el vínculo matrimonial (Art. 152 Código Civil). Convivencia mínima de 5 años: Testimonios probaron que Esther y Josué convivieron al menos 5 años (entre 1960-1990). Para cónyuges, la jurisprudencia (Sentencia SL1399-2018) exige 5 años de convivencia en cualquier época, no necesariamente antes del fallecimiento. Derecho pensional preferente: Según el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cónyuge tiene prioridad sobre la compañera permanente. La disolución de la sociedad conyugal no afecta el derecho pensional, pues es un tema patrimonial, no del vínculo matrimonial. Jurisprudencia aplicable: Corte Suprema (SL1399-2018): La separación de cuerpos no impide la pensión si subsiste el matrimonio. Corte Constitucional (C-515/2019): Validó requisitos para cónyuges, incluso sin convivencia reciente. Exclusión de Zorayda Contreras: Al confirmarse el derecho de Esther como cónyuge, Zorayda (compañera permanente) no tenía legitimidad para reclamar la pensión.</p>
14	68001333301320160019900 - REPARACIÓN DIRECTA	MIGUEL FERNANDO BECERRA MONTERO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ Y DANIEL	FALLO EN EL SERVICIO	1. <b>3 de septiembre de 2013:</b> Miguel Fernando Becerra Montero adquirió el predio ubicado en la calle 13 N.º 9-27 del barrio Gaitán en Bucaramanga mediante compraventa por un valor de	Responsabilidad patrimonial del Estado: El cambio de uso del suelo mediante el POT de 2014 generó un daño antijurídico al demandante, al privarlo del uso y disfrute de su propiedad sin indemnización previa, configurando una expropiación indirecta

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
		FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ		<p>\$9.120.000.</p> <p>2. <b>2013:</b> La Curaduría Urbana N.º 2 expidió una licencia de construcción en modalidad de cerramiento para el predio, cuyo uso era residencial tipo 4 según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente.</p> <p>3. <b>21 de mayo de 2014:</b> El Municipio de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 011, modificando el POT y cambiando el uso del suelo del predio de residencial a zona verde/espacio público.</p> <p>4. <b>2014-2016:</b> El Municipio continuó exigiendo el pago de impuesto predial por el predio, pese al cambio de uso.</p>	<p>(artículo 58 de la Constitución Política). Condena en abstracto (artículo 193 del CPACA): La cuantía del daño no pudo determinarse en el proceso, por lo que se ordenó su liquidación mediante incidente posterior, garantizando la reparación integral. Se rechazó el avalúo del IGAC por no ajustarse al valor comercial previo al cambio normativo y por metodologías inadecuadas (ej. valorar el predio como parque o suponer edificabilidad no permitida). Transferencia del dominio al Municipio: Al declararse el predio como espacio público, se ordenó su inscripción a nombre del Municipio, en cumplimiento del nuevo POT. Negación de otros perjuicios: No se acreditó el daño moral ni otros perjuicios materiales reclamados, por falta de prueba suficiente. Confirmación de la sentencia de primera instancia: El Tribunal respaldó la decisión del juez de primera instancia, destacando que el mecanismo de condena en abstracto era el procedente para garantizar una indemnización justa.</p>
15	68001333300620250012300- ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	RAFAEL AUGUSTO VALDIVIESO SANCHEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 2 de septiembre de 2024: Rafael Augusto Valdivieso Sánchez, en calidad de veedor ciudadano, presenta un derecho de petición dirigido al Departamento de Santander, solicitando la remoción de una placa conmemorativa instalada en la cancha de fútbol del barrio Manzanares de Bucaramanga, por considerar que viola la</p>	<p>Normativa infringida: Se invoca el Decreto 1678 de 1958 (que reglamenta el artículo 340 de la Ley 4ª de 1913) y su modificación mediante el Decreto 2759 de 1997, que prohíbe expresamente la colocación de placas o leyendas en obras públicas que conmemoren la participación de funcionarios en ejercicio. Carácter imperativo de la norma: La prohibición es clara, imperativa y no discrecional.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>normativa vigente.</p> <p>2. 3 de octubre de 2024: El Departamento de Santander remite por competencia al Municipio de Bucaramanga la solicitud de remoción de la placa (radicado No. 1-sa-202410-00183906), sin que el municipio responda.</p> <p>3. 16 de junio de 2025: Se presenta la acción de cumplimiento ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. El juzgado admite la demanda y notifica al Municipio de Bucaramanga. El municipio guarda silencio frente a la notificación.</p> <p>4. 25 de junio de 2025: El juzgado profiere sentencia de primera instancia ordenando el retiro de la placa en un plazo de 30 días.</p>	<p>Los alcaldes están obligados a garantizar su cumplimiento y evitar que se instalen este tipo de placas, incluso por parte de contratistas o la comunidad. Incumplimiento del deber legal: El Municipio de Bucaramanga, a través de sus mandatarios, incumplió la obligación de vigilar y hacer cumplir la prohibición, al permitir que se instalara una placa con el nombre del exgobernador Didier Alberto Tavera Amado (período 2016-2019). Constitución en renuencia: El municipio guardó silencio tanto ante el derecho de petición remitido por el Departamento de Santander como ante la notificación judicial, lo que se considera una renuencia tácita que legitima la acción de cumplimiento. Inexistencia de excepción legal: La única excepción para permitir este tipo de placas es una autorización expresa del Congreso, la cual no existía en este caso. Procedencia de la acción de cumplimiento: Se cumplen todos los requisitos legales: norma vigente, mandato imperativo, autoridad competente demandada (el alcalde), y ausencia de otro mecanismo judicial idóneo para lograr el mismo fin.</p>
16	68001333300820180015101 - REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALFREDO RAMÍREZ PABÓN	FALLO EN EL SERVICIO	13 de enero de 2017: Luis Alfredo Ramírez Pabón sufre un accidente de tránsito aproximadamente a las 7:00 p.m. mientras conducía su motocicleta (placas DUZ 56C) por la calle 45 con carrera 2 de Bucaramanga. Pierde el control de la motocicleta debido a un hueco en	Responsabilidad por falla del servicio: El Municipio de Bucaramanga incumplió sus deberes legales de mantenimiento y señalización de la vía pública, lo que constituye una falla del servicio. La existencia de un hueco sin señalización en una vía con baja iluminación generó un riesgo previsible

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>la vía, sufre politraumatismos, trauma cerrado de tórax y múltiples fracturas costales, y es trasladado inconsciente a la clínica Serviclinicos Dromédica. El patrullero Pablo Martínez Caballero levanta un informe policial en el lugar, constatando la existencia del hueco y recogiendo versiones de testigos que señalaron el hueco como causa del accidente. El testigo presencial Alberto Herrera declara haber visto el accidente y atribuye la caída al hueco en la vía, sin señalización y con mala iluminación. 29 de diciembre de 2017: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander determina que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 13,80% como consecuencia del accidente.</p>	<p>y evitable para los usuarios, especialmente motociclistas. Principio de libertad probatoria: No existe una norma legal que exija que la ocurrencia de un accidente de tránsito o la existencia de un defecto vial deba probarse exclusivamente mediante el informe técnico previsto en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito. El juez puede valorar cualquier medio de prueba válido y conducente, como informes policiales, testimonios y documentos médicos. Valor probatorio del informe policial y del testigo único: El informe del patrullero Pablo Martínez Caballero goza de presunción de autenticidad por ser un documento público y fue ratificado en audiencia. El testimonio del testigo presencial Alberto Herrera es coherente, verosímil y suficiente para acreditar el nexo causal entre el hueco y el accidente, a pesar de ser un único testigo. Inexistencia de prueba diabólica: Exigir al demandante que presente un informe técnico de tránsito cuando quedó inconsciente y fue trasladado de urgencia sería una carga probatoria imposible (“prueba diabólica”). La imposición de tal exigencia sería irrazonable y desproporcionada. Nexo causal acreditado: Las pruebas allegadas al proceso (informe policial, testimonio presencial, historia clínica y dictamen de invalidez) demostraron de manera suficiente que el accidente fue causado directamente por el hueco no señalado. No se acreditó por parte del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>municipio ninguna causa alternativa (como exceso de velocidad o falla mecánica) que desvirtuara el nexo causal. Omisión en el deber de señalización: El municipio omitió su obligación de señalar el hueco, vulnerando el principio de confianza legítima del usuario, quien espera transitar por una vía en condiciones seguras o, al menos, debidamente señalizada.</p>
17	<p>68081333300120160002502 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>ROQUE JULIO VARGAS DUARTE SUCESTORES PROCESALES HUMBERTO VARGAS ACEVEDO, LEONARDO VARGAS ACEVEDO, ROQUE JULIO VARGAS ACEVEDO, YOLANDA VARGAS ACEVEDO, LUIS AVELINO VARGAS ACEVEDO, JANETH VARGAS ACEVEDO, CÉCSAR AUGUSTO VARGAS ACEVEDO Y ROMEL VARGAS ACEVEDO</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 1 de enero de 1979: Se desvincula del servicio público, tras 20 años de servicio, siendo su última unidad el Municipio de Barrancabermeja.</li> <li>2. 28 de marzo de 1979: Presenta solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.</li> <li>3. 8 de julio de 1981: El Municipio de Barrancabermeja, mediante Resolución No. 049, reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, con valor mensual de \$9.864,08, efectiva desde el 10 de junio de 1979.</li> <li>4. 17 de octubre de 2013: El Municipio de Barrancabermeja, mediante Oficio No. 2689, niega la solicitud de indexación de la primera mesada pensional.</li> </ol>	<p>Improcedencia del recurso de apelación del Municipio de Bucaramanga: El recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Bucaramanga fue declarado incongruente, pues se limitó a repetir argumentos ya expuestos en la contestación de la demanda, sin formular reparos concretos contra la sentencia de primera instancia. No cumplió con la carga procesal de señalar discrepancias específicas con la decisión recurrida, lo que limita el análisis del tribunal de segunda instancia. Distinción entre indexación y reajuste pensional: El Municipio de Bucaramanga argumentó erróneamente que lo solicitado por el actor no era una indexación de la primera mesada, sino un reajuste pensional. El tribunal aclaró que la indexación es un ajuste único que busca mantener el valor adquisitivo de la mesada al momento de su reconocimiento efectivo (en este caso, en 1981), debido a la depreciación monetaria entre la fecha de adquisición del derecho (1979) y su pago (1981). El</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>reajuste, en cambio, es el aumento anual de la mesada según el IPC, que se aplica posteriormente al reconocimiento inicial. Derecho a la indexación de la primera mesada: Se reconoce el derecho del pensionado a que su primera mesada sea indexada cuando hay un lapso entre la fecha de adquisición del derecho y su reconocimiento efectivo, para evitar la pérdida del poder adquisitivo por la inflación. La obligación de pagar la indexación corresponde al último empleador (Municipio de Barrancabermeja), pero las entidades que también fueron empleadoras (como el Municipio de Bucaramanga) deben asumir su cuota parte en el pago. Confirmación de la sentencia de primera instancia: Al no prosperar los argumentos del Municipio de Bucaramanga, se confirma la sentencia que ordena el pago de la indexación de la primera mesada, con la participación proporcional que le corresponda a cada entidad demandada.</p>
18	<p><b>68001333300720170051601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>LUDY PINZÓN NARANJO</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. 3 de agosto de 2017: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 2603, mediante la cual ordena a la señora Ludy Pinzón Naranjo reintegrar la suma de \$15.990.791 por concepto de diferencias salariales, al considerar que hubo un error en la asignación de su escalafón docente.</p>	<p>Presunción de buena fe del particular: De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 164 del CPACA, se presume que los particulares actúan de buena fe en sus relaciones con la administración. El Municipio de Bucaramanga no logró acreditar que la demandante hubiera actuado con mala fe al recibir los pagos salariales correspondientes a un escalafón superior al que supuestamente le correspondía. Falta</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				2. 14 de agosto de 2017: La demandante interpone recurso contra la Resolución No. 2603. 3. 5 de septiembre de 2017: Se rechaza el recurso interpuesto por la demandante. 4. 28 de diciembre de 2017: Mediante Resolución No. 4420 se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2603 de 2017.	de prueba de la mala fe: La simple afirmación del Municipio de que la demandante conocía el error en su escalafón y no lo informó no constituye por sí misma prueba de mala fe. La mala fe debe entenderse como la obtención deliberada e ilícita de un beneficio, lo cual no fue demostrado en el proceso. Improcedencia del reintegro unilateral: La administración no puede ordenar unilateralmente el reintegro de sumas pagadas en exceso cuando estas fueron recibidas de buena fe por el particular. En caso de disputa, corresponde a la administración ejercer la acción de lesividad para que sea un juez quien determine la eventual obligación de reintegro. Protección del principio de confianza legítima: La demandante confió legítimamente en que los pagos realizados por la administración respondían a un derecho adquirido en virtud de su nombramiento y escalafón asignado. La administración no puede vulnerar esta confianza sin demostrar un dolo o engaño por parte del particular. Confirmación de la nulidad del acto administrativo: Al no haberse acreditado la mala fe de la demandante, se confirma la nulidad de la Resolución No. 2603 de 2017, por vulnerar el principio de buena fe y el derecho de defensa.
19	68001333300320210013901-NULIDAD SIMPLE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 3 de enero de 2021: Jenny Katerine Sánchez Sanabria acude a la Comisaría de Familia de Bucaramanga.	Medio de Control Inadecuado: El Tribunal determinó que el medio de control judicial utilizado por el Municipio ("Nulidad Simple") no era el idóneo

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Es atendida por el Comisario de Familia, Fabián Gonzalo Canal Rolón. Insatisfecha, la usuaria graba la diligencia con su teléfono celular. El funcionario reacciona de manera agresiva, exigiéndole que deje de grabar y, con violencia, le arrebató el celular haciéndolo caer al suelo.</p> <p>2. 27 de abril de 2021: La Procuraduría Provincial de Bucaramanga profiere la Resolución No. 009. En ella, declara responsable disciplinariamente al señor Canal Rolón y lo sanciona con suspensión del cargo por un término de dos (2) meses. Esta decisión no fue recurrida y quedó en firme.</p>	<p>para impugnar la resolución sancionatoria. La sentencia explica que, cuando de un acto administrativo de carácter particular (como una sanción disciplinaria) se busca no solo su anulación sino también que se repita el procedimiento para obtener un resultado diferente, el medio de control correcto es el de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", no el de "Nulidad Simple". Falta de Legitimación en la Causa por Activa (Fundamento Principal): El Tribunal concluyó que el Municipio de Bucaramanga carecía de legitimación (derecho o interés jurídico) para interponer la demanda. Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala estableció que, para impugnar una decisión disciplinaria a través del medio de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", solo están legitimados los sujetos procesales directos de la actuación disciplinaria (es decir, el investigado/sancionado o la víctima/querellante). El Municipio de Bucaramanga no participó como parte en el proceso disciplinario seguido contra su funcionario; por lo tanto, no era un sujeto procesal de dicho proceso y no tenía el derecho legal para demandar la nulidad de su resultado.</p>
20	68001333301320210013000 - SIMPLE NULIDAD	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>10 de junio de 2020:</b> El Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el <b>Acuerdo No. 013</b>, mediante el cual se implementó el Plan de Desarrollo Territorial del</p>	<p>Violación del Principio de Legalidad y Separación de Poderes: La Constitución Política (Arts. 313, 345 y 352) establece que la competencia para decretar el gasto público, expedir y modificar el presupuesto recae</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Municipio para la vigencia 2020-2023, que incluía proyectos para el servicio de alumbrado público.</p> <p>2. <b>Año 2020:</b> Se expidió el <b>Acuerdo No. 030</b>, que estableció el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2021, con un monto de <b>\$132.000.000.000</b> destinado a financiar el Plan de Desarrollo. Su <b>Artículo 29</b> autorizó un cupo de endeudamiento por esa suma y facultó al Alcalde para realizar modificaciones presupuestales necesarias para incorporar los recursos del crédito.</p> <p>3. <b>31 de mayo de 2021:</b> El Alcalde Municipal expidió el <b>Decreto No. 068</b>, mediante el cual adicionó directamente el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia 2021 en <b>\$73.148.672.838</b>, creando nuevos rubros presupuestales, sin someter esta modificación a la aprobación previa del Concejo Municipal.</p>	<p>exclusivamente en las corporaciones públicas de elección popular (Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales). El Art. 313, numeral 5°, de la C.P., atribuye al Concejo Municipal la función de "dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos". El Art. 345 de la C.P. prohíbe realizar erogaciones con cargo al Tesoro que no hayan sido decretadas por el Concejo Municipal. Incompetencia del Alcalde para Modificar el Presupuesto: El Decreto No. 068 de 2021, expedido por el Alcalde, adicionó el presupuesto y creó rubros presupuestales sin la autorización previa del Concejo Municipal. Aunque el Art. 29 del Acuerdo No. 030 de 2020 facultaba al Alcalde para realizar "modificaciones presupuestales necesarias", esta delegación fue considerada inconstitucional, ya que el Constituyente reservó esta competencia de manera exclusiva al Concejo. Inexistencia de Excepciones Aplicables: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las únicas excepciones para que el Ejecutivo modifique el presupuesto sin autorización de la corporación son: Estados de excepción (no aplica a entidades territoriales para modificaciones). No presentación oportuna del presupuesto (no aplica a modificaciones). Negación expresa del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>presupuesto por la corporación (no aplica a modificaciones). Ninguna de estas excepciones se configuró en el caso concreto. Confirmación de la Sentencia de Primera Instancia: El Tribunal confirmó la sentencia del Juzgado Trece Administrativo que declaró la nulidad del Decreto No. 068 de 2021, por considerar que se incurrió en el vicio de falta de competencia. Efectos de la Nulidad: La nulidad del decreto tiene efectos ex tunc (retroactivos), sin alterar situaciones jurídicas consolidadas.</p>
21	68001333300920190015600 - SIMPLE NULIDAD	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>19 de diciembre de 2014: El Alcalde de Bucaramanga expide el Decreto Municipal No. 0222 de 2014, mediante el cual se establece el reglamento interno de las plazas de mercado administradas por el Municipio.</p>	<p>Falta de Competencia del Alcalde para Expedir el Decreto: La regulación del funcionamiento interno de las plazas de mercado es un servicio público de orden municipal. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política, la competencia para reglamentar dicho servicio recae de manera exclusiva en el Concejo Municipal. El Alcalde Municipal carecía de competencia legal para expedir el Decreto 0222 de 2014 sin una autorización expresa del Concejo, lo que constituye un vicio sustancial que afecta su validez. Efectos Automáticos de la Nulidad (ex tunc): Conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo de carácter general (como un decreto) produce efectos ex tunc (retroactivos) y erga omnes (frente a todos). Esto significa</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>que el decreto nulo se retrotrae al momento anterior a su expedición, considerándose que nunca existió en el ordenamiento jurídico. Este efecto es automático y no requiere que el juez lo ordene expresamente. Como consecuencia, queda sin efectos el Decreto 0222 de 2014, y, en principio, resurge la vigencia del reglamento que este había derogado, a menos que la autoridad competente (el Concejo Municipal) haya expedido uno nuevo.</p>
22	68001310500420220017400 – ORDINARIO LABORAL	EDWAR MAURICIO FIGUEROA NAVARRO	CONTRATO REALIDAD	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>14 de febrero de 2019:</b> El Municipio de Bucaramanga suscribe el <b>Convenio de Asociación No. 51</b> con la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre. El objeto era "Brindar a niñas, niños, adolescentes y sus familias un espacio de recreación y sano esparcimiento" en el parque acuático Acualago.</li> <li>2. <b>10 de diciembre de 2019:</b> Edwar Mauricio Figueroa Navarro suscribe un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación para desempeñarse como <b>salvavidas</b> en el parque Acualago.</li> <li>3. <b>13 de diciembre de 2019:</b> Finaliza la vigencia del Convenio de Asociación No. 51 entre el Municipio y la Corporación.</li> </ol>	<p>Cumplimiento de los Presupuestos del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): El tribunal aplica el artículo 34 del CST, que establece la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra o servicio contratado con un tercero por las obligaciones laborales de este último. Para que nazca esta responsabilidad, se deben acreditar tres elementos, los cuales el tribunal encontró cumplidos: Vínculo entre las Partes: Se acreditó la existencia de un Convenio de Asociación (No. 51 de 2019) entre el Municipio (beneficiario) y la Corporación (contratista independiente). Prestación del Servicio del Trabajador: Se demostró que el actor, Edwar Mauricio Figueroa Navarro, prestó sus servicios como salvavidas para la Corporación durante la vigencia de dicho convenio. Conexidad de la Actividad: Se estableció que las labores realizadas por la Corporación y el actor (operar un parque acuático para recreación</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>4. <b>23 de diciembre de 2019:</b> Se suscribe el acta de liquidación del Convenio de Asociación No. 51.</p> <p>5. <b>9 de mayo de 2020:</b> La Corporación da por terminado el contrato de trabajo de Edwar Mauricio Figueroa Navarro.</p> <p>6. <b>9 de junio de 2020:</b> Culmina formalmente la relación laboral entre el actor y la Corporación.</p> <p>7. <b>24 de noviembre de 2021:</b> Se ordena la <b>apertura de la liquidación judicial</b> de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre.</p>	<p>comunitaria) no eran "extrañas" a las actividades normales del Municipio. El tribunal fundamentó esto en: El objeto del convenio se alineaba directamente con las funciones constitucionales y legales de un municipio (artículo 311 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 136 de 1994), que incluyen promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural, y proporcionar espacios de recreación y sano esparcimiento a la comunidad. El Municipio se benefició directamente de la obra, ya que el convenio estaba destinado a beneficiar a miles de habitantes de Bucaramanga.</p> <p>Caracterización de la Corporación como Contratista Independiente: El tribunal verificó que la Corporación encajaba en la definición de "contratista independiente" del artículo 34 del CST, al ser una persona jurídica con estructura propia, autonomía técnica y directiva, que asumía los riesgos de la operación.</p> <p>Delimitación Temporal de la Responsabilidad Solidaria: La responsabilidad solidaria del Municipio se limita estrictamente al periodo en que el Convenio de Asociación estuvo vigente y el actor prestó sus servicios. Por lo tanto, el Municipio fue declarado solidariamente responsable exclusivamente por las obligaciones laborales causadas entre el 10 y el 13 de diciembre de 2019, que era el lapso de superposición entre el contrato laboral del actor y la vigencia del convenio.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
23	68001333301520240017400 – NULIDAD SIMPLE	SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Y OTROS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 21 de mayo de 2014: El Concejo de Bucaramanga adopta el Acuerdo 011, en el cual se clasifican y definen los equipamientos colectivos del municipio (como parques, establecimientos educativos, museos, etc.), estableciendo las bases para la regulación del uso del suelo y el espacio público.</li> <li>2. 5 de enero de 2024: El Alcalde Municipal de Bucaramanga expide el Decreto 0007 de 2024. Este decreto establece un perímetro de restricción de 60 metros alrededor de centros educativos, deportivos, parques y zonas históricas o culturales, donde se prohíbe durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas (incluida la dosis personal) y el consumo de bebidas alcohólicas.</li> <li>3. 10 de enero de 2024: El Ministerio de Justicia y del Derecho expide el protocolo de aplicación de las normas sobre consumo y porte de sustancias psicoactivas en el espacio público, en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-127 de 2023. Este protocolo</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad parcial del Decreto 0007 de 2024, específicamente del párrafo primero de su artículo tercero, por considerar que la prohibición de consumo de sustancias psicoactivas durante las 24 horas del día vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los consumidores. Esta conclusión se basa en la interpretación y directrices establecidas por la Corte Constitucional en su Sentencia C-127 de 2023. La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de los artículos 140.13 y 140.14 de la Ley 1801 de 2016, declaró su exequibilidad pero de manera condicionada. Estableció que las restricciones al consumo (incluso de dosis personal) en parques y zonas del espacio público definidas por los alcaldes, deben aplicarse en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y con estricto apego a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la autonomía territorial. Además, ordenó al Gobierno Nacional expedir un protocolo que enfatice el equilibrio entre la protección de la infancia y el respeto de los derechos fundamentales de los consumidores, prohibiendo la arbitrariedad en la actuación policiva. El Tribunal consideró que, si bien el alcalde tenía competencia legal (conferida por el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2000 de 2019) para delimitar los</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>establece pautas y estándares mínimos para que las autoridades territoriales regulen estas materias.</p>	<p>perímetros de restricción, el decreto municipal incurrió en un exceso al establecer una prohibición absoluta y permanente (24 horas al día, 7 días a la semana) para el consumo de sustancias psicoactivas en dichas zonas. Esta medida desconoce el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido constitucionalmente, al no realizar una ponderación adecuada. La Corte Constitucional había precisado que el bien jurídico a proteger (los derechos de la infancia) no está en riesgo de manera permanente, ya que la presencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público no es continua durante todo el día y la noche (por ejemplo, en horas de la madrugada). Por lo tanto, el Tribunal determinó que una restricción tan amplia en el tiempo se convierte en una prohibición total desproporcionada, que no distingue los momentos en que efectivamente es necesaria para proteger a la infancia. En consecuencia, anuló la parte del decreto que impone la prohibición horaria indiscriminada para el consumo de sustancias psicoactivas y ordenó al municipio que, en atención a la Sentencia C-127 de 2023 y al protocolo del Ministerio de Justicia, defina y establezca horarios específicos para la aplicación de la restricción, considerando los momentos en que sea previsible y justificable la presencia de menores. Se aclaró que esta decisión</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					no afecta la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas ni de otras actividades como la comercialización o distribución de sustancias, las cuales pueden seguir siendo objeto de intervención policiva.
24	68001310500420220017700 – LABORAL	WALTHER ARDILA GOMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 3 de mayo de 2017: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga admite la solicitud de inicio del proceso de reorganización de la Corporación, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.</li> <li>2. 28 de agosto de 2017: Se suscribe el convenio de asociación No. 254 entre la Corporación y el Municipio de Bucaramanga, con vigencia de cuatro meses, para "aunar esfuerzos... para brindar a niñas, niños y adolescentes y familias un espacio de recreación, cultura y sano esparcimiento a través del programa "Acualago Saludable".</li> <li>3. 23 de abril de 2018: Walther Ardila Gómez suscribe un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la Corporación, para el cargo de "atención de servicio al cliente" en el parque Acualago de Floridablanca, con un salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>4. 26 de enero de 2018 y 14 de febrero de 2019: Se suscriben sucesivos convenios de</li> </ol>	<p>El Tribunal Superior revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró al Municipio de Bucaramanga solidariamente responsable con la Corporación del pago de las condenas laborales impuestas al trabajador Walther Ardila Gómez, específicamente por los períodos en que estuvieron vigentes los convenios de asociación entre el Municipio y la Corporación (28 de agosto a 28 de diciembre de 2017, 26 de enero a 26 de octubre de 2018, y 14 de febrero a 14 de diciembre de 2019). Esta decisión se fundamenta en la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). El artículo 34 del CST establece que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra realizada por un contratista independiente será solidariamente responsable con éste por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas a los trabajadores, salvo que las labores ejecutadas sean extrañas a las actividades normales del beneficiario. El Tribunal analizó y concluyó que se cumplían los requisitos para configurar esta responsabilidad solidaria. En primer lugar, determinó que la Corporación actuaba como un</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>asociación (No. 46 de 2018 y No. 51 de 2019) entre la Corporación y el Municipio de Bucaramanga, con idéntico objeto de aunar esfuerzos para el programa "Acualago Saludable".</p> <p>5. 13 de abril de 2020: Finaliza el vínculo laboral entre Walther Ardila Gómez y la Corporación, sin que se le permitiera el reingreso luego de unas "vacaciones colectivas" y sin que se le entregara preaviso de terminación. El trabajador reclama salarios y prestaciones hasta esta fecha.</p> <p>6. 24 de noviembre de 2021: Mediante auto judicial, se ordena la apertura de la liquidación judicial inmediata de la Corporación, dentro del proceso de reorganización.</p>	<p>contratista independiente, conforme a la definición legal, pues tenía personalidad jurídica propia, patrimonio autónomo, estructura organizativa y asumía los riesgos de su operación, tal como se desprende de su acta de constitución y objeto social. Aunque los acuerdos con el Municipio se denominaron "convenios de asociación" (regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998), el Tribunal consideró que la naturaleza jurídica del vínculo no es obstáculo para aplicar el artículo 34 del CST, ya que la norma no exige un tipo contractual específico, sino que se centra en la relación de beneficio y en la conexión de las labores. En segundo lugar, el Tribunal verificó que existía un vínculo contractual entre el Municipio (beneficiario) y la Corporación (contratista independiente), evidenciado por los sucesivos convenios de asociación suscritos. En tercer lugar, comprobó que el trabajador, Walther Ardila Gómez, prestó sus servicios para la Corporación durante la vigencia de esos convenios, como se acredita con su contrato de trabajo. Finalmente, y de manera crucial, el Tribunal concluyó que las labores ejecutadas por la Corporación (la operación, administración y promoción del parque recreativo Acualago para brindar espacios de recreación a la comunidad, especialmente a niños, niñas y adolescentes) guardaban una conexión directa y no eran ajenas a las actividades normales del Municipio de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>Bucaramanga. Fundamentó esto en que, conforme al artículo 311 de la Constitución Política y a la Ley 136 de 1994, a los municipios les corresponde promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y fomentar la recreación y la participación comunitaria. Por lo tanto, la labor de la Corporación estaba alineada con los fines esenciales del Municipio, constituyéndose este en el beneficiario último de dicha obra o servicio. Al cumplirse estos presupuestos, el Tribunal declaró la responsabilidad solidaria del Municipio de Bucaramanga por las obligaciones laborales generadas durante los períodos de vigencia de los convenios, haciéndolo responsable junto con la Corporación del pago de las condenas por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en dichos lapsos. Se aclaró que no se encontró prueba de un vínculo similar con el Departamento de Santander, y que el convenio con Floridablanca no estaba vigente durante el periodo laboral del actor (abril 2018 - abril 2020), por lo que se absolvió a estas dos entidades.</p>
25	<p><b>68001333301320190012900</b> <b>-NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>VÍCTOR ALFONSO AMADO RODRÍGUEZ</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>El señor Víctor Alfonso Amado Rodríguez prestó servicios para el Municipio de Bucaramanga de manera prácticamente ininterrumpida desde el 4 de octubre de 2006 hasta el 9 de julio de 2016, mediante 21 contratos sucesivos de prestación de servicios, desempeñando funciones</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de una relación laboral de hecho entre Víctor Alfonso Amado Rodríguez y el Municipio de Bucaramanga, aplicando el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 de la Constitución Política).</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>contables, financieras y administrativas permanentes y misionales en las Secretarías de Hacienda y Desarrollo Social. Durante este período, se acreditó que actuó bajo subordinación y dependencia jerárquica, cumpliendo órdenes directas de superiores, horarios fijos, utilizando recursos de la entidad y participando en su estructura operativa, pese a la modalidad contractual formal. El 8 de marzo de 2019, el Municipio negó mediante acto administrativo la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales correspondientes. Una interrupción de aproximadamente dos meses y medio entre contratos a finales de 2011 e inicios de 2012, atribuible al cambio de administración municipal, no fue considerada una ruptura sustancial de la continuidad de la relación laboral de hecho.</p>	<p>A pesar de que la vinculación se instrumentó mediante una sucesión de contratos de prestación de servicios entre 2006 y 2016, la prueba recaudada demostró la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: prestación personal del servicio, subordinación o dependencia, y remuneración. Se acreditó el elemento de subordinación a través de testimonios y pruebas documentales que evidenciaron que el demandante cumplía órdenes directas y permanentes de secretarios, subsecretarios y jefes inmediatos; debía solicitar autorización para ausentarse; cumplía un horario fijo y extendido similar al de los empleados de planta; utilizaba instalaciones, equipos y sistemas de la entidad; y participaba en capacitaciones oficiales. Esta integración en la estructura administrativa y el sometimiento a su disciplina funcional desbordaban la mera coordinación propia de un contrato autónomo de servicios. La continuidad en la prestación de servicios por casi diez años, mediante 21 contratos sucesivos, ejecutando funciones misionales y permanentes de la administración (como elaboración de estados financieros, conciliaciones y reportes a entes de control), vulneró la normativa de contratación estatal (Ley 80 de 1993, artículo 32), que reserva los contratos de prestación de servicios</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>para necesidades temporales y excepcionales, prohibiendo su uso para encubrir relaciones laborales. La interrupción de aproximadamente dos meses y medio entre 2011 y 2012, atribuible al cambio de administración municipal y trámites presupuestales, no configuró una solución de continuidad real que rompiera el vínculo laboral ni dio lugar a la prescripción de los derechos, ya que la reclamación se presentó dentro del término legal de tres años a partir de la terminación de la relación en julio de 2016. En consecuencia, se declaró nulo el acto administrativo que negó la relación laboral y se condenó al municipio al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al período servido, así como a realizar los aportes pensionales respectivos, en aplicación de los principios de igualdad (artículo 13 constitucional) y protección al trabajo (artículo 25 constitucional).</p>
26	<p><b>68001333300920170007100</b> <b>-NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>ARÍA ADELAIDA RUEDA SANMIGUEL</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2 de noviembre de 2012: La Junta de Acción Comunal elevó una petición a la Secretaría de Infraestructura advirtiendo sobre la necesidad de mejorar la iluminación del sector del Parque Tejados (erróneamente referido como Parque Álvarez en el proceso).</li> <li>2. 28 de junio de 2013: La misma Junta de Acción Comunal reiteró la solicitud a la administración municipal sobre las deficiencias en el alumbrado</li> </ol>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander declaró la responsabilidad patrimonial del Municipio de Bucaramanga por falla en el servicio, fundamentada en el artículo 90 de la Constitución Política. Se acreditó que la administración municipal incurrió en una omisión negligente en el deber de garantizar las condiciones mínimas de seguridad e iluminación en el espacio público (Parque Tejados). Esta omisión se configuró como una falla del servicio, dado que la entidad tenía conocimiento previo y reiterado, desde al menos</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>público de la zona.</p> <p>3. 7 de febrero de 2015 (entre las 6:30 p.m. y las 8:00 p.m.): La señora María Adelaida Rueda Sanmiguel sufrió un accidente en las escaleras del Parque Tejados, resultando con fractura de peroné, fisura de tibia y esguince, por lo que fue llevada a urgencias de la Clínica Bucaramanga.</p> <p>4. 9 de febrero de 2015 al 10 de marzo de 2015: La demandante estuvo en incapacidad médica inicial y prorrogada por 30 días debido a las lesiones.</p> <p>5. 12 de febrero de 2015: La Junta de Acción Comunal presentó un nuevo escrito a la Secretaría de Infraestructura reiterando las peticiones de 2012 y 2013, y señalando específicamente el deterioro de las farolas, la inoperancia de luminarias y la peligrosa exposición del cableado eléctrico en el parque.</p> <p>6. 16 de marzo de 2015: En un control de evolución, el médico tratante extendió una nueva incapacidad manual por 30 días adicionales, ordenando también fisioterapia y restricción de apoyo del miembro afectado.</p> <p>7. 8 de mayo de 2015: La demandante presentó peticiones a la Electrificadora de Santander S.A. (ESSA) y a la Secretaría de Infraestructura</p>	<p>2012, de las deficiencias en el alumbrado y el deterioro de las escaleras, a través de peticiones formales de la Junta de Acción Comunal, y aun así no adoptó las medidas correctivas necesarias. El nexo causal entre esta falla del servicio y el daño sufrido por la demandante quedó plenamente demostrado. El daño antijurídico (lesiones corporales y perjuicios consecuentes) se acreditó con la historia clínica, las incapacidades médicas y el testimonio. El Tribunal descartó la concurrencia de culpas de la víctima, pues consideró que su conducta de transitar por unas escaleras públicas, aun en condiciones de oscuridad, no constituía un comportamiento negligente o reprochable, ya que no existían advertencias o señalización sobre el peligro, y la ciudadana confió legítimamente en que el espacio se encontraba en condiciones adecuadas. La responsabilidad recae íntegramente en la administración por no haber garantizado la seguridad del espacio ni advertir sobre el riesgo creado por su propia omisión. En la cuantificación de los perjuicios, el Tribunal aplicó el arbitrio judicial y, valorando la naturaleza de las lesiones, la duración del tratamiento (60 días de incapacidad total) y la afectación física y emocional, incrementó la indemnización respecto a la primera instancia. Reconoció 15 SMMLV por daño moral, 15 SMMLV por daño a la salud, y 2 SMMLV más</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>solicitando información sobre la entidad responsable del alumbrado y sobre reportes de fallas alrededor de la fecha del accidente.</p> <p>8. 27 de mayo de 2015: La ESSA informó que la responsabilidad del mantenimiento del alumbrado correspondía al Municipio de Bucaramanga y que no se registraron interrupciones en el fluido eléctrico el día del accidente.</p> <p>9. 29 de mayo de 2015: La Secretaría de Infraestructura confirmó que la Oficina de Alumbrado Público era la competente para la administración y mantenimiento de las luminarias.</p> <p>10. 22 de enero de 2018: En audiencia de pruebas, el testigo Luis Antonio Rojas Peña declaró que el parque se encontraba sin iluminación desde la noche anterior al accidente y que ayudó a la demandante tras escuchar su caída.</p>	<p>una suma indexada por lucro cesante, basándose en la actividad económica probada de la demandante. Se negaron otros conceptos por falta de prueba suficiente.</p>
27	<p><b>68001333301020200020100</b> -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. 7 de marzo de 2016: El señor Jorge Emiro Arciniegas Arciniegas realizó un pago de \$2.432.000 por concepto del impuesto predial unificado de su inmueble (predio 010402390098802) ante el Municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander declaró la responsabilidad del Municipio de Bucaramanga y ordenó el reintegro de la suma pagada en 2018, aplicando los principios de buena fe del contribuyente y confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. El Tribunal</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Recibió un recibo oficial (No. 001001 00000005) y al día siguiente, 8 de marzo de 2016, la Tesorería le expidió el paz y salvo No. 399366 que certificaba el pago de la obligación.</p> <p>2. 4 de abril de 2016: Mediante oficio No. 145, la Oficina Asesora TIC del Municipio informó que una serie de pagos digitados en marzo por usuarios no autorizados, incluido el recibo No. 001001 00000005 del señor Arciniegas por \$2.432.000, habían sido reversados, ya que los valores no ingresaron a las cuentas municipales.</p> <p>3. 27 de junio de 2017: En una investigación de campo adelantada por la policía judicial (vinculada al proceso penal NI 680016008828201600643), se documentaron los pagos realizados el 7 de marzo de 2016 y se recogieron declaraciones sobre presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y contratistas de la Tesorería Municipal.</p> <p>4. 25 de mayo de 2018: Ante la persistencia en los sistemas municipales de la deuda correspondiente al impuesto de 2016, el señor Arciniegas realizó un segundo pago por valor de \$3.778.111, esta vez</p>	<p>estableció que el señor Arciniegas actuó de buena fe al realizar el primer pago en 2016, confiando en la legitimidad de los funcionarios municipales y en los documentos oficiales (recibo y paz y salvo) que le fueron expedidos. Esta buena fe no fue desvirtuada por el Municipio, quien no logró demostrar que el contribuyente hubiera actuado con dolo o negligencia. La responsabilidad del ente territorial surge de su propia omisión y falla en el servicio. Los hechos probados demostraron que el pago de 2016 no se materializó en las arcas municipales debido a una manipulación fraudulenta del sistema de información tributaria (SIIM) por parte de funcionarios y contratistas no autorizados (Farly Rodríguez y Orlando Ruiz), quienes registraron pagos falsos y expedieron paz y salvos irregulares. El Municipio, al tener conocimiento de estas irregularidades (investigación penal de 2016, oficio de reversión de abril de 2016) y no haber adoptado medidas preventivas ni correctivas suficientes para garantizar la seguridad y veracidad de su sistema de recaudo, incurrió en una falla administrativa imputable. Esta falla del servicio generó un error inducido por la Administración que llevó al contribuyente a creer que su obligación estaba saldada en 2016 y, posteriormente, a realizar un segundo pago en 2018 para evitar consecuencias coercitivas. Este segundo pago se configuró, por tanto,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>en efectivo en el Banco Sudameris, para saldar lo que entendía como una obligación pendiente.</p> <p>5. 29 de marzo de 2019: El señor Arciniegas presentó un derecho de petición ante el Municipio solicitando información sobre el destino del pago de 2016, la entidad bancaria donde se realizó, la autorización de su reversión y el estado de la deuda.</p> <p>6. 8 de mayo de 2019: El Municipio respondió al derecho de petición señalando, entre otros puntos, que el pago del 7 de marzo de 2016 fue registrado por un usuario no autorizado, que fue reversado porque el dinero no ingresó a las arcas municipales, y que la deuda a esa fecha era de \$2.431.712.</p> <p>7. 2 de julio de 2019: El señor Arciniegas solicitó formalmente a la Secretaría de Hacienda la restitución de las sumas pagadas el 25 de mayo de 2018, por considerarlo un pago de lo no debido.</p> <p>8. 1 de septiembre de 2020: El Municipio, mediante el acto administrativo No. JSHM-3608, negó la solicitud de restitución de dineros presentada por el señor Arciniegas.</p>	<p>como un "pago de lo no debido", ya que la obligación tributaria original ya había sido cumplida por el contribuyente (aunque el dinero fue desviado por el fraude interno). El Municipio no puede trasladar al contribuyente las consecuencias de su propia falta de control y supervisión interna. En consecuencia, el acto administrativo que negó la restitución (Oficio JSHM-3608 de 1 de septiembre de 2020) fue declarado nulo por ser contrario a derecho, y se ordenó al Municipio devolver el valor de \$3.778.111 pagado en 2018, debidamente indexado y con los intereses legales correspondientes.</p>
28	68001333300920240011900	MERCEDES CARRILLO	NULIDAD DE ACTO	1. 21 de febrero de 2003: Se	El Tribunal Administrativo de Santander

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
	<p align="center"><b>-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p align="center">BORJA</p>	<p align="center">ADMINISTRATIVO</p>	<p>suscribe el Contrato No. 361 entre Mercedes Carrillo Borja y el Municipio de Bucaramanga, iniciando su vinculación mediante contratos sucesivos de prestación de servicios en la Secretaría de Educación, específicamente en áreas de Talento Humano y Nómina.</p> <p>2. Entre febrero de 2003 y abril de 2021: Se celebran múltiples contratos de prestación de servicios de forma sucesiva y continua, con interrupciones contractuales que, en su mayoría, no superaron los 30 días hábiles. Durante estos periodos, la demandante desempeñó funciones administrativas permanentes y esenciales para la entidad, bajo supervisión y cumpliendo horarios similares al personal de planta.</p> <p>3. 8 de abril de 2021: Finaliza la ejecución del Adicional No. 1 al Contrato 380 de 2021, marcando el término de la última vinculación contractual de la señora Carrillo Borja con el Municipio.</p> <p>4. 9 de febrero de 2024: La demandante, a través de su apoderado, presenta reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales</p>	<p>confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de una relación laboral encubierta entre Mercedes Carrillo Borja y el Municipio, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado (SUJ-025-CE-S2-2021). Se determinó que, pese a la denominación de "contratos de prestación de servicios", en la práctica se configuraron los elementos esenciales de una relación laboral: prestación personal del servicio, remuneración periódica y subordinación continuada. La demandante desempeñó por más de 18 años funciones permanentes, propias del objeto misional de la entidad, bajo horario fijo, en las instalaciones municipales, con uso de recursos institucionales y sujeta a órdenes, control y supervisión jerárquica, sin autonomía técnica ni administrativa. Esta práctica desnaturalizó la figura del contrato de prestación de servicios, destinada a necesidades temporales y especializadas, no a cubrir labores estructurales y permanentes de la administración. Por tanto, se declaró nulo el acto administrativo que negó el vínculo laboral y se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes, aplicando las reglas de prescripción y continuidad</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>derivadas de su vinculación.</p> <p>5. 20 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga, mediante oficio, niega el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamadas.</p>	<p>contractual establecidas por la jurisprudencia.</p>
29	68001333101220120033900 – REPARACIÓN DIRECTA	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA Y OTROS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. 16 de marzo de 2011: Sandra Patricia Bonilla Pava presentó denuncia penal por violencia intrafamiliar en la Fiscalía General de la Nación (Seccional Bucaramanga) en contra de Carlos Javier Gómez Orozco, su expareja, bajo radicado 6827660002502011008.</p> <p>2. 14 de abril de 2011: En el interior de la Comisaría de Familia del barrio La Joya de Bucaramanga, durante una diligencia relacionada con la custodia de su hija, Sandra Patricia Bonilla Pava fue agredida físicamente con arma cortopunzante por Carlos Javier Gómez Orozco. Sufrió graves heridas penetrantes en tórax, abdomen, brazo y cabeza, que la llevaron a ser hospitalizada de urgencia, sometida a múltiples cirugías y con una incapacidad médico-legal de 35 días, además de secuelas físicas permanentes y daño psicológico severo.</p> <p>3. 7 de octubre de 2011: El</p>	<p>El Tribunal fundamentó su decisión en contra del Municipio de Bucaramanga desde una perspectiva de género y un control de convencionalidad, integrando estándares internacionales y constitucionales de protección a la mujer. Se destacó que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana, que requiere una debida diligencia reforzada por parte del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar. El Municipio incurrió en una falla del servicio por omisión al no garantizar la seguridad de Sandra Patricia Bonilla Pava dentro de la Comisaría de Familia, un espacio que por su naturaleza debe brindar protección, especialmente a víctimas de violencia intrafamiliar. Se desatendió el deber de garante que surge de la Constitución, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y las leyes nacionales (Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008), las cuales obligan a adoptar medidas específicas de protección, evitar la confrontación con el agresor y actuar con perspectiva de género. La ausencia del expediente administrativo de la denuncia previa y</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a Carlos Javier Gómez Orozco a 19 años y 2 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.</p> <p>4. 6 de marzo de 2019 y 19 de agosto de 2021: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió dos informes periciales (clínico forense y de daño psíquico) que acreditan las secuelas físicas permanentes (cicatrices hipercrómicas, deformidad física) y psicológicas (trastorno depresivo recurrente, estrés postraumático, afectación grave en las áreas personal, familiar, de pareja y social) de la víctima.</p>	<p>la falta de medidas de seguridad (como el control de ingreso de armas) constituyeron indicios graves que reforzaron la imputación de responsabilidad. No resultó aceptable la exoneración alegando que el hecho fue cometido por un tercero (el agresor) o que la seguridad era responsabilidad de una empresa privada contratada (DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.), pues el deber de protección es indelegable y el contratista actúa como extensión de la función administrativa estatal. Adicionalmente, se confirmó la reparación integral, incluyendo los perjuicios morales, sin necesidad de acreditar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues el daño moral se acredita con el sufrimiento, las secuelas físicas y psicológicas y la vulneración del derecho a una vida libre de violencia, todo ello corroborado con las pruebas médicas y testimoniales del caso.</p>
30	<p>68001333300120240007300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>FARMINIZ SEMILLAS Y PLANTULAS S.A.S</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. 28 de febrero de 2020: FARMINIZ SEMILLAS Y PLANTULAS S.A.S. presentó su declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) para el año gravable 2019, liquidando un impuesto a cargo de \$3.748.000 y un valor a pagar de \$3.186.000 (tras descuento por pronto pago y aplicación de retenciones). Declaró como actividad gravada la "FABRICACIÓN O</p>	<p>El juez declaró la nulidad de las Resoluciones No. 1742 de 2023 y No. 9110 de 2023 por estar viciadas de falsa motivación. Se determinó que está plenamente acreditado que la sociedad demandante, FARMINIZ SEMILLAS Y PLANTULAS S.A.S., desarrolla entre sus actividades la "propagación de plántulas" (CIU 0130), la cual está netamente relacionada con la producción primaria agrícola. Dicha actividad se encuentra expresamente catalogada como no sujeta al Impuesto de Industria y Comercio (ICA) según el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS" (código 103110) con una tarifa del 3%, sobre una base gravable de \$999.490.000, tras deducir ingresos no sujetos por \$1.467.163.000.</p> <p>2. 12 de octubre de 2021: La Secretaría de Hacienda Municipal de Bucaramanga notificó al demandante un emplazamiento para corregir (No. 706 del 20 de septiembre de 2021), señalando una discrepancia entre los ingresos netos reportados a la DIAN (\$2.401.071.000) y la base gravable declarada (\$999.490.000).</p> <p>3. 8 de noviembre de 2021: FARMINIZ respondió al emplazamiento, sosteniendo que su actividad principal era la "0130" (propagación de plantas), considerada producción primaria agrícola no sujeta al ICA según el Acuerdo Municipal 044 de 2008, y que los \$1.467.163.000 correspondían a compras de insumos para la actividad productiva.</p> <p>4. 23 de agosto de 2022: Se notificó el Requerimiento Especial No. 3412 del 11 de agosto de 2022, proponiendo: i) adicionar ingresos por \$1.401.851.000; ii) cambiar la</p>	<p>artículo 67 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, vigente para el año gravable 2019, siempre que no implique un proceso de transformación. El fallo considera que, pese a que el contribuyente allegó durante el procedimiento administrativo (específicamente en la inspección tributaria) un conjunto robusto de pruebas documentales (libros contables, facturas, registros, certificaciones) que sustentaban el desarrollo de esta actividad no sujeta, la administración tributaria municipal omitió valorar en su integridad dicha prueba. En su lugar, la Secretaría de Hacienda se basó en una presunción de que la sociedad era un mero comercializador (revendedor) porque las plántulas eran producidas por un tercero (C.I. FLEXPOR), y no acreditó la existencia de un proceso de transformación por parte de FARMINIZ que desvirtuara su carácter de actividad primaria. Esta omisión en la valoración probatoria condujo a que los actos administrativos (la liquidación de revisión y la resolución que la confirmó) carecieran de una motivación fidedigna y ajustada a la realidad económica y probatoria del caso. Por lo tanto, se configuró el vicio de falsa motivación, al expedirse los actos sin un sustento fáctico y probatorio adecuado sobre el punto central de la controversia: la naturaleza de la actividad ejercida por el contribuyente y su posible exclusión de la base gravable del ICA. El juez no</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>actividad de "103110" (productor, tarifa 3‰) a "206299" (comercializador, tarifa 7.8‰); iii) modificar el valor del ICA, avisos, sobretasa bomberil e imponer una sanción por inexactitud.</p> <p>5. 22 de marzo de 2023: Se notificó la Resolución No. 1742 del 16 de marzo de 2023, la cual practicó una Liquidación Oficial de Revisión que confirmó íntegramente las propuestas del Requerimiento Especial, modificando la declaración original e imponiendo la sanción.</p> <p>6. 24 de mayo de 2023: FARMINIZ interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1742, alegando inconformidad con la adición de ingresos, aportando pruebas de ingresos no sujetos, discutiendo el manejo de las retenciones en la fuente y argumentando la firmeza de su declaración original.</p> <p>7. 20 de junio de 2023: La Secretaría de Hacienda Municipal decretó una inspección tributaria y suspendió los términos para resolver el recurso de reconsideración.</p> <p>8. Entre agosto y septiembre de 2023: Durante la inspección tributaria, FARMINIZ allegó</p>	<p>encontró, en cambio, vulneración al derecho de audiencia y defensa ni desviación de poder, pero la falsa motivación fue suficiente para decretar la nulidad de lo actuado por la administración municipal.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>numerosos documentos, entre ellos: libros contables, declaraciones de renta e IVA, facturas de compra de insumos, registros de semillas enviadas a FLEXPOR, certificaciones de su contadora detallando el proceso de compra de semillas, contratación de maquila con C.I. FLEXPOR DE COLOMBIA S.A.S. y comercialización, y registros ante el ICA como comercializadora de insumos.</p> <p>9. 19 de diciembre de 2023: Se notificó la Resolución No. 9110 del 15 de diciembre de 2023, la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Liquidación Oficial de Revisión (Resolución No. 1742), sin pronunciarse de fondo sobre la alegada no sujeción por actividad primaria.</p>	
31	<p><b>68001333301020170026200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>INGENIEROS CAÑAS CONSTRUCTORES LTDA</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>La empresa Ingenieros Cañas Constructores LTDA., contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en Bucaramanga, omitió presentar la declaración de este tributo correspondiente al año gravable 2014. Su dirección comercial y de notificaciones, registrada ante la Cámara de Comercio, era la Carrera 5 No. 27-35 de Bucaramanga.</p> <p>La Secretaría de Hacienda Municipal intentó notificar a la</p>	<p>El Tribunal confirmó la nulidad de los actos sancionatorios (Resoluciones No. 0073 de 2016 y No. 00913 de 2017) por violación manifiesta del derecho fundamental al debido proceso de la empresa contribuyente. La base de la decisión radica en que los emplazamientos previos, que son actos indispensables y condición previa para poder imponer una sanción por no declarar, no fueron debidamente notificados. La notificación de un acto administrativo, especialmente uno que</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>empresa dos emplazamientos previos (actos que conminan a declarar antes de sancionar). El primero se expidió el 19 de mayo de 2015 (por el año 2013, luego corregido) y el segundo, el 13 de noviembre de 2015 (por el año 2014 correcto). Ambos se enviaron mediante la empresa de mensajería Servientrega, pero sus guías de entrega eran defectuosas: una indicaba que el documento se dejó "bajo la puerta" y la otra no identificaba a la persona que lo recibió, incumpliendo la normativa que exige acreditar la recepción efectiva. La propia Servientrega, ante una consulta de la empresa, reconoció posteriormente una novedad en la entrega y ofreció disculpas.</p> <p>Al considerar que el emplazamiento había sido notificado y vencido el plazo sin declaración, la Secretaría de Hacienda profirió la Resolución No. 0073 del 7 de marzo de 2016, imponiendo una sanción por no declarar por valor de \$19.071.000. Esta resolución sí fue notificada válidamente. El 21 de abril de 2016, la empresa interpuso recurso de reconsideración contra la sanción y presentó su declaración extemporánea del ICA 2014, argumentando que nunca fue notificada del emplazamiento previo. Pese a ello, la administración confirmó la sanción</p>	<p>inicia un procedimiento sancionatorio, constituye un deber de resultado para la administración, quien debe garantizar el conocimiento efectivo del destinatario, y no se satisface con el mero envío físico presumiendo su recepción. Concretamente, se determinó que las guías de la empresa de mensajería Servientrega utilizadas para notificar ambos emplazamientos (el de mayo y el de noviembre de 2015) eran defectuosas: la primera indicaba que el documento se dejó "bajo la puerta" y la segunda carecía del nombre y cédula de la persona que lo recibió, requisitos mínimos exigidos por la Resolución 3095 de 2011 para acreditar una entrega efectiva. Este incumplimiento fue confirmado incluso por la propia empresa de mensajería, que reconoció la novedad en la entrega y ofreció disculpas. Además, la administración municipal no aportó prueba de haber intentado la notificación electrónica del emplazamiento, medio expresamente facultado por la normativa local. Al no haberse acreditado la notificación efectiva de los emplazamientos previos, la contribuyente se vio privada de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya sea presentando la declaración dentro del plazo otorgado o contravirtiendo el acto. En consecuencia, la posterior imposición de la sanción carecía del sustento procedimental esencial, configurando una vulneración del debido proceso que</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				mediante la Resolución No. 00913 del 2 de marzo de 2017, lo que motivó la demanda judicial.	vicia de nulidad todo lo actuado a partir de ese defecto. La Sala desestimó el argumento del Municipio que pretendía presumir la notificación por el simple hecho del envío, subrayando que la carga de acreditar la notificación efectiva recae en la administración.
32	68001333301020230012800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CAROLINA CRUZ GÓMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 18 de abril de 2022: La señora María Carolina Cruz Gómez, en su condición de docente, radicó mediante la plataforma "Humano en Línea" la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.</li> <li>2. 28 de junio de 2022: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución BARRAV2022000091, mediante la cual reconoció a favor de la demandante el pago de cesantías parciales por un valor de \$28.449.854. Este acto administrativo fue notificado el mismo día.</li> <li>3. 23 de agosto de 2022: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG/Fiduprevisora), a través del cual se administran estos pagos, puso a disposición de la docente en la entidad bancaria los recursos correspondientes a las cesantías reconocidas.</li> </ol>	El Tribunal determinó que el Municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, es el responsable único del pago de la sanción moratoria a la docente, y por lo tanto confirmó la nulidad del acto que la denegó. Esta conclusión se basa en la aplicación concurrente de dos marcos normativos. En primer lugar, la Ley 1071 de 2006 (que modifica la Ley 244 de 1995) es la norma aplicable a los servidores públicos, incluidos los docentes oficiales, y establece plazos perentorios para el reconocimiento y pago de cesantías: 15 días hábiles para expedir la resolución, más 45 días hábiles para efectuar el pago una vez firme el acto. El incumplimiento de estos plazos genera automáticamente una sanción a favor del trabajador equivalente a un día de salario por cada día de retardo. En segundo lugar, y de manera determinante para atribuir la responsabilidad al municipio, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la entidad territorial será responsable del pago de esta sanción moratoria cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos a su cargo para radicar o

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>4. 28 de septiembre de 2022: La señora Cruz Gómez solicitó formalmente a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.</p> <p>5. 20 de octubre de 2022: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución BUC2022EE014727, mediante la cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la docente. Este acto fue el objeto central de la demanda de nulidad.</p>	<p>entregar la solicitud de pago al FOMAG. En el caso concreto, el Tribunal verificó que el Municipio no acreditó la fecha en que remitió el acto administrativo de reconocimiento (Resolución del 28 de junio) al FOMAG para su pago. Esta omisión probatoria, unida al hecho de que el pago efectivo por parte del FOMAG se realizó el 23 de agosto (fuera del plazo legal que venció el 28 de julio), lleva a la conclusión de que la mora y su sanción correspondiente son imputables a la demora del ente territorial en su fase del trámite. Por ello, la responsabilidad de pagar la sanción de 18 días de salario recae íntegramente sobre el Municipio de Bucaramanga.</p>
33	68001310500320220019200 - LABORAL	CARLOS ANDRÉS CARRILLO MEZA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>1. <b>14 de febrero de 2019:</b> Se suscribe un convenio de asociación entre el Municipio de Bucaramanga y la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre – en Reorganización. El objeto era brindar espacios de recreación y sano esparcimiento a población vulnerable del municipio (niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres víctimas de violencia, beneficiarios de Familias en Acción) a través del parque acuático Acualago. Este convenio estuvo vigente hasta el <b>13 de diciembre de 2019</b>.</p> <p>2. <b>12 de diciembre de 2019:</b> El</p>	<p>La Sala de Decisión Laboral modificó la sentencia de primera instancia para declarar la responsabilidad solidaria del Municipio de Bucaramanga, basándose en la aplicación e interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). El fundamento central radica en que el Municipio actuó como beneficiario o dueño de la obra contratada con la Corporación, la cual fungió como contratista independiente. La norma establece que el beneficiario responde solidariamente con el contratista por las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las labores ejecutadas no sean extrañas a las actividades normales del beneficiario. La Sala realizó un análisis fáctico y jurídico concluyente. Facticamente, estableció</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>demandante, Carlos Andrés Carrillo Meza, suscribe un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación demandada, para laborar como taquillero en el parque acuático Acualago.</p> <p>3. <b>13 de diciembre de 2019:</b> Único día en que coincidieron la vigencia del convenio de asociación (Municipio-Corporación) y la vigencia del contrato de trabajo del demandante (Corporación-demandante).</p> <p>4. <b>13 de abril de 2020:</b> Fecha de finalización del contrato de trabajo del demandante con la Corporación, determinada por la jueza de primera instancia con base en las pruebas.</p>	<p>la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la Corporación, y la relación contractual (convenio de asociación) entre esta y el Municipio de Bucaramanga, vigente durante el periodo laboral del actor. Jurídicamente, calificó que la labor contratada (operación de un parque acuático para brindar recreación a población vulnerable del municipio) no era ajena a las actividades normales del ente territorial. La Sala fundamentó esta conclusión en las funciones constitucionales y legales de los municipios, como promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y atender a poblaciones vulnerables, funciones que se materializaban precisamente a través del objeto del convenio. Por lo tanto, se configuraron los supuestos del artículo 34 CST: (i) existencia de un contratista independiente (la Corporación) y un beneficiario (el Municipio), (ii) existencia de trabajadores del contratista (el demandante) prestando el servicio, y (iii) que dicho servicio no fuera extraño a las actividades ordinarias del beneficiario. La Sala enfatizó que la solidaridad tiene un fin protector de los derechos de los trabajadores y es imperativa, por lo que resulta ineficaz cualquier cláusula contractual que intente eximir al beneficiario de esta responsabilidad. Sin embargo, la responsabilidad solidaria declarada contra el Municipio es limitada</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>temporalmente. La Sala precisó que el convenio entre el Municipio y la Corporación solo estuvo vigente durante un (1) día del periodo total del contrato de trabajo del demandante (concretamente, el 13 de diciembre de 2019). En consecuencia, la solidaridad del Municipio se circunscribe únicamente a las obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias derivadas de su no pago) causadas en ese único día de concurrencia contractual, y no por el monto total de la condena impuesta a la Corporación.</p>
34	<p><b>68001333301320230006200 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>HUMBERTO GELVES FIGUEREDO</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>El señor Humberto Gelves Figueredo inició su vinculación con el Municipio de Bucaramanga el 5 de marzo de 2008 mediante un contrato de prestación de servicios como conductor para la Oficina de Control Interno, dando inicio a una relación contractual prácticamente ininterrumpida que se extendió hasta el 9 de noviembre de 2020 a través de más de veinte contratos sucesivos, principalmente en la Secretaría de Planeación, donde desempeñó funciones de conductor, apoyo logístico, mensajería y acompañamiento en visitas técnicas. El 16 de agosto de 2022 presentó una petición administrativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales, la cual fue negada mediante el Oficio No. 20228676382 del 6 de septiembre de 2022, acto que posteriormente</p>	<p>La Sala confirmó la sentencia de primera instancia en contra del Municipio de Bucaramanga, basándose en la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, específicamente la Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021. El núcleo del fallo radica en que, pese a que la vinculación formal del señor Gelves Figueredo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (figura regulada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993), en la práctica se configuraron los tres elementos esenciales de una relación laboral: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación continuada, dando lugar a una relación laboral encubierta o subyacente. La Sala realizó un análisis exhaustivo de la</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>fue demandado y declarado nulo por los tribunales, culminando con la sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2025 que confirmó la existencia de una relación laboral encubierta y condenó al municipio al reconocimiento de prestaciones sociales desde el 24 de febrero de 2016 y al pago de aportes pensionales desde el inicio de la vinculación.</p>	<p>subordinación continuada, elemento determinante para distinguir una relación laboral de un contrato de servicios. Se constató que el demandante no gozaba de autonomía. Su jornada, horarios y actividades estaban sujetos a la dirección y control efectivo del Municipio: cumplía un horario fijo y extenso (desde las 6:00 a.m. hasta altas horas de la tarde, a veces los fines de semana), recibía órdenes directas de secretarios y subsecretarios, utilizaba vehículos e instalaciones de la entidad, y debía presentar informes mensuales y planillas de sus actividades. Esta sujeción a la estructura jerárquica y operativa de la Secretaría de Planeación y la Oficina de Control Interno superaba la mera coordinación propia de un contrato de servicios y configuraba una dependencia laboral. Adicionalmente, se probó la permanencia y continuidad del servicio. El actor laboró para el Municipio de manera prácticamente ininterrumpida desde 2008 hasta 2020 mediante una cadena de más de veinte contratos sucesivos. La Sala aplicó el criterio jurisprudencial de los 30 días hábiles como indicador de "no solución de continuidad", encontrando que, para el período relevante no prescrito (desde el 24 de febrero de 2016), las interrupciones entre contratos fueron menores a este plazo, demostrando una vocación de permanencia ajena al carácter excepcional y temporal del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>contrato de prestación de servicios. Esta prolongada ejecución de labores misionales y permanentes de la entidad (transporte de funcionarios, apoyo logístico, visitas técnicas) evidencia que el Municipio utilizó indebidamente esta figura contractual para cubrir necesidades ordinarias y estables, violando el principio de que dichos contratos solo pueden celebrarse por un "término estrictamente indispensable". En consecuencia, al haberse configurado una relación laboral encubierta, el Municipio de Bucaramanga incurrió en una simulación contractual que vulneró los derechos fundamentales al trabajo digno y a la igualdad del actor. Por ello, la Sala declara la nulidad del acto administrativo que negó estos derechos y condena al Municipio a reconocer y pagar las prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones compensadas) causadas desde el 24 de febrero de 2016, así como a realizar los aportes patronales al sistema de pensiones que le correspondían desde el inicio de la vinculación en 2008, dada la naturaleza imprescriptible de estas obligaciones.</p>
35	68001333300120210012000 – REPETICIÓN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>27 de noviembre de 2015:</b> Se firma el contrato de obra pública N° 497 de 2015 entre el Municipio de Bucaramanga y el Consorcio CC, para el mejoramiento de escenarios deportivos y parques infantiles, por un valor de \$999.999.654.</p>	<p>Para que prospere una acción de repetición —el mecanismo por el cual el Estado busca recuperar de un servidor público las sumas pagadas por su culpa— no basta con acreditar que hubo una condena o conciliación y que el Estado pagó. Es indispensable demostrar un elemento subjetivo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Ese mismo día se suscribe el acta de anticipo y el acta de inicio de la obra.</p> <p>2. <b>21 de enero de 2016:</b> Se suscribe un acta de pago parcial del contrato. Posteriormente, el <b>12 de abril de 2016</b>, esta acta se radicó en la Tesorería General del municipio.</p> <p>3. <b>26 de enero de 2016:</b> Culmina el plazo de ejecución contractual y se suscribe el acta de pago final. Dicha acta se radicó en la Tesorería el <b>16 de mayo de 2016</b>.</p> <p>4. <b>1 de abril de 2016:</b> La señora Jackeline Martínez Rodríguez inicia su primer periodo como Tesorera General del Municipio de Bucaramanga (cargo que ejerce hasta el 30 de noviembre de 2017).</p> <p>5. <b>24 de noviembre de 2016:</b> El representante del Consorcio CC presenta una reclamación administrativa por el incumplimiento en los pagos, la cual fue reconocida por la dependencia municipal sin justificar el retraso.</p> <p>6. <b>3 de mayo de 2017:</b> El Municipio de Bucaramanga expide el Decreto 055, mediante el cual adopta un Programa Autónomo de Saneamiento Fiscal y Financiero. En este decreto se</p>	<p>crucial: que el servidor actuó con dolo o culpa grave, entendida esta como una infracción directa e inexcusable a la ley o una omisión grave en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, el Tribunal concluyó que el Municipio de Bucaramanga no logró probar que la conducta de la tesorera Jackeline Martínez Rodríguez cumpliera con este estándar de gravedad. Los fundamentos centrales para esta conclusión fueron, primero, que la obligación de pago se originó en noviembre de 2015, cuando la demandada aún no estaba vinculada al municipio, por lo que no podía ser responsable de la génesis de la deuda. Segundo, y más determinante, se acreditó que durante el período relevante el municipio atravesaba una grave crisis fiscal y de liquidez, formalmente reconocida en el Decreto 055 de 2017, que declaraba la imposibilidad material de atender los compromisos pendientes por falta de recursos en caja. Esta situación estructural, ajena a la voluntad individual de la funcionaria, imposibilitaba el pago independientemente de su voluntad. Adicionalmente, se probó que el cargo de Tesorera General carecía de autonomía administrativa y presupuestal, estando subordinado a las directrices del Alcalde y la Secretaría de Hacienda, quienes eran los verdaderos ordenadores del gasto. La simple suscripción de un acuerdo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>reconoce explícitamente que, a corte del 31 de diciembre de 2015, el municipio enfrentaba una crítica situación de déficit y falta de liquidez, con pasivos que no contaban con disponibilidad de recursos en Tesorería para su pago.</p> <p>7. <b>2 de enero de 2018:</b> Jackeline Martínez Rodríguez se vincula nuevamente al municipio, pero en un cargo diferente (Profesional Especializado), hasta el <b>8 de enero de 2019</b>.</p> <p>8. <b>18 de febrero de 2019:</b> Se celebra audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Allí, el municipio y el Consorcio CC suscriben un acuerdo conciliatorio mediante el cual el Municipio se obliga a pagar la suma de \$675.975.660 en un plazo de 30 días.</p> <p>9. <b>9 de enero de 2019:</b> Jackeline Martínez Rodríguez asume nuevamente el cargo de Tesorera General del municipio (hasta el 10 de abril de 2019).</p> <p>10. <b>20 de marzo de 2019:</b> El municipio expide la Resolución N° 092, mediante la cual reconoce y ordena el pago de la suma conciliada.</p> <p>11. <b>26 de marzo de 2019:</b> En su calidad de Tesorera General,</p>	<p>conciliatorio posterior no constituye por sí misma prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, pues no desvirtúa las causas estructurales que motivaron el incumplimiento. Finalmente, el Tribunal enfatizó que la carga de la prueba sobre la culpa grave o el dolo recae sobre la entidad demandante. El Municipio no presentó una prueba concreta e individualizada que vinculara una acción u omisión específica de la tesorera, durante los períodos en que efectivamente ejerció el cargo, con una infracción directa e inexcusable de sus deberes funcionales. Al limitarse a señalar una omisión genérica sin desvirtuar el contexto de crisis financiera y subordinación jerárquica, no cumplió con la carga probatoria requerida para declarar la responsabilidad patrimonial de la servidora pública.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Jackeline Martínez Rodríguez devuelve la Resolución 092 de 2019 por no incluir el valor de unas deducciones previamente practicadas.</p> <p>12. <b>8 de abril de 2019:</b> El municipio expide la Resolución N° 122, que modifica la Resolución 092 para ajustar el monto total a pagar a \$802.612.351,29.</p> <p>13. <b>10 de abril de 2019:</b> Se ejecuta el pago al Consorcio CC mediante cheques de tesorería.</p>	
36	68001333301220190016100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY DEL CARMEN RUEDAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>1. <b>24 de noviembre de 2017:</b> Una arquitecta de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga realiza una visita de inspección al predio de la señora Fanny del Carmen Ruedas, ubicado en el barrio El Prado. Como resultado de la inspección, se ordena la suspensión de las obras por presunta infracción urbanística, al encontrarse que estas se estaban realizando sin contar con la licencia de construcción correspondiente.</p> <p>2. <b>4 de diciembre de 2017:</b> Se remite a la Inspección de Policía el Informe Técnico N° 6150, el cual, según la demandante, contiene errores en la estratificación, fecha, número predial y, fundamentalmente, en el</p>	<p>El Juzgado declara la nulidad de la sanción pecuniaria (multa) impuesta al Municipio de Bucaramanga, basándose en la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia). Este principio establece que, en casos de infracción urbanística, si el presunto infractor acredita el restablecimiento del orden urbanístico (en este caso, obteniendo la licencia de construcción faltante) antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no procede la imposición de multas. El fallo determina que este presupuesto legal se cumplió en el caso concreto. Si bien es cierto que la demandante inició obras sin licencia, lo que justificó el inicio del proceso sancionatorio y la medida preventiva de suspensión, ella obtuvo y aportó la licencia ejecutoriada con antelación a la firmeza de la sanción.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>cálculo del área del predio, señalando un área intervenida de 683.64 m<sup>2</sup>.</p> <p>3. <b>24 de julio de 2018:</b> Se lleva a cabo una audiencia pública dentro del proceso sancionatorio. El apoderado de la propietaria presenta descargos y documentos de la Curaduría Urbana.</p> <p>4. <b>31 de agosto de 2018:</b> Se emite un nuevo Informe Técnico (N° 4144) que, según la demandante, persiste en los errores del informe anterior, sin realizar una medición en sitio ni considerar los documentos aportados.</p> <p>5. <b>9 de noviembre de 2018:</b> En audiencia pública (acta N° 42), la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga impone como sanción una multa equivalente a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), es decir, \$147.543.400, por la infracción urbanística de construir sin licencia.</p> <p>6. <b>26 de noviembre de 2018:</b> Se expide la licencia de construcción (de reconocimiento, modificación y ampliación) a favor de la señora Ruedas.</p> <p>7. <b>26 de noviembre de 2018:</b> La Secretaría de Planeación Municipal expide la Resolución N° 0527, resolviendo el recurso</p>	<p>La licencia se expidió el 26 de noviembre de 2018, quedó en firme el 30 de noviembre, y fue aportada formalmente a la autoridad sancionadora (Secretaría de Planeación) el 3 de diciembre de 2018. En cambio, la resolución que confirmaba la multa (Resolución 0527) se notificó el 5 de diciembre y cobró ejecutoria (quedó firme) recién el 11 de diciembre de 2018. Por lo tanto, al momento en que la sanción adquirió firmeza, ya existía y había sido comunicada la licencia que regularizaba la situación, restableciendo el orden urbanístico. La omisión de la Secretaría de Planeación Municipal al no aplicar este principio y, en consecuencia, eximir a la ciudadana de la multa, constituyó una vulneración del derecho al debido proceso y configuró una falsa motivación en el acto administrativo sancionatorio. La autoridad basó su decisión en la inexistencia de la licencia firme, cuando los hechos probados demostraban lo contrario. En consecuencia, la multa y todos los actos derivados de su cobro coactivo (como el mandamiento de pago) fueron declarados nulos. No obstante, el juzgado aclaró que la medida preventiva de suspensión de obra, impuesta cuando efectivamente no existía la licencia, era legal y procedente, por lo que rechazó la pretensión de indemnización por daños derivados de dicha suspensión.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>de apelación interpuesto contra la sanción y confirmando la multa impuesta.</p> <p>8. <b>30 de noviembre de 2018:</b> La licencia de construcción adquiere firmeza (ejecutoriedad).</p> <p>9. <b>3 de diciembre de 2018:</b> La demandante, a través de su apoderado, aporta formalmente a la Secretaría de Planeación Municipal (segunda instancia del proceso sancionatorio) la licencia de construcción ya ejecutoriada.</p> <p>10. <b>5 de diciembre de 2018:</b> Se notifica personalmente al apoderado de la demandante la Resolución N° 0527 (que confirmó la sanción).</p> <p>11. <b>11 de diciembre de 2018:</b> La Resolución N° 0527, que confirmó la sanción, adquiere firmeza (cobra ejecutoría).</p> <p>12. <b>24 de enero de 2019:</b> Se dispone el levantamiento de la medida de suspensión de obra que se había impuesto inicialmente.</p> <p>13. <b>18 de febrero de 2019:</b> La Tesorería General del municipio emite la Resolución N° R172846 (mandamiento de pago) para iniciar el cobro coactivo de la multa.</p>	
37	68001310500420220018300 - ORDINARIO LABORAL	MIGUEL ANGEL CELY SEPULVEDA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	Los hechos relevantes se inician el 25 de noviembre de 2015 con un	La Sala encuentra que el Municipio de Bucaramanga es responsable solidario

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>convenio entre Floridablanca y la Corporación ACUALAGO. Posteriormente, el Municipio de Bucaramanga suscribió tres convenios de asociación con la misma Corporación (agosto 2017, enero 2018 y febrero 2019) para brindar recreación a su población vulnerable, cuyas vigencias se extendieron entre septiembre-diciembre de 2017, febrero-octubre de 2018 y febrero-diciembre de 2019. Paralelamente, el demandante, Miguel Ángel Cely Sepúlveda, laboró para la Corporación desde el 21 de abril de 2017 bajo un contrato indefinido, que fue modificado el 30 de enero de 2019. Su vínculo laboral terminó sin justa causa el 13 de abril de 2020, luego de que en marzo de ese año se le enviara a vacaciones no remuneradas por la pandemia y se le impidiera regresar. Finalmente, el 24 de noviembre de 2021 se ordenó la liquidación judicial de la Corporación.</p>	<p>por las obligaciones laborales de la Corporación ACUALAGO con el demandante, en aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Esta conclusión se basa en que se configuran los tres presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para declarar dicha solidaridad. En primer lugar, existe una relación laboral entre el trabajador (Cely Sepúlveda) y un contratista independiente (la Corporación). En segundo lugar, existe un vínculo contractual (convenios de asociación) entre dicho contratista y un beneficiario de la obra o servicio (el Municipio de Bucaramanga). En tercer lugar, y fundamentalmente, la labor realizada por el trabajador para el contratista no es "ajena" a las actividades normales del beneficiario. La Sala determina que los objetos de los convenios suscritos entre 2017 y 2019 –brindar recreación, deporte y sano esparcimiento a población vulnerable, especialmente niños, niñas y adolescentes del municipio– se enmarcan plenamente dentro de las funciones constitucionales y legales propias de un municipio. Estas funciones, según los artículos 311 de la Constitución y 3° de la Ley 136 de 1994, incluyen promover el mejoramiento social y cultural, atender a la población vulnerable y garantizar el derecho a la recreación (art. 52 C.P.). Por lo tanto, la obra o servicio contratada a la Corporación</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>ACUALAGO era una actividad ordinaria y propia del municipio como entidad territorial. Consecuentemente, el Municipio de Bucaramanga, en su calidad de beneficiario directo de la obra contratada, queda sujeto a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del CST, con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores. Esta responsabilidad opera a pesar de cualquier cláusula en los convenios que pudiera excluirla, pues es una obligación legal de orden público. La solidaridad se limita a las deudas laborales causadas durante los periodos de vigencia de los convenios específicos (septiembre-diciembre de 2017; febrero-octubre de 2018; febrero-diciembre de 2019) e incluye también el pago de las indemnizaciones moratorias que se imponen a la Corporación.</p>